Archivo Municipal
de

SEGURA DE LEÓN

Código de referencia : ES.06124.AMSL/2.1//2.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1599

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 226 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Segura de León

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

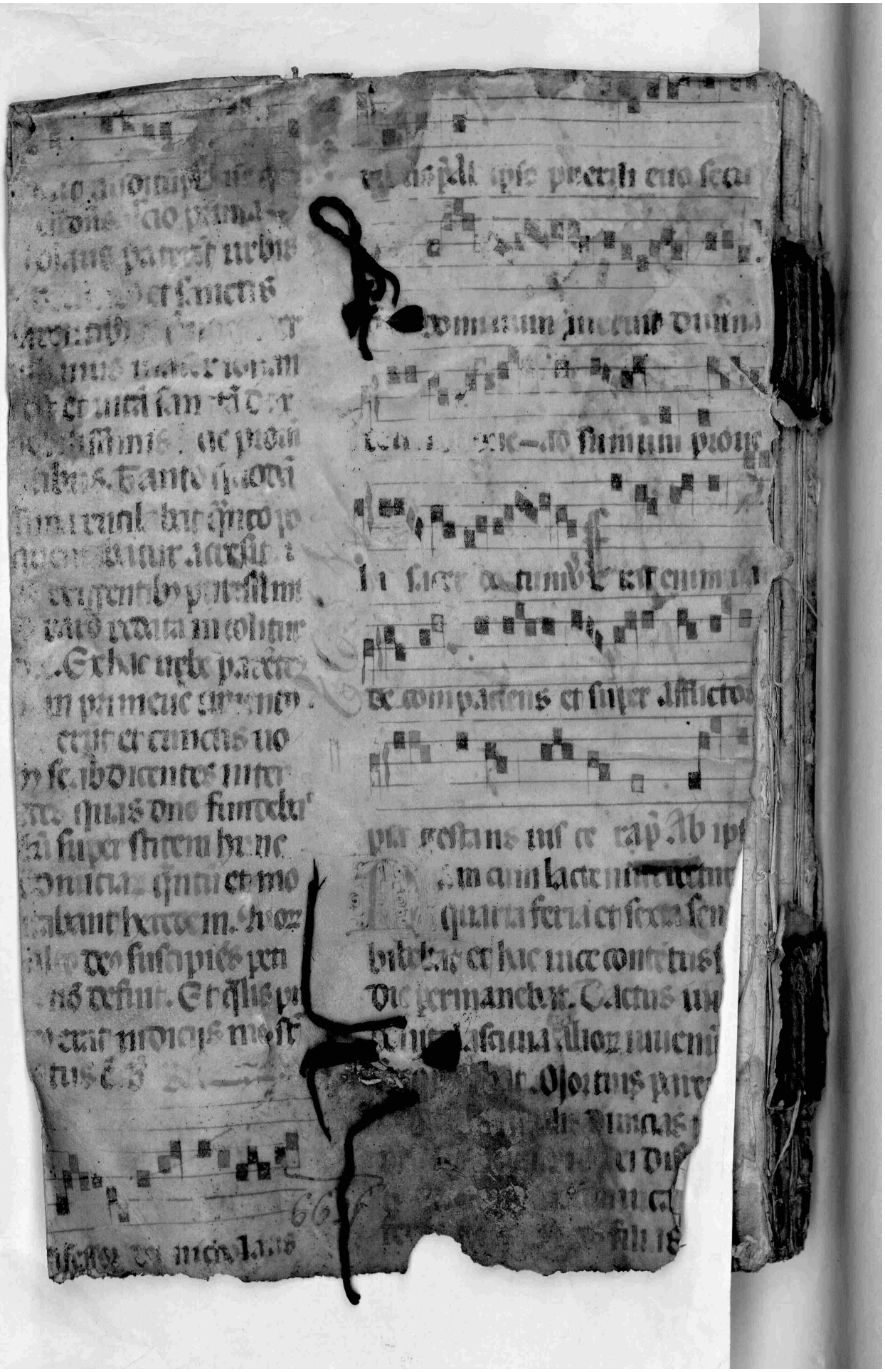



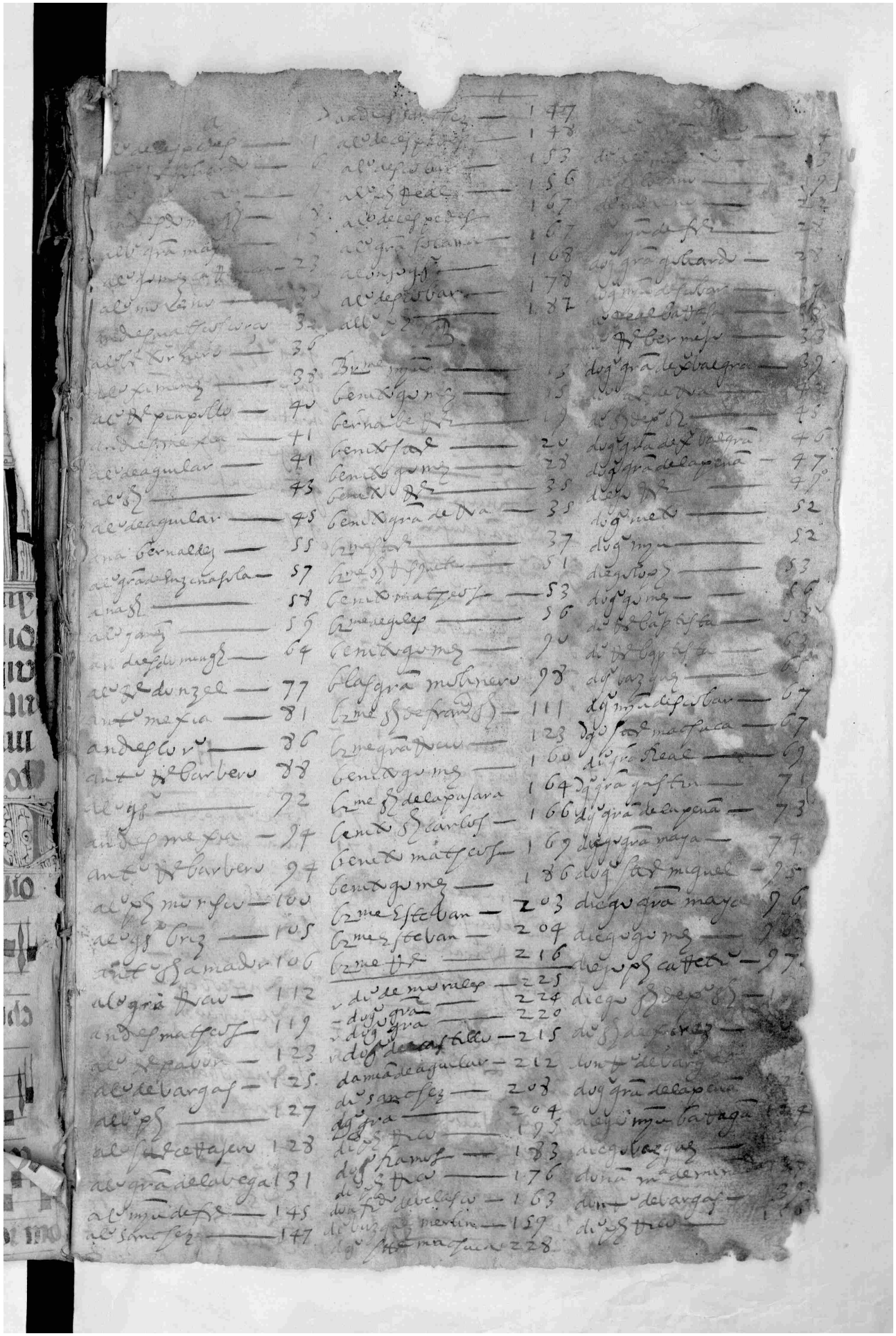

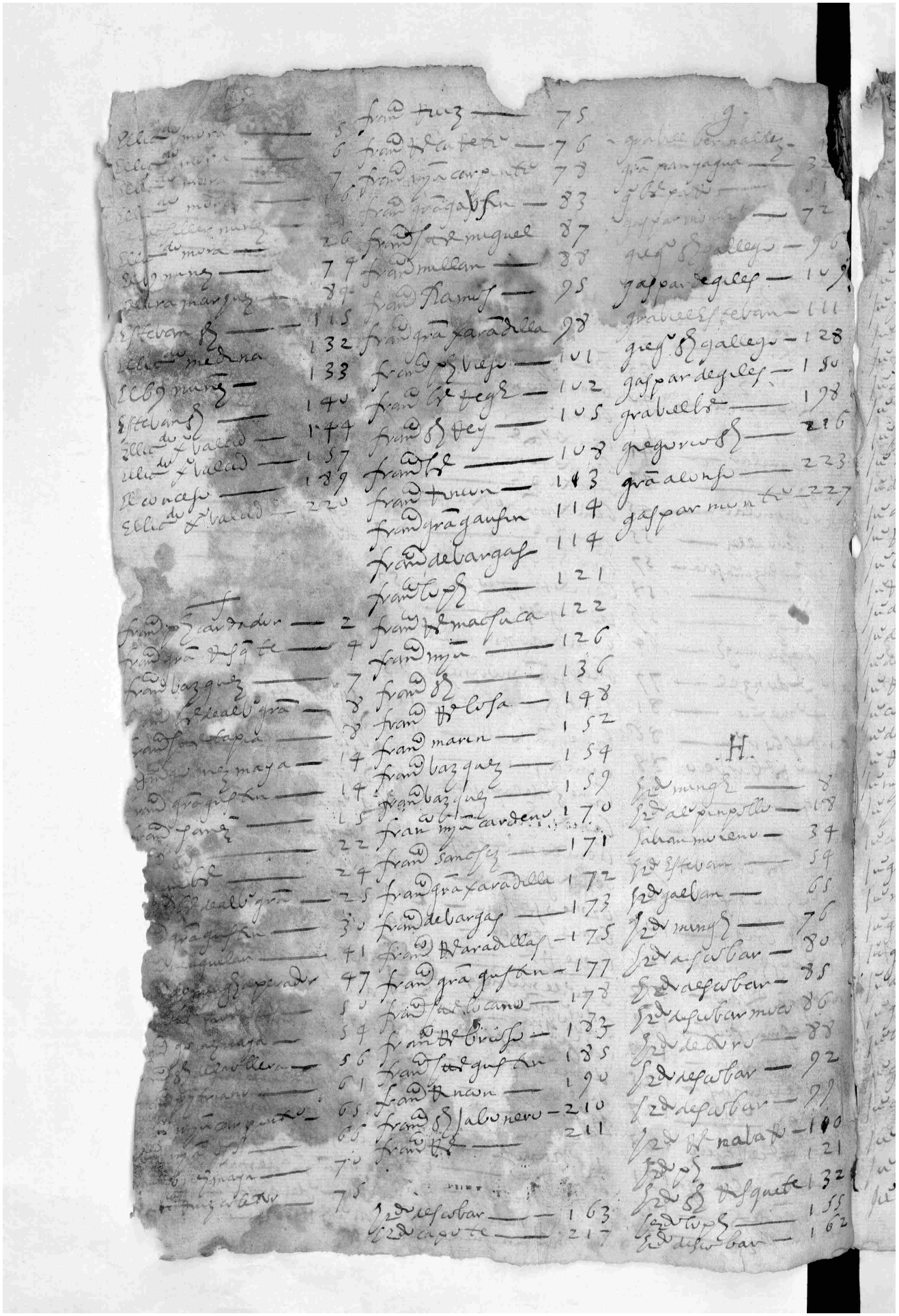

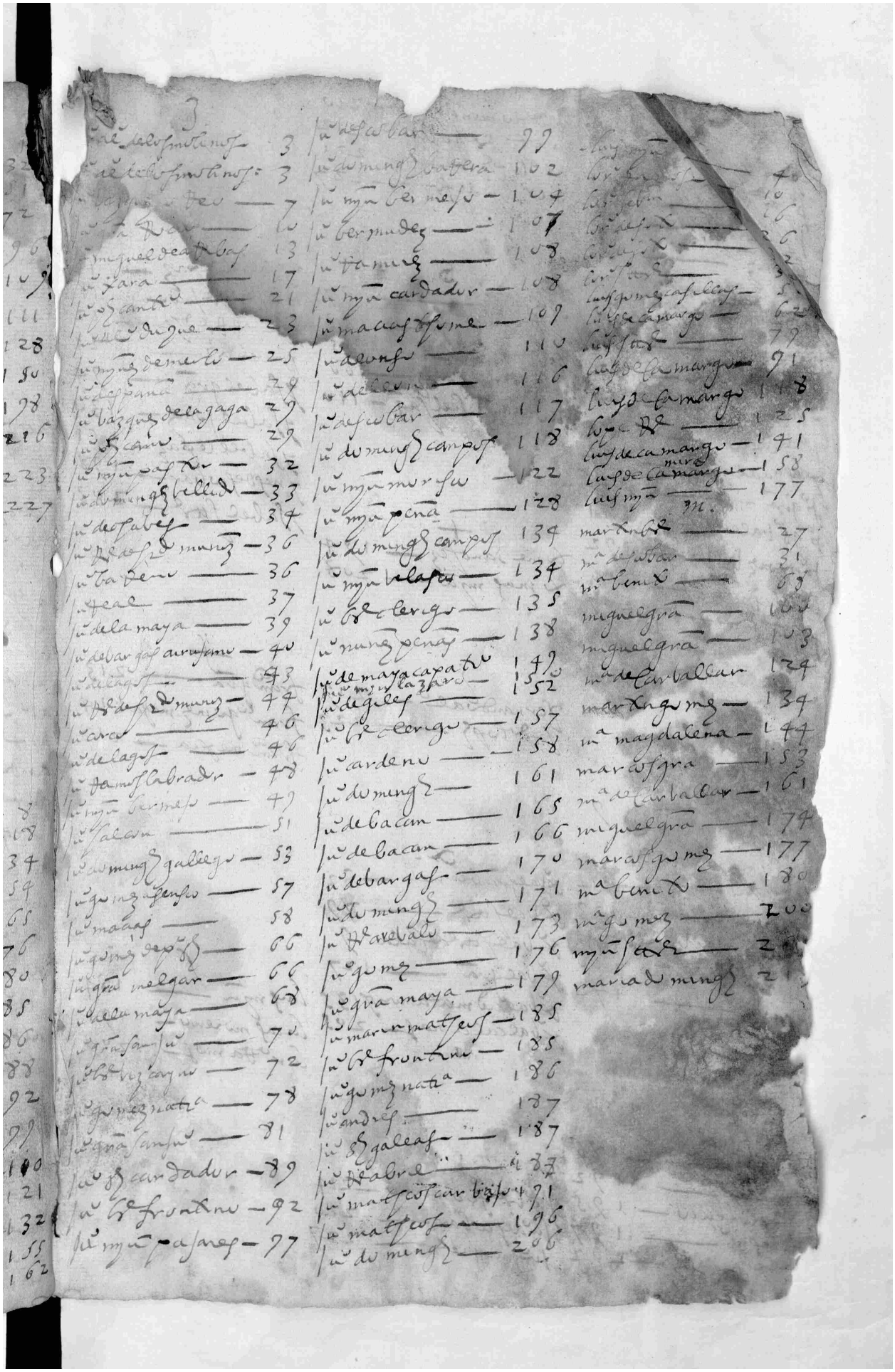

J

pº delos montes — 3
pº de los montes — 3
[illegible] — 7
[illegible] — 10
miguel de castro — 13
pº Lara — 17
pº Sanchez — 21
pº de Segura — 23
pº muñoz de merlo — 25
pº de Espana — 29
pº vazquez de lagaga — 29
pº Sanchez — 29
pº muñoz de castro — 32
pº de muñoz bellido — 33
pº de Sabedra — 34
pº de Sotomayor muñoz — 36
pº de Tordesillas — 36
pº de Leon — 37
pº de la maya — 39
pº de vargas aravalo — 40
pº de Lagasca — 43
pº de Sotomayor muñoz — 44
pº Lara — 46
pº de Lagasca — 46
pº de moscoso Cabrador — 48
pº muñoz de Hermosa — 49
pº Salazar — 51
pº de muñoz gallego — 53
pº gomez de Segovia — 57
pº maraz — 58
pº gomez de Segovia — 66
pº gomez melgar — 66
pº de la maya — 68
pº de Sanct Juº — 70
pº de Vizcaya — 72
pº gomez de nata — 78
pº de Sanct Juº — 81
pº Sanchez de Cardador — 89
pº de Fuentes — 92
pº muñoz de Salazar — 97
pº de Escobar — 99
pº de muñoz de Cabrera — 102
pº muñoz de Hermosa — 104
pº de Hermudez — 107
pº de Tamayo — 108
pº muñoz de Cardador — 108
pº marcos de Sosa — 109
pº de Arroyo — 110
pº de Leon — 116
pº de Escobar — 117
pº de muñoz de campos — 118
pº muñoz de Morales — 122
pº muñoz de Cuenca — 128
pº de muñoz de campos — 134
pº muñoz de Salazar — 134
pº de Clerigo — 135
pº muñoz de Cuenca — 138
pº de maya capata — 149
pº muñoz de Lazaro — 150
pº de Iglesias — 152
pº de Clerigo — 157
pº de Cardeno — 158
pº de muñoz — 161
pº de Bacan — 165
pº de Bacan — 166
pº de Vargas — 170
pº de muñoz — 171
pº de Arevalo — 173
pº gomez — 176
pº gomez maya — 179
pº de Marin Matheos — 185
pº de Fuentes — 185
pº gomez de nata — 186
pº de Andres — 187
pº de Galeas — 187
pº de Abrego — 187
pº de Castro Cabeza de Vaca — 191
pº de Mateos — 196
pº de muñoz — 206
[illegible] — 4
[illegible] — 10
[illegible] — 16
[illegible] — 26
[illegible] — 32
[illegible] — 36
Luis gomez de Salazar — 51
Luis de la Vega — 62
Luis de Sosa — 77
Luis de la Vega — 91
Luis de la Vega — 118
Luis de — 125
Luis de la Vega — 141
Luis de la Vega — 158
Luis muñoz — 177

M.

Martin de — 27
Mª de Escobar — 31
Mª de Leon — 69
Miguel Gra — 102
Miguel Gra — 103
Mª de Carbajal — 129
Martin Gomez — 139
Mª Magdalena — 144
Martin Gra — 153
Mª de Carbajal — 161
Miguel Gra — 174
Martin Gomez — 177
Mª de Leon — 180
Mª Gomez — 200
Myn Sotelo — 206
Maria de muñoz — 211

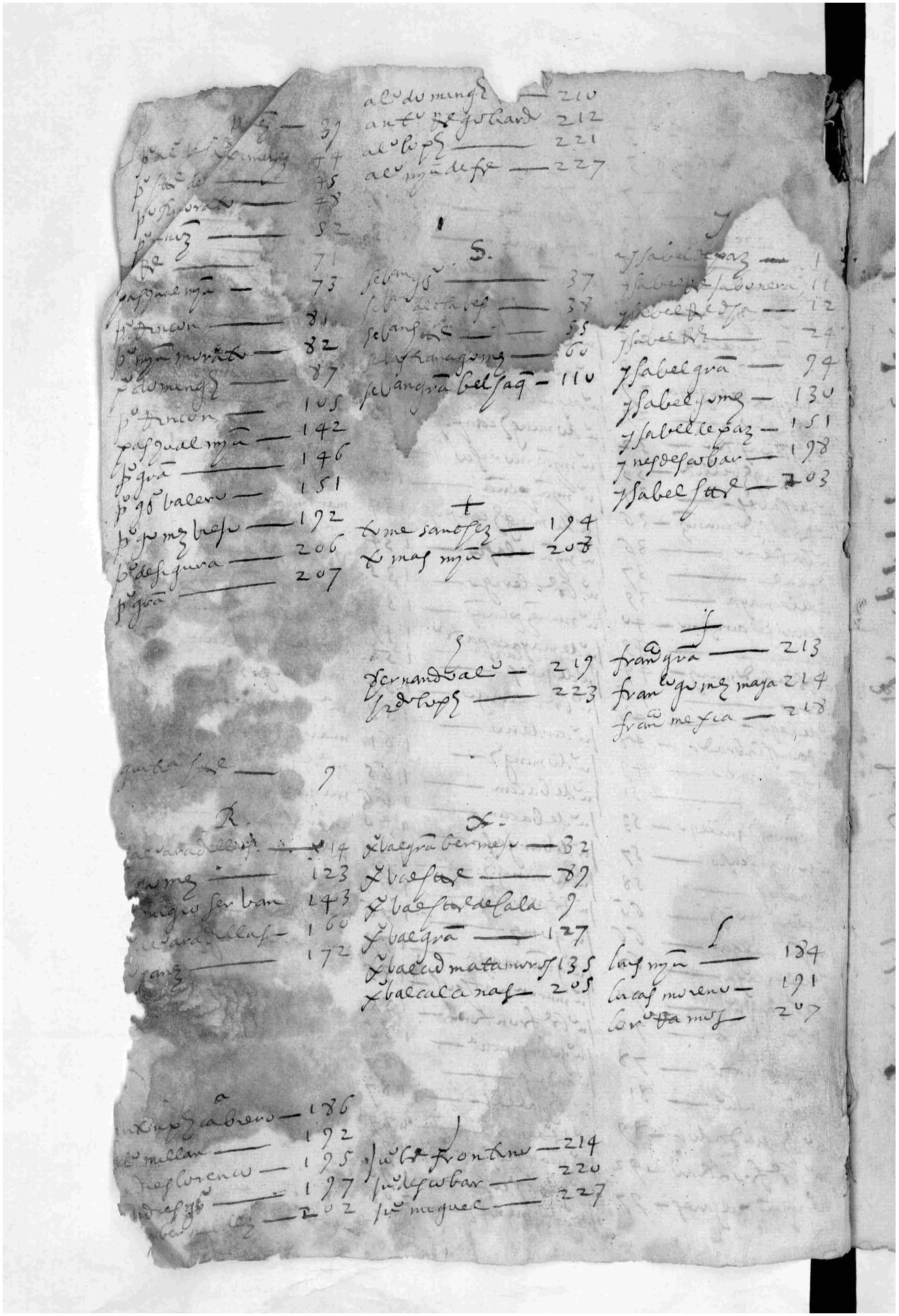

1599

En la villa de Segura de Leon en primero dia del mes de enero de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi Sebastian de Valencia escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio Isabel de Paz viuda desta villa y dixo que se daba y dio por contenta y pagada y entregada de noventa y nueve ducados que valen ciento y treinta y siete mill y quatrocientos maravedis que le quedaron debiendo de mas de la cantidad que valieron las prendas que le fueron vendidas en publica almoneda por mandado de Juan Lopez de Leon alcalde ordinario desta villa en virtud de una carta de ejecucion que ante el dicho alcalde pidio y siguio contra la dicha Isabel de Paz y contra Juan Lopez su marido y contra Juan Lopez su hijo por razon de cierta cantidad de maravedis que por virtud de la dicha carta de ejecucion le fueron mandados pagar y entregar por el dicho alcalde en virtud de una carta de obligacion que contra ellos y cada uno de ellos en favor de Juan Lopez de Leon vecino desta villa otorgaron ante Juan Lopez escribano de su Magestad y del numero desta villa en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y noventa y ocho años la qual dicha cantidad de maravedis que le quedaron debiendo de mas de la cantidad que valieron las dichas prendas que le fueron vendidas en publica almoneda segun dicho es la dicha Isabel de Paz dixo que la pagara y entregara al dicho Juan Lopez de Leon vecino desta villa dentro de quince dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta carta en reales de plata o en oro al precio que corrieren en esta villa y en otra cualquier moneda que valga tanto como la dicha cantidad de maravedis que le quedaron debiendo de mas de la cantidad que valieron las dichas prendas que le fueron vendidas en publica almoneda segun dicho es y en otra cualquier moneda que corra en estos reynos de Castilla al precio que corriere

y yo agada[illegible] mi[illegible] tab[illegible] para la d[illegible] de santa m[illegible] de
agu[illegible] de la d[illegible] valm de [illegible]ta[illegible]nd[illegible] y dmo la d[illegible]
[illegible]ta amo de[illegible] saber[illegible] y dend[illegible] qualq[illegible]
[illegible] y ley de[illegible] dayde [illegible] mungue [illegible]
[illegible] y [illegible] para la[illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] obligo mi [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] para que en [illegible] [illegible] de la
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y de
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] de la
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

que viene de mill y seiscientos y dare y pagare las dichas v.te y
tres fs de trigo puestas y pagadas en esta villa para el
dia de santa m.a de agosto de mill y seiscientos conforme
a las condiciones con que se an arrendado las dichas suertes
la qual tomo a mi riesgo y aventura y ren.o qualquier
caso fortuito y la ley de partida y d.o comun que
habla sobre los gastos y espensas y para lo ansi cumplir y pa
gar y aver por firme obligo mi persona y l.s abidos y por
aver y do y poder cumplido a todas y qualesquier jus
ticias especialmente a las de esta villa para que
me compelan al cumplimiento de lo contenido
en esta escritura como por m.s de sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi fabor y la ley general del d.o que es
fha en la v.a de segura de leon en tres dias del mes de
sen.o de mill y quinientos y noventa y nueve a.s siendo testigos
gra melgar y domingo gra de xpval gra y se van de escobar
v.s de esta villa y lo torg.e que cognozco lo firmo

Alo de Cepeda

Catalina

Juan de Fran.co

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos fran.co
cardador y catalina gomez su muger v.s de esta villa de segura e yo la
catalina gomez con licencia que pido y demando al d.o mi marido pa
ra otorgar y jurar esta escritura la qual yo el d.o fran.co pedi
y concedo y de ella usando ambos a dos como d.os somos de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de la mancomunidad excursion y division
y el autentica presenti de fide jussoribus otorgamos y cogno
cemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a d.o
bautista q.e de esta v.a quatro mill y quinientos y treinta y quatro mrs
los quales son por razon de una tela gris de cayal que de el
pr.mos en el d.o precio de que somos contentos y entregados

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Joan alonso de los molinos
vezino de la villa de fuentes de leon
e torgo y conozco por esta presente carta
que devo e me obligo de dar e pagar a p.o
Rincon vezino desta villa de segura
de leon y a quien su poder ouiere con
viene a saver quatrocientos e treinta y dos
reales los quales son por razon de con
pra de seis puercos de carne que del suso
dicho contrado a setenta y dos reales ca
da uno de queso y contento y entregado
a toda mi voluntad sobre que renuncio las
leyes de la entrega y rueva e paga y exe
cicion del dolo e mal engaño como en ellas se
los quales dichos quatrocientos e treinta y dos reales
le dare y pagare puestos e pagados en esta dicha
villa para el dia de nuestra señora de agosto de este año
a mi costa e mis sus condenos dare y pagare
a la persona que fuere a la cobranza quatro reales
de vellon por cada un dia de los que en ellas se cuentan
por los quales se me pueda executar e no por el tran
sito al y obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy po
der a las justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de
segura y renuncio mi propio fuero y la ley si convenerit para que
las dichas justicias me compelan a el cumplimiento de
todo lo contenido en esta escritura como por mi sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y el dicho de citacion y la ley general del dicho que es
fecha y otorgada en segura a quatro de enero de mil e quinientos e no
venta y nueve siendo testigos Xpoval Herrero e Sebastian Corel
estantes en esta villa y Sebastian de los Cobarbos della y a ruego de los
que conozco lo firmo un testigo que dicho no sabe
Alonso Corel
Ante mi
Juan de Armantes

los quales son por razon de un puerco de carne que
peso treinta a reales y una libra de carne
que monta la dicha cantidad la qual dare y pagare
puesta y pagada en esta ciudad para el dia de santa
maria de agosto de este presente año y del dicho puerco
medio y por contento y entregado y renuncio las leyes de
la entrega y para lo ansi cumplir y pagar obligo
mi persona y bienes abidos y por aver y doy poder cumplido
a todas y quales quier justicias para que me compe-
lan a el cumplimiento como por mandado de sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley
general del dicho y lo otorgue en esta ciudad de segura de leon
en ocho dias del mes de setiembre de mill y quinientos y no-
venta y nueve años siendo testigos diego moço y antonio re-
goliardo y francisco rodriguez sastre vecinos de esta ciudad uno de los qua-
les firmo por el otorgante que cognozco y dijo no saber

Diego perez

Ante mi
Juan de Armentegui
escribano

+

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren co-
mo yo francisco gracia rodriguez vecino de esta ciudad de segura de leon
otorgo y cognozco por esta carta que me obligo de
dar y pagar a pedro rincon vecino de esta ciudad o a quien su
poder oviere tres mill y setecientos y cinco maravedis
los quales son por razon de un puerco gordo que del
compre que peso quarenta y siete a reales y media a setenta
y ocho maravedis la real de que monta la dicha cantidad de que me
doy por contento y entregado y renuncio las leyes de la
entrega los quales dichos maravedis dare y pagare puestos
y pagados en esta ciudad para el dia de santa maria de agosto
de este presente año y para lo ansi cumplir y pagar
y aver por firme obligo mi persona y bienes abidos

y por aber y dos poder cumplido a todas y qualesquier
justicias para que me compelan al cumplimiento
de lo contenido en esta escritura como por mi sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciando las leyes de mi fabor y
la ley general del dicho y lo otorgue en esta villa de Sigüenza
de Leon en nueve dias del mes de henero de mill y quinientos
y noventa y nueve años siendo testigos Francisco Nuñez Melin
y Alonso Moço y Miguel Alcantara vecinos de esta villa a uno de
los quales firmo por el otorgante que cognizco y no supo

Martin Alonso Alcantara — Ante mi Juan de Hermosilla

Ante mi

En la villa de Segura de Leon en seis dias del mes de henero de
mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escribano y testigos
parecieron presentes el licenciado Alonso Sanchez de Mora vicario
de toda la cura que a sido en esta villa de la una parte y Juan Lopez
de la Plaça clerigo vecino de esta villa y dixeron que son convenidos
y concertados en esta manera que por quanto el dicho licenciado Alon
so Sanchez de Mora compro de el coletor y clerigos de esta villa
unas casas en esta villa junto al cimiento linde casas de domin
go Martin Machuca vecino de esta villa que son las que Juan Lopez de Sal
daña cura mando a la dicha coletura en precio de treçientos y
ochenta ducados para los pagar a ciertos plazos como se
contiene en la postura pusas pregones y remate de los
quales no a pagado cosa alguna aunque uno de los plazos es
cumplido y agora por parte de el dicho Juan Lopez se le a pedido
le haga traspaso de las dichas casas en la forma que el las
ovo y de una bodega debaxo de ella que le costo sin la
vasija veinte ducados y que el se obligara a pagar los
dichos treçientos y ochenta ducados segun y a los plazos a que
el dicho licenciado Alonso Sanchez de Mora esta obligado y los
dichos veinte ducados del precio de la dicha bodega por tan
to dixo y otorgo que hazia e hizo traspaso de las dichas casas
y bodega en el dicho Juan Bernaldez clerigo y en sus herede
ros y sucesores para que las aya por suyas propias segun

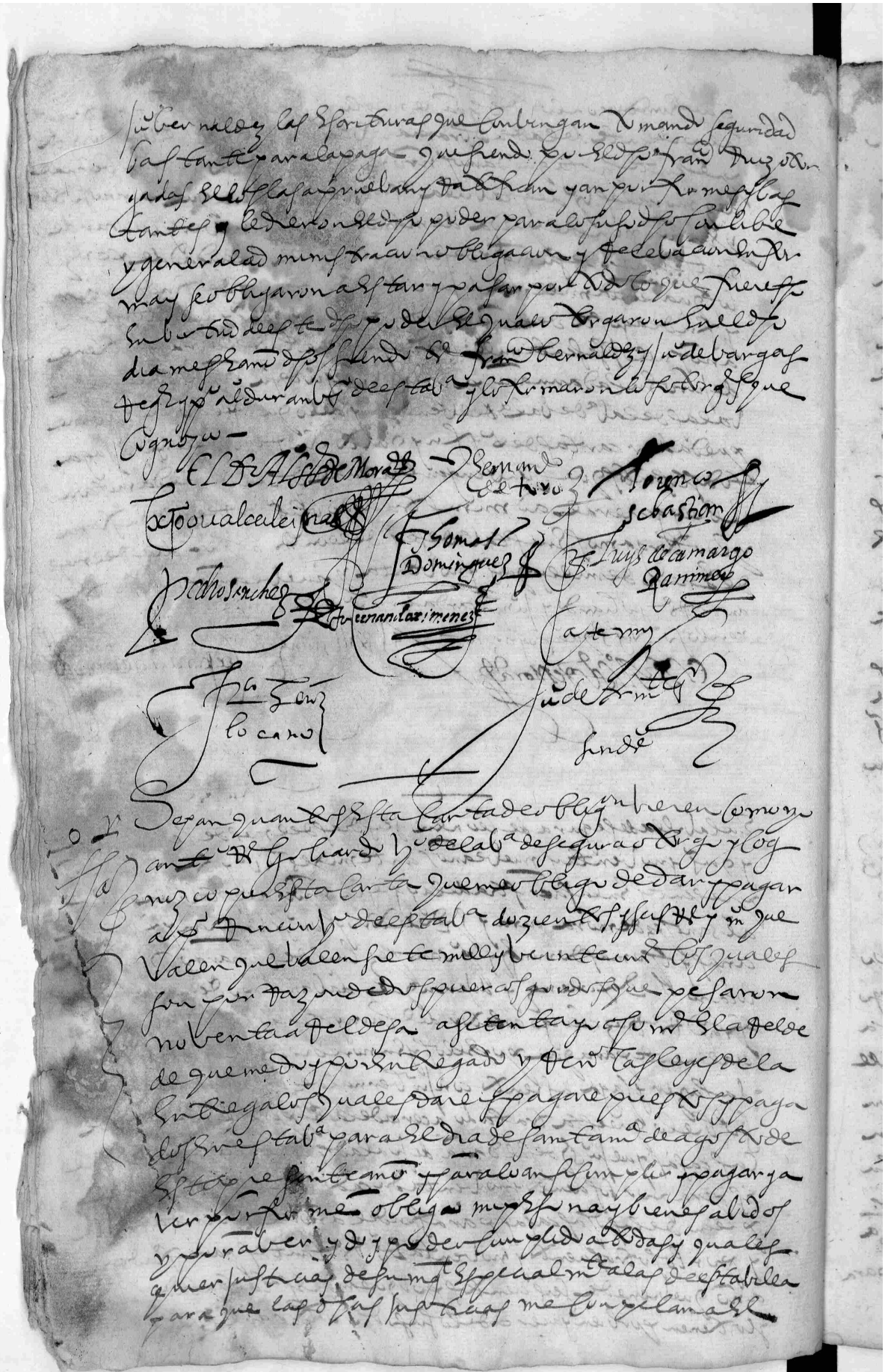

Juº bernaldez las escrituras que conbingan tomando seguridad
bastante para la paga que siendo por el dho Franco Ruiz otor-
gadas ellos las aprueban y ratifican y an por firmes y bas-
tantes y le dieron el dho poder para lo susodho con libre
y general administracion obligacion y relebacion en for-
ma y se obligaron a estar y pasar por todo lo que fuere
en virtud de este dho poder el qual otorgaron en el dho
dia mes e año dhos siendo testigos Franco bernaldez y Juº de bargas
regidor y Pº alduran vecino de esta villa y lo firmaron los otorgantes que
cognozco —

El Dr Alonso de Mora — Hernando de toro — Lorenço sebastian
Xpto oualcalcinas — Thomas Dominguez — Luys de camargo Ramirez
Pedro sanchez — Fernando Ximenez — Cate[illegible]
Fco Lopez lo cano — Juº de Armentas
Sindico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
antonio de Goliardo vecino de la villa de segura otorgo y cog-
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Pº Rincon vecino de esta villa dozientos y seis reales y medio que
valen que valen siete mill y veinte y un reales los quales
son por razon de dos puercos gordos que pesaron
noventa a reldesa a setenta y ocho maravedis la reldesa
de que me doy por entregado y renuncio las leyes de la
entrega los quales dare y pagare puestos y paga-
dos en esta villa para el dia de santa maria de agosto de
este presente año y para lo ansi cumplir y pagar y a-
ver por firme obligo mi persona y bienes abidos
y por aver y doy poder cumplido a todas y quales-
quier justicias de su magestad especialmente a las de esta villa
para que las dhas justicias me compelan a el

Cumplimiento de lo contenido en esta carta de
por mandado de sentencia pasada en lo juzgado y pleito
que es de mi favor y la ley general de los reales que
hablan de seguridad no quedan del mes de enero
de mil y quinientos y noventa y nueve años de los juros
y pensiones que en mi favor están situados
por mi privilegio que comienza

Yo el Rey

Yo don Fernando de Valdés

Yo don Juan de Ovando

Yo don Pedro Manuel

Yo don Juan de Ovando

Yo don Juan de Ovando

Yo don Juan de Ovando

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan Vazquez corredor vecino de esta villa de segura otorgo y
cognozco por esta carta que me obligo de dar y pagara por
rrincon vecino de esta villa o a quien su poder oviere dos mill
y ciento y sesenta y quatro mrs los quales son por razon
de un puerco que peso veinte y siete arrobas y tres libras a seten
ta y ocho mrs el arrobe de que soy contento y entrega
do y renuncio las leyes de la entrega los quales dichos mrs dare
y pagare puestos y pagados en esta villa para el dia
de santa maria de agosto de este presente año y para lo
ansi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y do y poder cumplido a todas y quales quier justicias
para que me compelan a el cumplimiento como por mrs
de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del dicho yo otorgue la presente
en esta villa de segura de leon en doze dias del mes
de henero de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo tes
tigos don Fernando de Velasco y Francisco Ramos y Francisco Gragan sin vecinos
de esta villa y por el otorgante que cognozco y no supo firmar
un testigo a su ruego

Francisco Ramos

Ante mi

Juan Hermantes
de Ubrite

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Francisco Vazquez de Frustos Vazquez vecino de esta villa de segura de leon otorgo
y cognozco por esta carta que me obligo de dar y pagara
por rrincon vecino de esta villa o a quien su poder oviere dos mill
y quinientos y setenta y quatro mrs los quales son por razon
de un puerco que peso treinta y tres arrobas a seten
ta y ocho mrs el arrobe de que me doy por contento y en
tregado y renuncio las leyes de la entrega los quales dichos
mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa para
el dia de santa maria de agosto de este presente año y para

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co Hernandez Tapia vez.o de esta villa de Segura otorgo y cognozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a p.o Rincon
vez.o de esta villa o a quien su poder oviere dos mill y seiscientos y
cinq.ta y dos m.s los quales son por razon de un puerco que
peso treinta y quatro arrobas a setenta y ocho m.s el
arrobe de que soy contento y entregado y renuncio las leyes de
la entrega los quales dichos m.s dare y pagare puestos
y pagados en esta villa para el dia de Santa Maria de agosto de
este presente año y para lo ansi cumplir y pagar obligo
mi persona y bienes abidos y por aver y do y poder cumplido
a todas y quales quier justicias para que me compelan
a el cumplimiento de lo contenido en esta escritura como por
m.s de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del derecho y lo otorgue en esta
villa de Segura de Leon en treze dias del mes de se-
nero de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos Fran.co
Rodriguez Lazaro y Fran.co Rodriguez y Fran.co Minguez vez.os de esta
villa y el otorgante que cognozco lo firmo

Fran.co Hernandez Tapia

Ante mi
Juan de Arriaga
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co Minguez de la Calzada vez.o de esta villa de Segura de Leon
otorgo y cognozco por esta carta que me obligo de dar
y pagar a p.o Rincon vez.o de esta villa dos mill y quinientos y setenta y
1574 quatro m.s los quales son por razon de un puerco que
peso treinta y dos arrobas y tres libras a setenta y ocho m.s
el arrobe de que me doy por contento y entregado y
renuncio las leyes de la entrega los quales dichos m.s
dare y pagare puestos y pagados en esta villa para
el dia de Santa Maria de agosto de este presente año
y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes abidos y por aver y do y poder

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo quiteria sus. vuida de Ldo. gra
morisco vª de estaba de segura de leon otorgo y
cognozco por esta carta que me obligo de dar y pa
gar a Dn. Juan de estaba o a quien su poder
obiere dos mill y trezientos y noventa y nueve mrs.
los quales son por razon de un puerco que peso trein
ta arrobas y tres libras de quemado y por contento
y entregado los quales dichos mrs. dare y pagare pues
tos y pagados en estaba para el dia de santa
mª de agosto deste presente año y para lo a
si cumplir y pagar y aver por firme obligo mi pe
y bienes abidos y por aver y do y poder cumplido a todas
y quales quier justicias especialmente a las
de estabilla para que las dichas justicias
me compelan al cumplimiento de todo lo
contenido en esta escritura como por mara
vedis de sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi fabor y el dº de
la citacion y la ley y regla del dº que dize
que general renuncia de leyes no vala y
renuncio las leyes de los emperadores y el senatus
consulto veliano y leyes de toro y partida de cuyo
efecto fuy abisada y siendo sabidora lo reuº que es
fha en sigª en catorze de henº de mill y quinº y
noventa y nueve años siendo testigos Dº gomez y Juº galle
go y Gmez mayor ollero vº de estaba uno de los qua
les firmo por la otorgª que cognozco y dijo no saber

Ante mi

Dº gomez

[illegible]

En nebrilla a treze dias del mes de enero de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio presente el señor Fernando de Ribera y dixo que por quanto su señoria tiene hecha escritura de venta a Gabriel de Ribera y a doña Isabel de Ribera su muger de cierta suerte de olivar que tiene en el pago de la Cruz de Alcaudete que alinda con olivar de Juan Ruiz de Alcaudete y con olivar de Juan Ruiz de Alcaudete el mozo y con olivar de Juan Ruiz de Alcaudete el mozo y con olivar de Juan Ruiz de Alcaudete el mozo

del dho Juº gra y cada uno de ellos por lo que les toca se obliga
ron a estar y pasar por lo contenido en esta escritura
por sus personas y bienes que para ello obligaron y dieron
poder a las justicias especialmente a las de esta villa que
les compelan al cumplimiento como por mrd de sentencia pasa
da en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su fabor
y la general del dho y lo otorgaron y firmaron los otor
gantes que conozco siendo testigos Antº Mexia y Franco Pº Ale
xandre y Pº Alº de Sº Juº y Ant. vº de esta villa

Pº Lo nuñez de miranda — Juº Garcia — Juº de Armantes

Ante mi
de Lmd

En la villa de Segura de Leon en onze dias del mes de sen
de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escrivano
y testigos parecio presente Lorenco Ramos vº de esta villa
y dijo que daba a renta y en arrendamiento a Franco gra xa
randilla y a su muger Leonor Sanchez unas casas meson
en esta villa en la plaza de ella linde la carcel pública y casas
de antº Rº clerigo por tiempo y espacio de seis años
continuos que comiencan a correr desde primº de mayo
de este presente año hasta ser cumplidos que cumpliran
por primº de mayo de mill y seiscientos y cinco por precio de
veinte y dos ducados cada un año pagados por los tercios del
año cada quatro meses la tercia parte de los dhos veinte
y dos ducados y obligose que por el dho tiempo no se le qui
tara por mas ni por el tanto ni por otra causa ni razon
alguna que sea y los dhos Franco gra xarandilla y la dha
Leonor Sanchez con licencia que pidio al dho su marido la qual
el le dio y concedio y de ella usando ambos a dos de manco
muni y a boz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo
in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad
excursion y division y el autentica presente de fide
jussoribus dijeron y otorgaron que tomaban la dha casa
meson en el dho arrendamiento por el dho tiempo de los

vsufructuaria de la dha capellanía y de la dha vna o capellan que despues de ella sucediere en ella mill y quatrocientos y treynta mrs de renta y de vn ducado cada vn año para siempre jamas mientras no se le dieren y quitare los quales sean por razon que por la carta de ella se manda dar y entregado cada vn mrs vno por mano de vn notario de manera que sean por mano veinte mill mrs a razon de a doze mill el millar de que soy contento y me tengo por bien pagado por quanto recibi por presencia de escriuano y de esta carta de cuya paga y entrega yo el dho vno de yuso y fiador por los dhos y vno mill mrs del primero plazo del dho censo y de la dha sobre dha fianza mueble y raiz y semouiente y especialmente la dha vna de las dhas casas de la dha villa de la dha orden sanegadas de la vna parte de la vna de las dhas casas de la dha capellanía y de la otra parte de la dha vna de las dhas casas de la dha capellanía y de la otra parte de la calle que va de esta villa a fuente de cantos que agora dizen la de sancho sanchez y por la otra parte de la dha vna de las dhas casas de la dha capellanía que al presente posee el dho licenciado de la vna parte y de la otra parte de la calle que va de esta villa a la fuente de la teja que agora dizen la de alonso martinez de la vna parte y de

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Isabel de la Cueva viuda mujer que fue de Juan de Vargas vecino que fue de esta villa de Segura de Leon otorgo y conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a su merced Nuño de Santoyo vecino desta villa de Segura que presente esta para el y para sus herederos y sucesores y para quien de el hubiere derecho y para aquellos que de el hubieren causa o razon en cualquier manera que de derecho mejor puede y debe ser vendido una casa de morada de ser sobrado y bodega y cocina y corral y pozo y caballeriza y dos palacios que yo tengo y poseo en esta villa de Segura en la calle que va desde la casa de Juan de Vargas mi marido que fue de la una parte hasta la casa de Juan Nuñez de la otra parte y de la una parte linde con casas de Juan Nuñez de la otra parte y de la otra parte linde con casas de Juan Nuñez de la otra parte y de la otra parte linde con casas de Juan Nuñez de la otra parte y de la otra

en su juramento y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi persona y bienes abidos y por aber y do y poder cumplido a todas y quales quier justicias para que me compelan al cumplimiento de lo contenido en esta escritura como por mi de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley general del dicho y renuncio las leyes de los emperadores y el senatus consulto beliano y leyes de toro y partida de cuyo efecto fui abisada por el presente escribano y siendo sabidora del lo renuncio y otorgue la presente carta en esta tabla de seguro del con estando en las casas de mi morada en treze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos gabriel ramirez y alonso ximenez de miranda y pero sanchez vecinos de esta villa uno de los quales firmo por la dicha ysabel rrodriguez que cognozco y dijo no saber

Pedro nuñez de miranda

Ante mi

Juan de Armentia

Escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan miguel de arribas vecino de esta tabla de segura otorgo y cognozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a pedro rincon vecino de esta tabla dos mill y nobecientos y sesenta y quatro maravedis los quales son por razon de un puerco que peso treinta y ocho arrobas de que soy contento y entregado y renuncio las leyes de la entrega los quales dare y pagare puestos y pagados en esta tabla para el dia de santa maria de agosto deste presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi persona y bienes abidos y por aber y do y poder cumplido a todas y quales quier justicias para que me compelan al cumplimiento de lo contenido en esta escritura como por mi de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley general del dicho

quales dichos mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa pa
ra el dia de nra sª de agosto de este presente año y para lo an
si cumplir y pagar y aber por firme obligo mi persona y
bienes abidos y por aber y do y poder cumplido a todas y quales
quier justicias para que me compelan a el cumplimiento de lo con
tenido en esta escritura como por mrs de sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley
general del dicho y lo otorgue en esta villa de segura de leon en
catorze dias del mes de sepre de mill y quinientos y noventa y
nueve años siendo testigos Dn gomez y Bartolome mayo y Ollero y Juan ga
llego vecinos de esta villa uno de los quales firmo por el otorgante
que cognozco y no supo

Ante mi

Juan de Armentia

Fran.co gomez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co gomez maya vecino de esta villa de segura de leon otorgo
y cognozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a
Pedro Rincon vecino de esta villa treze mill y quatro años y quarenta y
tres mrs los quales son por razon de seis puercos que pesaron
ciento y setenta y nueve arrobas y libreta a razon de a setenta y cinco mrs
el arrobe de que me doy por contento y entregado y renuncio las
leyes de la entrega los quales dichos mrs dare y pagare puestos
y pagados en esta villa para el dia de santa maria de agosto de
este presente año y para lo an si cumplir y pagar y aber
por firme obligo mi persona y bienes abidos y por aber y do y po
der cumplido a todas y quales quier justicias para que las dichas
justicias me compelan a el cumplimiento de lo contenido
en esta escritura como por mrs de sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley gene
ral del dicho y lo otorgue en esta villa de segura de leon en
dezisiete dias del mes de sepre de mill y quinientos y noventa y
nueve años siendo testigos Gonzalo Rodriguez y miguel garcia y Pedro de segura
vecinos de esta villa y el otorgante que cognozco lo firmo valdo ocho
y entre testigos sanos

Ante mi

Fran.co gomez

Juan de Armentia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
fran.co garcia gustin v.o de esta v.a de segura de leon otor-
go y cognozco por esta presente carta que me obligo de
dar y pagara p.o rincon v.o de esta villa tres mill y tre-
zientos y dezisseis m.rs los quales son por razon
de un puerco que peso quarenta y dos arrobas y medio
a razon de a setenta y ocho m.s el arrobe de que me doy
por contento y entregado y renuncio las leyes de la entre-
ga los quales dichos m.s dare y pagare puestos y pa-
gados en esta villa para el dia de santa m.a de agosto
de este presente año y para lo ansi cumplir y pagar y
aver por firme obligo mi p.e y bienes avidos y por aver y
doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias para
que me compelan al cumplimiento como por m.s de sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del d.o y lo otorgue en esta
villa de segura de leon en dezisiete dias del mes de fe-
vero de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo t.s
p.o de sig.a y q.o r.l y ju.o de mayo v.o de esta v.a y a su
ruego del otorgante que cognozco firmo un t.o

[illegible]

Ante mi
Ju.o de [illegible]
de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
rodrigo a.o aradillas v.o de esta villa de segura de leon
otorgo y cognozco por esta carta que me obligo de dar y
pagara p.o rincon v.o de esta villa o a la persona q.e
en su nombre lo haya de aver tres mill quinientos y noventa
y ocho maravedis los quales son por razon de un puer-
co que peso quarenta y una arrobas de que soy
contento y entregado sobre que renuncio las leyes
de la entrega como en ellas se q.e los quales dichos m.s
dare y pagare puestos y pagados en esta villa para el
dia de santa m.a de agosto de este presente año y para
lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi
p.e y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como
nos Lorenço Sebastian y Ysabel Gonçales su muger vezinos
de esta villa ambos a dos de mancomun y cada uno de nos
y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renun-
ciando las leyes de la mancomunidad de que fuemos
bien entendidos otorgamos y conoscemos por esta carta que vende
mos de puro de verdad para agora y para siempre
jamas por juro de heredad para agora y para siempre
jamas por juro de heredad a Juan de Santillan de esta villa
y a Catalina Gonçales su muger y a sus herederos y sucesores
y para quien de ellos lo hubiere de aqui adelante y para siempre
jamas en qualquiera manera una casa con su corral
que nos habemos en esta villa de la qual
tienen por linderos casas de Juan Gonçales de la que
fue de Juan de Santillan y casas de Juan Gonçales
y Catalina Gonçales su muger y casas de Juan Gonçales
y Catalina Gonçales su muger que son en esta villa
y que hubimos por herencia de nuestros padres
y abuelos y que nos pertenesçe por razon de la
dicha herencia y que nos pertenesçe por razon de la
dicha herencia y que nos pertenesçe por razon de la
dicha herencia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Andres
de Mingueca pastero vezino de esta villa de Segovia otorgo y cog-
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagara
por rrecivo de esta villa o a quien su poder oviere tres mill y dozientos
y veinte y ocho maravedis los quales son por razon
de un puerco que peso quarenta y un arrobas y medio
a setenta y ocho mrs la rrobe de que me doy por entre-
gado y rrenuncio las leyes de la entrega los quales dichos mrs
dare y pagare puestos y pagados en esta villa para el dia
de santa maria de agosto deste presente año y para lo ansi
cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona
y bienes abidos y por aver y do y poder cumplidos a todas y qua-
les quier justicias de su magestad para que me compelan
al cumplimiento de lo contenido en esta escritura como
por maravedis de sentencia pasada en cosa juz-
gada y rrenuncio las leyes de mi favor y el derecho de
la citacion y la ley general de el derecho que es
fha en Segovia en diez y siete dias del mes de setiembre de mill y quin-
ientos y noventa y nueve años siendo testigos Pedro Alonso Duran y Pedro Ra-
mos vezinos de esta villa uno de los quales firmo
por el otorgante que lo ignoro

Pedro Alonso

Ante mi

Juan de Armentegui

de un rrecivo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Alonso Pinzolle vezino de esta villa de Segovia de Leon otorgo
y cognozco por esta carta que me obligo de dar y pagara
por rrecivo de esta villa o a quien su poder oviere dos
mill y seiscientos y treinta y dos mrs los quales
son por razon de un puerco que peso treinta
y tres arrobas y tres libras de que me doy por entregado
a razon de a setenta y ocho mrs la rrobe los qua-
les dichos mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa
para el dia de santa maria de agosto deste presente
año y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme

obligo mi p.ª y bienes abidos y por aver y do y poder
cumplido a todas y quales quier justicias para que
me compelan al cumplim.to de lo contenido en esta
escritura como por m.e de sent.a pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi favor y la ley general del dicho
lo otorgue en esta villa de Siguenza veinte dias del
mes de sen.o de mill y quinientos y noventa y nueve años sien
do testigos al mill y [illegible] y [illegible] y
tantos en esta villa y firmo el otorgante que conozco
Catenas

Hernando alonso

Juan de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] vezino de esta villa de Siguenza otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a [illegible]
con vezino de esta villa [illegible] treinta y [illegible]
[illegible] los quales son por razon de un puerco que peso
[illegible] de carne a razon de a setenta
y ocho m.s el arrelde de que me doy por entregado y renuncio
las leyes de la entrega los quales dare y pagare puestos
y pagados en esta villa para el dia de santa m.a de agosto
de este presente año y para lo ansi cumplir y pagar y
aver por firme obligo mi persona y bienes abidos y por
aver y do y poder cumplido a todas y quales quier justicias
para que me compelan al cumplim.to como por
m.e de sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general y lo otorgue en esta
villa de Siguenza veinte dias del mes de sen.o de
mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos
[illegible] Juan [illegible] Vazquez [illegible]
[illegible] que conozco lo firmo

Alvaro [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos el
[illegible] y nos el [illegible] todos dos juntamente de mancomun
[illegible] nos obligamos de dar y pagar a [illegible] vecino de
[illegible] en nombre y como procuradores que somos de la
[illegible] segun parece por el poder que de nos tiene
[illegible] que es en esta manera que nos [illegible] en nombre
de la dicha [illegible] nos obligamos de dar y pagar a [illegible]
[illegible] en esta manera [illegible] en cada un año para
siempre jamas [illegible] en esta manera [illegible]
[illegible] en esta manera [illegible] en esta manera
[illegible] en esta manera [illegible] en esta manera
[illegible] en esta manera [illegible] en esta manera

Segun q̃ mandado esta carta de venta en pasada ante escr
sobrescripto como nos benditos sant y pres. su mu glos dey
tabo de figuradeeuery lad ayne gs an ta q̃ yd
y demand de pmera d para d Vrgary jurar es
tasta tra la q̃ ae ser bendtos le y conced
y del causand ambos sant como dossos mos de franco mun
y vos de nra y cada uno de nos por el dho infte
dun tenuera and la sglesy de la comunidad y
cuydo y de ser y se auto en el dho ospital de Vrgary
Vos Vrgamos sglo q̃ uos mos por esta presente carta que
de nuevo q̃ pongamos sitiamos cargamos sobre mos ala
a vellana q̃ fue q̃ por los dhos de q̃ es a vellan
bren os se entiergo y a se la vellana q̃ ay q̃ pueda valer
inta mr de censo y tributo en cada un año mientras nos
pedimercey q̃ tan los q̃ ales q̃ por vna dezena de q̃ por
ca vna grade ellos nos dio y pago bien os se basta me ter q̃
a vellana de la q̃ a vellana ca vno ze mill y quatro cientos
y veinte y quatro mr de q̃ nos damos por contentos y ende
y dos q̃ por q̃ uelos dhos de vinta por presencia de es
vo y de la q̃ se de q̃ por dos fes y los sitiamos y cargamos q̃ nos
mi nos y los dhos de q̃ puro y bien mueble y dayz y ysse mobren
tes q̃ por q̃ especialmente se hallen q̃ vos y pend de
vna mas de q̃ nes tabllen de q̃ ay de a dho nra a vna d
y vo de q̃ a de q̃ dho nra de vno de los tabllen y sobre vna de
dayz y monte a do dize en la cabe a del sesteno de los tabllen
de monte y tres de los dhos de dho y monte y tres de ay
del dho a dho los q̃ ales dhos dho pueblo de vno cens y tri
buto q̃ nos se tienen y los y yo tela mos por dhos en la q̃
para q̃ nos sea dan ser bendadas mi enagenadas sin car
gade este dho cens y la venta y enagenacion q̃ se no trama
nera se faze se a sin q̃ ninguna y pagare nos los dhos mill
y quinientos mr de nos y pagare nos que dhos ha gadhos
dhos tabo para dezi mueble de los del mes de en ero de la dauna q̃
que sera la q̃ nta paga para dezi mueble de abril del mes
de sept̃ de la dha de mill y seys cientos y ansi sucesiva
mente por cada vno de la dauna q̃ y xna mos dhos pa
gos en la q̃ ya dicha forma q̃ los cens dhos y cada vno de ellos

Primeramente conuendra que las dhas casas y monte
sobre que ponemos este censo las tengamos la
oradas y de oradas de las labores necesarias de mane
ra que este censo no venga a ser mucho menos
que ecedera que este censo lo puedan
parar y por lo que se ha de tasar nos quedamos de
acordar y lo juramos en forma

Yten conuendra que las dhas heredades sobre que
se ponen estos censos las tengamos de tener
sin las poder vender ni en parte ni en todo
a ninguna persona de las por nos dichas ni
que de ellas se pueda hacer capellanias que
sobre ellas se impongan ni en manera alguna
sobre ellas se impongan ni graven en manera
que sean sujetas a ninguna de las dichas cosas

Yten conuendra que cada y quando nos o
nuestros herederos y sucesores hayamos de pagar
los mrs del principal y los dhos censos y cada
uno de ellos cantidad de hazer para que nos o
nuestros herederos y sucesores seamos libres
de los poder redimir

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
nos obligamos y obligamos nuestros bienes y
nuestros herederos y sucesores que los dhos
mrs que montan no valen mas de
los dhos catorze mill y quatrocientos y veinte y quatro
mrs y si mas valen o valer pueden de la tal demasia
mas valor hazemos gracia y donacion perfecta entre
vivos a la dha capellania y de ella hazemos fundacion
obligada nos desistimos y apartamos nos y nuestros
herederos y sucesores de la tenencia propiedad y señorio
a ella tenemos y tenemos a los dhos censos y cada uno de ellos
y para mas firmeza de la capellania que hazemos
llamamos y damos poder cumplido para que los
dhos censos y cada uno de ellos cantidad de
mrs que montan se puedan redimir y quitar
cada y quando que nos o nuestros herederos y sucesores
tengamos y nos obligamos a la
buena administracion de las heredades y que
cada uno de los que fueren capellanes sean
obligados a hazer residencia personal en la
dha capellania y no ausentarse de ella sin
licencia del ordinario y que sea obligado a
decir cada semana tres misas rezadas en
el altar de nuestra señora que esta en la
dha capilla y que sea obligado a decir
cada semana una misa cantada de nuestra
señora y que sea obligado a decir cada
semana una misa cantada de la santa cruz
y que sea obligado a decir cada semana una
misa cantada de los santos apostoles y que sea
obligado a decir cada semana una misa
cantada de los santos martires y que sea
obligado a decir cada semana una misa
cantada de los santos confesores y que sea
obligado a decir cada semana una misa
cantada de las santas virgenes y que sea
obligado a decir cada semana una misa
cantada de todos los santos y que sea
obligado a decir cada semana una misa
cantada de las animas del purgatorio y que
sea obligado a decir cada semana una misa
cantada de la santa trinidad y que sea
obligado a decir cada semana una misa
cantada de la santa cruz y que sea
obligado a decir cada semana una misa

ma cosa alguna de ellas no les saldra embargo ni ynpedimento
alguno y quando alguno le fuere puesto saldremos a la boz y
defensa del tal pleyto o pleytos hasta dejar a la capel
llania en quieta posesion donde no le daremos los mrs
del principal y mas todos los corridos costas y gastos que obie
re fecho y lo diferimos en su juramento y para lo ansi
cumplir y pagar y aber por firme obligamos nras pesso
nas y bienes abidos y por aber y damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias especialmente a las de esta villa
de Sigª y renunciamos otro qualquier fuero y la ley si con
venerit para que las dichas justicias nos compelan a el cum
plimiento como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las leyes de nro fabor y la ley general del dicho
y yo la dicha ynes gº renuncio las leyes de los emperadores
y el senatus consulto beliano y leyes de los emperado
res y el senatus consulto beliano y leyes de toro y partida
de cuyo efecto fuy abisada y siendo sabidora lo renun
cio y juro a dios y a una cruz en forma debida y de dicho
de no ir ni venir qª esta escritura ni qª ninguna cosa
ni parte de ella alegando mi dote a tras ni otro re
medio de que me pueda aprobechar y prometo y me obli
go que de este juramento no pedire absolucion ni re
lajacion y si me fuere concedida no bisaie de ella so pª
de pejura y al fin del juramento digo si juro y amen que es
fecha en la villa de Segura de Leon en diez y nueve dias del
mes de henero de mil e quinientos y noventa y nueve años siendo
presentes por testigos Xpoval gomez y Pº alº de Sidoyanez
y andres alvarez carpintero vecinos de esta villa y por los testigos
que cognizio y no supieron firmo vat.º

Xpoval
Gomez

Ante mi
Juº de Arrieta
Escrivano

a re pagara cada semana una fanega de trigo aunque no se
gane en los dichos molinos y para esto lo difiere en el juramento
del dicho bachiller Sr. Nuñez y cada uno de los susodichos se obliga
ron de cumplir lo susodicho por sus personas y bienes que para
ello obligaron y dieron poder a las justicias que les compelan
a el cumplimiento de lo susodicho como por mrd de sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la ley
general del dicho y lo otorgaron los otorgantes que cognozco por
~~los quales~~ el dicho Juº Myn firmo un testigo y el dicho bachiller Sr.
Nuñez lo firmo de su nonbre siendo testigos Benito Gomez y Fran
co Diaz y Juº Myn Velasco vecinos de esta villa vecinos los quales y el dicho
Juº dos

El Bachiller Nuñez

Benito Gomez

Ante mi

Sindico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
diego moreno vecino de la villa de Cabeça la vaca otorgo y cog
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagar al señor don
Juº de ydiaquez comendador mayor de esta en la mienda vala perso
na que en su nonbre lo saya de aver tres mill mrs y dos fs
de trigo las quales son por el arrendamiento de una suerte de tierra
de la dehesa de la orden que es la suerte nueve la qual tomo
a mi riesgo y aventura y renuncio qualquier caso fortuito y
la ley de prima y dicho comun que sabla sobre los gastos y espensas
y es para la cosecha del año de seiscientos y pagare los dichos
mrs y trigo en esta manera la una fanega de trigo para el dia de
santa maria de agosto de este año porque la recebi en grano pies
tada y lo demas para el dia de santa maria de agosto del año
de seiscientos y para lo ansi cumplir y pagar y aver por
firme obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su
magestad para que me compelan a el cumplimiento
de lo contenido en esta escritura como por mrd
de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes

de mi fabor y fuero y ley gene[ral] del Reyno que es
fecha y fecha de esta carta que se sea de mill y qui[nien]
tos y treinta y nueve años / y andrea matheos vera y b[ar]
tholome de espada de cabeça de baca vezinos de los judeos de Xerez
de la Frontera que agora son por su Real

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos fran[cis]co de xeres y su hijo de mayor edad
vallazquez de medina vezinos de esta dicha ciudad de xerez
de la frontera de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunciando las leyes de la man
comunidad y duobus vel plurium reis debendi como en
el derecho se contiene y queriendo y consintiendo en lo
en esta carta que nos obligamos de dar y pagar
a[n]d[re]s de xeres vezino de esta dicha ciudad de xerez o a quien su
poder obiere o a quien por bien tubiere quinientos y
quarenta mill y quatrocientos y nueve[n]ta mrs los
quales son por razon de quarenta y quatro myllares que de
azucar blanco a tres mrs y quarenta mrs el arrelde de que nos dieron
y entregados y renunciamos las leyes de la entrega
de los quales dineros nos y cada uno de nos damos por
bien contentos y pagados y entregados a toda nuestra
boluntad a la qual dicha cantidad de quinientos y quarenta
y nueve mill y quatrocientos mrs nos y cada uno de nos
en la dicha mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo nos obligamos de dar y pagar
al dicho andres de xeres o a quien su poder obiere o a quien
por bien tubiere en esta dicha ciudad de xerez de la frontera
para el dia de pascua de resurreccion primero que biene
de mill y quinientos y quarenta y dos años sin mas
dilacion ni escusa alguna y si para el dicho plazo no
le pagaremos le pagaremos de alli adelante en cada
un año para el dicho dia de pascua de resurreccion
la quarta parte de lo que montare esta dicha cantidad
con mas el interes que montare a razon de a quatro
por ciento en cada un año y para mas seguridad
de la paga de esta dicha cantidad de principal y
de los dichos interesses nos y cada uno de nos
en la dicha mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo obligamos nuestras personas y
todos nuestros bienes muebles y rayzes abidos y
por aber y damos poder cumplido a todas y
qualesquier justicias
de su magestad de la abdiencia de sevilla de
la casa de la contratacion de las yndias y de
todas las otras justicias eclesiasticas y seglares
de qualquier parte que sean a la jurisdicion
de las quales nos y cada uno de nos
y nuestros bienes y de cada uno de ellos
queremos ser juzgados y sentenciados
segun y como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos nuestras
leyes de nuestro fabor y el derecho de la
con y la ley general del derecho que

fha en la villa de segura de leon en veinte y quatro de henero de
mill y quinientos y noventa y nueve años testigos Balthasar Rodriguez y fran-
co Ollero y por ante mi Juan de Estaba uno de los quales firmo
por los otorgantes que conozco y dixeron no saber — vale

Ante mi

Juan de Armantes

Rodriguez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Alonso Duque
y Francisco Ramirez de la calle el Barbero vecinos de la villa de segura de leon an bosados
de mancomun y a boz de uno y la dan uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad ex-
cursion y division otorgamos y conocemos por esta carta
que nos obligamos de dar y pagar a Pedro Rincon vecino de esta villa
de segura seis mill y dozientos y quarenta y un mrs los qua-
les son por razon de cinquenta y quatro arrobas y tres libretas
de tocino a ciento y catorze mrs el arrobas de que somos
contentos y entregados y renunciamos las leyes de la entrega los qua-
les dichos mrs daremos y pagaremos puestos y pagados en esta
villa de segura para el dia de santa maria de agosto de este presente año y
para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obliga-
mos nuestras personas y bienes abidos y por aber y damos poder cum-
plido a todas y quales quier justicias especialmente a las de esta
villa de segura donde nos sometemos y renunciamos nuestro
propio fuero y la ley si convenerit para que las dichas justicias
nos compelan al cumplimiento como por mrs de sentencia pasa-
da en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor
y la ley general y lo otorgamos en esta villa de segura
de leon en veinte y cinco dias del mes de henero de mill y quinientos
y noventa y nueve años siendo testigos Juan Alonso Duran y Antonio Ra-
barbero y Francisco Ramirez Machucabo vecinos de esta villa uno de los
quales firmo por los otorgantes que conozco y no supieron

Ante mi

Juan de Armantes

Alonso

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Fabian bernaldez capatero vecino de esta villa de segura de leon
estante en esta villa otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido
tan bastante como se requiere a diego perez de xerez
de esta dicha vecindad especialmente para que por mi y en mi nombre
pueda demandar recaudar haber y cobrar todos y qualesquier
maravedis y otras cosas que me sean o pertenezcan y deban ser y qualesquier
deudas y cuentas que hasta el dia de la fecha de esta carta
cobrare pueda dar y de la carta de pago y finiquito y
valedera que sea en forma y para mas firmeza de lo suso
dicho pueda parecer ante los alcaldes justicias y regidores
escribanos alguaciles y otras personas de cualesquier
villas y lugares destos reynos y ante cualesquier
otras personas que sean o fueren y presentar
qualesquier escrituras y recaudos que convengan
y pedir y demandar y recibir y cobrar
y presentar testigos y otras qualesquier
probanças y en razon de lo que dicho es
y en cada cosa y parte de ello
y sobre ello y sobre cada cosa y parte de ello
y sobre cada dependencia
y sobre general de pruebas
y sobre esta carta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Fran.co Ximenez de Alcocer vra.o de esta villa de Illescas
otorgo y conozco por esta carta que yo he recibi
do y me dan por pagado a mi voluntad de Alcantara alcayde y vro
alcalde deste dicho lugar de Illescas en nombre de la
villa de Illescas de diez ducados de oro que valen
cinco mill y quinientos mrs de buena moneda de
oro y plata que son en razon de la renta de la
alcaldia mayor de esta villa de Illescas que
me fue rematada en publica almoneda en
la cual dicha renta me obligue de dar y pagar
en cada un año en esta villa de Illescas
en la forma y manera que en el pregon
de la dicha renta se contiene y declara
y para mas seguridad de lo que dicho es
yo el dicho Fran.co Ximenez me obligo
de dar y pagar a la villa de Illescas
en cada un año los dichos diez ducados
de oro que valen cinco mill y quinientos
mrs de buena moneda de oro y plata

En la villa de Segura de Leon en veinte y nueve de Jenº de mill
y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escribº y testigos pare
cieron presentes el licdo Alº de Mora cura de esta villa y
Juº Martinez de Merlo clerigo y patronos de la obra
pia que fundaron Gra de Merlo y Beatriz Nuñez su mu
gr difuntos y dixeron que daban su poder cumplido
a Franco de Morales vº de esta villa especialmente para
que por ellos y en su nombre pueda demandar rece
bir y cobrar todos y quales quier mrs que se deben
a la dha obra pia por quales quier personas vº de las
villas de Arroyo molinos y la Beca la Abª y fuentes de
Leon y en esta villa de Segª y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar cartas de pº y fin y que lo ayan como si ellos
las diesen y otorgasen y para que en razon de la cobran
ça pueda parecer ante quales quier justicias y pedir exe
cuciones ventas trances y remates de bienes y los demas
autos judiciales y extrajudiciales que convengan el
qual dho poder le dieron con la libre general administra
cion obligaron y relevaron en forma y lo otorgaron y firma
ron los otorgantes que cognizco siendo testigos Juº Gutierrez y Mynº
Alº estudiantes y Pº de Moreno vº de esta villa

El Dr Alº de Mora — Juº Martinez — Catern

Juº de Arm

Sepan quantos esta carta de venta e imposicion de censo vieren
como nos lo tenco de soto Collero y Marina Rº su mugr vº de esta villa
de Segura e yo la dha Marina Rº con licª que pido y demando
al dho mi marido para otorgar esta escritura la qual yo
el dho Lorº de Soto doy y concedo y de ella usando ambos a dos
como dhos somos de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo renunciando las leyes de la
mancomunidad excursion y division y el autentica presen
ti de fide jussoribus otorgamos y lo conocemos por esta carta
que vendemos e ynponemos e situamos a el monesterio de
monjas de la concepcion de esta villa y a su mayordomo

En su nonbre quinientos mrs de censo y tributo en cada un año para
siempre jamas mientras no se redimiere y quitare los
quales son por razon de que por la compra de ellos
no se a dado y pagado el dicho convento por mano de Fr.co
Sanchez su mayordomo siete mill mrs que son los que
redimio Bartolome Sanchez Herrero y que estaba de que so
mos contentos y entregados porque los recebimos de
contado por presencia del escrivano y testigos de cuyo entrego
do y fee los quales si tiramos carga mos e ynponemos
sobre todos nuestros bienes muebles rayzes y semovientes
especial y señaladamente sobre el señorio y renta de unas
casas en esta villa en la calle de los Reyes linde casas de Pedro
Recortador y las calles reales y sobre la suerta que dizen
la suerta perdida linde el camino de Sevilla y viña de
Juan domingo Macias y viña de Alvaro Bernaldez y sobre un cer
cado al dicho sitio linde con viña del dicho Juan domingo y cer
cado de Diego Vazquez Merlin y ypotecamos las dichas sere
dades por especial y ypoteca para que no puedan ser ven
didas ni enagenadas sin carga de esta dicha paga y la ven
ta o enagena con que en otra manera se hiziere sea en
si ninguna y son las dichas seredades libres de censo e
ypoteca y daremos y pagaremos los dichos quinientos mrs pues
tos y pagados en esta villa para treinta de Sen.o de cada
un año que sera la primera paga para treinta de Sen.o
del año de mill y seiscientos y ansi consecutivamente
por el dicho dia de cada un año y lo si tiramos e ynpone
mos con las condiciones y pactos de los censos y las sig.tes
primeramente con condicion que las seredades sobre
que inponemos este dicho censo las ternemos labradas y re
paradas de las labores necesarias de manera que el censo no venga
en diminucion donde no que el dicho convento las pueda reparar
y por lo que costare nos executen y lo diferimos en el juramento de
su mayordomo sin otra prueba alguna
y ten con condicion que las dichas seredades las ternemos en poder
de un poseedor sin las dividir ni partir y no las venderemos a
ninguna persona de las prohibidas en dicho ni a otra alguna sin licencia
del dicho convento y la venta o enagena con no particion que en
otra manera se hiziere sea en si ninguna

y ytem ordenaron que cada y quando que nos o nros sere-
ros ayeremos prouisiones nros del pretor real y de nos offendos aya de
dar y de hazer dar carta de pago para que nos y nros sere-
ros y bienes seamos quitos de lo que de nos hubie-
ren hauido por la dicha razon

y ansi las quales dichas ordenanzas y cada una de ellas en nombre nos-
tro y de todos los offendos y cada uno de ellos nos hemos
por contentos y nos contentamos y consentimos que valgan y
tengan fuerza de ley y pragmatica sancion para agora y
siempre jamas y en todo tiempo y renunciamos la ley
del derecho que dize que general renunciacion de ley
non vale y otrosi renunciamos la ley que dize que
la ley posterior deroga a la anterior y la ley que
dize que la ley especial deroga a la general y la ley
que dize que la ley que fauorece a tercero no
deroga y todas las otras leyes y derechos y fueros
y vsos y costumbres y ordenanzas y pragmaticas
y todo lo que sea o pueda ser en contrario de
lo susodicho o de alguna cosa o parte de ello
en juyzio o fuera de juyzio en alguna manera
por razon de lo qual no nos podamos ayudar
ni aprouechar en juyzio ni fuera de juyzio
en alguna manera

y otrosi nos obligamos de no pedir ni demandar
ni suplicar ni hazer ni mandar hazer ni
consentir ni dar lugar que se pida ni demande
ni suplique ni se haga ni mande hazer
ninguna ley ni pragmatica sancion ni
ordenanza ni otra cosa alguna por donde
las dichas ordenanzas y cada una de ellas
y lo en ellas contenido o parte de ello
se pueda anular ni reuocar ni disminuyr
ni quitar ni alterar ni mudar ni
contrariar en alguna manera

y otrosi nos obligamos de no pedir ni
demandar ni suplicar ni hazer ni
mandar hazer ni consentir ni dar
lugar que se pida ni demande ni
suplique ni se haga ni mande hazer
ninguna ley ni pragmatica sancion ni
ordenanza ni otra cosa alguna por donde
las dichas ordenanzas y cada una de ellas
y lo en ellas contenido o parte de ello
se pueda anular ni reuocar ni disminuyr
ni quitar ni alterar ni mudar ni
contrariar en alguna manera

y otrosi nos obligamos de no pedir ni
demandar ni suplicar ni hazer ni
mandar hazer ni consentir ni dar
lugar que se pida ni demande ni
suplique ni se haga ni mande hazer
ninguna ley ni pragmatica sancion ni
ordenanza ni otra cosa alguna por donde
las dichas ordenanzas y cada una de ellas
y lo en ellas contenido o parte de ello
se pueda anular ni reuocar ni disminuyr
ni quitar ni alterar ni mudar ni
contrariar en alguna manera

y qualesquier sus traslados signados para quierme compelan
a lo cumplimiento dello entendiendo que para ello la compul-
sa de esta mi carta sea bastante. Renunciando como renuncio
todas y qualesquier mis leyes fueros y derechos de mi favor y la ley general
en forma que prohibe la general renunciacion de leyes fecha en
derecho. En testimonio de lo qual mandé dar esta mi carta
firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Que fue hecha
en la villa de Madrid a veinte y un dias del mes de Enero
de mil y quinientos y noventa y nueve años. Yo el Rey.
Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
don Gregorio Clavero vecino de esta villa de Madrid en la
collacion de San Gines otorgo y conozco por esta carta que me
obligo de dar y pagar a Francisco de Ulloa vecino de esta villa
en su poder o a quien su poder oviere dos mil y quinientos y
treinta y seis reales por otros tantos que de mi los ha prestado
y prestados en reales de contado que yo los he recibido y
en mi poder los he contado y en mi poder se quedan para
dar y pagar en esta manera: en fin del mes de Enero que
viene de mil y quinientos y noventa y nueve años la mitad
y en fin del mes de Julio siguiente del dicho año la otra
mitad. Y si no se los diere y pagare en los dichos plazos
que dicho es pido y consiento que se me pida y demande
en cualquier parte donde yo sea hallado por esta dicha
carta o por su traslado signado para que se me compela
a lo cumplir y pagar y haber por firme y obligo mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que me compelan a lo cumplir y
pagar y haber por firme y obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean
para que me compelan a lo cumplir y pagar como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas mis
leyes fueros y derechos de mi favor y la ley general del
derecho por donde yo pueda hacer lo contrario de lo
que en esta carta se contiene y la ley que dice que general
renunciacion de leyes fecha en derecho no vale en testimonio
de lo qual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano
y testigos de yuso escritos en la villa de Madrid a veinte
y un dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa
y nueve años. Y el otorgante que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo de su nombre. Testigos que fueron
presentes Francisco de Ulloa y Juan Lopez de Ulloa y
Juan Ruiz criados del dicho otorgante. Gregorio Clavero.
Ante mi Antonio de Eraso escribano de su Magestad.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Juº de Espinosa mayor de edad vezino de Segura de leon corregimiento
de Llerena otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Dª Antonia mi muger de edad de veinte y ocho años poco mas o menos
y para mas firmeza de verdad juro a Dios y a esta señal de cruz
+ que soy mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta
poco mas o menos y no estoy puesto en ynterdicto ni en otro
ynpedimento alguno que me ynpida lo contenido en esta carta
segun que mas largamente se contiene en las leyes de los
quales dho Juº de Espinosa dize que renuncia y renunçio
de su propio motu y cierta sciencia y no ynducido de persona
alguna sino de su libre voluntad y deseo que tiene de cumplir
lo contenido en esta carta y para mas firmeza de lo
cumplir pagar y haber por firme obligo mi persona
y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y do poder
cumplido a Dª Antonia mi muger quiere y consiente que
en mi contra se pueda pedir y pida cumplimiento de todo lo contenido
en esta carta como por mi definitiva sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la ley general del derecho que
dize que general renunciacion de leyes non vale
en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante
el escribano y testigos de yuso escriptos que fue hecha
y otorgada en la villa de Llerena a veynte y dos
dias del mes de abril de mill y quinientos y
sesenta y dos años. Siendo testigos Juº de Espinosa
y Juº Gonçalez y Juº Ruiz vezinos de Llerena
y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre.

Juº de Espinosa

Ante mi
Juº Gonçalez escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº Vazquez de Lagar hijo de Juº Vazquez de Lagar difunto vezino
que fue de Llerena otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Dª Antonia mi muger de edad de veinte y ocho años poco mas o menos
y para mas firmeza de verdad juro a Dios y a esta señal de cruz
+ que soy mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta
poco mas o menos y no estoy puesto en ynterdicto ni en otro
ynpedimento alguno que me ynpida lo contenido en esta carta
segun que mas largamente se contiene en las leyes de los
quales dho Juº Vazquez dize que renuncia y renunçio
de su propio motu y cierta sciencia y no ynducido de persona
alguna sino de su libre voluntad y deseo que tiene de cumplir
lo contenido en esta carta y para mas firmeza de lo
cumplir pagar y haber por firme obligo mi persona
y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y do poder cumplido

a todas y quales quier justicias especialmente a las de la villa de segura
donde me sometio y renunció mi propio foro y la ley si convenerit pa
ra que las dichas justicias me compelan al cumplimiento como
por mi de sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las
leyes de mi favor y la ley general del derecho que es
fecho en sigª en treinta y uno de sen.º de mil e quinientos y noventa
y nueve años siendo testigos Juº Pº Cano y Dº Gº Mª de Escobar vecinos de
Sevilla y Pº Rincon vecino de esta villa uno de los quales firmo
por el otorgante que lo conozco y no supo —

Pº Rincon

Ante mi
Juº de Armentia
de Ubarte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº Pº Cano vecino de la villa de Sevilla de leon otorgo y conozco por
esta carta que me obligo de dar y pagar a mi Juº Valle es al
cayde mil e quatrocientos y sesenta y quatro mrs los
quales son por razon de un tocino que peso treze arrobas
y libreta de que soy contento y entregado y renunció las le
yes de la entrega los quales dichos mrs dare y pagare
puestos y pagados en esta villa para el dia de santa maria de
agosto deste presente año ~~para~~ y dijo ser el dicho tocino
para sacar de cardenas vecino de Sevilla y para lo ansi cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy po
der cumplido a todas y quales quier justicias especialmente
a las de esta villa de segura donde me sometio y renunció mi pro
pio foro jurisdicion y domicilio y la ley si convene
rit para que las dichas justicias me compe
lan al cumplimiento de lo contenido en esta
escritura como por mi de sentencia pasada en cosa
juzgada y renunció las leyes de mi favor y la general del derecho que es
fecho en sigª en treinta y uno de sen.º de mil e quinientos
y noventa y nueve años siendo testigos Juº Vazquez y Dº Gº Mª de
Escobar vecinos de Sevilla y Pº Rincon vecino de esta villa uno de los qua
les firmo por el otorgante que lo conozco y dijo no saber —
vazquez y para

Pº Rincon

Ante mi
Juº de Armentia
de Ubarte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
garcia pan y agua vº de la ba de monesterio otorgo y cognozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a xpoval
calanas presbitero vº de esta ba de siguro a quien su
poder oviere doze ducados que valen quatro mill y quinientos
mrs los quales son por razon de que el susodicho a de traer
una bula de dispensacion para casar xpoval lopez y cata
ysa vº de la dicha ba de monesterio parientes en quarto grado
de consanguinidad conforme a un memorial que que
da en poder del dicho xpoval calanas firmado de mi nonbre
los quales dichos doze ducados dare y pagare luego que fue
re avisado con mensajero a mi costa que a venido la dicha
bula para lo qual se a creydo el dicho xpoval calanas por su
juramento en que lo difiero y si al dicho plazo no los pagare
me pueda enbiar a executar con una persona con
ocho rs de salario cada un dia por los quales me execu
te como por el principal y lo difiero en su juramento y pa
ra lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi
persona y lrs avidos y por aver y do y poder cumplido a todas
y quales quier justicias para que me compelan al cum
plimiento como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la ley general del dicho y lo otorgue en
esta ba de segura de leon en primero dia de setiembre de mill y
quinientos y noventa y nueve años siendo testigos juan benito bermejo
vº de monesterio y pedro de siguro y gonçalo rodriguez
vº de esta ba y el otorgante que cognozco lo firmo

[signature] Cate mi
Juº de Armentia
de ba de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo su mujer y tercero
de la dicha mujer vº de esta villa de segura de leon otorgo y cognozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a xpoval rancon vº de esta
villa a quien su poder oviere dos mill y quinientos y noventa y
quatro mrs los quales son por razon de que el susodicho me vendio
un puerco que peso treinta y tres arreldes y una libreta
a setenta y ocho mrs el arrelde de que me doy por entregado y renuncio las
leyes de la entrega los quales dichos mrs dare y pagare puestos y pa
gados en esta villa para el dia de santa maria de agosto de este
presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y lrs avidos y por aver y do y poder cumplido a
todas y quales quier justicias de su magestad para que me compelan

1 Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo dn
Real Barrasa vº de la vª de Cabecala otorgo y cognozco por esta
2 presente carta que me obligo de dar y pagar a el sr don Juº de
Ydiaquez ya quien su poder o viere sus mill mrs y quatro
fs de trigo las quales son por el arrendamto de dos suertes
de tierra en la de Sesa de la Orden que son las suertes tres
3 y quatro del camino de Vala para el año que viene de mill
4 y seiscientos y tomo las dhas suertes a mi riesgo y
aventura y rendo qualquier caso fortuito y la
ley de partida y dro comun que sabla sobre los gs y es
pensas y dare y pagare el dho trigo y mrs las dos fanegas
de trigo el dia de Santa Mª de agosto de este presente
año y las dos fs de trigo y seis mill mrs para el
dia de Santa Maria de agosto de el dho año
de mill y seiscientos y para lo ansi cumplir y
pagar y aver por firme obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver y doy poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su mgt
para que me compelan el cumplimto
de lo contenido en esta escritura como
por mrs de sentencia pasada en cosa juzgda y rendo
las leyes de mi favor y la ley general del derecho
fho en Segura en vte y tres de Sevº de mill y quis y noventa
y nueve años siendo tte Juº Real y andres Matheos Corco y bto Rs
vs de Cabecala vno de los quales firmo por el otorgte que
cognozco y no supo — Juº Real Vª 2do de Quis y

Ante mi Juº de Armte
de Vnde

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo dn Rs
1 ber mejo vº de la vª de Cabecala vª otorgo y cognozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar al sr don Juº de Ydiaquez
comendor mayor de esta encomienda tres mill mrs y dos fs de
2 trigo las quales son por el arrendamto de la suerte o ocho
de la de Sesa de la Orden para la cosecha del año de

Cumplir y pagar y aber por Rme obligo mi persona
y bienes abidos y por aber y de poder cumplida
mente dar y pagar a quien y como quisiere
la dicha cantidad de dozientos ducados
en reales de plata o en oro o en la moneda
que corriere en esta villa de Medina del Campo
al tiempo que fuere pedida segun dicho es
y no lo haciendo ni cumpliendo como dicho es
quiero y consyento que pueda ser y sea
ejecutado por la justicia y alcaldes
de esta villa de Medina del Campo o de
otra qualquier parte donde yo fuere
requerido segun y como por sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y renunciando como
renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la general del dicho
que prohiben la tal obligacion fecha
y otorgada como dicho es y la ley
del derecho en que dice que general
renunciacion de leyes no vale
en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue fecha y
otorgada en la dicha villa de Medina
del Campo a veinte y quatro dias
del mes de agosto de mill y quinientos
y sesenta y dos años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Ortega y Juan de Ortega
y Juan de Ortega vecinos de la
villa de Medina del Campo y el
otorgante que yo el escribano doy
fe conozco lo firmo de su nombre
Pedro Real

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Real vecino de esta villa de Medina del Campo
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a
Diego Ruiz vecino de esta villa de Medina del Campo
que presente esta aqui que es mi voluntad que
se le den y paguen en reales de plata o en oro
o en la moneda que corriere en esta villa de Medina
del Campo al tiempo que fuere pedida
por razon de la deuda de que hace mencion
esta carta en que me obligo de dar y pagar
en reales de plata o en oro o en la moneda
que corriere en esta villa de Medina del Campo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Fabian moreno vezino de Cabeçalada otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar de buena
deuda a Juan de Ayala mercader vezino de Cabeçalada que
aqui presente es quinientos y diez reales de trigo
que de prestado me ha fecho en esta manera que
los quinientos reales de ellos son de resto de mayor
quantia segun parece por un albala mio firmado de mi
nombre y los diez reales son de mas trigo que
agora me ha prestado los quales dichos quinientos
y diez reales de trigo me obligo de dar y pagar
en fin del mes de agosto primero que viene
deste presente año de la fecha desta carta
en trigo bueno limpio y de recibo puesto en
la dicha villa de Cabeçalada en mi casa o donde
el dicho Juan de Ayala mi acreedor quisiere
y por bien tuviere so pena que si no se lo diere
y pagare en el dicho tiempo que le pueda
pedir y demandar el doblado segun y como
y de la manera que quisiere y por bien tuviere
y para mayor abundamiento de lo suso dicho
yo el dicho Fabian moreno para mas seguridad
de lo que dicho es obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y raizes habidos y por
haber y doy poder cumplido a todas y
qualesquier justicias de su magestad de
cualquier parte que sean especialmente a
las de esta villa de Cabeçalada a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y obligo para que
me compelan y apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra mi y consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
publico y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Cabeçalada a veinte
y quatro dias del mes de mayo de mill y
quinientos y quarenta y un años siendo
testigos Juan Ruiz y Pedro Ruiz y Juan
Ruiz vezinos de Cabeçalada y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

Fabian moreno

Ante mi
Juan de Arroyo
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Ayala vezino de Cabeçalada otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a
Fabian moreno vezino de Cabeçalada que aqui
presente es quinientos y diez reales de trigo
que de prestado me ha fecho en esta manera que
los quinientos reales de ellos son de resto de mayor
quantia segun parece por un albala mio firmado de mi
nombre y los diez reales son de mas trigo que
agora me ha prestado los quales dichos quinientos
y diez reales de trigo me obligo de dar y pagar
en fin del mes de agosto primero que viene
deste presente año de la fecha desta carta
en trigo bueno limpio y de recibo puesto en
la dicha villa de Cabeçalada en mi casa o donde
el dicho Fabian moreno mi acreedor quisiere
y por bien tuviere so pena que si no se lo diere
y pagare en el dicho tiempo que le pueda
pedir y demandar el doblado segun y como
y de la manera que quisiere y por bien tuviere
y para mayor abundamiento de lo suso dicho
yo el dicho Juan de Ayala para mas seguridad
de lo que dicho es obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y raizes habidos y por
haber y doy poder cumplido a todas y
qualesquier justicias de su magestad de
cualquier parte que sean especialmente a
las de esta villa de Cabeçalada a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y obligo para que
me compelan y apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra mi y consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
publico y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Cabeçalada a veinte
y quatro dias del mes de mayo de mill y
quinientos y quarenta y un años siendo
testigos Juan Ruiz y Pedro Ruiz y Juan
Ruiz vezinos de Cabeçalada y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

Juan de Ayala

Ante mi
Juan de Arroyo
escribano

[illegible] de Santa Maria de agosto de mill e quinientos e [illegible] años
[illegible] cumplir e pagar todo lo en esta carta contenido e bien sabido [illegible]
[illegible] saber e de saber cumplida e [illegible] que [illegible]
[illegible] e otrosi que me guardan e cumplan todo lo en esta carta contenido
[illegible] de sentencia pasada en cosa juzgada en cosa juzgada e otrosi que
[illegible] e leyes de [illegible] e ley general de [illegible] que
[illegible] de Alcalá de Henares a [illegible] del mes de [illegible]
[illegible] e otrosi que [illegible] e [illegible] que [illegible]
[illegible] e otrosi que [illegible] e [illegible] que [illegible]
[illegible] e otrosi que [illegible] e [illegible] que

6

38

santa m^a de agosto de elano de mill y seyscientos y veynte y vno años
cumplidos y pagados saber es de mi obligacion nuestro señor
glorioso y por saber es la mesma de cumplido al dia y qua
lesquier juezes para que no puedan conocer la causa del cumpli
miento de esta sentencia mas antes la cometo y remito
mi señor y pasada la cosa juzgada y pronunciada mo sea
de su favor y la ley general del derecho que
habla en razon de [illegible] dias del mes de [illegible]
de mill y seiscientos y [illegible] años
[illegible] 1621 to [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] de la villa de cabeça alba obispado de burgos estando
en esta villa de cabeça alba otorgo y conozco
que debo y pago
[illegible]
de mill y seiscientos y veynte y vno años
14 de mill y seiscientos y veynte y vno años
y de [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Segun que por esta carta de obligon vereis muy
[illegible] primera y de la de segunda de Iuan de Vrbina escriuano
[illegible] esta carta vi[illegible] de dar y pagar a
[illegible] Iuan de Iuderyo Iuan Rodriguez vezinos de Medina del Campo
[illegible] en su poder obligo [illegible] mill mrs y buen fiador
[illegible] que [illegible] en su poder la dicha suma de
[illegible] en esta manera [illegible] de
[illegible] en la feria de Agosto primera que viene
[illegible] de Nuestra Señora de Setiembre
[illegible] de Nouiembre [illegible] de
[illegible] de Nauidad [illegible] de
[illegible] de Pascua de Resurreccion [illegible] de
[illegible] de Agosto [illegible] de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo Gradey vecino desta villa
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar al señor Juan
de Esquivel mercader o a quien su poder hubiere
mil y quinientos pesos de oro que valen
quinientos y sesenta mil maravedís de buena moneda
en reales de plata corrientes en esta villa
en esta manera: que le daré y pagaré
en fin del mes de Enero que viene de este presente año
de mil y quinientos y sesenta y siete años
trescientos pesos de oro, y en fin del mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y ocho años
otros trescientos pesos de oro, y en fin del mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y nueve años
otros trescientos pesos de oro, y en fin del mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta años
otros trescientos pesos de oro, y en fin del mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y un años
otros trescientos pesos de oro, todos los dichos
plazos y pagas en reales de plata corrientes
en esta villa, y si no se los diere y pagare
en los dichos plazos que dicho es, que pueda
yo el dicho Juan de Esquivel o quien su poder hubiere
vender y rematar en pública almoneda
o fuera de ella todos los bienes muebles
y raíces que yo tuviere, y de lo que
valieren y remataren me pueda pagar
el principal y costas que sobre ello hiciere
y se me recrecieren, y para la paga
y cumplimiento de todo lo que dicho es
obligo mi persona y bienes muebles y raíces
habidos y por haber, y doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad
de cualquier parte que sean, y en especial
a las de esta villa a cuyo fuero
me someto y obligo, y renuncio mi propio
fuero y domicilio y vecindad
y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum, para que me
apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio la ley y derecho
de mi favor y la general del derecho
en forma, en testimonio de lo cual
otorgué esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos, que fue hecha
en Veracruz a diez días del mes de Enero
de mil y quinientos y sesenta y seis años
y firmé mi nombre.

Domingo Gradey

Testigos, Juan de Esquivel, Juan de la Mayalde

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de la Mayalde vecino desta villa
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar al señor
Juan de Esquivel mercader o a quien su poder hubiere

por razon de mi muerte. En la dicha casa de [illegible] la
dicha casa de mill y quinientos y quarenta y quatro
dichos por razon de mi muerte treinta dias que diga mi
hijo don Diego gaben hay
[illegible] y pagarle la misa de dicha
[illegible] santa misa de agosto de este presente año y de
mayor estante para el dia de santa misa de agosto de
mill y quinientos y para lo cumplir y pagar
y haber por mi heredero a mi hijo don Diego
haber y de poder cumplido a todos y qualesquier
justicias de su magestad para que me compelan y apremien
de todo lo contenido en esta mi carta como si fuese
sentencia pasada en cosa
juzgada dada y pronunciada por juez competente de mi fuero y
derecho en grado de apelacion y en tercera instancia por mi
final sentencia definitiva juzgando sentenciando y
pronunciando por esta mi carta lo mandé y firmé
de mi nombre en la ciudad de Valladolid a veinte y
siete dias del mes de agosto de mill y quinientos y
cuarenta y dos años. Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan [illegible] y Juan [illegible]
y Juan [illegible] vecinos de Valladolid

Antonio [illegible]

Y despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Valladolid
a veinte y siete dias del mes de agosto de mill y quinientos
y cuarenta y dos años ante el señor Antonio [illegible]
alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad
y en presencia de mi el escribano y testigos de yuso
escriptos parecio presente el dicho don Diego [illegible]
hijo del dicho señor don Antonio [illegible] difunto
y dijo que por cuanto su padre otorgo su testamento
y ultima voluntad ante mi el dicho escribano en el
cual dejo por su heredero al dicho don Diego su hijo
en el dicho testamento mando que se cumpliese
y pagase cierta hacienda y mandas y legados
que en el dicho testamento dejo segun mas
largamente en el dicho testamento se contiene
y porque el dicho don Diego [illegible] quiere
cumplir y pagar el dicho testamento y mandas
y legados que en el dicho testamento dejo su padre
segun dicho es y porque para ello es necesario
que el dicho don Diego [illegible] tome la
hacienda que quedo por fin y muerte del dicho
su padre y la venda en publica almoneda
o fuera de ella para cumplir y pagar el dicho
testamento y mandas y legados que en el dicho
testamento dejo su padre segun dicho es
y para que el dicho don Diego [illegible]
pueda vender y enajenar la dicha hacienda
que quedo por fin y muerte del dicho su padre
segun dicho es

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo d.o S.
y Ano de p.o Sanchez v.o de esta v.a de sig.a de leon o tergo y cog-
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a el s.or don
Ju.o de ydiaquez com.or mayor de esta en comienda a
quien su poder viere tres mill m.s y dos f.s de trigo
las quales son por el arrendam.to de una suerte de tierras
que es la quinze en la dehesa de la orden para la cose-
cha del año de seiscientos y pagare la fanega de trigo que
recibo prestada p.a el dia de santa m.a de agosto de
este presente año y lo demas para el dia de santa m.a
de agosto de el año que viene de seiscientos y tomo la
dha suerte a mi riesgo y aventura y renuncio qualquier caso for-
tuito y la ley de p.da y d.o comun q. habla sobre los gastos y es-
pensas y para lo ansi cumplir y pagar y aver por
firme obligo mi persona y s.s avidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y quales quier justicias para
que me compelan al cumplim.to como por m.s de sentencia pa-
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor
y la ley general del derecho que es
fho en siguiente en catorze de febr.o de mill y quinientos y nueve
y nueve años siendo testigos Ju.o de la maya y Ant.o Sanchez y
Ju.o Gallego vecinos de esta villa y lo otorgo que
doy fee que cognozco lo firmo

Cate mi
Ju.o de Arm.tes
de un re

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo p.o Ran-
con v.o de esta v.a de sig.a o tergo y cognozco por esta carta
que me obligo de dar y pagar a el s.or don Ju.o de ydiaquez
com.or mayor de esta en comienda a la persona que en su nombre
lo saya de aver mill y quinientos m.s y una fanega de trigo lo qual
es por razon del arrendam.to de la mitad de una suerte
que es la quinta de la dehesa de la orden para la co-
secha de mill y seiscientos y pagare la una fa.a de trigo

de mill e ssyssyentos e quarenta e ssyete años
la qual dicha carta de ssuso yncorporada
le fue dada e mandada pregonar por
vertud de vn mandamiento de los ssen
ores alcaldes de esta dicha casa e corte
de la dicha villa de ssanta maria de
la vitoria por parte de la dicha ssenora
doña maria de ssaldyvar viuda muger
que fue del dicho ssenor licenciado
de ssaldyvar e por ante mi el dicho
escriuano e por mandado de los dichos
ssenores alcaldes

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos
diego de Cantalapiedra vezino y mercadero
gonçalo de Toledo mexia como fiador y por nra paga
pagadores vezinos desta villa de segura de leon nos quador
de mancomuny a voz de uno y cada uno de nos por si y por le
y de nro solidum renunciando las leyes de la mancomuni
dad y excursion y autentica presente de
fide[iussoribus] cod y la de duobus reis de adriano y la ley unde
que fabla en favor de los que se obligan de man
comun e rreconoçemos y conoçemos por esta carta que nos
obligamos de dar y pagar a juan de salcedo rreçebtor que
fue de esta alcabala y a la villa de llerena o a quien su voz
rra y ala dha villa que en su nombre lo haya de aver o a quien
quier de ellos quinientas y cinquenta y quatro mill y no
venientos y sesenta mrs libres los pagaderos los quales
fincan por razon de que en mi se dio dho diego de mal de
ultimo de mayo de la alcabala por mayor de esta villa de
segura y su termino y de la alcabala de otro para este presente
año de mill y quinientos y nueve años de pruñdel
dho año hasta fin del dho mes de junio de quinientas y sesenta y
quatro mill mrs en que ganamos enzemill y duzientos
y sesenta mrs de prometido a razon de a dos por ciento del
qual dho prometido tenemos a juntado el quinto y quedan
libres los pagaderos las dichas quinientas y cinco y quatro
mill y nobecientos y sesenta mrs de la qual dha cantidad
nos damos por entendidos y contentos y de nuestra
voluntad y de nuestros herederos y sucesores y de
nuestros bienes y rentas muebles y rayzes habidos y por
haber y de cada uno de nos por si y por su parte
y de nuestros herederos y sucesores y de cada uno de ellos
vendemos en almoneda o fuera de almoneda
de la manera que mejor y mas cumplidamente de derecho
lo podemos y debemos hazer a vos el dho juan de salcedo
y a la dha villa de llerena que presentes estan y a quien
quier que de vos y de ella lo hubiere de aver y tener
por juro de heredad para siempre jamas libre y quito
de todos y qualesquier censos y tributos y hypotecas
y de otras cargas y obligaciones que sobre si tenga
los quales dichos maravedis nos y cada uno de nos por si
y por su parte nos obligamos de dar y pagar en cada un
año para siempre jamas a vos el dho juan de salcedo
rreçebtor que fue de la dha alcabala y a la villa de llerena
o a quien su voz y en su nombre lo hubiere de aver o de quien
quier mandare por los tercios del tiempo en la manera
siguiente en fin de abril y en fin de agosto y en fin de diz
embre de cada un año y en cada uno de los dichos plazos

o qualquier de ellos no los pagaremos se nos pueda enbiar a exer
con una persona con quinientos mrs de salario cada un dia de los que se
ocupare por los quales nos executo como por el principal
y lo diferimos en el juramento de la tal persona y para ansi lo
cumplir y pagar y aver por firme obligamos nras personas y los
abidos y por aver y damos poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su mgt porque nos obligamos como por mrs de su
aver especial y señalada mente a las de la ab.a de llerena don
de nos sometemos y renunciamos nro propio foro ju
ridicion y domicilio y la ley si convenerit para que
las dhas justicias nos compelan al cumplimiento
de todo lo contenido en esta escritura como por mrs
de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes de nro favor y el dro de la citacion y la ley
general del dro y lo otorgamos en esta villa de sigura
de leon en dos dias del mes de febrero de mill y quinientos y
noventa y nueve años siendo presentes por testigos
Juº gomez natural y pº de sigura y grabiel bernaldez vezº de esta villa
y lo otorgo que doy fee que lo conozco lo firmaron

Dº Thos Batista — Hernan Sanchez — Fernando Lopez — Gonçalo Rodriguez

Ante mi Juº de Armantes
Sindº

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº mjn bermejo el mocosijo de Juº mjn vº de fuentes
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de
dar y pagara gregorio mercader vº de esta ab.a o a quien su
poder aviere ciento y dezisseis rs que valen tres mill y nove
cientos y cinquenta mrs los quales son por razon de tres vacinos
que pesaron treinta y cinco arrobas y tres libretas a tres rs
y quartillo el arrobe de que me doy por contento y pagado y
entregado y renuncio las leyes de la entrega los quales dhos mrs
dare y pagare puestos y pagados en esta ab.a para el dia de
santa maria de agosto de este presente año y para lo ansi cum

plir y pagar y aver por firme y obligo mi persona y bienes
y por aver y poder cumplido y pagado y guardado todo
lo que en esta carta se contiene y para la mejor firmeza
y validacion de ella otorgo que doy mi poder cumplido
segun y como de derecho puede y debe valer a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial
a los señores alcaldes de esta casa y corte de su magestad
ante quien esta carta fuere mostrada y pedido su cumplimiento
para que a mi me compelan y apremien a el cumplimiento
de lo en esta carta contenido como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciando
como renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y el derecho de la general renunciacion de leyes
fecha y otorgada en forma en esta carta que es fecha en
la villa de Madrid a dos de julio de mil y quinientos y
noventa y tres años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan de Ortuño y Juan de Ortuño
y Juan de Ortuño escribano de su magestad y el otorgante
a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
en el registro

Juan de Ortuño

Y si acaso en esta carta de obligacion hubiere alguna
palabra o palabras de mas o de menos que no hagan
al caso ni perjudiquen a lo en ella contenido antes
lo declaren y mejoren y para lo que toca a la cantidad
de los dichos doce mil y quinientos y setenta y cuatro
ducados que valen veinte y cuatro mil y trescientos
y cincuenta y seis reales en que se ha de traer una bula
de dispensacion de consanguinidad para casar los
dichos Juan de Ortuño y Juana de Ortuño en tercero
grado de consanguinidad con otro tercero grado
de consanguinidad en una misma raya que se dan
los dichos veinte y cuatro mil y trescientos y cincuenta
y seis reales en dos partidas la una de catorce mil
reales y la otra de diez mil reales y no mas ni menos
y que la dicha bula se ha de traer dentro de un año
primero siguiente que corre y se cuenta desde hoy
dia de la fecha de esta carta en adelante y que
pasado el dicho año no se pueda usar de la dicha bula
ni de parte de ella y que la dicha bula se ha de traer
a mi poder o de quien mi poder hubiere

juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y el dr. de la
citacion y la ley general del derecho que es
fho en la villa de Sig.a de leon en dos dias del mes de febre
ro de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos
Juan Balgrano vecino de Cabeçalaba y Juan Gallego vecino de esta villa y
el otorgante que cognizio lo firmo — Ante mi

Juan de Armantes
escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co
Gomez Morales vecino de esta villa otorgo y cognizio por esta car
ta que me obligo de dar al mayordomo que es o fuere
de la yglesia de esta villa quarenta y nueve reales y medio los
quales son por el arrendamiento de un cortinal a el pasar
para la cosecha de este año y pagar la dicha cantidad para
el dia de santa maria de agosto de este año y tomo el dicho corti
nal a mi riesgo y aventura y renuncio qualquiera ca
so fortuito y la ley de partida y derecho comun que
habla sobre los gastos y espensas y para lo an
si cumplir y pagar y aber por firme obligo mi per
sona y bienes muebles rayzes abidos y por aber y do
poder cumplido a todas y qualesquier justicias pa
ra que me compelan al cumplimiento de lo
contenido en esta escritura como por maravedis
de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi fabor y la ley general del derecho que es
fho en la villa de Sig.a de leon en dos de febrero de mill
y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos Fran.co Gomez
Ollero y Juan de Vargas Serrador vecinos de esta villa y a el mi
vecino de Cabeçalaba y el otorgante que cognizio lo firmo

Fran.co Bernal
Gomez Morales

Ante mi

Juan de Armantes
escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos q̃ lo
pa[illegible] y di[illegible] lo[illegible] [illegible] de esta tab[illegible] de segura anbos a dos de
manco muy a boz de uno y la dan no de nos por si y por el todo
renunciando las leyes de la manco munidad exclusion y di
vision y el autentica presente de fide jus oribus otorga
mos y cognocemos por esta carta que nos obligamos de dar
y pagar a p[illegible] rincon [illegible] de esta tabilla o a quien su poder obie
re siete mill y nobecientos y noventa y seis [illegible] los quales
son por razon de tres puercos que del compramos que
pesaron ciento y dos arreldes y m[illegible] a setenta y ocho [illegible] el
arelde y renunciamos las leyes de la entrega como
en ellas se q[illegible] los quales dichos [illegible] daremos y pagaremos
puestos y pagados en esta tab[illegible] para el dia de santa m[illegible] de ag[illegible]
de este presente año y para lo ansi cumplir obligamos
nr[illegible] p[illegible] y [illegible] abidos y por aber y damos poder cumplido a
todas y quales quier justicias de su mag[illegible] para que las dichas
justicias nos compelan a el cumplimiento de lo con
tenido en esta escritura como por mar abedis de
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nr[illegible] fabor y la ley general del d[illegible] que es
[illegible] en dos de se[illegible] de mill y quinientos y noventa y nuebe
años siendo testigos andres [illegible] y [illegible] de esta tab[illegible] y [illegible] de
hinojales y el dicho [illegible] lo firmo y por el dicho d[illegible] lo[illegible] un
testigo y cognizco lo [illegible]

Gonçalo Rodriguez

Catemy
Juan de Arm[illegible]

Ante

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] que te [illegible] de esta tab[illegible] de sig[illegible] otorgo y cognizco por
esta carta que me obligo de dar y pagar a p[illegible] rincon [illegible]
de esta tab[illegible] o a quien su poder obiere tres mill y ochenta
[illegible] los quales son por razon de un puerco que peso
treinta y nuebe arreldes y m[illegible] a razon de a setenta y ocho
[illegible] el arelde de que me do y por entregado los quales
dichos [illegible] dare y pagare para el dia de santa m[illegible] de ag[illegible] de este
presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aber
por firme obligo mi persona y [illegible] abidos y por aber y do y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio
[illegible] vezino de esta villa de Seg.a de Leon otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Pedro Nuñez de esta
villa o a quien su poder obiere dos mill y seiscientos y catorze
mrs los quales son por razon de un puerco que de renta
y tributo cada un año me a de dar y pagar el dicho Pedro Nuñez
mediado por el dia de agosto primero que biene de este
presente año para lo cual cumplir y pagar y aber
por firme me obligo mi persona y bienes muebles y rayzes abidos y
por aber y dar cumplido a todo lo que en esta
carta se contiene de manera que en ningun tiempo
ni por ninguna manera pueda yr ni benir contra
lo en esta carta contenido ni contra parte dello
antes lo aprueuo por bueno y firme y tengo por
bien que no balga ni sea de ningun balor ni fuerza
ni efecto ni se pueda pedir ni demandar en juyzio
ni fuera del ni se pueda alegar ni prebalecer
en juyzio ni fuera del ninguna de las leyes de
mi fabor y la ley general del derecho que
hablen para en dos de este libro de mill y quinientos
y nueue años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Antonio [illegible] y Juan [illegible]
y Diego [illegible] vezinos de esta villa de Seg.a de Leon
y porque yo no se escriuir firmo por mi un testigo que
a mi ruego lo firmo en el registro de esta carta
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Domingo Nuñez vezino de esta villa de Seg.a de Leon otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a Pedro Nuñez
vezino de esta villa de Seg.a mill y quinientos y catorze mrs
los quales son por razon de un puerco que de renta
y tributo cada un año me a de dar y pagar el dicho Pedro Nuñez
mediado por el dia de agosto primero que biene de este
presente año para lo cual cumplir y pagar y aber
por firme me obligo mi persona y bienes muebles y rayzes abidos y
por aber y dar cumplido a todo lo que en esta
carta se contiene de manera que en ningun tiempo
ni por ninguna manera pueda yr ni benir contra
lo en esta carta contenido ni contra parte dello
antes lo aprueuo por bueno y firme y tengo por
bien que no balga ni sea de ningun balor ni fuerza
ni efecto ni se pueda pedir ni demandar en juyzio
ni fuera del ni se pueda alegar ni prebalecer
en juyzio ni fuera del ninguna de las leyes de
mi fabor y la ley general del derecho que
hablen para en dos de este libro de mill y quinientos
y nueue años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Antonio [illegible] y Juan [illegible]
y Diego [illegible] vezinos de esta villa de Seg.a de Leon
y porque yo no se escriuir firmo por mi un testigo que
a mi ruego lo firmo en el registro de esta carta
[illegible]

esta escritura como por mrd de sentencia pasa
da en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi
fabor y la ley general del derecho que es
fha en sig.a en tres dias del mes de febrero de mill y quinientos y no
venta y nueve años siendo testigos benito matheos y alonso sanchez
y grabiel bernaldez vecinos de esta villa y por testigo de esta villa y firmo
el otorgante que conozco

Ante mi
Juan de Armentia
escribano

Domingo nieto

v Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos domin
go mjn hijo de fran.co domingo y fran.co mjn de aracena y hermano de
g.o mjn vecinos de la villa de fuentes ambos a dos de manco muny a los
de uno y cada uno de nos por si ynsolidum renunciando las leyes de
la manco munidad otorgamos y conocemos por esta carta
que nos obligamos de dar y pagar a hernando sanchez mercader vecino
de esta villa setenta y ocho reales los quales son por raz.on de
dos tocinos que pesaron veinte y quatro arrobas a tres reales
y quartillo el arrobe de que somos contentos y entregados
y renunciamos las leyes de la entrega los quales dichos
mrs daremos y pagaremos puestos y pagados en esta villa
para el dia de santa maria de agosto de este presente año y para lo
ansi cumplir y pagar obligamos nras personas y bienes abidos
y por aver y damos poder a las justicias de su magestad especial
mente a las de esta villa de figura donde nos sometemos y re
nunciamos nro propio fuero y la ley si convenerit para
que las dichas justicias nos compelan a el cumplimiento como por
nras de sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos las leyes de nro fabor y el derecho de la
citacion y la ley general del derecho que es
fha en figura de leon en tres de febrero de mill y quinientos y no
venta y nueve años testigos rrey diego de perez y hernando gonçalo de
esta villa uno de los quales firmo por los testigos que
conozco y dixeron no saber vazdose testigos y entre reales
agosto vala

Ante mi
Juan de Armentia
escribano

Gonçalo
Rodriguez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
benito matheos vº de esta ª de segura de lleo no dr que yo
nos amos por esta carta nos obligamos de dar y pagar a pedro
alvarez de esta ª o aquien su poder oviere dos mill y dozi
entos maravedis buenos que nos prestastes y por razon de un
pueco que yo vos compre de ellos y una libreta de vazu
de de este tenor y forma la qual de suso contenida
tegades los dichos dos mill y trezientos maravedis en
esta ª para el dia de santa maria de agosto primero
para lo cumplir y pagar y haber por firme obli
gamos nos y cada uno de nos por si y por el todo con
renunciamiento de leyes de nuestro favor y la ley
de duobus reis de vendi como en ella se contiene
y nos obligamos de vos dar y pagar los dichos dos mill
y trezientos maravedis en esta ª para el dicho dia
de santa maria de agosto primero que viene
so pena del doblo y costas que vos fizieremos
y la dicha pena pagada o no todavia sea tenuda
y obligada esta carta de valer y sea firme como
si por nos y cada uno de nos fuese otorgada
ante alcalde de corte o de su merced o de otro
qualquier juez o alcalde de los de su merced
y renunciamos todas las leyes de nuestro favor
y la ley general del derecho que en
contrario desto sea y en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el escribano y
testigos de yuso escriptos que fue fecha y
otorgada en la dicha villa de lleo dentro
en la casa de morada de benito matheos
vº de esta ª dentro en la sala de su morada
dentro en la sala de su morada
dentro en la sala de su morada

de estabilla con la dha carga para que pague desde oy el
censo que lo tiene y quede a su cargo y recognizia el
dho censo principal para lo pagar de aqui adelante
por tanto dixo yo torgo que se desiste y aparta de
el dho y acion que tiene a las dhas casas y a todo lo anexo
y pertenecientes a ella y lo traspasa en la dha cat.a
diaz y le da poder cumplido para que tome la posesion
y en el entretanto se constituye por su tenedor in qui
lino y confiesa que las dhas casas son libres de otro cen
so y tributo que no lo tienen mas de el que dho es y
se obligo que las dhas casas le seran ciertas y seguras y
que no les saldra embargo ni ynpedimento alguno y
quando alguno se le pusiere saldra a la boz y defen
sa del tal pleyto o pleytos y los seguira a su costa y as
ta dejarle en quieta posesion donde no le pagara
el yntereses principal y las costas gs y mejoramientos
que obiere fho y obligo su persona y bs con poder
a las justicias que le aprenien al cumplimiento
de lo contenido en esta escritura como por mrs
de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando las leyes
de su favor y la ley general del dho y lo otorgo sien
do testigos domingo gra de la peña y juan mn capatiño y
fran.co de machuca vecinos de estabilla uno de los qua
les firmo por el otorgante que cognozco y dixo no saber

Cate mn

Juan de Armantes

Pedro domingo

Se pan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
juan domingo gallego vecino de la villa de sinojales otorgo
y cognozco por esta carta que me obligo de dar y pa
gara dicho bautista vecino de estabilla tres mill y
quinientos y quatro mrs los quales son por razon de

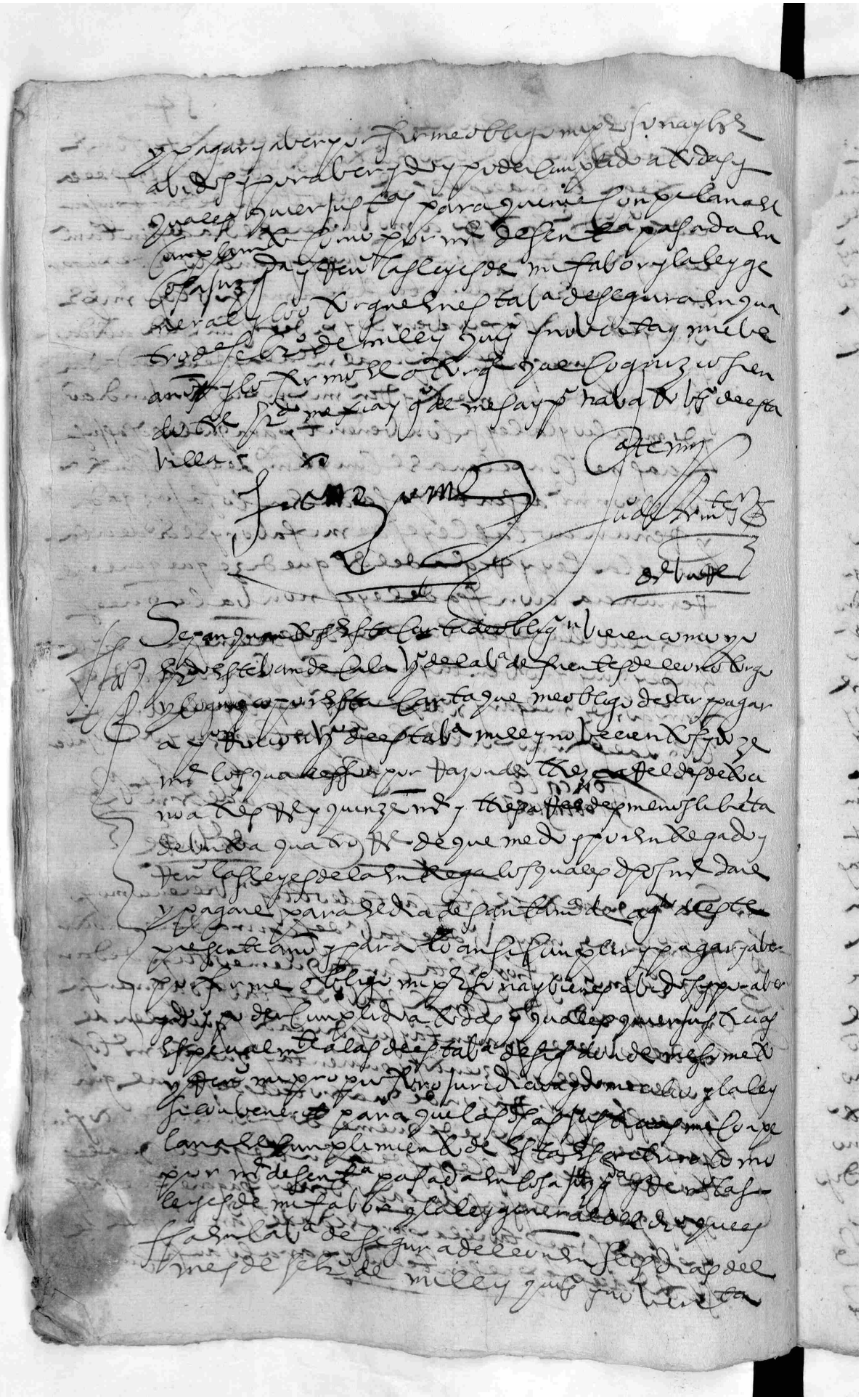



Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Alonso Fernandez y Bran Bernaldez, hermanos fijos y herederos de Alonso Sanchez y Leonor Bernaldez nos padre y madre difuntos vecinos de esta villa de Segura y ser mayores de veinte años Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido tan bastante como se requiere y es necesario y segun que nos mismos presentes fuesemos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum a Leonor Bernaldez nuestra madre viuda de mandar recebir y cobrar de Don Cristobal de la Cueva o de quien su poder hubiere o debiere cincuenta mil maravedis que nuestro hermano le mando por su testamento y postrimera voluntad que para nos diese y pagase a nuestra madre y nos los tenemos de haber segun mas largamente en el dicho testamento se contiene el cual mando y dello que pretender y cobrar en virtud de esta carta de poder y cobrados y recebidos de ello dar y otorgar cartas de pago y finiquito y lo demas que sobre razon de lo susodicho fuere necesario hacer y otorgar aunque aqui no se declare que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le damos este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y general administracion en forma y para aver por firme todo lo que en virtud de esta carta fuere hecho y otorgado por su procurador en juicio y fuera de juicio y sobre razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello y para que pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos de numero y del concejo de cualesquier villas y lugares destos reynos y ante otras cualesquier personas que para lo susodicho sean necesarias de se hacer hasta tanto que lo aya cabido y cobrado y dello haga entera paga y fin quito y para que sobre todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Gomez Sanchez de la Puente de Fuentes de Leon
y Juan Gomez de la Puente vecinos de esta
villa de Fuentes de Leon otorgamos y conocemos
y nos obligamos de dar y pagar por fianza
y mancomun debdores llanos y principales
a Pedro Nuñez de la Puente vecino de esta
villa de Fuentes de Leon que presente
esta en nombre de Juan Gomez de la Puente
su padre vecino de esta villa de Fuentes de Leon
que presente

pagados en esta villa para el dia de santa maria de agosto deste
presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aber por
firme obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy
poder cumplido a todas y quales quier justicias especial
mente a las de esta villa donde me sometio y renuncio mi propio
foro y la ley si convenerit para que las dichas justicias
me compelan al cumplimiento como por mi desen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las le
yes de mi fabor y la ley general del derecho que es
fecha en siete de febrero de mill quinientos y noventa y
nueve años siendo testigos al lopez de las mulas y domingo [illegible]
cabrero vecinos de esta villa y juan de [illegible] vecino de los qua
les firmo por el otorgante que conozco [illegible] me
[illegible]

Alonso
de las mulas

Juan de [illegible]
de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan gomez asensio vecino de la villa de [illegible] otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a mi [illegible]
[illegible] alcayde de esta encomienda mi [illegible] a quien su
poder oviere mill y seiscientos y noventa y dos mrs los
quales son por razon de un [illegible] que [illegible] quinze a tres
de [illegible] y quarto [illegible] de que me doy por
entregado y renuncio las leyes de la entrega los quales dichos
mrs dare y pagare puestos y pagados en esta villa para
el dia de santa maria de agosto deste presente año y para lo an
si cumplir y pagar y aber por firme obligo mi per
sona y bienes muebles rayzes abidos y por aber
y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias
para que me compelan al cumplimiento de lo
contenido en esta escritura como por mi desen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi fabor y el derecho de la
citacion y la ley general del derecho que es

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
[illegible] de Ana Sanchez viuda de Fernando Ramos y Catalina Sanchez de Castrillo
de Fuentidueña mugeres de manos mancomunadas y cada una de nos
por si y por el todo insolidum renunciando las leyes de la mancomun
dad y fuero y derecho de la vicaria como en el nuestro fuero se
contiene otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de
dar y pagar a Gonçalo de [illegible] de este vezino de Valdeprado que
presente es [illegible] mil y seiscientos y [illegible] reales de vellon
de buena moneda corriente que de el habemos rescebido en dineros
contados para en pago de [illegible] de trigo que nos
nos [illegible] para en fin de este mes de Agosto
en [illegible] de este año que viene de mil y seiscientos y
[illegible] y para lo cumplir pagar y aver por firme
nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes
[illegible] para lo cumplir dar y pagar segun dicho es
para lo qual nos sometemos a la jurisdicion de la justicia
de su magestad que de nuestros fueros vezindad y domicilio
nos pueda conpeler y apremiar a lo ansi cumplir pagar y aver por
firme como por sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro fuero
y la ley general del derecho en forma y la dicha Ana Sanchez
renuncia las leyes del Senadoconsulto Veliano y leyes de Toro y Partida de cuya fuerza
y firmeza fue avisada y fuemos sabidoras del y renunciamos que
[illegible] de [illegible] y nuebas fuimos sabidoras del y juramos
en [illegible] de no yr ni benir contra lo en esta carta contenido
y no pedir [illegible] ni relevacion de juramento
ni otro remedio ni derecho que nos pueda ser
guardado y que lo cumpliremos y de lo contrario no
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
[illegible] de Santa Cruz de Andrinos y Gil Sanchez de Andrinos viudo de
la villa de Frentes de [illegible] mancomunados y cada uno de nos por
si y por el todo insolidum renunciando las leyes de la mancomun
dad fuero y derecho de la vicaria como en el nuestro fuero se
contiene otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos
obligamos de dar y pagar a [illegible] vezino de [illegible]
que presente es [illegible] reales de vellon de buena moneda
corriente que de el habemos rescebido en dineros contados
para en pago de [illegible] de trigo que nos
nos [illegible] para en fin de este mes de Agosto
en [illegible] de este año que viene de mil y seiscientos y
[illegible] y para lo cumplir pagar y aver por firme
nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes
[illegible] para lo cumplir dar y pagar segun dicho es
para lo qual nos sometemos a la jurisdicion de la justicia
de su magestad que de nuestros fueros vezindad y domicilio
nos pueda conpeler y apremiar a lo ansi cumplir pagar y aver por
firme como por sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro fuero
y la ley general del derecho en forma y la dicha Ana Sanchez
renuncia las leyes del Senadoconsulto Veliano y leyes de Toro y Partida de cuya fuerza
y firmeza fue avisada y fuemos sabidoras del y renunciamos que
[illegible] de [illegible] y nuebas fuimos sabidoras del y juramos
en [illegible] de no yr ni benir contra lo en esta carta contenido
y no pedir [illegible] ni relevacion de juramento
ni otro remedio ni derecho que nos pueda ser
guardado y que lo cumpliremos y de lo contrario no
[illegible]

de fide jussoribus que nos obligamos de dar y pagar
a Hernando Gomez mercader vecino de estabilla o a quien su po
dero viere setenta y siete reales que valen dos mill y seiscien
tos y dezio ocho mrs los quales son por razon de veinte y tres
arreldes y tres libretas de tocino a tres reales y quartillo
el arrelde de que nos damos por entregados y re
nunciamos las leyes de la entrega los quales dare
mos y pagaremos puestos y pagados en estabilla pa
ra el dia de santa maria de agosto deste presente año y
para lo ansi cumplir y pagar obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aver y damos poder cumplido a todas y
quales quier justicias especialmente a las de estabilla de segura
donde nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero
y la ley si convenerit para que las dichas justicias nos com
pelan al cumplimiento de todo lo contenido en
esta escritura como si fuesen marabedes de
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia
mos las leyes de nuestro favor y la general del dicho que es
fecha en siguiente en ocho de febrero de mill y quinientos y noventa
y nueve años testigos Antonio Rodriguez y Juan Domingo Campos
y algunos vecinos de estabilla uno de los quales firmo por los
otros que cognizio y dijeron no saber —

Antonio Rodriguez

Ante mi
Juan de Armentia
escribano

En la villa de segura de leon en nueve dias del mes de febrero de
mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escribano y testigos
parecieron presentes Diego Rodriguez bautista y Fernan Sanchez
mercader y Gonçalo Rodriguez vecinos de estabilla y dijeron que por
quanto las alcavalas de estabilla por mayor para
este presente año remataron en el dicho Diego Rodriguez bau
tista en precio de quinientas y cinquenta y quatro
mill y novecientos y setenta y seis mrs pagaderos
a su magestad por los tercios deste presente año las qua
les tomo para todos tres y ansi es tan obligado sala

paga de ellas por ante mi el escrivano y para que de ello conste dixeron que es y se entiende que las dichas alcabalas y lo que valieren y rentaren este presente año es de todos tres por yguales partes a pedida o ganançia y con las condiciones siguientes

primeramente que los conciertos e yguales de los vecinos de esta villa se ayan de hazer y hagan por todos tres juntamente y a lo menos se hallen los dos a ella probar el dicho conciertos y lo que de otra manera se hiziere por uno solo pague el tercio mas de lo que se concertare de sus bienes y esto sea para el monton de la hazienda

yten es condicion que el registro y aduana y libros de quenta y razon an de estar en poder del dicho señor Rodrigo y el dinero que entrare de lo procedido de las dichas alcabalas a de estar en poder del dicho señor Rodrigo entiendese lo de las yguales por que lo que procediere del bien y carniceria y heredades esto a de entrar en poder del dicho Rodrigo y ayan de ser obligados a lo entregar en plata para las pagas de los tercios y si a los dichos plazos no lo dieren las costas que se hizieren sobre la cobrança sea a quenta de la persona que detubiere el dinero cobrado y no lo entregare y entiendese que si el dicho Rodrigo tomare algun dinero en quartos lo aya de bolver en la misma forma y con la misma pena

yten es condicion que si para pagar los dichos tercios faltare alguna cantidad de maravedis la ayan de suplir por tercias partes y si algunas costas binieren por no lo dar se a ha largo el pagarlas de la persona que no los diere

y con estas condiciones quieren que se entienda la dicha compañia a pedida o ganançia y para el beneficio el dicho Rodrigo dio poder a los dichos señores Rodrigo y Gonçalo Rodrigo y para la cobrança de los dichos maravedis que procedieren de las dichas alcabalas el qual les dio con libre y general administracion obligacion y relevacion en forma

y cada uno de los dhos se obligaron a st.ª y pasar y cu-
tender en esta escritura por sy y por sus bienes que
para ello obligaron sus rentas y bienes hab.dos y
ebenderos y de dellas sus rentas que les cumpla
ase cumplir de dar los dhos mrs como por mrs de sentª
y pagadas en los plazos y segun y como en la ley de su
fabor se declara y general del rey nro señor y nro
real fuero de que se quisieron ayudar y fir-
maron de sus nombres siendo testigos que fueron
y firmaron Hernando y diego mrz de Castañeda

Hernando [illegible]

Diego Gonçalo Rodriguez

Castrª

Ante mi

Fran.co de [illegible]

Fuden

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
y xpual vaez nos de la villa de la nava del rey y dos de nro de
mayo de mill y quinientos y sesenta y seis años cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum renunciando las leyes de la mancomu
nidad y division y duno y del otro nos obligamos de nos y
de nros herederos y sucesores y bienes avidos y por aver
de pagar y hacer bueno a vos el dho juan de la mata
o a la persona que en su nombre lo hubiere y hubiere
por razon de que lo en nombre de vos el dho juan
de la mata de cien mrs de oro de la ley de cada uno
de ellos que por esta nro carta confesamos haber
recibido de vos en dineros contados de buena moneda
de oro y plata que corre en estos reynos en esta
manera a saber los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y juan gonçalez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum cincuenta mill mrs
y los dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y
xpual vaez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum cincuenta mill mrs los quales dhos
cien mill mrs nos los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y
siete años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y quinientos
y sesenta y ocho años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y quinientos y sesenta y nueve años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y setenta
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y setenta y un años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y quinientos y setenta y dos años
y otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez
y barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno
de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y quinientos
y setenta y tres años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y xpual
vaez cada uno de nos por sy y por el todo in
solidum nos obligamos de vos pagar en la villa
de la nava del rey en el mes de mayo de mill y
quinientos y setenta y quatro años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y juan gonçalez cada uno de nos por
sy y por el todo in solidum nos obligamos de
vos pagar en la villa de la nava del rey en el
mes de mayo de mill y quinientos y setenta y
cinco años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y quinientos
y setenta y seis años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y quinientos y setenta y siete años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y setenta y
ocho años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y setenta y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y quinientos y ochenta años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y ochenta
y un años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y quinientos
y ochenta y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y quinientos y ochenta y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y ochenta
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y quinientos y ochenta y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y ochenta
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y ochenta y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y ochenta y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y quinientos y noventa años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y noventa
y un años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y quinientos
y noventa y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y quinientos y noventa y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y noventa
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y quinientos y noventa y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y quinientos y noventa
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y noventa y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y juan gonçalez cada uno de nos por
sy y por el todo in solidum nos obligamos de
vos pagar en la villa de la nava del rey en el
mes de mayo de mill y seiscientos y un años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y dos años
y otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez
y barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno
de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y tres años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y cinco años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y xpual vaez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y seiscientos y seis años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y siete
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y ocho años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y nueve años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y xpual vaez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y seiscientos y diez años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y once
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y doce años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y trece años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y xpual vaez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y seiscientos y catorce años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y quince
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y dieciseis años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y diecisiete años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y xpual vaez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y seiscientos y dieciocho años
y otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez
y barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno
de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y diecinueve años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y xpual
vaez cada uno de nos por sy y por el todo in
solidum nos obligamos de vos pagar en la villa
de la nava del rey en el mes de mayo de mill y
seiscientos y veinte años y otros cien mill mrs
los dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y
juan gonçalez cada uno de nos por sy y por el
todo in solidum nos obligamos de vos pagar en
la villa de la nava del rey en el mes de mayo
de mill y seiscientos y veinte y un años y otros
cien mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y xpual vaez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y seiscientos y veinte y dos
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y veinte y tres años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y veinte y quatro
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y veinte y cinco años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y veinte y seis años
y otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez
y barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno
de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y veinte y siete años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y xpual
vaez cada uno de nos por sy y por el todo in
solidum nos obligamos de vos pagar en la villa
de la nava del rey en el mes de mayo de mill y
seiscientos y veinte y ocho años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y juan gonçalez cada uno de nos por
sy y por el todo in solidum nos obligamos de
vos pagar en la villa de la nava del rey en el
mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y
nueve años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y xpual
vaez cada uno de nos por sy y por el todo in
solidum nos obligamos de vos pagar en la villa
de la nava del rey en el mes de mayo de mill y
seiscientos y treinta años y otros cien mill mrs
los dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y
juan gonçalez cada uno de nos por sy y por el
todo in solidum nos obligamos de vos pagar en
la villa de la nava del rey en el mes de mayo
de mill y seiscientos y treinta y un años y otros
cien mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y xpual vaez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y seiscientos y treinta y dos
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y treinta y tres años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y treinta y quatro
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y treinta y cinco años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y treinta y seis años
y otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez
y barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno
de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y treinta y siete años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y xpual
vaez cada uno de nos por sy y por el todo in
solidum nos obligamos de vos pagar en la villa
de la nava del rey en el mes de mayo de mill y
seiscientos y treinta y ocho años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y juan gonçalez cada uno de nos por
sy y por el todo in solidum nos obligamos de
vos pagar en la villa de la nava del rey en el
mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y
nueve años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y xpual
vaez cada uno de nos por sy y por el todo in
solidum nos obligamos de vos pagar en la villa
de la nava del rey en el mes de mayo de mill y
seiscientos y quarenta años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y juan gonçalez cada uno de nos por sy y
por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y seiscientos y quarenta y un
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y quarenta y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y quarenta y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y quarenta y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y quarenta y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y quarenta y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y cincuenta años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y cincuenta
y un años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y cincuenta y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y cincuenta y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y cincuenta
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y cincuenta y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y cincuenta
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y cincuenta y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y cincuenta y ocho
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y cincuenta y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y sesenta años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta
y un años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y sesenta y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y sesenta y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y sesenta y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y sesenta y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y sesenta y ocho
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y sesenta y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y setenta años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y setenta
y un años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y setenta y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y setenta y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y setenta
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y setenta y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y setenta
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y setenta y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y setenta y ocho
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y setenta y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y ochenta años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta
y un años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y ochenta y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y ochenta y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y ochenta y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y ochenta y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y ochenta y ocho
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y ochenta y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y noventa años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y noventa
y un años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y seiscientos
y noventa y dos años y otros cien mill mrs los
dhos alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y noventa y tres años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y noventa
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y seiscientos y noventa y cinco años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y seiscientos y noventa
y seis años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y noventa y siete años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y seiscientos y noventa y ocho
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y juan gonçalez
cada uno de nos por sy y por el todo in solidum
nos obligamos de vos pagar en la villa de la
nava del rey en el mes de mayo de mill y qui-
nientos y noventa y nueve años y otros cien mill
mrs los dhos alonso ximenez y barbola mesa
nos y xpual vaez cada uno de nos por sy y por
el todo in solidum nos obligamos de vos pagar
en la villa de la nava del rey en el mes de
mayo de mill y setecientos años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y juan gonçalez cada uno de nos por
sy y por el todo in solidum nos obligamos de
vos pagar en la villa de la nava del rey en el
mes de mayo de mill y setecientos y un años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y xpual vaez cada uno de nos
por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y setecientos y dos años
y otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez
y barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno
de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y setecientos
y tres años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez cada
uno de nos por sy y por el todo in solidum nos
obligamos de vos pagar en la villa de la nava
del rey en el mes de mayo de mill y setecientos
y quatro años y otros cien mill mrs los dhos
alonso ximenez y barbola mesa nos y juan
gonçalez cada uno de nos por sy y por el todo
in solidum nos obligamos de vos pagar en la
villa de la nava del rey en el mes de mayo de
mill y setecientos y cinco años y otros cien
mill mrs los dhos alonso ximenez y barbola
mesa nos y xpual vaez cada uno de nos por sy
y por el todo in solidum nos obligamos de vos
pagar en la villa de la nava del rey en el mes
de mayo de mill y setecientos y seis años y
otros cien mill mrs los dhos alonso ximenez y
barbola mesa nos y juan gonçalez cada uno de
nos por sy y por el todo in solidum nos obligamos
de vos pagar en la villa de la nava del rey en
el mes de mayo de mill y setecientos y siete
años y otros cien mill mrs los dhos alonso
ximenez y barbola mesa nos y xpual vaez c

y sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer
dar y otorgar doze dineros de censo perpetuo
en cada vn año para siempre jamas para la
dicha capellanía y capellan que fuere della
en la dicha yglesia de Santa Maria de la
Oliua desta villa de Arroyo en cada vn año
por dia de Nauidad de la dicha capellanía
y vna misa cantada con su vigilia y
responso sobre la sepultura de los dichos
otorgantes y de sus padres y madres y
parientes y de todos los fieles difuntos
en el dicho dia de Nauidad de cada vn año
para siempre jamas y para que los dichos
doze dineros de censo perpetuo en cada
vn año para siempre jamas para la dicha
capellanía y capellan que della fuere
sean bien pagados y sin costa ninguna
y para mejor cumplir y pagar los dichos
doze dineros de censo perpetuo en cada
vn año para siempre jamas para la dicha
capellanía y capellan que della fuere
y para mejor cumplir y pagar los dichos
doze dineros de censo perpetuo en cada
vn año para siempre jamas para la dicha
capellanía y capellan que della fuere
obligaron sus personas y bienes muebles
y rayzes auidos y por auer de dar y
pagar los dichos doze dineros de censo
perpetuo en cada vn año para siempre
jamas para la dicha capellanía y capellan
que della fuere en la dicha yglesia de
Santa Maria de la Oliua desta villa de
Arroyo en cada vn año por dia de
Nauidad de cada vn año para siempre
jamas para la dicha capellanía y capellan
que della fuere y vna misa cantada con
su vigilia y responso sobre la sepultura
de los dichos otorgantes y de sus padres
y madres y parientes y de todos los fieles
difuntos en el dicho dia de Nauidad de
cada vn año para siempre jamas para la
dicha

ofuere lasquedo Repararypor lo quefaltare mepueda ſyar
ylo dſhero enfuſyura mrd — //
r yten que las dſas ſeed adey las ternelus der debu yſeedorſnalay
lubdr nuvarde yno lay Imagonare dr ſhuna delgunadelasſonſi
bdaſnd lo dadenu quelabchas Imagenaenu nu par dumſea
enfinnguna y denenguneſe x —
r yten que cadayquando que yoo mſſuſeſo eſpdere mo ſſya
gaenuſbofat deepr nayal y Ted dſſenos ayadedar ſy
las ſor dapuraque quedenu ſlibres y loſbſſuera delaypo tela
r Or [illegible] dſa undrauney qual quer dellas enpongoſſte
dſcuſo y dla Reſpque [illegible] nbeuendr y beuntey ſſi mr
nbalen mas delos dozemeeynbeuendr ſſnu bendadar mr ſſi
mad aenlas ſpra adſa ad ſa ollania y dſpdelueg me dſſyr
ya bardenu nbalas ſta Cantidad delatrenday ſeruicio dela y
dſay ſeredadey do yonder cunoldarc Capellan queeſſtuer
par cobrar los ſeds dr y ſlr pr nayal quando ſſed mere
y meblas ala dbue y ſſameamien to de las dſas ſeredadey
ſuſeran dentadas y ſeguras y que allas nay arte dalguna de
allas nu dſſaldra bn bay ny pued mr alguno y quando
alguno ſſe quiſ ra ſaldr a labor y de ſenſa dela ley x
r ley dr y loſſe gueln mcoſta y quando ſſanear nu lo pueda ſela
vc loſnd dle pr nayal y Ted dr y caſtay yſſ que eſſos
y lo dſſero enfuſyura mendr ſſnu dra aber qua al
guna y ſo ara lo anſa luay dr y pagar y aber por ſſne
obligo mo ſſna y bienes abidſſ y por aber y dſſy
der cumplida dtay y male y quier juſtuaſſ ſſeual
mentdalas dſſeeſtabilla dr ſſyguna dr de meſſo me dr y
r enunciu mr nro ſſer nro ſſeredadey y dr mi abey y laley
ſſlu benenct para que las dſſo ſſuſ dr ay me ay
r elamarle cumplimiendo dello ſſentend dr ſſuesta
r eſcritura como per mrd de ſſentencia ya ſſada en lu
ſſaſſuz gadayr enunciu las leyes de mi fabor y laley
y degla del dr quedize y ge general r enunciacon
ſſlad deleyes nu balay r enunciu las leyes delos lu
beradres y eſſe nadey con ſſuel dbeliano y leyes del ro
y par dda de cuyo ſſeſſ x firmab ſſaday ſſendo ſſa
r dra dellu dey y or dr que las ſſente lar ta que ſſ

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como nos Luys de la marca Ramirez clerigo y doña Leonor de la marca su esposa de Juan Ramirez de Estabilla vecinos de Bosa de suso de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad Excursion y division y beneficio de la prisenta de Duobus vel pluribus reis debendi como mas por esta carta vendemos por juro de heredad para agora y para siempre jamas de nuestra libre y deshembargada voluntad y deste dia para agora y para siempre jamas hacemos vendemos y enajenamos y damos por libre y quita y deshembargada a vos Juan Ramirez de Estabilla vecino de Bosa de suso que estays presente para vos y para vuestros herederos y sucesores una nuestra casa nuestra tabilla linde la casa de Elma y un razo de huerta de la cantidad de seis de Castilla con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantas le pertenecen por pertenencia y cuarta de treinta y cinco mill y siete cientos mrs que nos distes y pagastes en esta manera tres mill y quatrocientos mrs de contado de que nos damos por contentos y entregados y renunciamos las leyes de la entrega prueba y paga y la sabemos esta carta vendida y los treinta y dos mill y trezientos y sesenta y cinco mrs de resto que seis de Castilla que nos distes de mas que seis de Castilla que nos distes para pagar los deudos y limosna de la dicha Elma vuestra muger o dorgano en sabado de mi lad y dos leonesa para pagar los deudos y limosna del dia de la dicha Elma vuestra muger y nos os entregados y bendemos las dichas casas hubieses de censo y tributo que no tienen especial ni general y confesamos que las dichas casas no valen mas de los dichos treinta y cinco mill y siete cientos mrs y si mas valen no valen mas de lo que vendemos la tal de mas y mas valer le hazemos gracia y donacion perfecta donacion y desde luego que esta carta sea dorgada nos desistimos y apartamos de la tenencia propiedad y señorio que avia y tenia mos y a las dichas casas y lugar de mos y traspasamos en vos el dicho Juan Ramirez y en vuestros herederos y sucesores para que podays vender dar trocar y enajenar y hazer de ellas todo vuestro libre y deshembargado poder como de cosa vuestra propia y en quanto nos vos el dicho Juan Ramirez vendedor nos obligamos de sanear las dichas casas que seran ciertas y seguras de paz y de toda enajenacion y que si alguna persona de qualquier calidad que sea nos pusiere pleyto sobre ellas nos seremos obligados de salir a la voz y defensa de ellas so pena de ley y doblado y so la dicha pena

Sepan quantos esta carta de venta e imposicion de censo vieren como nos diego de cantoria y leonor fernandez su muger vzinos de esta villa de segura y la dicha leonor con licencia que pido y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escritura la qual y todo lo en ella contenido dezimos hazemos y otorgamos de nuestra buena voluntad sin premia ni costreñimiento ninguno que de nos mesmos mandamos la buena voluntad que dios nuestro señor nos puso en nuestros coraçones por esta carta que todos quantos la

Prim.a mente que las heredades sobre que imponemos este dicho cen
so las ternemos reparadas y labradas de las labores necesa
rias de manera que este censo no venga en diminucion
donde no que el dueño de este dicho censo pueda labrar y
reparar las dichas heredades y por lo que en ello gastare
nos pueda exar y lo diferimos en su juramento
Y ten con condicion que las dichas heredades sobre que impo
nemos este dicho censo las ternemos en poder de un poseedor
sin las dividir ni partir y no las venderemos a ninguna
persona de las prohibidas en dicho ni a otra alguna sin que
preceda licencia del dueño del dicho censo y la venta en age
nacion o particion que en otra manera se hiziere sea
en si ninguna y de ningun efecto
Y ten con condicion que cada y quando que nosotros here
deros diremos y pagaremos los mrs del principal y re
ditos se nos aya de dar esta escritura con carta de pa
go para que nosotros quedemos libres y los bienes fue
ra de la ypoteca
Con las quales dichas condiciones y qualquier de ellas
situamos e ynponemos este dicho censo y confesamos
que los dichos dos mill y trezientos y siete mrs no valen
mas de los dichos treinta y dos mill y trezientos mrs y si mas
valen o valer pueden de la tal demasia y mas valor le
hazemos gracia y pura y perfecta donacion y desde luego que
esta carta es otorgada nos desistimos y apartamos
en quanto a esta cantidad de la tenencia propiedad y se
ñorio de las dichas heredades y lo cedemos y traspasamos
en la dicha doña leonor de camargo y sus sucesores y le
damos poder cumplido para que cobre los reditos en
cada un año y el principal quando se redimiere y en
el entretanto nos constituymos por sus tenedores
inquilinos y nos obligamos a la evicion y saneamiento
de las dichas heredades sobre que imponemos este dicho censo
que son libres de censo y tributo que no lo tienen sal
vo este y que a ellas ni a parte alguna de ellas
no les saldra embargo ni ynpedimento alguno y quando

algun pleyto o pleytos se les mouiere saldremos a la boz y defen
sa del tal pleyto o pleytos y los seguiremos a nra costa hasta
dexarlos libres y el censo bien parado donde no quando sane
ar no lo pudieremos le daremos los mrs del principal y re
ditos costas y gs que ouiere fecho y lo diferimos en su jura
mento y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligamos nras personas y bienes muebles y rayzes abi
dos y por aver y demos poder cumplido a todas y qualesquier
justicias especialmente a las de esta villa y renunciamos
otro qualquier foro y la ley si conbenerit para que las
dichas justicias nos compelan a el cumplimiento de lo contenido
en esta escritura como por mrs de sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leyes de nro fabor y la ley
general del dicho e yo la dicha leonor sta renuncio las leyes de los
emperadores y el senatus consulto beliano y leyes de toro
y partida de cuyo efecto fuy abisada y siendo sabidora lo
he nuncio y juro a dios y a una cruz en forma de bida y de dicho
de no ir ni venir q esta escritura ni q ninguna cosa ni
parte de ella alegando ni pidiendo mi dote a ras ni bienes
multiplicados ni otro remedio de que me pueda aprobe
char y prometo y me obligo que de este juramento no pe
dire absolucion ni relaxacion a su santidad ni a otro pre
lado y si me fuere concedida no usare de ella so pena de
perjura y al fin del dicho juramento digo si juro y amen y otor
gamos esta presente carta en esta villa de segura de
leon estando en las casas de nuestra morada en
catorze dias del mes de febrero de mill y quinientos y nouen
ta y nueve años siendo presentes por testigos
dicho pedro moco y juan vallejo y pedro gabilan vecinos de esta villa y el dicho dicho
lo firmo y por la dicha leonor sta bnto y cognizco lo otorgado

[illegible] Diego perez [illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como nos Ju[an] Vazquez y Xpoual gra vs dela villa del Carabera alcaldes de manco mas y voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad y exclusion de duobus vel pluribus reis debendi como en ellas se contiene otorgamos y conoçemos que somos en deuda y nos obligamos de dar y pagar a Di[eg]o Carr[ill]o de Castaneda alcalde mayor y Ju[an] Ruiz de Castro alguazil por su magd en la dha villa y su tierra que presentes estan o a quien su poder hubiere para en pago de dos mill y quinientos mrs de buena moneda que nos prestaron y emprestaron para en pago de la parte que nos cabe de la ayuda de costa que esta villa a de dar a su magd para el sustento de la gente de guerra que esta en la frontera de Portugal de que nos otorgamos carta de obligaçon en forma para que nos los den y paguen en fin del mes de setiembre primero que viene de este presente año de la fecha desta carta so pena del doblo costas y daños en que nos pusieremos por no cumplir lo susodho y para mas seguridad desto nos obligamos de dar y pagar los dhos dos mill y quinientos mrs en el dho plazo

bor y la ley general del derecho que es
fho en sigura en catorze de febrero de mill y quinientos y no
venta y nueve años siendo testigos andres domingo ca
patero y fran.co mjn carpintero y gonçalo domingo
vezinos de esta villa uno de los quales firmo por el otorgante
que cognozio

Cate mjn

Jo domingues

Juo de Armentes

de vnte

+ Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
fran.co mjn carpintero y andres domingo capatero vezinos de esta
villa de sig.a ambos a dos de man comun y insolidum re
nunciando las leyes de la man comunidad excursion
y division y el antecedente capitulo de fideiussoribus otorga
mos y cognocemos por esta carta que nos obligamos de
dar y pagar al señor don juan de ydiaquez comendador mayor de esta
encomienda sesenta y seis reales y medio los quales son
por razon de ocho arrobas de vino a siete reales y tres a
rrobas de aguas a tres reales y medio que recebimos de su al
cayde de que somos contentos y entregados y renuncia
mos las leyes de la entrega los quales dichos maravedis daremos
y pagaremos puestos y pagados en esta villa para el dia de
santa maria de agosto de este presente año y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bienes abidos y por
aver y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad para que nos compelan a el cumplimiento de esta
escritura como por mandamiento de sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor
y la ley general del derecho que es
fho en sig.a catorze de febrero de mill y quinientos y noventa y nueve años
siendo testigos juan de la maya y alegre ardillas y juan mjn de lo jo
vezinos de esta villa uno de los quales firmo por los otorgantes que cognozio
y dixeron no saber [illegible]

Cate mjn

Juo de Armentes

de vnte

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº Gomez y Hernº de Pº de Hº y de esta Tabª otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar al Sr don Juº de Ydiaquez
Comendador mayor de esta encomienda quarenta y dos rs por ra
zon de doze arrobas de aguas que recebi de su alcayde de
que soy contento y entregado los quales dare y pagare
pues los pagados son esta Tabª para el dia de Santa Mª
de agosto de este presente año y para lo ansi cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy po
der cumplido a todas y quales quier justicias de su
mgt para que me compelan a el cumplimiento
de todo lo contenido en esta escritura como por
mrs de sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi fabor y el dro de la
citacion y la ley general del derecho que es
fho en Sigª en catorze de febrº de mill y quinientos y noventa
y nueve años siendo testigos Pº de Sigª y Domingo Sta Ma
chacay Franco Domingo vecinos de esta Tabª uno de los quales
firmo por el otorgante que conozco y dijo no saber

Pº de Hº [illegible] Cate my Juº de Armentº

no pº de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº Gra Melgar vº de esta Tabª de Segª de Leon otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar al Sr don
Juº de Ydiaquez Comendador mayor de esta encomienda a quien
su poder obrare cinquenta y dos rs y medio los quales
son por razon de quinze arrobas de aguas que
compre de su alcayde a tres rs y medio la arroba de que
soy contento y entregado y renuncio las leyes de la entre
ga los quales dare y pagare para el dia de Santa
Mª de agosto de este año presente y para lo ansi cum
plir y pagar obligo mi persona y bienes abidos y por aber
y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias para
que me compelan a el cumplimiento como por mrs de

En la villa de segura de leon en catorze dias del mes de febrero de
mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecie
ron presentes domingo sanchez y ferrando de machucay y isabel de
su muger vecinos de esta villa y la dicha ysabel de pidio licencia al dicho su
marido para otorgar esta escritura la qual el dicho domingo
fue ledio y concedio y de ella usando ambos a dos como dicho son
de mancomun y a boz de uno y cada uno de ellos por si y por el
todo renunciando las leyes de la mancomunidad excursion
y division y el autentica presente de fideiussoribus y dise
ron que por quanto juan de la maya y ana bernaldez su muger
vecinos de esta villa vendieron a pedro de segura vecino de esta villa unas
tierras y chapatal en tierra de esta villa linde el arroyo de as
tileros y chapatal de maria benito y del cura de cabecalaba
en precio de trezientos ducados y el dicho pedro de segura a de
tenido la paga diziendo que los herederos de francisco sanchez
clerigo que murio en indias pretenden tener derecho al
dicho chapatal por aver sido de domingo sanchez padre de
la dicha ana bernaldez y a pedido le de saneamiento a la
dicha venta por tanto los dichos domingo sanchez y ysabel de
debajo de la dicha mancomunidad dixeron que haziendo
como hazen de deuda y negocio agenos suyo propio se obliga
vanos obligaron que si al dicho pedro de segura o a sus herederos
y sucesores les fuere pedido alguna cosa que el dicho chapa
tal por parte de los herederos del dicho francisco sanchez o le fuere
movido otro qualquier pleytoo pleytoso pues tenen
bargo impedimento alguno ellos sin ser citados ni te
queridos saldran a la boz y defensa del tal pleytoo
pleytos y los seguiran y fenecieran a su costa por todos
juizios e instancias y quando sanear no lo puedan
hasta dexarle en quieta posesion al dicho pedro de segura
le pagaran los dichos trezientos ducados y los mejoramientos
costas y gastos que ovieren fecho y lo difirieron en su juramento
sin otra prueba ni averiguacion alguna y para
que ansi lo cumpliran obligaron sus personas y bienes
avidos y por aver y dieron poder a las justicias de su
magestad especialmente a las de esta villa de segura y renun

cumplem.to dello contenido en esta sorta como por ante mi de esta
pasada en los audiencias y en nuestras leyes y pragmaticas
leyes generales de estos reynos en especial en las leyes del fuero
de leyes de estilo y del fuero juzgo y leyes de toro y partida
que hablan sobre los casamientos y en especial en la ley
que dispone que los hijos y hijas de familia no puedan
casar sin consentimiento de sus padres y madres y en
presencia de testigos y en la ley que dispone que los
menores de veinte y cinco años no puedan hacer
escrituras ni contratos sin consentimiento de sus padres
y madres y en la ley que dispone que los hijos y hijas
de familia no puedan hacer testamento sin licencia
de sus padres y madres y en la ley que dispone que
los hijos y hijas de familia no puedan hacer testamento
sin licencia de sus padres y madres y en la ley que
dispone que los hijos y hijas de familia no puedan
hacer testamento sin licencia de sus padres y madres
y en la ley que dispone que los hijos y hijas de familia
no puedan hacer testamento sin licencia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo diego
gra. Real vº y Regº perpetuo de la villa de Cabecalaba
otorgo y cognozco por esta presente carta que doy mi po
der cumplido tan bastante como es necesario para mas va
ler a Juº Real mi hijo vº de la dha villa de Cabecalaba ca
especialmente para que me pueda obligar por la canti
dad de mrs que le pareciere a quales quier personas y por
quales quier mercaderias bestias y otras cosas que con
prare en quales quier partes y lugares de estos Reynos
de su mgt obligandome a la paga de los mrs que le pa
reciere en la forma que bien visto le fuere para que
los porne y pagare en las tales partes y lugares y en po
der de las personas a quien y en cuyo favor me obligare
otorgando en mi nonbre las escrituras de obligacion
que sobre ello fueren necesarias con las clausulas vin
culos y firmezas q convengan para su fuerça valida
cion con los salarios y sumisiones que le fueren pedi
das so me tiendo me a quales quier justicias de estos
Reynos de su mgt y renunciando mi propio foro juridi
cion y domicilio y vezindad y el beneficio de la ley
si convenerit y para que las mercaderias bestias y o
tras cosas que comprare las pueda recebir en mi nonbre
o darse por entregado en ellas y renunciar las leyes
de la entrega y pueda ansi mismo obligarme a mi
solo a la paga de los dhos mrs o juntamente y de mancomun
y insolidum con el renunciando las leyes de la
mancomunidad excursion y devision y el autentica
presenti de fide jussoribus y para que pueda parecer
en mi nonbre ante quales quier justicias y hazer los autos
que convengan el qual dho poder le do y con sus inciden
cias y dependencias y con libre y general administra
cion obligacion y relevacion en forma y para aver
por firme lo que en virtud de este poder fuere fecho
obligo mi persona y bs y do y poder a las justicias a
donde el dho Juº Real mi hijo me sometiere para que
me compelan al cumplimto de lo que fuere fecho en

virtud desta carta de poder como por mi desentar y pasar en cosa
juzgada y los dichos Diego Gutierrez y Pedro de la Cuesta
de la una parte y mi parte de la otra en quinze dias del mes de
febrero de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo
presentes por testigos a Damian Perez y Juan Vazquez
criados naturales de Escalona y el dicho Juan Vazquez lo
firmo — Diego Gutierrez
ante mi Juan de Medina
escribano real

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego
Gutierrez mayal vecino de Escalona otorgo y conozco por
esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Medina
y a quien su poder hubiere de aqui adelante quinientos
y quarenta y nueve reales y un cuartillo que los quales
son por razon de la alcabala de diez y siete reales y medio
que debo de la venta que a mi se me hizo por Juan de la Cuesta
y Pedro de la Cuesta de la casa que ellos tienen en esta villa
de la segunda venta que se hizo a mi parte de la casa
a mi dicho Diego Gutierrez que es en la calle de la Puente
y linda con casas de Juan de la Cuesta y con casas
de Pedro de la Cuesta y con la calle publica por donde
tiene la puerta y entrada la dicha casa y los dichos
quinientos y quarenta y nueve reales me obligo de
dar y pagar a los dichos Juan de la Cuesta y Pedro
de la Cuesta o a quien su poder hubiere dentro de
quatro meses primeros siguientes que corren y se
cuentan desde el dia presente en adelante en cada
un dia de los dichos quatro meses so pena que pasado
el dicho tiempo pague de mas de los dichos quinientos
y quarenta y nueve reales de la dicha alcabala
que se me debe de pena y por pena la mitad mas
de lo que montare la dicha alcabala y pena
y para lo asi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y para ello doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad especialmente a las de
esta villa de Escalona para que a lo dicho me
compelan y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley que dice
que general renunciacion no vale en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos que fue hecha y
otorgada en la villa de Escalona a veinte y
quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos
y noventa y nueve años siendo testigos Juan
Vazquez y Damian Perez criados de Juan de la
Cuesta y Pedro de la Cuesta vecinos de Escalona
y el dicho Diego Gutierrez lo firmo de su nombre
ante mi Juan de Medina escribano real

en la cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor y la ley general del derecho que dize que

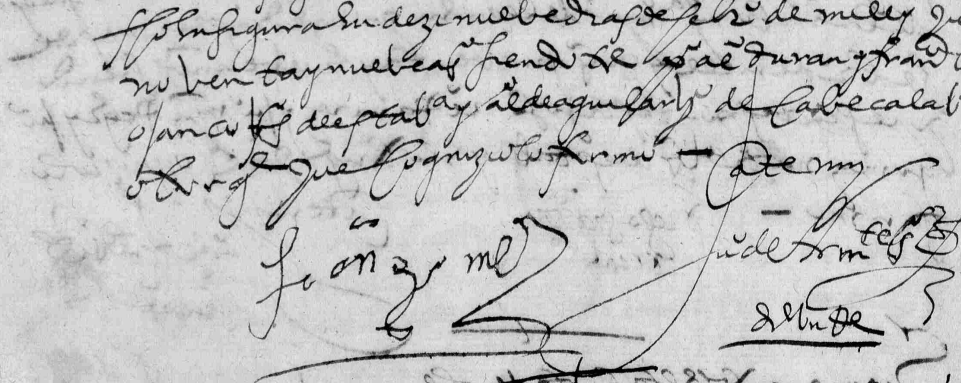

Se pregonara esta carta en la plaça publica desta villa de Valladolid donde vienen a mercado y feria y en otras partes y lugares acostumbrados de la dicha villa por pregonero y ante escribano publico siendo presentes muchas personas para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia y lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta.

Pregonada en la plaça publica desta villa de Valladolid donde vienen a mercado y feria y en otras partes y lugares acostumbrados de la dicha villa por pregonero y ante escribano publico siendo presentes muchas personas para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia y lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos fulano y fulano vecinos desta villa de Valladolid y yo el dicho fulano como principal deudor y yo el dicho fulano como fiador y principal pagador de lo en esta carta contenido y cada uno de nos por si y por el todo de por si y cada uno de nos por si y por el todo de por si renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y duendad como en ellas se contiene y nos obligamos de dar y pagar a fulano vecino desta villa o a quien su poder hubiere para el dia de Sant Miguel del mes de setiembre que viene de mil y quinientos y noventa y nueve años catorze mil y quinientos reales de moneda usual y corriente en estos reynos que valen once mil y duzientos y cincuenta maravedis de los quales dichos catorze mil reales son por razon de la renta de la alcabala del viento que se nos remato en publica almoneda en esta villa por tiempo de seis años que comienzan desde primero de enero deste presente año de la fecha desta carta en adelante hasta fin de diciembre del año de mil y quinientos y noventa y nueve años y los dichos catorze mil reales son en cada un año de los dichos seis años y nos obligamos de dar y pagar los dichos catorze mil reales en cada un año de los dichos seis años en la forma y manera que dicho es en esta carta en el dicho dia de Sant Miguel del mes de setiembre de cada un año de los dichos seis años sin pedir ni demandar mas ni mayor cantidad de maravedis de los dichos catorze mil reales

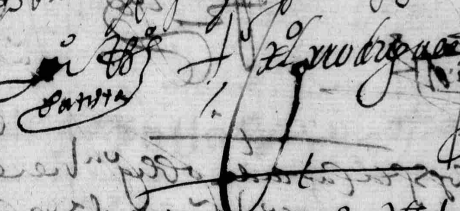

En la villa de Logroño a diez y seis dias del mes de febrero de mill y quinientos y treynta y tres años antel muy magnifico señor Juan de Vergara alcalde hordinario en la dicha villa y en presencia de mi Juan de Ledesma escribano del rey nuestro señor y de los testigos yuso escriptos parecio presente Hernando de Mendoça vecino de la villa de Logroño y dixo que por quanto el tiene hecho cierto concierto con Juan de Ledesma vecino de la dicha villa sobre que el dicho Juan de Ledesma le ha de dar y entregar en el puerto de Logroño para en fin del mes de julio deste presente año de la fecha de la carta de pago que del dicho Juan de Ledesma tiene de cierta cantidad de maderos que le ha de dar y entregar en el dicho

de clara y lo firmo y testigos de suso dicho grabado
[illegible] de Cazaro y Andres Valez vs de esta
villa y [illegible] de Rivera y Hernando de [illegible]
de [illegible]

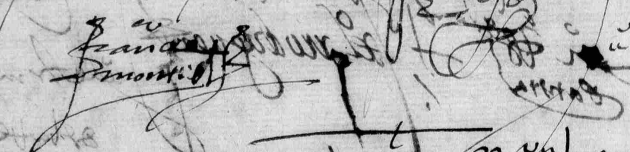

Sepan quantos esta carta obligacion vieren como nos
[illegible] de la villa de [illegible] de la una parte y
[illegible] de la otra decimos que por quanto nos
[illegible] de merced nuestro señor [illegible] y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum [illegible] de las leyes y de la mancebia
[illegible] de inhibicion [illegible] de nuestro fuero y de la ley
[illegible] de [illegible] y de la ley [illegible] de [illegible]

siendo testigos Fran.co Mu.z Carpintero y Fran.co Ruiz clerigo vezinos de es-
tab.a y Alexi Menez vezino de Cabeça la b.a y el dicho Diego Pallalo
firmo por el dicho p.r testigo y los dichos Fran.co Mu.z y Alexi Me-
nez juraron cognoscer al dicho otorgante y ser los contenidos.

Ante mi

Diego de Pallalo — Fran.co Ruiz — Juan de Arm.ta
Escrivano

En la villa de Segura de Leon en veinte y un dias del mes de Sebre de
mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escrivano y testigos pa-
recio Juan Bernal Dez vezino de Bizcayno vezino de esta villa y dixo que
por quanto el posee unas tierras en termino de esta villa a do dizen la
laguna Mellalinde tierras de la capellania de Cubero y la de
Hesa de Gigonça sobre la qual dicha tierra tiene de censo la ca-
pellania que fundo Fran.co Gra Ramos mill mrs de censo en la
dan un año de que es capellan Fran.co Ruiz clerigo y le a
pedido saga de cognocimiento del dicho censo para le pagar los
dichos mill mrs en cada un año como se que en la escritura de cen-
so que otorgaron Fran.co Ximon y Catalina Lopez su muger vezinos de es-
tab.a que paso ante Andres Gonçalez escrivano publico en veinte y cinco de Setie-
de mill y quinientos y sesenta y cinco años por tanto dixo que de cogno-
cia y de cognocio por dueño y señor del dicho censo a el capellan
que es o fuere de la dicha capellania para le pagar los dichos
mill mrs en cada un año segun y a los plazos y con las condi-
ciones penas gravamenes e yncomisos contenidas en la dicha
escritura que obo aqui por espresas de pedida a la letra y
obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder a las
justicias que le compelan al cumplimiento como por mrs de sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su fa-
vor y la ley general y lo otorgo siendo testigos Rodrigo Lopez clerigo
y Domingo Gra y Gaspar Montero vezinos de esta villa uno de los qua-
les firmo por el otorgante que cognozco y dixo no saber
va rrendo ronsos

Ante mi

Juan de Arm.ta
Escrivano

+

+ r Sepan quantos esta carta de oblig.on bieren como nos gaspar
montiel y domingo bataga y p.o domingo donzel y p.o gabilan vez.
de esta ciud.a de sig.a ~~[illegible]~~ todos quatro de
man comun y a bozo e buo y cada uno de nos en solidum obliga
mos y cognoscemos por esta carta que nos obligamos de dar y
pagar al s.r don ju.o de ydiaquez com.or mayor o a la persona
que en su nombre lo saya de aber sesenta y seis r.s y m.o los
quales son por razon de catorze arrobas de aguas a tres r.s
y m.o y dos arrobas y m.a de b.o a siete r.s de que somos contentos y en
tregados y daremos y pagaremos los d.hos sesenta y seis r.s y m.o
puestos y pagados en esta ciud.a para el dia de santa m.a de agosto
de este presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aber por
firme obligamos nras personas y r.s abidos y por aber y
damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
para que nos compelan a el cumplim.to de lo contenido
en esta escritura como por m.e de sentencia pa
sada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nro fabor y la ley general del d.o que es
fho en sig.a en v.te y un dias del mes de setiembre de mil y quin.os y
noventa y nueve a.s siendo t.s fran.co domingo donzel y ju.o de
y domingo gra vez.o de esta ciud.a uno de los quales firmo por los
otros que el cognizio y dixeron no saber bar.do y anbosa. to
dos tres de m.s

Ante mi ju.o de [illegible]

[illegible]

+ Sepan quantos esta carta de oblig.on bieren como yo
domingo gra de la peña vez.o de esta ciud.a de segura otor
go y cognizio por esta carta que me obligo de dar
y pagar a el s.r don ju.o de ydiaquez com.or mayor de esta
ciud.a o a la p.a que en su nombre lo saya de aber
cinquenta y seis r.s los quales son por razon de
dezi seis arrobas de aguas a tres r.s y m.o la arroba que
recebi de el bastim.to de que soy contento y entregado
los quales cinq.ta y seis r.s daré y pagaré para el dia
de santa m.a de ag.to de este presente año y para lo
ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo

A segunda vez desta sessão veio a mesa o Sr. Gabriel Gomes
Nunes Leitão e declarou que segunda vez o fazia
a sessão desta presente casa visto ser dia e lugar para isso
designado e porque o Sr. Francisco Fernandes Monteiro
não estava para isso, para que se requeresse o que cada
um deles para isso tivesse em sua causa e razão e
que estando juntos e ajuntados na forma e tempo
acima declarado se tratasse e concertasse o que
se havia de fazer e tratar sobre o cercado que
se quer fazer e tratou-se e concertou-se o modo
que se teria e tratou-se e concertou-se cada um
dos ditos oficiais da câmara que cada um dos
moradores desta vila que tiverem gados
e fazendas dentro no cercado que se quer fazer
para o gado não comer as lavouras
e mandou-se dar e passar certidão
de como se concertou e tratou o modo
que se teria na feitura do dito cercado
e como se havia de repartir
e numerar o dito cercado e as demarcações que
nele houverem de ser feitas e que todos
os moradores desta vila hajam de ser
obrigados a fazer cada um a sua
parte do dito cercado e que a obra
do dito cercado se comece a fazer
no dia de Natal deste presente ano
e que se acabe até o dia de Natal
do ano que vem de mil e quinhentos
e noventa e nove anos e que
cada um dos moradores desta vila
que tiverem gados e fazendas
dentro no dito cercado hajam
de pagar cada um morador
desta vila que tiver gados
e fazendas dentro no dito cercado
para a obra do dito cercado
a quantia de dez mil réis
em cada um ano e que
se pague a dita quantia
em cada um ano para
a dita obra do dito cercado
até o dia de Natal
do ano que vem de mil
e quinhentos e noventa
e nove anos e que
se pague a dita quantia
em cada um ano
para a dita obra

dijo que porquanto Ju.o Bernaldez de la plaça
clerigo presbitero otorgo escritura de obliga
cion de quatrocientos ducados y dicho dia
en favor de la coleturia y para la seguridad
de la paga y poteco dos pares de casas en esta
villa unas que fueron del cura Ju.o de Sal
dana y otras en la plaça donde casas de an
dres gs y Ju.o mio barbero y porque el esta
satisfecho con la ypoteca de solas las casas
que eran del dicho cura por tanto dijo que da
por libres de la ypoteca las casas de la plaça
como que no fueran obligadas ni ypoteca
das en la dicha escritura y le da licencia y facul
tad para que pueda disponer de ellas
libremente quedandose la dicha escritura en
quanto a lo demas en su fuerça y vigor y
ansi lo dijo y otorgo y firmo el otorgante que
conozco siendo testigos Fran.co de Lazaro y
alonso durana y p.o de Cortado vecinos de esta
villa

Fran.co Fern.z Cate.mo
Ju.o de Trin.s

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
Hernando de la calçada vecino de esta villa de Sig.a otorgo y lo
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Ju.o de
molinero vecino de esta villa setenta y siete reales los qua
les son por razon de unas no prieto que del compre
te que me dio y por entregado y en las leyes de la entre
ga los quales siete ducados dare y pagare puestos
y pagados en esta villa para el dia de santa m.a de agosto

Q. anquanto esta carta vos de Z.
Vieren como yo el conde duque de olivares
vezino desta villa de madrid en la collacion de
Santo Domingo el Real en nombre de
Don Gaspar de Guzman conde de olivares
mi hijo primogenito y heredero y en virtud
del poder que del tengo para lo que de yuso
en esta carta se hara mencion que es
del tenor siguiente. Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo Don Gaspar de Guzman
conde de olivares duque de sanlucar la mayor
marques de la Ynojosa y de Toral alferez
mayor de Castilla alcayde de los alcazares
de Sevilla y de Triana y de la Carbonera
y de la puerta de Xerez de la frontera
y de la puerta de Carmona y de la puerta
de Cordoba y de la puerta de Osuna y de
la puerta de Alcala de Guadayra y de la
puerta de Gelves y de la puerta de Sanlucar
la mayor y de la puerta de Bonanza y de
la puerta de Rota y de la puerta de Chipiona
y de la puerta de Palos y de la puerta de
Moguer y de la puerta de Huelva y de la
puerta de Saltes y de la puerta de Lepe y
de la puerta de Ayamonte y de la puerta
de Castro Marin y de la puerta de Tarifa
y de la puerta de Xerez de los Caballeros
y de la puerta de Medina de Rioseco y de
la puerta de Medina de Pomar y de la
puerta de Villalpando y de la puerta de
Villafranca y de la puerta de Villamanrique
y de la puerta de Almonte y de la puerta
de Niebla y de la puerta de Palma y de la
puerta de Trigueros

os pareciere que convengan y sean
necesarios para la dha coleranza por m.
que por falta de poder no se deje
de hazer las diligencias que conven
gan el qual dho poder os doy con franca
libre y general administracion p.a el dho
efeto y p.a todos los demas pleytos y causas
que se ofrecieren dha coleranza y otras cosas se me
siguieren y se ofrecieren y a la validacion
de todo lo que por virtud de este poder
poder en mi nombre hiciere de obligo
mis personas y bienes avidos y por aver
el qual dho poder ansimismo os doy con
poder de juzgar y jurar y sostituir
un procurador dos o mas a los quales
y a vos relevo de toda carga de satisda
cion y fiaduria en forma en testi
monio de lo qual otorgue esta carta de
poder ante el escrivano publico y tes
tigos de yuso escritos contenidos
en esta escritura de poder
ofrecido y otorgado en la villa de Siga
ra de llona siete dias del mes de mayo
de mill y quinientos y noventa y nueve
años siendo testigos alonso ruiz valladares y
alonso cotelestantes en esta dha villa
y Joan gallego vecino della y el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco

Lo fecho
Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gomez
natural de esta villa de Siguradeleon otorgo y cognozco por esta car-
ta que doy mi poder cumplido tan bastante como es necesario
a Alonso de Espedes vecino de esta villa especialmente para que por mi y
mi nombre y como marido que soy de Juana Rodriguez mi muger pueda de-
mandar recebir a ver y cobrar de Hernando Barrasa clerigo vecino de
Fuentes y de los demas patronos de la obra pia que fue de este
Barrasa que murio viniendo de Indias los treinta y quatro
mill maravedis que ovo de aver la dicha Juana Rodriguez mi muger o la parte que de ellos aya
de aver como dende del dicho este Barrasa y de lo que recibiere
y cobrare pueda dar y de cartas de pago fin y quito y lasto y pa-
ra que en razon de la cobrança pueda parecer ante qualesquier
justicias y presentar escritos y escrituras testigos y pro-
vanças y otro genero de prueba y oir sentencias y sen-
tencias interlocutorias o difinitivas y consentirlas
en favor y de las en contrario apelar y sacar testimonios
y presentarse a donde convenga y pueda hazer y
haga todos los autos judiciales y extrajudicia-
les que convengan el qual dicho poder le doy al
susodicho con sus incidencias y dependencias y con
libre y general administracion obligacion y
relevacion en forma y con facultad de en-
juiziar jurar y de lo poder sostituir en bu-
procurador dos o mas y para aver por firme lo que fue-
re fecho en virtud deste poder obligo mi persona y bienes y lo otorgue
fecho en Siguradeleon catorze de marzo de mill y quinientos y noventa
y nueve años testigos Francisco Ramos tasajo y Juan de Maya y Miguel Alonso vecinos de
esta villa uno de los quales firmo por el otorgante que cognozco y
dijo no saber

Francisco Ramos

Ante mi

Juan de Armendariz

Escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Francisco Miguel Carpintero vecino de esta villa de Siguradeleon
otorgo y cognozco por esta carta que me obligo de

dar y pagara dos cuentos tabs de esta villa quarenta
tadcados que valen quinze mill mrs los quales fue
por razon de una viña que me vendio en termo desta
villa del señor masano y la dicha rigalinde muger del
dicho señor devargas y su hijo me rata de que me
dieron y pusieron en posesion los quales dare y pagare
en esta dicha villa para el dia de pasqua florida
de san miguel deste año y la dicha pasqua florida
y tercio de san miguel ambos plazos primeros que
vienen en que yo sea obligado a dar y pagar
y pagar y haber en ser meo obligo y hypoteca de mis
bienes habidos y por haber para la dicha paga
y cumplimiento de lo contenido en esta carta
y para mas seguridad de lo contenido en esta carta
otorgo y conozco por mi propia boca y nombre
y en nombre de mis herederos y sucesores que
de aqui adelante para siempre jamas la dicha
viña con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos y pertenencias quantos
le pertenecen y pertenecer pueden de fecho y
de derecho por quanto yo la he comprado
con mi propio dinero y hacienda y es mia
propia libre y quita de censo y tributo
y de otra cualquier carga y obligacion
que sea o ser pueda hasta el dia de la fecha
de esta carta y si otra cosa fuere o
paresciere yo me obligo de la hacer buena
y sana a mi costa y mision y de la
defender en juicio y fuera de juicio
hasta la dar libre y quita como dicho es
y para mas seguridad de lo contenido en esta
carta otorgo que obligo a mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por
haber y doy poder cumplido a todas
las justicias de su magestad de cualquier
parte que sean y en especial a las
de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y obligo para que me
compelan y apremien a lo ansi cumplir
como por sentencia definitiva de juez
competente dada y pronunciada contra
mi y consentida y pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la
ley general del derecho en que diga que
general no vale renuncio la ley del
ordenamiento de madamiento y juro en
forma que esta carta no la revocare
ni contravendre ni contra ella ni contra
cosa alguna de lo en ella contenido
en manera alguna so pena de perjuro
y de caer en las penas en que caen
los que juran en falso y para mas
firmeza lo otorgo ante el escribano
publico y testigos de yuso escritos
en esta villa de madrigal a veinte
y dos dias del mes de febrero de
mil y quinientos y sesenta y ocho
años siendo testigos que fueron
presentes juan de [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] vecinos de esta villa
y el dicho otorgante que yo el
escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre en el registro
[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Fernando de Saavedra familiar y Leonor Bernaldez su mujer vecinos
desta Ciudad Leonor Bernaldez Conde que pedimos y demandamos a
vos el muy magnifico señor Don Diego de Saavedra Governador desta
Ciudad por su Magestad y Conde della que nos mandeis dar y
deis esta carta de venta en la forma siguiente. Nos los sobredichos
Fernando de Saavedra y Leonor Bernaldez Conde su mujer de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
renunciando las leyes de la mancomunidad y division y
autentica presente de duobus reis debendi como en ella se contiene
y como en ella se hace mencion otorgamos y conocemos que
vendemos por juro de heredad para agora y para siempre
jamas por una buena y derecha venta para hazer de ella
todo lo que quisieredes como de cosa vuestra propia una casa
que tenemos en esta Ciudad en la collacion de Santa Maria
la Blanca que es en la calle que va desde la Iglesia mayor
desta Ciudad para la Puerta de Xerez la cual casa
es en la esquina de la dicha calle que va desde la Iglesia
mayor para la Puerta de Xerez y otra calle que va desde
la dicha esquina para la Puerta de Santa Maria que linda
con casas de Juan Gonçalez de Medina y con casas de
Juan Ruiz de Medina y con casas de Juan Ruiz de Medina
y con casas de Juan Ruiz

ella alegando ni pidiendo mi dote ni arras fuerça ni indu
zimiento ni otra cosa de que me pueda aprovechar y prometo
y me obligo que de este juramento no pedire absolucion ni de la
xacion a su santidad ni a otro prelado y si de motu propio
me fuere concedida no usare de ella so pena de perjura y al
fin al dicho juramento digo si juro y amen y en tes
timonio de ello otorgamos la presente carta que es
fha en la villa de Segura estando en casa de los otorgantes
en veinte y quatro dias del mes de setiembre de mill y quinientos y no
venta y nueve años siendo testigos Pedro Aldrany Sebastian des
cobar y Francisco de aguilar vecinos de esta villa y el dicho Sebastian
descobar lo firmo y por la dicha leonor [illegible] y lo g
nozco los otorgantes — va [illegible] — [illegible]

[illegible] Alonso Catherina
Juan de Armentegui
Sebastian

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Pedro Rincon vecino de esta villa de Segura otorgo y cognozco por
esta carta que me obligo de dar y pagar a Sebastian descobar
familiar vecino de esta villa de Segura o a quien su poder
oviere ciento y ocho mill maravedis los quales son por razon
de el precio de unas casas y dos cortinales y vinas y en
macales que me vendio oy dia de la fha y aunque en la
carta de venta que otorgaron el y su muger se dieron
por contentos y pagados de esta cantidad la ver
dad es que la debo y la dare y pagare puesta y pagada
en esta villa los veinte mill y quatrocientos maravedis
para diez dias del mes de marzo y los ochenta y siete mill y seis
cientos maravedis restantes para el dia de santa maria de agosto
ambos plazos en este presente año y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver y doy poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad para que me compelan a el cum
plimiento de todo lo contenido en esta escritura
como por maravedis de sentencia pasada

En cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fa
vor y la ley general del derecho que es
fecho en la villa de Segura de Leon en veinte y quatro dias del
mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo
testigos Alonso Duran y Sebastian de Escobar y Francisco de Aguilar vecinos de
esta villa y el otorgante que conozco lo firmo

Pedro Rincon — Ante mi — Juan de Armentia

de Ubarte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan Gracian Juan vecino de esta villa de Segura otorgo y conozco por esta car
ta que me obligo de dar y pagar a Pedro Rincon vecino de esta villa
seis mill y quatrocientos y diez y seis maravedis los quales son por
razon de dos puercos que pesaron ochenta y dos arrobas de a una
libreta a setenta y ocho maravedis de la arroba de que soy contento
y entregado los quales dichos maravedis dare y pagare para el
dia de Santa Maria de agosto de este presente año y para lo
ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi persona
y bienes avidos y por aber y doy poder cumplido a to
das y quales quier justicias de su magestad para que
me compelan al cumplimiento de todo lo con
tenido en esta escritura como por mi desen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi favor y el derecho de la cita
cion y la ley general del derecho que es
fecho en la villa de Segura de Leon en veinte y seis dias del mes
de setiembre de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos an
tonio Mexia y Francisco Diaz y Francisco de Lazaro vecinos de esta villa
uno de los quales firmo por el otorgante que conozco
y digo no saber — Ante mi

Francisco Diaz — Juan de Armentia

de Ubarte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio
Mexia Serrador vecino de esta villa de Segura otorgo y conozco por
esta carta que me obligo de dar y pagar a Pedro Rincon vecino

de esta v.ª o a quien su poder o viere seis mill y trezientos y noventa
y seis m.s los quales son por razon de dos puercos que pesaron
ochenta y dos arrobas a setenta y ocho m.s el arrobe de que
me doy por entregado y renuncio las leyes de la entrega los qua
les daré y pagaré pues tos y pagados en esta v.ª para el dia de
santa m.ª de agosto deste presente año y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y qua
les quier justicias de su mag.t para que me compelan
al cumplim.to como por m.s de sent.ª pasada en cosa juzg.da
y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho que es
esto en figura en veinte y seis dias del mes de febrero de mill y quin
cientos y noventa y nueve años siendo testigos fran.co de lazaro y fran.co de
az y juan gra.n sanjuan v.s de esta v.ª y el otorg.e que cognozco lo firmo

Juan Tanyo
Mill Ja

Ante mi
Ju.o de Arm.ta
Sin.o

Sepan quantos esta carta de venta e inpusicion de
censo vieren como nos p.o mi mora y m.ª domingo su mu
g.r v.s de esta v.ª de segura
y yo la d.ha m.ª domingo con lic.a que demando al d.ho
mi marido para otorgar y jurar esta escritura la qual
doy y concedo y de ella usando ambos v.s de esta v.ª de sig.a
de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum renunciando las leyes de la
mancomunidad e excursion y division y el antenti
ca presenti de fide jussoribus otorgamos y cognocemos
por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a ella
pellan que es o fuere de la capellania que fundo fran.co
sanc.e v.ª que fue de esta villa veinte y dos r.s y m.o que
valen setecientos y sesenta y cinco m.s de censo y tribu
to en cada un año para siempre jamas mientras no se
redimiere y quitare los quales son por razon que
por la compra de ellos nos a dado y entregado al onso gra

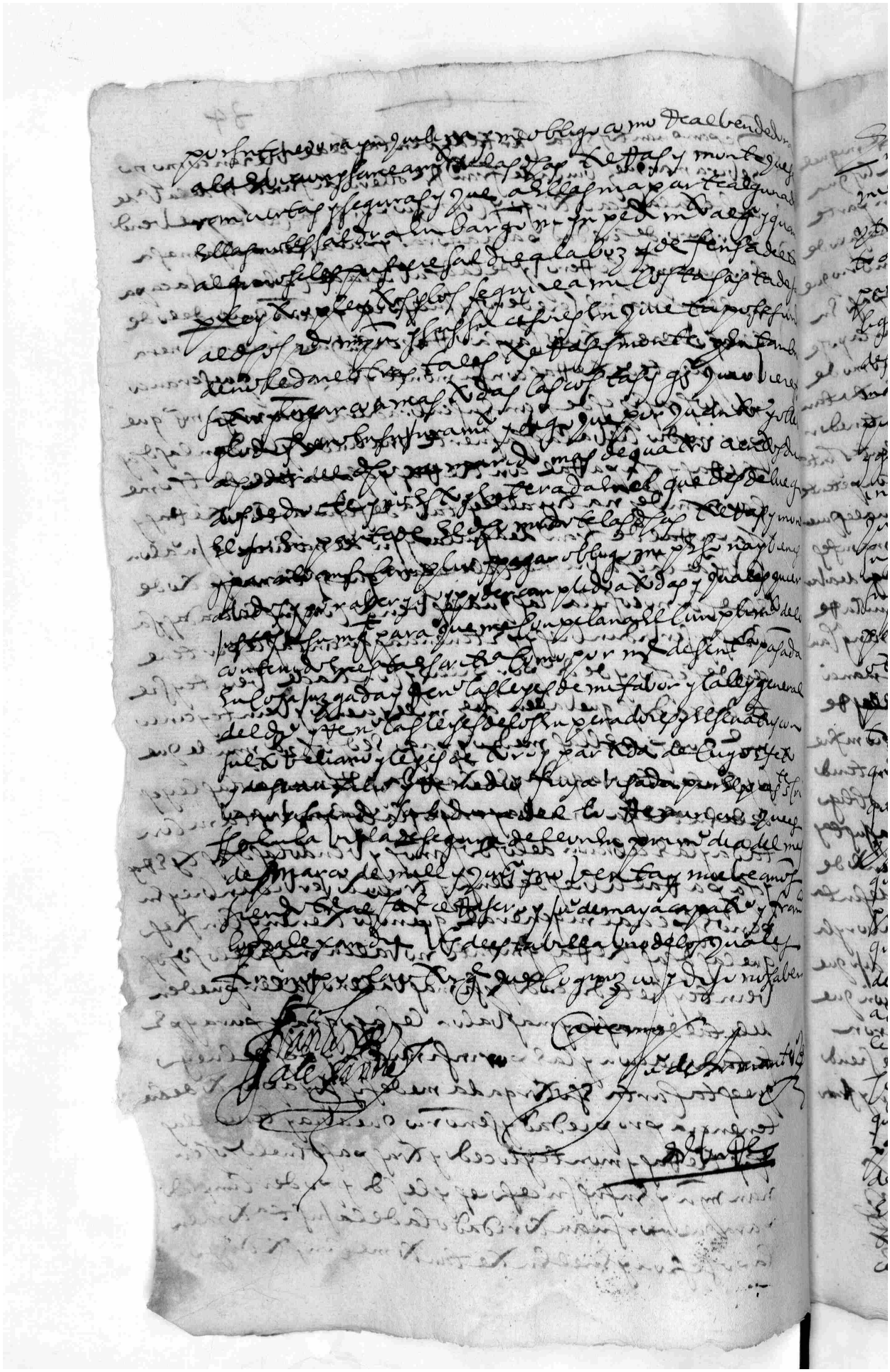

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fernando de Sotobar hijo de Fernando de Sotobar familiar
del santo oficio y de Estefanía de Sagarzazu mi muger digo
Fernando de Sotobar y Estefanía de Sagarzazu mi muger digo
que nos obligamos y conocemos por esta presente carta que
nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagaremos a Pedro de
Sotobar mi padre cien ducados mill mrs los quales son
por razon y de precio de una casa y huerta en esta villa en la
calle de los Fresnos nuevos y una huerta a las espaldas y otra ter
cera huerta de sementadura y una viña a un mancal poco
ha cerca y labrada y plantada que la dicha casa y heredades tiene y
mi padre ante Domingo de Echabarria escribano de cámara
y de esta villa en nueve de enero de mill y quinientos y cincuenta y
un años con condicion que sobre las dichas heredades tenga
el derecho de mancomunidad de esta villa como hasta aquí
ha tenido y que si nos o alguno de nosotros o nuestros herederos
y sucesores quisieren dar y pagar los dichos cien ducados
que nos los reciba en dinero de contado y no en otra cosa
alguna y que nos los dichos cien ducados le hayamos de dar
y pagar en esta villa de Fuenterrabía en su casa de morada
o donde quisiere que yo sea requerido con una carta suya
o con quien su poder hubiere en cada un año por el mes de
marzo primero que viene de mill y quinientos y cincuenta y
tres años hasta en fin de otros diez años primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dicho mes de marzo en
adelante cumplidos en fin de los dichos diez años
primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dicho mes
de marzo en

y la ley general del dr y todo lo que en esta carta de seguro
dize en quanto dize que en mes de mes y que
no venta y mas de un dia en dos años y
de aquellas y de esta carta y en mas de cinco años
de aquellas y de esta carta y en mas de cinco años
obre y la ley general del dr

Juan de Aguilar

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Juan de Aguilar mercader de seguro de
la ciudad de Valencia otorgo y conozco por esta carta
que he recibido y tengo en mi poder de vos
obre y la ley general del dr y todo lo que en esta carta
de seguro dize en quanto dize que en mes de mes y que
no venta y mas de un dia en dos años y
de aquellas y de esta carta y en mas de cinco años
de aquellas y de esta carta y en mas de cinco años

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos
antonio de barbero vº de este tabº de sevilla e diego lopez
corredor desta carta que nos obligamos de dar e pagar a
este dicho señor alcayde mr myr de esta enmienda
dicha en fiadores en nombre de los que aqui
vazquez de vazquez vº de sevilla que
cada vno de nos por si e por el todo
pagar e que nos obligamos de dar e pagar a este dicho
señor alcayde o a quien su poder hubiere
en esta dicha ciudad de sevilla en oro e en plata
en reales de plata o en otra qualquier
manera que mejor e mas conplidamente
y en la manera que este dicho señor alcayde
quisiere e por bien tuviere de dar e pagar
en esta dicha ciudad de sevilla
dentro en el dicho tiempo
de los dichos quatro años
en cada vno de los dichos años
en esta dicha ciudad de sevilla
en la dicha casa de la contratacion
en la dicha ciudad de sevilla
y nos obligamos de dar e pagar
y nos obligamos de dar e pagar
y nos obligamos de dar e pagar

Fecho en sig.a en nueve de m.o de mil e quinientos y noventa
y nueve años testigos el v.o gra mayor y fran.co millan y d.o gra
cardador vezinos de esta ciudad y el otorgante que conozco lo
firmo — Hernando de Oroz

Ante mi
Juan de Armantes
Sindico

+ Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Hazen Rubales pedro sanchez y fran.co gra gausin y fran.co lopez o sanco
vezinos de esta ciudad de sigura todos tres de manco mun y
solidum otorgamos y conocemos por esta carta
que nos obligamos de dar y pagar de manco muy
a boz de vno renunciando las leyes de la man
comunidad al s.r don Ju.o de ydiaquez como m.or mayor de
esta en comunidad o a quien su poder obiere ciento
y veinte y cinco reales y m.o los quales son por razon de
cierta cantidad de vino y aguas que compra
mos del bastimento a diferentes precios de que so
mos contentos y entregados y renunciamos las
leyes de la entrega y pagaremos los dichos nuestros pues
tos y pagados en esta ciudad para el dia de santa m.a
de agosto de este presente año y monta el vino y aguas
que lleve yo el dicho Rubales treinta y dos reales
y yo el dicho fran.co gra otros treinta y dos y yo el
dicho fran.co lopez sesenta y un reales y m.o y para lo ansi
cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes abidos y por
aver y damos poder cumplido a todas y quales quier justicias
para que nos compelan a el cumplimiento como por m.e de
senta pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nuestro favor y la ley general del derecho
y otorgamos la presente carta que es

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Venetro gomez vezino y natural desta villa de segura de
Haro otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y
pagar de mis bienes a vos Juan de Ayala vezino desta villa
en la collacion de Santa Maria o quien vuestro poder
hubiere o esta carta mostrare en esta manera que
dentro de quatro meses primeros siguientes que
corran desde oy dia de la fecha de esta carta en
adelante vos pagare quinientos y setenta y quatro
mrs. de buena moneda corriente en esta villa para
el dia de Santa Maria de agosto deste presente
año y para lo ansi cumplir y pagar yo el dicho
Venetro gomez obligo mi persona y bienes avidos y por
aver. Y porque lo cumpla asi y guarde y no vaya
ni venga contra ello ni contra cosa alguna
ni parte dello para que me sea guardado cum
plidamente como por mi dicho juramento
en esta carta yo fago y otorgo una nueva carta de
fabor y valia general de derecho que
fuere siguro al otorgante de manera que no valga
en juicio ni fuera del ante ninguna justicia
ni juez de su magestad ni de otro ninguno
de sus reynos en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escriptos que fue fecha y otorgada
en la villa de Haro a veynte y quatro dias
del mes de mayo de mill y quinientos y
setenta y quatro años. Testigos que fueron
presentes Juan de Ayala y Juan de Ayala
su hijo y Juan de Ayala vezinos desta villa
y el dicho Venetro gomez otorgante a quien
yo el escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el registro.

Ante mi
Juan de Ayala escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan de Ayala hijo de la villa de Cala otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a
Juan de Ayala vezino desta villa de Haro o a quien
su poder hubiere o esta carta mostrare en esta
manera que dentro de quatro meses primeros
siguientes que corran desde oy dia de la fecha
de esta carta en adelante vos pagare quinientos
y setenta y quatro mrs. de buena moneda
corriente en esta villa para el dia de Santa
Maria de agosto deste presente año y para
lo ansi cumplir y pagar yo el dicho Juan de
Ayala obligo mi persona y bienes avidos y por
aver. Y porque lo cumpla asi y guarde y no vaya
ni venga contra ello ni contra cosa alguna
ni parte dello para que me sea guardado cum
plidamente como por mi dicho juramento
en esta carta yo fago y otorgo una nueva carta de
fabor y valia general de derecho que
fuere siguro al otorgante de manera que no valga
en juicio ni fuera del ante ninguna justicia
ni juez de su magestad ni de otro ninguno
de sus reynos en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escriptos que fue fecha y otorgada
en la villa de Haro a veynte y quatro dias
del mes de mayo de mill y quinientos y
setenta y quatro años. Testigos que fueron
presentes Juan de Ayala y Juan de Ayala
su hijo y Juan de Ayala vezinos desta villa
y el dicho Juan de Ayala otorgante a quien
yo el escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el registro.

Ante mi
Juan de Ayala escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan de Ayala hijo de la villa de Cala otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagara
Juan de Ayala vezino desta villa de Haro o a quien
su poder hubiere o esta carta mostrare en esta
manera que dentro de quatro meses primeros
siguientes que corran desde oy dia de la fecha
de esta carta en adelante vos pagare quinientos
y setenta y quatro mrs. de buena moneda
corriente en esta villa para el dia de Santa
Maria de agosto deste presente año y para
lo ansi cumplir y pagar yo el dicho Juan de
Ayala obligo mi persona y bienes avidos y por
aver. Y porque lo cumpla asi y guarde y no vaya
ni venga contra ello ni contra cosa alguna
ni parte dello para que me sea guardado cum
plidamente como por mi dicho juramento
en esta carta yo fago y otorgo una nueva carta de
fabor y valia general de derecho que
fuere siguro al otorgante de manera que no valga
en juicio ni fuera del ante ninguna justicia
ni juez de su magestad ni de otro ninguno
de sus reynos en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escriptos que fue fecha y otorgada
en la villa de Haro a veynte y quatro dias
del mes de mayo de mill y quinientos y
setenta y quatro años. Testigos que fueron
presentes Juan de Ayala y Juan de Ayala
su hijo y Juan de Ayala vezinos desta villa
y el dicho Juan de Ayala otorgante a quien
yo el escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el registro.

Ante mi
Juan de Ayala escribano

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos
luis de camargo ramirez y doña leonor de camargo hija de fran.co
ramirez e ysabel nuñez vecinos de esta villa de siguarde leon an
bosados de manco mucho y a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo en solidum renunciando las leyes de la mancomu
nidad e excursion y division y el autentica presente de fide
jussoribus otorgamos y conocemos por esta presente carta
que vendemos a beatriz de miranda viuda hija de la v.a de cafra pa
ra ella y para sus herederos y sucesores y para quien de ella o de
ellos ovire titulo causa o razon en qualquier manera
una esclava cautiva negra atezada de edad de treinta y seis años
poco mas o menos que se dize ju.a nuñez por precio y contia de
ciento y diez ducados que valen quarenta y un mill y dozien
tos y cinquenta m.s que por ella nos dio y entrego de que so
mos contentos y entregados y renunciamos las leyes de la
entrega prueba y paga y la cosa no vista ni contada y
la vendemos por esclava cautiva sujeta a servidumbre
que no esta empeñada ni ypotecada a deuda alguna
ni por ella executada porque si es necesario yo la
dicha doña leonor declaro que es de dar parada en el
dote de ysabel nuñez mi madre por juez competente
y desde luego nombro y escojo en la parte de el dicho dote
y legitima de mi madre que yo e de aver y me pertenece
a la dicha ju.a nuñez y confesamos que la dicha esclava
no vale mas de los dichos ciento y diez ducados y si mas vale
o valer puede de la tal de mas ay mas valor haze
mos gracia y pura y perfecta donacion a la dicha beatriz
miranda y la avemos por ynsinuada y desde luego que
esta carta es otorgada nos desistimos y apartamos
de la tenencia propiedad y señorio que avia mos y te
niamos a la dicha esclava y lo ademos y traspasamos
en la dicha beatriz de miranda y en sus sucesores y les da
mos poder cumplido para que por su autoridad o la de
la justicia tome la posesion y en el entretanto nos cons
tituymos por sus tenedores ynquilinos y como reales

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juº Gonçalez de Mesa clerigo y Juº Gonçalez de Mesa
[illegible] vezinos de esta villa de Madrid otorgamos y conocemos que somos
[illegible] en quantia de [illegible] mrs de la moneda vieja que mandamos pagar
[illegible] de la capellania que mandamos fundar en la yglesia de esta villa
[illegible] por nuestras animas y de nuestros padres y madres y de todos nuestros
[illegible] segun y como mejor y mas cumplidamente se contiene en el testamento
[illegible] que en esta razon otorgamos ante el escribano publico de esta villa
[illegible] de que se dio traslado para que se cumpla y guarde segun y como en
[illegible] se contiene y porque nos queremos y es nuestra voluntad que la
[illegible] de la dicha capellania sea perpetua para siempre jamas y que
[illegible] de ella sea perpetuo patron el mas cercano pariente de nuestro
[illegible] y para que mejor se cumpla nuestra voluntad en lo susodicho
[illegible] que el dicho patron que agora es y adelante fuere de la dicha capellania
[illegible] pueda nombrar y presentar por capellan de la dicha capellania
[illegible] clerigo que sea de nuestro linaje y parentesco y no otro ninguno
[illegible] y que sea natural de esta villa de Madrid y que sepa leer y escrevir
[illegible] y que sea de buena vida y fama y costumbres y que tenga las
[illegible] y calidades que segun derecho y segun la voluntad del fundador
[illegible] deben tener y que el dicho patron que agora es y adelante fuere
[illegible] de la dicha capellania pueda presentar y presente ante el provisor
[illegible] de esta villa de Madrid o ante otro juez eclesiastico que sea
[illegible] para que le examine y le mande dar y dar la colacion y canonica
[illegible] institucion de la dicha capellania y que el dicho patron que agora es
[illegible] adelante fuere de la dicha capellania pueda nombrar y presentar
[illegible] capellan

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Andres de
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a [illegible] en
dos tablas de [illegible] de [illegible] de [illegible] para
[illegible] por razon de que se [illegible] me
[illegible] de [illegible] que [illegible] y entregado y en tal
[illegible] entrega [illegible] y entregare puesto
y entregado [illegible] para [illegible]
[illegible] y [illegible] me [illegible]
[illegible] que [illegible] me [illegible]
[illegible] me [illegible] y [illegible]
[illegible] me [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] me [illegible]
[illegible] y [illegible] me [illegible]
[illegible] y [illegible] me

En Sta Tabella de Segura de Leuantan a veynte y quatro dias del mes de mayo de mill
y quinientos y sesenta y nueue años. Estando ante el Sor Pedro Lopez de Ayala y por la dicha
Ciudad los Sres Bachiller Juan de Paz alcalde y Juan Garcia Parra Regidor y Juan
Garcia Parra Regidor y Juan Garcia Parra Regidor y Juan Garcia Parra Regidor
Sres de esta Tabla y dixeron que segun visto dicho

[illegible]

En Segura a veynte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y nueue años.
Ante el Sor Pedro Lopez de Ayala Regidor y Corregidor en esta Villa de Segura y su Tierra
por su Magd y ante mi el escriuano parecio Juan Ramos donzel vezino desta villa de Segura y dixo
que por quanto por esta carta que tiene por virtud de la merced que su Magd le hizo
y por la facultad que tiene de su Magd para vender y enagenar los bienes
que le pertenecen de la hazienda de Juan Ramos su padre difunto vezino que fue desta villa
de Segura y de Maria Lopez su muger difunta vezina que fue desta villa de Segura
por la presente en nombre de los dichos sus padres vende y da en venta real para siempre jamas
a Pedro Lopez de Salcedo vezino desta villa de Segura que presente esta
una casa que los dichos sus padres tienen en esta villa de Segura en la Calle que va
desde la casa de Juan Garcia Parra Regidor hasta la casa de Juan Garcia Parra Regidor
que es la casa en que al presente viue el dicho Juan Garcia Parra Regidor
que se vende con todas sus entradas y salidas y con todas sus pertenencias
y con todos los derechos y acciones que a la dicha casa pertenecen
y le pertenecer pueden en qualquier manera que sea que se vende por precio
y quantia de [illegible] ducados que el dicho Pedro Lopez de Salcedo
ha de dar y pagar al dicho Juan Ramos en dineros de contado
los quales dichos [illegible] ducados el dicho Juan Ramos confiesa
auer recebido del dicho Pedro Lopez de Salcedo en dineros de contado
antes de la hechura de esta carta de que se da por contento y entregado
a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia non numerata
y la ley del entrego y prueua della como en ella se contiene
y otorga que si mas vale la dicha casa de lo que dicho es que
le hace gracia y donacion pura perfecta mera mixta
no reuocable que el derecho llama entre viuos a la dicha
Maria Lopez su muger difunta y a sus herederos
y sucesores de la dicha casa y de todo lo que mas vale
y se extiende la dicha casa de lo que dicho es
se desapodera y desiste y quita de la posesion
y propiedad y señorio que a la dicha casa tenia
y todo lo que mas vale y se extiende la dicha casa
y todo lo que mas vale y se extiende la dicha casa
y todo lo que mas vale y se extiende la dicha casa

obligo mi persona y bienes abidos y por aver y de poder
ampliedad dada y que se diere justicias para que
me compelan y apremien a mi y vienes a lo ver cumplir
pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes de mi
fabor y la ley general del derecho en forma que
fho en figura de escritura de obligacion y treynta
y nueve de mes de mayo de mill y quinientos y
treynta y nueve años siendo testigos Francisco de la
[illegible] y Juan de [illegible] y Antonio [illegible]
vecinos y de[illegible] estantes
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Domingo de Santa Maria clerigo de esta ciudad de Jaen y
vecino que soy de esta ciudad otorgo y conozco que por esta carta me obligo de dar y pagar
a Diego de Frexenal vecino de esta dicha ciudad o a quien su poder hubiere
para en fin de cada un mes de diez reales de plata de buena
de a cada un real de a treynta y quatro maravedis cada uno
de los reales que montan los dichos diez reales de plata
en cada un mes por razon de la renta de la casa en que
yo al presente vivo que es en la collacion de Santa Maria
de la Magdalena de esta dicha ciudad de Jaen la qual
renta le he de pagar y pagare por los dichos plazos
y pagados en esta carta para el dia de Santa Maria de agosto
de este presente año para cuando lo cumplir y pa
ra ello obligo mi persona y bienes abidos y por aver
y por razon de la dicha renta y por razon de la dicha casa
y para mas firmeza me obligo de tener y tengo
la dicha casa en buen estado y reparo y de la
tener y tener reparada en todo el tiempo que
la tuviere en mi poder y no la dejare de reparar
y tener en buen estado y si la dejare de reparar
y tener en buen estado que pueda el dicho Diego de Frexenal
o quien su poder hubiere entrar en la dicha casa
y reparar y tener en buen estado a costa de mi
y de mis bienes y para mas firmeza me obligo
de no dar ni pagar la dicha renta a persona
alguna sino al dicho Diego de Frexenal o a quien su
poder hubiere y si la diere a otra persona
alguna que no sea el dicho Diego de Frexenal o a quien
su poder hubiere que no me sea rescibida en
cuenta ni en parte alguna y para mas firmeza
me obligo de no dar ni pagar la dicha renta
a persona alguna sino al dicho Diego de Frexenal o a quien
su

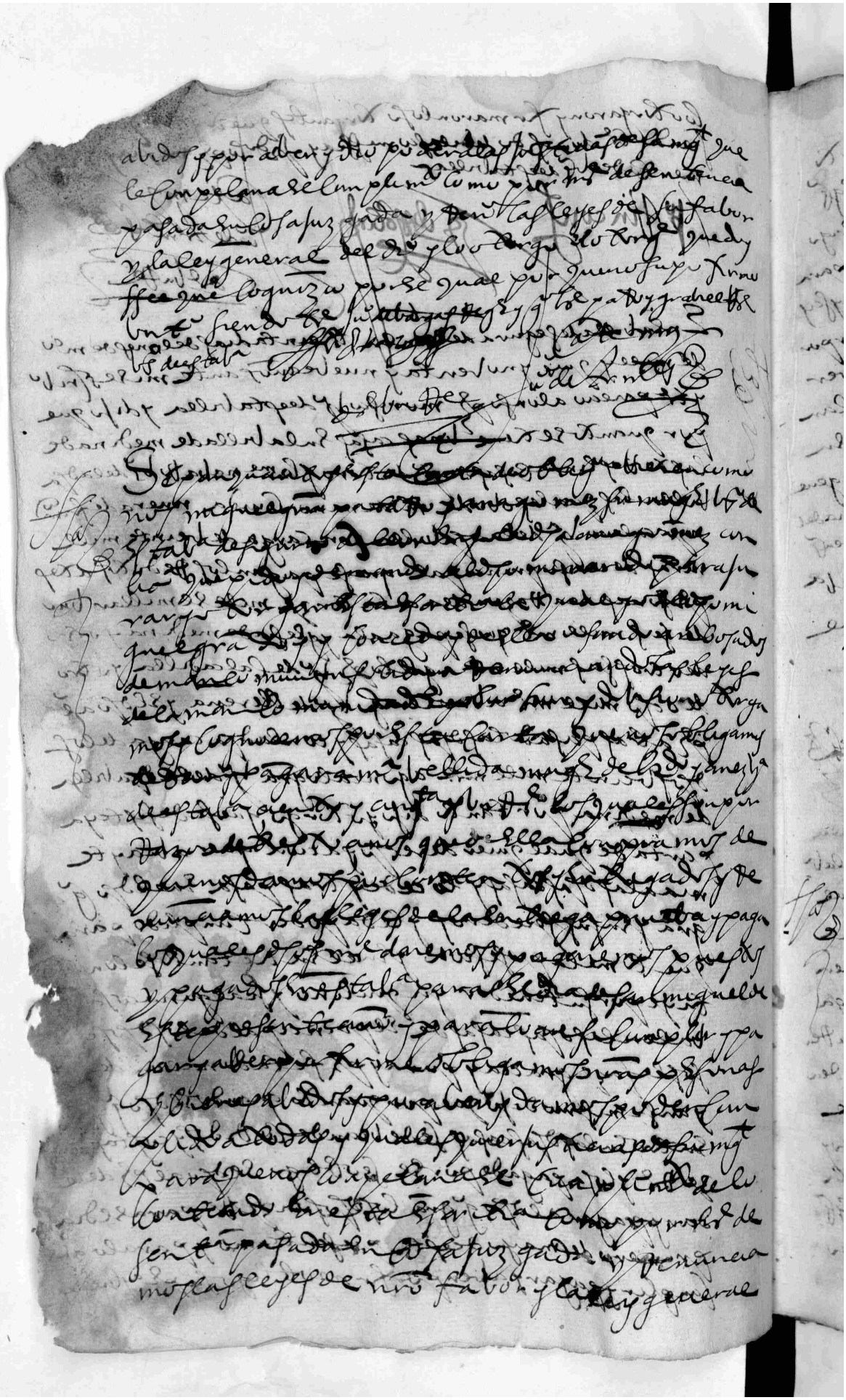

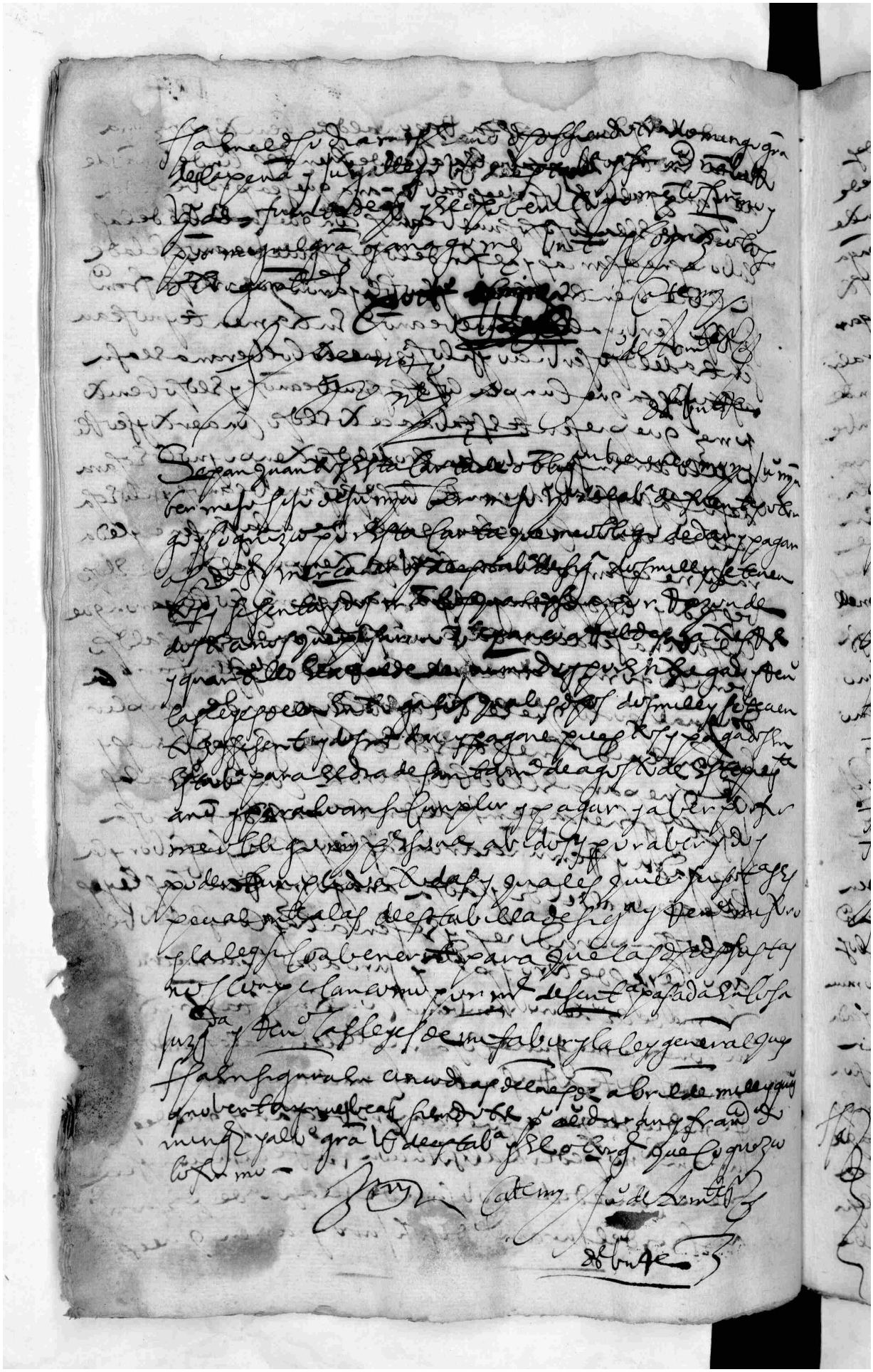

fu sancheʒ su fijo mando y judgo lo que dellos bienes
que quedaron por fin y manera de partir entre sancheʒ
su hijo y gago vecinos de [illegible] y fue sancheʒ su hijo sobre dicho
demandado ante el alcalde [illegible] que [illegible]
que pedia que [illegible] fue sancheʒ
abuelo [illegible] que [illegible] de que se dapur
cantando y fue pregado y denunciado sus cartas de la entrega
que hay pagay la sentencia que [illegible] y prometede
[illegible] alguna y agora pa
dezir que quedan por bienes [illegible] casas en
[illegible] linde casas de su hijo [illegible] y fran[illegible] que fue
[illegible] casa otra [illegible] y otra de [illegible] linde
[illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible]



Sepan quantos esta carta de venta y sufragio de censo vieren
como nos el Rdo Pedro Fernandez su muger y nos Juan Fernandez
y Juana Fernandez su muger vecinos que fuemos de Madrid
hijos legitimos y herederos del Rdo Pedro Fernandez clerigo
que fue de la dicha villa de Madrid y Juana Fernandez la qual
dicha Juana Fernandez es hija y heredera de Juan Fernandez
y de Juana Fernandez su muger vecinos que fueron de la
dicha villa de Madrid otorgamos y conocemos que damos
y otorgamos en venta real para siempre jamas por nos y
por todos nuestros herederos y sucesores y por quien de
nos y dellos y de cada uno de nos y dellos en cualquier
manera con derecho deba o pueda haber en cualquier
manera a vos Juan Fernandez de Madrid vecino y
regidor de la dicha villa de Madrid y a todos los
herederos y sucesores que despues de vos en la dicha
villa de Madrid vinieren y sucedieren en vuestros
bienes y hacienda por cualquier manera que sea
o en cualquier parte dellos un censo perpetuo para
siempre jamas de veinte y cinco mrs de moneda
usual y corriente en cada un año que vos y todos los
herederos y sucesores que despues de vos en la dicha
villa de Madrid vinieren y sucedieren en vuestros
bienes y hacienda por cualquier manera que sea
o en cualquier parte dellos seais tenidos y obligados
de nos dar y pagar en cada un año para siempre
jamas por el dia de Navidad de cada un año
en precio y contia de veinte y cinco mrs de moneda
usual y corriente

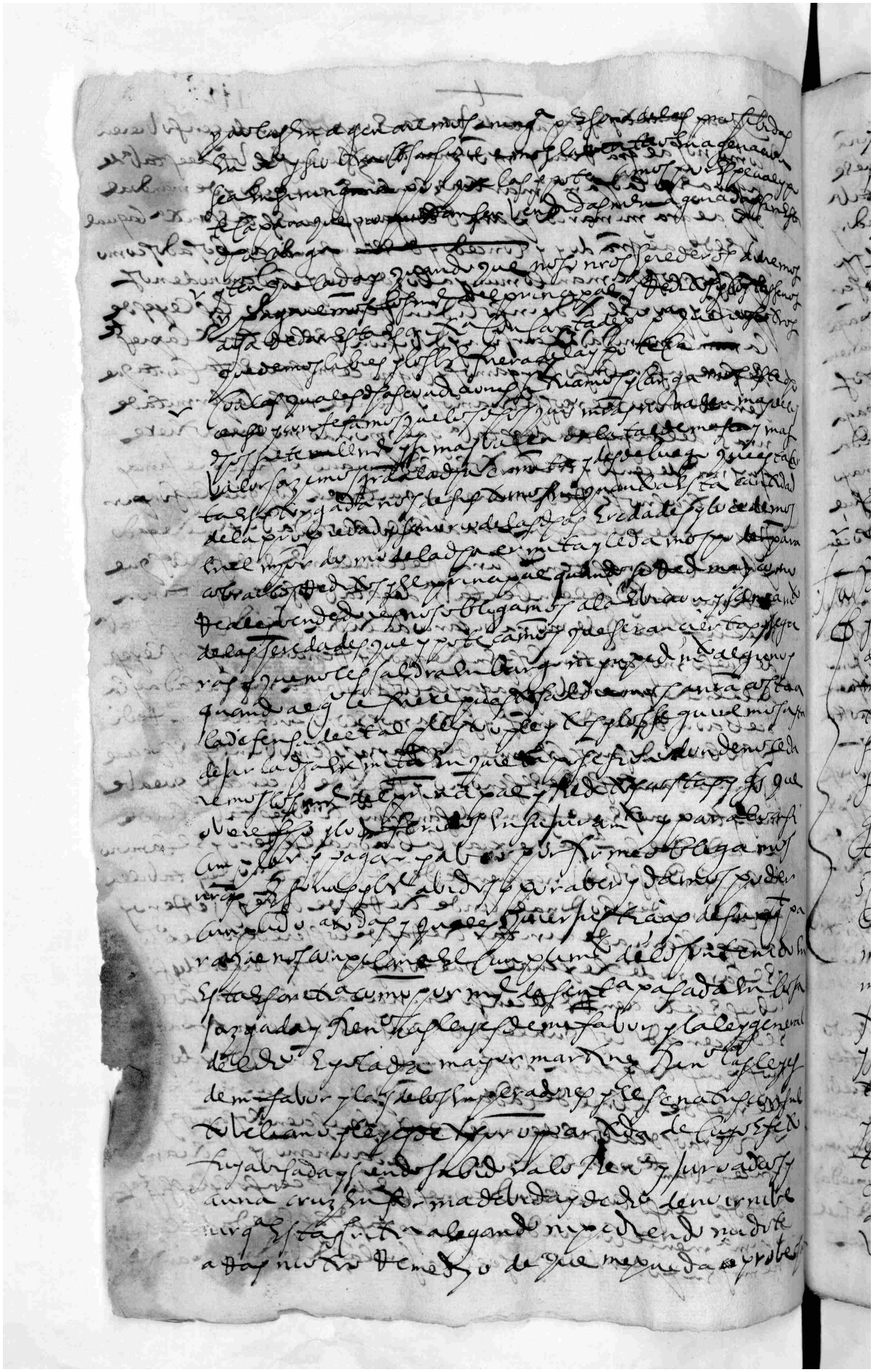

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan domingo Campos vecino de esta villa de Segura otorgo y co-
nozco por esta carta que me obligo de dar y pa-
gar a Gregorio Rodriguez vecino de esta villa dozientos y noventa y
dos reales los quales son por razon de treinta y un
arrobas y treze libras de lana a nueve reales y quarti-
llo el arroba de que me doy por entregado y renuncio las
leyes de la entrega los quales dichos dozientos y noventa
y dos reales dare y pagare puestos y pagados en esta
villa para el dia de san miguel de este presente
año y para lo ansi cumplir y pagar y aver por fir-
me obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad para que las dichas justicias me compe-
lan a el cumplimiento de lo contenido en esta escritura
como por mi ras de sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi fa-
vor y la ley general de el derecho que es
fecho en siguiente en doze de mayo de mil y quinientos y noven-
ta y nueve años testigos el bachiller nuñez y don Rodrigo Bautista
y Pedro Alonso duran vecinos de esta villa uno de los quales fir-
mo por el otorgante que cognizco y no supo —

Pedro Alonso — Ante mi Juan de Armentes
escribano

En siguiente de el en catorze de mayo de mil y quinientos
y noventa y nueve años ante mi el escribano y testigos parecieron
presentes luis de Camargo clerigo y Juan Arroyo tundidor
vecinos de esta villa y el dicho luis de Camargo dixo que ponia
e puso a Gregorio de Loaysa su criado con el dicho Juan Arroyo
para que le enseñe el officio de tundidor y lo a de dar en
señado en dos años que lo mencionan a lo ter y se quentan

y prometemos y nos obligamos de no la revocar ago ra ni en tiempo
ni segund ninguna manera y si lo hiziere queremos
sea la dicha carta o provisión del dicho señor Duque
la firmeza que de derecho se requiere para que en
todo y por todo se cumpla segund y como en ella
se contiene y para esto y para lo que dicho es y cada una
cosa y parte della obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haber
y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias para que nos
nos apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva
de juez competente dada en cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion
de ley fecha no vala y por esta carta ansi lo otorgamos
y firmamos siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Don Francisco de Cazalla y Juan de Vera
y Francisco de Cazalla y Juan de Vera vecinos de esta villa
y el dicho señor otorgante a quien yo el escribano doy fe
que conozco lo firmo

Don Diego de Mendoza

Ante mi

Juan Ruiz

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
don Diego de Mendoza y Francisco de Miranda vecinos de esta villa de Osuna
ambos a dos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunciando la ley de la mancomunidad
de deudas como en ella se contiene de la una parte
y el señor don Juan Ponce de Leon conde de Arcos
duque de Cadiz de la otra decimos que por quanto nos
los dichos Diego de Mendoza y Francisco de Miranda
debemos y nos obligamos de dar y pagar a don Francisco de Zuñiga y Avellaneda
conde de Miranda del Castañar y a doña Juana de Mendoza
su mujer o a quien su poder hubiere en cada un año
para siempre jamas en la villa de Miranda del Castañar
en reales de plata o en oro o en otra moneda que sea
corriente en los reynos de Castilla en precio y valor
de cada un real de plata doce maravedis
de la moneda que agora corre en los dichos reynos
quinientos ducados de renta en cada un año
para siempre jamas por juro de heredad
en precio de diez mil ducados que por ellos
nos fueron dados y pagados en dineros contados
de que nos damos por contentos y pagados
a nuestra voluntad y porque la paga y entrega
real y verdadera de los dichos diez mil ducados
no parece ante el presente escribano de que doy fe
por ende nos los dichos Diego de Mendoza y Francisco de Miranda
en nombre de los dichos nuestros principales
y en virtud de sus poderes que para ello tenemos
y de que doy fe que son bastantes para lo que dicho es
y en virtud de la facultad que para ello tenemos
y de que doy fe que es bastante para lo que dicho es
y en virtud de la facultad que para ello tenemos
y de que doy fe que es bastante para lo que dicho es

...solidum denunciando las leyes de la manera mu nidad
...exclusion y del fur y cantidad la ...sent de xpo fue
...r clus dirgamos y cognoçemos ...rsi talar ta quen...
...obligamos de dar y pagar a ...dunsu de y dia que ...
...mor desta sulcon rendado ala ...sma que en fuero
...cel sanla deaber cend y ventey siete mill y se cend y
...se tentay sey ...os los ...aalesser por dazunde que
...n nro dro fe matarondas dentas de bo degs que
...lanade ...sta ...a dessigura ...asse ...resentamo a mu
...sue le andar la ...enta ...su ...edo se cend y ventey bu
...mile m ...cuenta dos ...ome x dos ...quen ...s tan paga
...dos y mas los dere ...os de la ...ntaduria que ...zen los dos
...cend y ventey siete mill y sete cend os y setentay sey s
...m ...os ...aales ...dare ...os ...ros dos y pagados ...ue sta
...vista la mitad diade ...as ...ade ...asu de au ...y mi
...tad dia de pas ...ua de ...s ...rr ...tusan ...an los plazos
...sreland ...ue bie ne de mill y sey scend os y x mamos
...lada ...enta a ...ro ...ego y aventa y denunda mos
...qual quier caso ...r ...ley ...y ley de ...ay ...r ...mun
...que sa blas ...bel ...s y ...ense ...s y para la ...ans ...lun
...ser y pagar y aber ...ur ...r me ...obligamos ...ro ...s y ...ona
...y bene ...adi ...s y ...rruber y damos ...po de ...cumplidad
...tas y ...aa ...s ...guer ...sta ...ca ...de ...sun ...s ...s ...ecial mente
...da ...de ...esta ...bleca ...de ...segura ...para que las ...dos ...s
...tuagros ...ros ...relama ...s ...cumplim ...de lo ...untendo ...n
...sta ...sentala ...o mo ...er m ...de ...sent ...a ...asada ...n los ...a
...sus ...ada y ...denunciamos las leyes ...de nro fa
...bor y la ley y ...egla de ...derecho que dize que gene
...ral ...enunda ...n ...s ...ade ...es ...non ...bala que es
...s ...ala ...ableca ...de ...segura ...de ...on ...m ...diez ...es ...dias ...del mes
...de mayo de mill y quin ...ientos y ...ay ...nue ...beanos ...s ...selvan
...de ...cubar y ...rand ...ma ...cuca y di ...exere los ...dep ...tabella
...y ...red ...r ...rand ...o ...lus ...r mo y ...ro ...rand ...o ...de los ...aun ...
...y cognoz ...o los ...r ...s.

...rtologes ...Juan ...

...Ante

que me sea dada y librada en cumplimiento de mi parte de
[illegible] en la dicha razon dada en la dicha juzgado y de mi
[illegible] de mi salario y derechos de mi oficio
[illegible] de la dicha ciudad de Jaen que general de
[illegible] en la dicha ciudad de Jaen y su tierra
[illegible] en la dicha ciudad de Jaen y su tierra
[illegible] en la dicha ciudad de Jaen y su tierra

y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias de
su mgt especialmente a las de esta villa de sig.a
donde me so me to para que las dhas justicias
me compelan al cumplimiento de lo conte
nido en esta escritura como por mre de senten
cia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi fabor y la ley general del derecho que
fho en sig.a en vte de mayo de mill y quis y noventa
y nueve años siendo tte al vo gra y g calderon y hz al mo
co vs de esta vna de los quales firmo por el otorgte
que cognozco y no supo — Vazdo Regr — Valmdo / seiscientos
vala —

Alvaro de
mazas

Ante mi
Juo de Armte
de Vnte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo dn mn
ba Ragan vo de esta vna de sig.a otorgo y cognozco por esta carta
que me obligo de dar y pagar a p.o Rincon vo de esta villa
dos mill y dozientos y quarenta y quatro mrs los quales
son por razon de un puerco que de el compre de que me
doy por entregado y renuncio las leyes de la entrega los qua
les dhos mrs dare y pagare pues tos y pagados en esta vna
para el dia de santa maria de agosto de este presente año y para
lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi
persona y bre a bidos y por aber y doy poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su mgt para que
me compelan al cumplimiento de lo contenido en esta
escritura como por mre de sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi
fabor y la ley general del derecho que es
fho en sig.a en vte de mayo de mill y quis y noventa y nue
ve años tte p.o Valgomez y Bzme gra Rocio y p.o bre Romanos
de esta vna de los quales firmo por el otorgte que cognozco
y no supo —

Xpoval
Gomez

Ante mi
Juo de Armte
de Vnte

4 1599 125

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo lope [illegible] vº de la villa de fuentes de leon otorgo y
cognozco por esta carta que me obligo de dar y
pagara hernando mercader vº de esta ba de figura
o a quien su poder oviere tres mill y trezientos
y ochenta y tres mrs los quales son por ra
zon de treinta a veldes y tres libretas de [illegible] a tres [illegible]
[illegible] de que me doy por contento y entregado y re
nuncio las leyes de la entrega los quales dichos mrs
dare y pagare la mitad el dia de santa maria de
agosto y mitad dia de san miguel an los plazos
en el año presente de mill y quinientos y noventa y nue
ve y para lo an si cumplir y pagar y aver por fir
me obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a todas y qualesquier jus
ticias de su mgt especialmente a las de esta villa de fig
y [illegible] mi propio foro y la ley si convenerit para
que las dichas justicias me compelan a el cumpli
miento como por mrs de sentencia pasada en cosa
juzgada y [illegible] las leyes de mi favor y la ley general
y lo otorgue en esta ba de fig en dezeocho de abril
de mill y quinientos y noventa y nueve a [illegible] [illegible] gra
[illegible] y ant [illegible] [illegible] muñoz vº de esta ba uno de
los quales firmo por el otorgante que cognozco
y dijo no saber [illegible] presente

ant [illegible]

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos al de bargas pavillo y fran del gado vº
de la villa de fuentes de leon an bosados de man
comun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por

En la villa de Sesena a veynte y quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes Francisco Muñoz y Maria Alfonso su muger vecinos desta villa de la Peca la Mayor y dixeron que por quanto ellos tienen una capilla en la iglesia desta villa de la Peca la Mayor en la qual tienen sus sepulturas y entierros y para mas honra y acrecentamiento del culto divino y para que en ella se digan misas cada semana por sus animas y de sus padres y parientes y para que sus sucesores tengan cargo de mandar decir misas en la dicha capilla segun y como ellos lo mandaren por sus testamentos y mandas y para que mejor se cumplan las dichas misas y se sirva la dicha capilla como conviene que ellos tienen necesidad de dotar la dicha capilla de algunos bienes y rentas para que se cumplan las dichas misas y se sirva la dicha capilla como conviene y ellos quieren y es su volunt

nonbraron por capellan al pariente mas cercano de la gene
racion de qualquiera de ellos la qual dha capellania pueda te
ner siendo ordenado de menores hordenes con carga de que
aya de mandar dezir las dhas misas y dixeron que su boluntad
es que el dho mjn martinez no sea obligado a las hazer dezir
ni se digan hasta que las diga el siendo hordenado de misa
teniendo hedad para ello y en caso que ayados o mas deudos
en vn grado a quien pertenezca la dha capellania quieren
que sea preferido el que fuere señalado para el patron
o patronos y nonbraron por tales patronos despues
de los dias de los dhos fundadores a catª de santa ana y a
ana de xpo monjas profesas de la concebcion del mones
tº de la villa de siguera y a qualquiera de ellas y despues
de los dias de las susodhas a la abadesa que es o fuere de
el dho monestº para que como tales patronos no a
biendo pariente que suceda en la dha capellania puedan
nonbrar capellan qual les pareciere - y con estas dhas
condiciones y declaraciones dixeron que instituian y fun
aban la dha capellania y de las dhas casas cercado y bina
le hizieron gra y pura y perfeta donacion que el dho dize
entre bibos sin rebolabel y la an por sinsinuada y ligitima
mente manifestada ante juez competente y confiesan
que esta dha donacion no ecede de los quinientos sueldos aureos
y de lo que eceder puede de ellos ansi mismo le hazen gra y do
nacion y desde luego piden y suplican al sr prior de esta pro
vincia haga colacion y canonica institucion de esta dha
capellania al dho mjn martinez y a los capellanes que
despues del sucedieren y se desisten y apartan de la tenen
cia propiedad y señorio que an y tienen a las dhas here
dades y lo ceden y trapasan en el capellan que es o fue
re y le dan poder cunplido para aber y gozar los
frutos de las dhas heredades y prometen y se obligan de no
ir qª lo qdo en esta escritª agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera y si lo yntentaren quieren que no les
bala en juizio ni fuera del y para estar y pasar por lo

Contenido en esta escritura obligaron sus personas y bienes abidos y
por aber y dieron poder cumplido a todas y quales quier justicias
para que les compelan al cumplimiento de todo lo susodicho como
por mandado de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron
las leyes de su fabor y la ley general del derecho y la dicha mandamiento
renunciaron las leyes de los emperadores y el senatusconsulto bellia
no y leyes de toro y partida de cuyo efecto fue abisada y sien
do sabidora del lo renunciaron y juro a dios y a una cruz en forma de
vida y de derecho de no ir ni venir quanto esta escritura ni ninguna
cosa ni parte de ella alegando ni pidiendo su dote a ras ni bienes
multiplicados fuerza ni induzimiento ni otra cosa de que se pueda
aprovechar y si lo pidiere que no le vala y prometio y se obli
go que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion
a su santidad ni a otro prelado y si le fuere concedida por motu
propio o en otra manera no usara della so pena de perjuro
y al fin del dicho juramento dijo si juro y amen y lo otorgaron
en el dicho dia mes e año dichos siendo testigos el licenciado Gerónimo de Medi
na y Sebastian Lopez de Alcantara y Francisco Vazquez Malcenido vecinos de esta
villa de Segura uno de los quales firmo por los otorgantes que
do y fee que cognozio y dijeron no saber. Valentin Ron Ron Ron

Por testigo Licenciado Gerónimo de Medina

Ante mi
Juan de Armantes
Sindico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo al vecino
de esta villa de Segura otorgo y cognozio por esta carta que
me obligo de dar y pagar a Pedro Ron vecino de esta villa
dos mill y seiscientos y treinta y seis maravedis los quales son por
razon de treinta y tres arrobas y una libreta que pa
ra puerco que de el compre a setenta y ocho maravedis la arroba
que me doy por entregado y renuncio las leyes de la entrega
los quales dichos maravedis dare y pagare pues los pagados en
esta villa para el dia de Santa Maria de agosto de este presente
año y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a
[illegible] o a quien su poder hubiere docientos y dos florines que valen [illegible] que me
[illegible] por razon de [illegible] que me [illegible] por [illegible] de [illegible] que
[illegible] por [illegible] de [illegible] los quales [illegible] por [illegible] de [illegible] que me
[illegible] [illegible] [illegible] [

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo sebastian gra del guijo vº de estabilla de se
gura de leon otorgo y lognizco por esta presente
carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
tan bastante como se requiere para mas valer
a ysabel gomez la selipa mi muger para que
por mi y en mi nonbre y representando mi pro
pia persona pueda demandar recebir aber y co
brar en juizio y fuera del todos y quales quier
mrs pan trigo cebada y centeno y otras cosas
que me son o fueren debidas por quales quier
personas asi por escrituras como por cedulas como
en otra qual quier manera y de lo que reci
biere y cobrare pueda dar y de cartas de pago
fin y quito y lasto y balanco mos si yo las diese yo
torgase y a el darlas presente fuese y para que
en razon de la cobranca pueda parecer ante
quales quier justicias eclesiasticas o seglares y
pueda presentar quales quier escrituras o con
tratos y pedir execuciones ventas trances y re
mates de bienes y tomar posesiones y continuar
las y para que por mi y en mi nonbre y junta
mente con ella y de man comun pueda vender
trocar y canbiar y enagenar quales quier bienes
suyos y mios por el precio o precios que le pare
ciere ansi inmuebles como rayzes y semovien
tes y otorgar quales quier escrituras de ven
ta y recebir el precio de los tales bienes o dar
se por contenta y paga da y renunciar las
leyes de la entrega prueba y paga y obligar
me a el saneamiento y evicion de los bienes

que ansi vendiere y enagenare con las clausulas
vinculos y firmezas grava menes sumisiones
y penas y renunciaciones de leyes y de foro que
le pareciere y bien visto le fuere por que siendo
otorgadas por la dicha ysabel gomez mi muger
las aprueuo y ratifico y e por firmes y vale de
ras desde luego y para que pueda redemir
y quitar quales quier censos que esten ynpu
estos sobre nros bienes y para que pueda poner
quales quier demandas a quales quier
personas y responder a las que otras peso
nas pusieren contra mi y mis bienes presentan
do quales quier escritos y escrituras testigos
y provanças y otro genero de prueba y oir sen
tencia o sentencias ynterlocutorias o di
finitivas y consentirlas en mi favor y de
las en contrario apelar y sacar testimonio
o testimonios e presentarse donde a mi de
recho e suyo convenga y sacar y ganar qua
les quier provisiones sobre cartas y exe
cutorias y hazer quales quier recusaciones
en quales quier juezes letrados y escrivanos
y jurarlas y poder alçar las tales recusacio
nes y hazer todos los autos judiciales y ex
tra judiciales que convengan e yo sería e
hazer podria presente siendo porque quan
bastante poder como yo e y tengo para todo
lo susodicho y para todos mis pleytos y causas civiles
o criminales e se mismo y tan bastante do y
y concedo a la dicha ysabel gomez mi muger con
todas sus yncidencias y dependencias y con

libre y general administracion obliga
cion y relevacion en forma y con facultad
de enjuiziar jurar y de lo poder sostituir
en un procurador dos o mas y estos revocar
y otros de nuevo crear y para aver por
firme todo lo que en virtud deste poder
fuere hecho y otorgado obligo mi persona
y bienes y dho poder a las justicias para que
me compelan al cumplimiento de todo lo susodho
y lo otorgue en esta villa de segura de leon
en quinze dias de henero de mill y quinientos y noven
ta y seis años siendo testigos Pedro sanchez mercader
y Alcadame y domingo [illegible] morales vecinos de
esta villa y el otorgante que conozco lo firmo sebastian
gra ante mi Juan de armantes escrivano
y yo el dho Juan de armantes escrivano de su magestad y publico
en esta villa de segura de leon y vecino de ella a lo
que dho es presente fui y fize mi signo a
tal y lleve un real y no mas

Ante mi Juan de Vda

Juan de armantes

Sepan quantos esta carta de renta real vieren
yo Isabel gomez la selipa muger de sebastian gra ausente por
mi y en nombre de el dho mi marido y en virtud del poder
que de el tengo que es del tenor siguiente —

a quien el poder —

En virtud del qual por el dho mi marido y en mi nom
bre juntamente y de mancomun y a boz de uno renun
ciando las leyes de la mancomunidad excursion y divisio
y el ante la presente de fe de jusoribus otorgo y cog
nozco por esta carta que vendo por juro de heredad par

agora y p.a sien pre jamas a grabiel bernaldez monisco h.o
de estavilla para el y p.a sus herederos y sucesores y p.a
quien de lo de ellos obiere titulo causa o razon una vina
con un pedaço de pinal que yo y el dho mi marido avemos
y tenemos en termino de estav.a a do dizen la jarilla linde
vinas de di.o ber.e capatiño y p.o de segura y otros linderos
la qual vendo con sus entradas y salidas usos y servidum
bres quantas le pertenecen por precio y contra de
quarenta y dos mill m.s que sobre ella tiene de censo
principal diego bernaldez escrib.o h.o de estavilla
de que a de hazer recogno cim.to para le pagar tres
mill m.s de censo en cada un año al quitar y la vendo
libre de otro censo que no lo tiene y confieso que la
dha vina y pinal no vale mas de los dhos quarenta
y dos mill m.s y si mas vale o valer puede de la tal
de mas ay mas valor le hago gra. y pura y perfeta
donacion y desde luego que esta carta es
otorgada me desisto y aparto por mi y en el
dho nonbre de la tenencia propiedad y señorio
que avia y tenia a la dha vina y pinal y lo
cedo y traspaso en el dho grabiel bernaldez
y le do y poder cumplido para que por su au
toridad o la de la justicia tome la posesion y
en el entretanto me constituyo por su
tenedora y inquilina y como real vende
dora me obligo y obligo al dho mi marido a la
ebicion y saneamiento de la dha vina y pinar
que sera cierto y seguro y que a ella ni a p.te
alguna de ella no les saldra en bargoni
ni impedimento alguno y quando alguno le fue
re puesto saldremos a la boz y defensa
del tal pleyto o pleytos y los seguiremos
a nra costa hasta dejar al dho grabiel bernal
en quieta posesion donde no le daremos

Poder de se bian gra. a su muger

otra tal viña y pinal y en tan buen sitio y lugar con
mas todas las costas y gs que oviere fho y lo difiero en
su juramento y para lo ansi cumplir y pagar y aver
por firme obligo mi pe a y bre y la pe sona y bre
del dho mi marido y doy poder cumplido a todas y
qualesquier justicias de su mgt para que nos
compelan a el cumplimto de lo contenido en esta
escritura como por mre de sentia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de nro favor y la ley
general del dho e renuncio las leyes de los emperado
res y el senatus consulto veliano y leyes de toro y
partida de cuyo efeto fuy avisada y siendo sabi
dora lo renuncio y juro a dios y a una cruz en forma de
vida y de dho de no ir ni venir qa esta escritura ni contra nin
guna cosa ni parte de ella alegando mi dote ni arras ni mitad
de bienes multiplicados ni otro algun remedio de que
me pueda aprovechar y prometo y me obligo que de este
juramto no pedire absolucion ni relajacion a su santidad
ni a otro prelado y si de propio motu me fuere concedida no
usare de ella so pena de perjura y al fin del dho juramento
digo si juro y amen y al fin del dho juramto digo si juro y amen y lo otorgue que es
fha en la villa de Sigura de Leon en vte dias del mes de mayo de
mill y quatro y noventa y nueve años siendo tte fran millan y dog
gra de la peña y jn miguel vz de estava uno de los quales
firmo por la otorgte que conozco y dijo no saber va enmdo gra

Pedro de Mijares

Cante mi

Juan de Armte

de Lm

En la villa de Segura de León en x dias del mes de mayo de mill e quinientos y nueve años ante mi Pero Sanchez escribano del rey nuestro señor y su escribano publico de la villa de Segura y de los testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte Juan Fernandez de Valencia vecino de la villa de Segura y de la otra

poder cumplido a todos y qualesquier juezes eccl[esiastic]os y seculares
de estos dhos reynos de leon donde se me deva y pida
derecho ante vra merd y de mi alcalde y alcaldes
de la dha villa de medina para que todos juntos y cada uno
de por si y en solidum puedan usar y usen conmigo
de la dha causa y cada una cosa della segun y como
de suso se contiene y yo mesmo usaria y podria usar
siendo presente y para que todos juntos y cada uno
de por si y en solidum puedan hacer y hagan todos
los autos y diligencias que convengan y menester sean
segun y como yo mesmo las haria y podria hacer
siendo presente aunque sean tales que segun derecho
requieran mi mas especial mandado y presencia
y para que todos juntos y cada uno de por si y en
solidum puedan sostituir este dho poder en una o
en mas personas de los dhos estados eccl[esiastic]os y seculares
y de cada uno dellos y revocar los sostituidos y
otros nombrar de nuevo que a mi bien visto les sea
y para que todos juntos y cada uno de por si y en
solidum puedan jurar en mi anima en forma de
derecho que para lo suso dho y cada cosa dello
tengo poder bastante segun dho es y para que
todos juntos y cada uno de por si y en solidum
puedan hacer y hagan todos los demas autos y
diligencias que convengan y menester sean aunque
aqui no se declaren que yo mesmo haria y podria
hacer siendo presente aunque sean tales que segun
derecho requieran mi mas especial mandado y
presencia y para que todos juntos y cada uno de
por si y en solidum puedan sostituir este dho poder
en una o en mas personas de los dhos estados
eccl[esiastic]os y seculares y de cada uno dellos y revocar
los sostituidos y otros nombrar de nuevo que a mi
bien visto les sea y para que todos juntos y cada
uno de por si y en solidum puedan jurar en mi
anima en forma de derecho que para lo suso dho
y cada cosa dello tengo poder bastante segun dho es
y para que todos juntos y cada uno de por si y en
solidum puedan hacer y hagan todos los demas autos
y

y juez y justicia que para ante el o ante quales quier otros
y qualesquier juezes y justicias de su señorio de hazer
y administrar justicia assi en grado de apelacion como
en primera instancia que convengan juntos o cada uno
de por si y en nombre de todos los otros nuestros
sucesores y en nombre de todos los otros nuestros
vasallos y subditos y naturales de todos los nuestros
señorios y tierras y en nombre de todos los otros
que de aqui adelante nos sucederan en los dichos
nuestros señorios y tierras y en nombre de todos los
otros

la entrega los quales dichos setenta y ocho rs. daremos y
pagaremos puestos y pagados en esta villa para el dia de
santa maria de agosto de este presente año y para
lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obliga-
mos nras. personas y bienes abidos y por aber y damos
poder cumplido a todas y quales quier justicias de su mgt.
para que nos compelan al cumplimiento de todo lo
contenido en esta escritura como por nras. de sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes de nro. fabor y el derecho de la cita-
cion y la ley general del derecho que es
fecho en la villa de sigª en treinta de mayo de mill
y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos Juº Martin Bar-
bero y Antº Sanchez y Juº Gallego vecinos de esta
villa uno de los quales firmo por el otorgante que
cognozco y no supiero.

Antonio Sanchez

Cathedral

Juº de Armte.

Escribano

Saiose de pedimento del bachiller nuñez

En la villa de sigura de leon en treinta y un dias del mes de
mayo de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escribano
y testigos parecieron presentes el bachiller Sebastian nuñez presbitero
y blas gra. molinero vecinos de esta villa y dixeron que son conbe-
nidos y concertados en esta manera que el dicho bachiller nu-
ñez da en renta y arrendamiento al dicho blas gra. dos molinos
en la fuente de bernardo a las casillas tres de esta villa por
año que comienza a correr desde oy dia de la fha de esta
casta ser cumplido por treinta y ocho fs. de trigo de
recebir las quales le a de dar y pagar puestas y pagadas
en esta villa dandoles y pagandole tres fs. y dos cr. de
cada mes de los del dicho año y queda a cargo del dicho
bachiller Sebastian nuñez el pagar el dicho diezmo de ellos
y dar piedras y lo demas necesario para la moliendo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Juº de munº e campos como principal y alonso gº como fiador
y yo el dicho alonso gº como principal obligado a la dicha
mancomunidad y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad y
cursion y de duobus vel plurium reorum de que fue
rogamos y consentimos esta carta en que nos obligamos
de dar y pagar al dicho Juº de munº o a quien su voz
hubiere o de su poder para ello en esta villa de madrid
en reales de plata o en oro o en otra moneda que
sea corriente en esta villa de madrid al tiempo que
la paga fuere fecha segun que valieren los dichos reales
de plata en esta villa de madrid al tiempo que la paga
fuere fecha segun que por ellos fuere pagado en
esta villa de madrid en reales de plata o en oro o en
otra moneda que sea corriente en esta villa de madrid
al tiempo que la paga fuere fecha segun que valieren
los dichos reales de plata en esta villa de madrid al
tiempo que la paga fuere fecha segun que por ellos
fuere pagado en esta villa de madrid en reales de plata
o en oro o en otra moneda que sea corriente en esta
villa de madrid al tiempo que la paga fuere fecha
segun que valieren los dichos reales de plata en esta
villa de madrid al tiempo que la paga fuere fecha
segun que por ellos fuere pagado en esta villa de
madrid en reales de plata o en oro o en otra moneda
que sea corriente en esta villa de madrid al tiempo
que la paga fuere fecha segun que valieren los dichos
reales de plata en esta villa de madrid al tiempo que
la paga fuere fecha segun que por ellos fuere pagado
en esta villa de madrid en reales de plata o en oro
o en otra moneda que sea corriente en esta villa de
madrid al tiempo que la paga fuere fecha segun que
valieren los dichos reales de plata en esta villa de
madrid al tiempo que la paga fuere fecha segun que
por ellos fuere pagado en esta villa de madrid en
reales de plata o en oro o en otra moneda que sea
corriente en esta villa de madrid al tiempo que la
paga fuere fecha segun que valieren los dichos reales
de plata en esta villa de madrid al tiempo que la

jusoribus otorgamos y cognocemos por esta presente carta
que nos obligamos de dar y pagar a el señor don Juan de Ydiaquez
comendador mayor de esta en Comienda o a la persona que en su
nombre lo saya de aber veinte y siete mill y quatrocientos y se
tenta y seis maravedis los quales son por razon de que en mi el dicho
Juan Miguel Velasco remato la renta de el diezmo de cibos de
esta villa para este presente año con cierto prometido que
nos esta pagado en precio de veinte y seis mill maravedis y mas los
derechos de contaduria que hazen los dichos veinte y siete mill
y quatrocientos y setenta y seis maravedis los quales daremos
y pagaremos puestos y pagados en esta villa la mitad
el dia de pasqua de espiritu santo y mitad dia de
pasqua de resurreccion ambos plazos en el año que viene
de mill y seiscientos y la dicha renta tomamos a nuestro
riesgo y aventura y renunciamos qualquier caso fortu
ito y la ley de partida y derecho comun que habla
sobre los gastos y espensas y para lo ansi cumplir y pagar
y aber por firme obligamos nuestras personas y bienes abidos
y por aber y damos poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su magestad especialmente a las de esta villa
de Segura de Leon donde nos sometemos y renunciamos
otro qualquier fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si
convenerit para que las dichas justicias nos compelan
a el cumplimiento de lo contenido en esta escritura como
por mandamiento de sentencia pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las leyes de nuestro favor y la ley general del derecho
y lo otorgamos en esta villa de Segura de Leon en dos
dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y
ocho años siendo testigos Alonso de Espedes y Juan Gracia Mayor
antonio de Barbero vecinos de esta villa uno de los quales firmo
los otorgantes que cognozco y dixeron no saber valdo y

por testigo / Alonso de Espedes

Ante mi

Juan de Armentia

de Lorenzo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el
licdo Xpoval Cid Matamoros cura de la Vª de Sigª de Leon y pa
trono de la obra pia que fundaron gran de merlo y beatriz nu
nez su muger difuntos y el bachiller Sedo nunez y Xpoval
Calcinas clerigos capellanes del convento de monjas
de la concepcion de esta Vª que fundaron los dichos gran de
merlo y su muger otorgamos y cognocemos por esta car
ta que damos nro poder cumplido tan bastante co
mo es necesario a el dicho Xpoval Calcinas presbitero especial
mente para que por nosotros y en nro nonbre pueda de
mandar recebir aber y cobrar del thesorero de las
alcabalas de su mgt en la ciudad de Xerez quarenta
mill mrs que se deben a la dicha obra pia de los dos tercios
de los sesenta mill mrs que tiene en cada un año por pre
vilegio de su mgt sobre las alcabalas de la Vª de Valª
del ventoso y son de los dos tercios que cumplieron fin
de dizre de noventa y ocho y fin de abril de mill y quinº
y noventa y nuebe y de lo que recibiere y cobrare pue
da dar y de cartas de pº y en razon de la cobranca
pueda hazer los autos que convengan el qual dicho
poder le damos con libre y general administracion
obligacion y relebacion en forma y para aber por fir
me lo que fiere fecho en virtud de este poder obliga
mos las rentas de la dicha obra pia y lo otorgamos y
firmamos siendo testigos Luis de Camargo y Franco Bº Sacristan
y Juan Valle Xpoval de esta villa y doy fee que
cognozco los otorgantes fecho en Sigura en quatro de
junio de mill y quinº y noventa y nuebe años

Christoval Cid Matamoros — [illegible] — Xpoval Calcinas

Ante mi — Juº de Armentes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juº
Bernaldez presbitero capellan mayor de las capellanias
y capilla que fundo Sedo mexia difunto Vº de esta Vª de
Sigura otorgo y cognozco por esta carta que doy mi
poder cumplido tan bastante como es necesario

a ſus alcalaínas preſbtes y deſta tabla eſpecialmte para q̃
q̃rr mjſſen mjnd̃ nbre pcheda de mandar dezmar y q̃
vrar de los ſeruiçios ordinarios de la ſisa de la alcauala de ſus mjgas enla ciudad
de xerez dez mill mrs del vntauo de los quentamjllos que
los dhos ſus capellanias tienen de ſus bienes en cada vn año ſobre
la dha alcauala de la tabla de fuentes y vn preuilegio de ſus mjgas
ffirmado de su mt̃ que exemplio fue dado en el dho preſte año
de mjll y q̃ſ y nueue tay nueue años y del q̃ de dicho
y dicho preuilegio dada y de carta de exemſſion y q̃ de y sagra
los ſantos q̃ſ q̃ en el vengan se q̃ alos ſus pdeſſores en
la dha abbey general admjnjſtrada en vn obligo
ynſtrumto y dello dado fue ſeſtaba deſegurada en quatro
de ſeptiembre de mjll y q̃ſ y nueue tay nueue años y del dho
dho dho q̃ fue dado q̃ ſe gnzo ſſiendo dho dõ ffrancisco
dõ de mendoça ſeñor y gouernador deſta tabla

Gouernador

Item

dõ de mendoça

Sepan quantos eſta carta de obligaçion vieren como nos ffran.co
de andres y ffrãcisco gomez ſus hijo de fran.co gomez y de la tabla de fuentes de
leon anbos a dos de mana mujer y abuzelo nos y cada vno de nos
por ſi y por el todo renunciando la ley q̃ es de la mancomunidad
en q̃ nos vno y el otro ordenamos y conoçemos por eſta carta
nos obligamos de dar y pagar a dõ ffran.co de ſa mula dos mjll y nue
ueçientos y ſeſenta y cinco mrs los q̃ales ſon por vn pago de
dho año q̃ ſe cuenta de la fha de eſta carta en el dho dho mes de
abril de y mjll y quinjentos y ſeſenta y ocho años los quales
dhos mjll y ſeiſçientos y ſeſenta y cinco mrs nos obligamos
de dar y pagar en dho dho mes de abril en cada vn año
juntamente con los ſeruiçios ordinarios y dezmo q̃ nos
hemos de pagar a ſu mt̃ de todo lo que nos cupiere
de la dha alcauala q̃ nos ſon dados ſobre los dhos
dhos y pagados q̃ nos eſta tabla de fuente de ſanta ma.a de la
dho y pagados q̃ nos eſta tabla de fuente de ſanta ma.a de la
de eſte preſente año y para lo dho ſi cumplir y pagar
aver por firme obligamos nras perſonas y bienes abidos y por
ydos y para mas poder cumplir dho dho y q̃ales q̃ nos ſomos de
mt̃ y de cada vno de nos en ſolidum renunciamos
mt̃ y renunciamos nro propio fuero y la ley ſi conbe

para que las dichas justicias nos compelan a el cumpli-
miento de lo contenido en esta escritura como por mi de-
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de
nro fabor y la ley general de el derecho que es
fha en siguiente en onze de junio de mill y quinientos y noventa y
nueve años siendo testigos agustin gra y andres domingo y fran-
co lopez vecinos de esta villa uno de los quales firmo por los testigos que
cognozco y dixeron no saber firmar — Ante mi

Francisco lopez

Juan de Armentia
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo dicho
vazquez mallen vecino de esta villa de siguiente de leon otorgo y
cognozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a pedro rincon vecino de esta villa dos mill y novecientos y ochen-
ta y quatro maravedis por razon de un puerco que peso treinta y
ocho arrobas y libreta a sesenta y ocho maravedis que
me dio y por contento y entregado y renuncio las leyes de la
entrega los quales dare y pagare puestos y pagados
en esta villa para el dia de santa maria de agosto de este presente
año y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes abidos y por aver y do y po-
der cumplido a todas y quales quier justicias de su
magestad para que me compelan a el cumplimiento de lo
en esta escritura como por mi de sentencia pa-
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi fabor y la ley general de el derecho que es
fha en siguiente de leon en treze de junio de mill y quinientos
y noventa y nueve años testigos juan de bargas regidor y juan de bargas
curusano y dicho de las eras vecinos de esta villa y por lo otorgado
que cognozco y no supo firmo un testigo a su ruego — valdemoro
a ... de ...

Juan de Vargas

Ante mi

Juan de Armentia
escribano

En la ba de seg.a de leon en treinta y un dias del mes de
marco de mill y quinientos y noventa y nueve años ante
mi escrivano y testigos parecieron presentes doña maria
de miranda viuda de fran.co lopez alex.e y fran.co lo
pez alex.e su hijo vezinos de estavilla y dixeron que por
quanto ellos tienen voluntad de que doña ysabel
alex.e hija de la dicha doña m.a y hermana del dicho fran.co
lopez se amonja en el monesterio de estava o en el
que de presente se esta fundando en la ba de fr.co xal
por tanto que en aquella via y forma que mejor
pueden y deben y ay a lugar de dr.o para que lo
suso dicho tenga efecto y la dicha doña ysabel
tenga dote competente para ello hazian
e hizieron gracia y donacion pura perfecta
en debido cable que el dr.o llama entre bivos y
partes presentes a la dicha doña ysabel de las casas
de su morada que son en esta ba en la plaça de
ella linde con casas de luis de camargo y fran.co
vazquez mal cerrado con todas sus entradas y sa
lidas y servidumbres quantas an e tienen e les
pertenecen segun que ellos las tienen y poseen
y mas de cien ducados de principal en censos
que seran de los heredaron de su tia ysabel ra
mirez de los que sobraren de los que se dan a doña
mariana su hija y hermana y en estas cosas se
pague a la dicha doña ysabel las ligitimas
hazienda fran.co lopez y de la dicha doña maria y de
demas que sobrare le hazen la dicha donacion
todas las fuerças vinculos y firmezas que
mejor pueden y de dr.o ay a lugar para el dicho
efecto y no para otro alguno la qual

de los dichos bienes y en el entretanto se consti
tuyen por sus tenedores inquilinos y esta dicha
donacion la an por insinuada y legiti
mamente manifestada y se obligan a la
ebicion y sanea mientos de las dichas casas y censos
que seran ciertas y seguras y que a ellos y a los
dichos censos no les saldra embargo ni ynpedimento alguno y si alguno les
fuere puesto saldran a la boz y defensa del tal pleyto o pleytos
y los seguiran a su costa hasta dejar a la dicha doña ysabel
en quieta posesion donde no le daran otros tales censos
y en tanta cantidad y otras tales casas y en tan buen sitio
y lugar con mas todas las costas gastos y mejoramientos
que obiere fecho y lo difieren en su juramento y para lo ansi
cumplir y pagar y aber por firme obligaron sus personas
y bienes abidos y por aber y dieron poder a las justicias
de su magestad especialmente a las de estaba de siguradon de se so
metieron y renunciaron otro qualquier foro para
que las dichas justicias les compelan al cumplimiento como por
mi de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron
las leyes de su fabor y la ley general del derecho y la dicha doña
maria de miranda renunciaron las leyes de los emperadores y el
senatus consulto veliano y leyes de toro y partida de cuyo
efecto fue abisada y siendo sabidora las renunciaron y el dicho fran
co lopez por ser menor de veinte y cinco años y mayor de dezio
juro a dios y a una cruz en forma de vida y de derecho de no
venir a esta escritura ni a ninguna cosa ni parte de ella
gando menoria de sedad ni otro remedio de que se
aprovechar y si lo pidiere que no le vala y prometio
obligo que de este juramento no pedira absolucion ni
la pacion a su santidad ni a otro prelado y si de propio
tu le fuere concedida no vissara de ella so pena de
perjuro y al fin del juramento dijo si juro y amen y lo

Dotte de doña mariana
ale f.

139

En la villa de Sigura de Leon en cinco dias del mes de junio
de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi escrivano
y testigos parecio don Rodrigo Perez de Vargas vecino de esta villa y dixo
que por quanto al tiempo y quando se trato de casar
con doña mariana alexandre hija de doña maria de
miranda vecina de esta villa le mandaron en dote con la
dicha doña mariana quinientos ducados los quatro
cientos que le da la dicha su madre con los que le mando
ysabel ramirez su tia difunta y cien ducados que le
mando theresa nuñez difunta vecina que fue de esta villa
por tanto dixo que recebia en dote y por dote de
la dicha doña mariana los bienes siguientes —

Primeramente una carta de censo que las
personas y bienes de alonso de escobar y antonio de es-
cobar de treinta mill maravedis de censo prin-
cipal de resto de mas cantidad — lll U

otra escritura de censo de diez mill y ciento
y noventa y dos maravedis de principal que dio
gomez del bodonal reconocida por Rodrigo
marin y su muger — e U c et ij

otra escritura que francisco de lozano ve-
zino de esta villa de siete mill y quinientos
y quatro maravedis de censo principal — vij U d iiij

otra que pedro gracia gustin vecino de esta villa de
catorze mill y setecientos y cinquenta y seis maravedis
de censo principal — e iiij U d n L vj

otra que bartolome gomez dis que te vecino de esta villa de
cinco mill y novecientos y cinquenta maravedis de
principal — v U d m

otra que francisco gracia dis que te vecino de esta
villa de cinco mill y novecientos y cin-
quenta maravedis — v U d m

lll iiij U iiij

r otra q.ª miguel gra del bodonal de
nueve mill y treinta m.s de censo
principal — fe U eee

r otra q.ª di.º vazquez merlin v.º de es
tabilla de cinco mill y seiscientos
m.s de censo principal — b U dr

r otra q.ª hernan m.ñ pata sotero v.º de
cabecalab.ª de diez mill m.s de censo
principal — e U —

r otra q.ª el d.ho s.r d.º m.ñ y su muger y
ju.º de chabes y sus mugeres de nueve
mill m.s de censo principal — fe U —

r otra q.ª p.º s.r de la fuente y ju.º s.r su pa
dre y otros q.s v.º de cabecalab.ª de
quinze mill m.s de censo principal — e b U —

r otra escritura de censo q.ª andres domin
guez y su muger v.º de estab.ª de v.te y nue
ve mill y novecientos y ochenta y ocho
m.s de censo principal y esta escritura
se le da al d.ho don r.º de bargas en v.te
y quatro mill y setecientos y cinq.ta y dos
m.s por que los catorze ducados res
tantes son de las monjas de estab.ª a
quien el d.ho andres domingez a de pagar
un ducado en la dan un año — ee iiij U dn L ij

r mas de los v.s de la d.ha theresa nuñez se le
dio una escritura de censo q.ª ju.º gra mel
gar v.º de estab.ª de treze mill y noventa
m.s de censo principal — e iij U et

r mas una cedula q.ª al.º nuñez de mira
da de siete mill y quatrocientos m.s
que dijo deberle a q.ta de los cien ducados
que m.do la d.ha theresa nuñez — b ij U m

et iij U dn lee ij

r mas dezisiete mill y ciento y diez mrs en di
neros para cumplir los cien ducados que
mdo la dha theresa nuñez — ebr U c e

r mas dos mill y ciento y sesenta y seis mrs que
el dho don Ro de bargas a de aber de los co
ridos de los censos de los corridos hasta
aqui — ij U c le bj

r que las dhas dezisiete partidas montan
ciento y ochenta y — c lee bij U d
siete mill y quinientos mrs
y las dhas escrituras y cedula y dezisiete mill y ciento
y diez mrs el dho don Ro pe de bargas se dio por
contento y entregado por que lo recibio por
mi presencia y de los rs de cuyo entregado y
ffe y de los dhos dos mill y ciento y sesenta y seis
mrs de los corridos se dio por contento y entre
gado y renuncio las leyes de la entrega como en
ellas se contiene y se obligo de tener los dhos quinientos
ducados en lo mas bien parado de sus bienes y
de los bolber cada y quando que el matrimonio fue
re disuelto por muerte o diborcio por otra
causa de las pe mitidas en dro y prometio de
no los obligar ni enpeñar tacita ni espresa
mente y obligo su persona y bienes y dio poder a las
justicias que le compelan a el cumplimiento como
por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de su fabor y la ley general y lo otorgo
firmo el otorgante que cognizco siendo testigos
fdo de bela comessia y juan bautista clerigo y fran
morales vecinos de esta dha villa

Don Ro pe de bargas

Ante mi
Juan de Arm
no pco

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Esteban Gonçalderon vezino de la villa de Segura de Leon otorgo y cognozco por esta presente carta que doy mi poder cumplido tan bastante como es necesario para mas valer a Theresa domingez mi muger vezina de esta villa especialmente para que por mi y en mi nonbre y juntamente con ella de mancomun renunciando las leyes de la mancomunidad excursion y division o por si o en la forma que le pareciere pueda vender trocar o canbiar todos y qualesquier bienes que avemos y tenemos ansi muebles como rayzes por los precios que le pareciere y recebirlo o darse por contenta y entregada y renunciar las leyes de la entrega otorgando para ello las escrituras de venta que fueren necesarias para su validacion con las clausulas vinculos y firmezas sumisiones renunciaciones de leyes y foros que le pareciere y por bien tubiere que siendo las tales escrituras otorgadas por la dicha mi muger yo desde luego las apruebo ratifico y e por valederas y para que pueda demandar recebir aver y cobrar todos y qualesquier maravedis y otras cosas que me son o fueren debidas y dar cartas de pago fin y quito y lasto y acerca de lo susodicho y de los demas pleytos que me son o fueren movidos pueda parecer ante qualesquier justicias y hazer los pedimentos requerimientos y autos que convengan presentando escritos y escrituras testigos y provanças y otro genero de prueba y ir sentencias o sentencias interlocutorias o difinitivas y consentir las en favor y de las en contrario apelar y sacar testimonios y recebir qualesquier maravedis que a ella o a mi no fueren enbiados de las indias o de otras partes y dar cartas de pago de ellos y hazer los demas autos que convengan el qual dicho poder le doy con libre y general administracion obligacion y relevacion en forma y con facultad de enjuiziar jurar y de lo poder sostituir y para aver por firme lo que fuere fecho en virtud de este poder obligo mi persona y bienes y lo otorgue en Segura en quinze de junio de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos Bartolome de la Pajara y Alonso de las Mulas y Francisco Sacristan y el otorgante que cognozco lo firmo

Esteuan Sanchez
Calderon

Ante mi
Juan de Armantes

Sepan quantos esta carta de venta Rol
vieren como nos Luis de camargo Ramirez
presbitero y doña leonor de camargo hija de fran.co
Ramirez y isabel nuñez vs.o desta villa de segura de leon
ambos a dos de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si e por el todo ynsolidum renunciando
las leyes de la mancomunidad escursion y diuission
y la autentica pres.te de fide jusoribus otorgamos e cono
cemos por esta presente carta que vendemos a doña
mencia Ramirez vz.a de la villa de cafra para ella
y sus herederos y sucesores y para quien de ella o de ellos
viuiere titulo causa e razon en qualquier manera
vna esclaua cautiua negra atezada de hedad de treinta
y seis años poco mas o menos que se dize juana nuñez por precio
y cuantia de ciento y diez ducados que vale en quarenta
y un mill y duzientos y cinquenta marauedis que por ella
nos dio y entrego de que somos contentos y entregados
e renunciamos las leyes de la entrega prueua
y paga la cosa non vista ni contada al auendemos
por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre que no esta
empeñada ni ypotecada a deuda alguna ni por
ella executado y porque si es nesesario yo la dicha doña
leonor declaro que el sido amparada en la dote de ysabel
nuñez mi madre por juez competente y desde luego
nonbro y escoxo en la parte de la dicha dote y lexitima de
mi madre que yo de auer y me pertenesce a la dicha
juana nuñez e para este effecto e para mas fir
meza desta escriptura de ventacedo e traspasso yo
la dicha doña leonor e la dicha doña mencia el derecho
y prelacion que tengo y me compete en bienes de el dicho
mi padre y en la dicha esclaua para hacerme pagada de ella

dote y erençia y le doi poder cunpp.do en su hecho e causa
propia a la dicha doña mençia y a sus herederos y sus
çesores para que en mi nonbre puedan pedir
y oponer y usar de la dicha prelaçion y derecho segun e
como yo lo pudiera hacer y me conpete y confessamos
que la dicha es rlaua no vale mas de los dichos çiento
y diez ducados y si mas vale e valer puede de la dicha
tal demasia e mas valor haçemos graçia pura e per
fecta donaçion a la dicha doña mençia Ramirez y le
auemos por insinuada y desde luego que esta
carta es otorgada nos desistimos y apartamos de la
tenençia propiedad y señorio que auiamos e teniamos
a la dicha rlaua y lo çedemos e traspasamos a la
dicha doña mençia Ramirez y sus sucesores y les da
mos poder cunplido para que por su auturidad
o la de la justiçia tomen la posesion y en el entre
tanto nos constituimos por sus tenedores ynquilinos
y como reales vendedores nos obligamos a la euiçion
y saneam.to de la dicha rlaua que sera çierta segura
y de paz y cautiua y que a esta dicha rlaua no saldra en
bargo ni ynpedimento alguno y quando alguno se le
pusiere saldremos a la boze defensa deste tal pleito
e pleitos y los seguiremos a nra costa hasta dexar
a la dicha doña mençia Ramirez y sus sucesores en
quieta posesion donde no le daremos los maravedis
del dicho costo con mas todas las costas e gastos
e ynteresses que se le vuieren ffecho e lo dixeremos en
su juram.to e para lo cunplir e pagar e auer por
firme obligamos nras personas y bienes auidos e por
auer e damos poder cunpp.do a todas e quales quier
justiçias para que nos conpelan a el cunplim.to desta

Escriptura como por mi aluedrio, de sentençia Pass.
en cosa juzgada, Renunçiamos las leyes
de nro fauor, la ley general de este Reyno, Nos Lope
de camargo Regidor de las veynte y quatro desta
Noble ciudad de Seuilla, otorgamos y conocemos
que damos todo nro poder cumplido tan bastante como
se requiere y de derecho mas puede dar y otorgar
a los muy Ilustres señores Don Pedro Ponce de
Leon, Duque de Arcos, Marques de Zahara y Conde
de Arcos, y a don Rodrigo Ponce de Leon, Marques
de Cadiz, y a don Luis de Guzman, Duque de Medina
Sidonia, y a don Juan Manuel, Conde de Trebiño,
y a don Juan de Mendoça, Conde de Castellar, y a don
Juan de Saauedra, Conde de Castellar, y a don
Juan de Saauedra, Conde de Castellar, y a don
Juan de Saauedra

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Catalina Gutierrez muger de Ximeno Ruiz de Resi dense
en la ciudad de Lima a veinte dias de junio de mill e
quinientos e sesenta e tres años estando enfermo
en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor
fue servido de me dar e sano de mi juicio e entendimiento
natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me
dar e creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre e hijo e espiritu santo
tres personas e un solo Dios verdadero e en todo lo
demas que tiene e cree la santa madre iglesia de roma
debajo de cuya fe e creencia he vivido e protesto de
vivir e morir como buena cristiana e temiendo la
muerte que es cosa natural a todo hombre e mujer
que nace e queriendo poner mi anima en carrera de
salvacion e descargo de mi conscientia otorgo e conozco
que doy e otorgo todo mi poder cumplido cuan
bastante de derecho se requiere e es necesario a vos Ximeno
Ruiz de Resi mi marido para que por mi e en mi nombre
e como yo mesma podais aver e cobrar e recabdar e re
mandar en juicio e fuera de juicio de don Alonso de Carvajal
vecino de esta ciudad de Lima e de cualesquier otras
personas e partes que me deban e fueren obligados
a me dar e pagar cualesquier cantidades de pesos
de oro e plata e mercaderias e otras cosas que
por cualquier causa e razon me deban e fueren
obligados a me dar e pagar e para que podais
parecer en juicio e fuera de juicio ante el
Rey nuestro señor e ante el muy magnifico señor
Visorrey destos reynos e ante sus oidores e
alcaldes de su audiencia real e ante cualesquier
otras justicias eclesiasticas e seculares de
cualesquier partes e lugares que sean e
ante cualesquier escribanos publicos e
del numero de cualesquier ciudades villas
e lugares destos reynos e ante cualesquier
alcaldes ordinarios e de la hermandad
e regidores e alguaciles e ante cualesquier
otras personas que sean e ante cada
uno e cualquier de ellos en razon de
lo susodicho e de cada cosa e parte
de ello e de lo dependiente anexo e
conexo e emergente e incidente
e tocante a lo susodicho e a cada
cosa e parte de ello podais
parecer e parezcais e presentar
e hacer presentacion de cualesquier
escrituras e recaudos que
convengan e sean necesarios
e pedir e demandar e
[illegible]

En la villa de segovia de leon en .xxij. y nueve dias del mes de mayo de mill y quinientos y nueve años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente maria magdalena monja profesa en el monesterio de nra señora de la concepcion de este lugar y dixo que por quanto domingo real clerigo difunto le hizo cierta manda en su testamento de ciertos bienes a sebastian gonçalez y maria de aguilar su muger los quales de la manda de la cabeça de la cabeçalaria con carga de dar cada un año a la dicha maria magdalena una arroba de aceite segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y agora los dichos sebastian gonçalez y su muger se an obligado de le dar y pagar cada un año en su monesterio la dicha manda y porque cada un año es trabajo el dicha parte del dicho aceite que tiene de cobrar de los dichos bienes la dicha arroba de aceite en cada un año por tanto la dicha maria magdalena dixo que se desistia y desistio de la dicha manda y por el presente carta de gracia buena y verdadera les remite y perdona todo lo que en virtud de la dicha manda le pertenesçia para no yr ni enbiar a pedir ni cobrar en manera alguna con tanto que cada un año les paguen los dichos .xxij. ducados y prometio y se obligo de no pedir ni demandar por ellos ni por ninguno ni por alguna manera ni razon alguna en juizio ni fuera de juizio y de poder a las justicias que la conozcan de lo aver por bien complido y dio poder a las leyes y derechos de su favor en la forma general y los derechos de su favor que en tal caso se requiere y renunçio

nuestra villa y corte de madrid y de toda y mujer y hijos
difuntos y de vuestros y cognoscemos por esta carta que
damos nuestro poder cumplido tan bastante como se requiere
cesar y a nos de alvarez stribano y de esta villa y vecino
dicho de la dicha villa y nos juanez bro curador especialmente
de su mag. para que por nos y en nombre de la dicha villa
puedan seguir fenecer y acabar y ver determinar y cada una
cosa de ellas y cada una de ellas que ante su mag. y en
su real consejo de las indias y en otra cualquier parte
que sea de cerca de la dicha villa y de sus vecinos
vecinos y moradores y por razon de la dicha villa y
de ellos y cualquier de ellos pueda parecer ante
los dichos y cualquier de ellos pueda presentar
escrituras y probanças de provanças y de
rogatorios de y sobre todo y cada una cosa
de ello y cada una cosa de ello pueda
pedir y requerir y consentir las sentencias
y autos y mandamientos que en favor y
contra sean dados y pronunciados y

Sepan quantos esta carta de venta de censo vieren como nos Alonso Martin de Prentes y Isabel Gra
ciosa su muger vos de esta dicha villa de Leon y yo la dicha Isabel Gra
ciosa que presente y de mi grado y otorgo mi marido para
otorgar y jurar esta carta la cual yo el dicho mi marido pre
sente y de mi grado y otorgo y conozco y otorgamos y otorgamos
de mancomun una voz y cada uno de nos por si y por el
todo insolidum renunciando las leyes y derecho de la mancomunidad
y autorizacion de vuestro

reditos y el principal quando se redimiere y nos obligamos
a la evicion y saneamiento del dicho monte de tierras y molino q
se aciertos y seguro y que a el ni a parte alguna de la dicha heredad no
le saldra embargo ni ynpedimento alguno y quando alguno le fue
re puesto saldremos a la boz y defensa de tal pleyto o ple
ytos y lo seguiremos a nra costa hasta dexar al dicho andres gz en
quieta posesion donde no le daremos los mrs del princi
pal de este dicho censo y los reditos y costas y gs que oviere
fecho y lo diferimos en su juramento sin otra averiguacion algu
na y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obli
gamos personas y bienes avidos y por aver y damos poder
cumplido a todas y quales quier justicias de su mgt espe
cialmente a las de esta villa de segura donde somos vecinos
donde especialmente nos sometemos y renunciamos otro
qualquier foro juridicion y domicilio y la ley si convene
rit de juridicione omnium judicum para que las dichas
justicias nos compelan a el cumplimiento de lo contenido en esta
escritura como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos las leyes de nro favor y la ley general del dicho
y la dicha y sabel gra renuncio las leyes de los emperadores y el se
natus consulto veliano y leyes de toro y partida de cuyo
efecto fue avisada y siendo sabidora del lo renuncio y ju
ro a dios y a una cruz en forma devida y de dicho de no ir
ni venir q esta escritura ni q ninguna cosa ni parte
de ella alegando ni pidiendo nudo te a tras ni bienes
multiplicados ni otro remedio fuerca ni yndizimiento
y si lo pidiere que no me vala y prometo y me obligo que
de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion a su
santidad ni a otro prelado y si de mi tu propio o en otra
qualquier manera me fuere concedida no usare
de ella so pena de perjura y de las penas de la sta
y al fin del juramento digo si juro y amen y lo otorgamos
fecho en la villa de segura de leon estando en las casas del
dicho andres gz de ferez en treinta y un dias de mayo de mill y
quinientos y nueve años testigos que rey fran de lazaro y al fo
bs de esta villa y el dicho al mn lo firmo y por la dicha y sabel
un testigo y lo ynzuzcoloso otorgantes vale entre rs mos y emdo
nos mos mos

A lo mn
de fuentes

Ante mi
Juan de Armantes

Otorgue en esta villa de Segura de leon a diez y ocho dias
del mes de junio de mill e quinientos e noventa e nueve años
siendo testigos Rodrigo Sanchez y Pascual Martin Clemente
vecinos de esta villa ~~[illegible]~~ y el otorgante que conozco lo firmo
Vat.do puedan de mandar uno de ellos no vale

Ante mi
Juan de Armantes
Escribano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Alonso Sanchez vecino de esta villa de Segura de leon otorgo y
conozco por esta presente carta que doy mi poder
cumplido tan bastante como es necesario para mas valer
a Alonso Sanchez mi padre y a leonor Sanchez mi muger vecinos de
esta villa y a qualquier de ellos en solidum para que
por mi y en mi nonbre puedan demandar recebir aber
y cobrar en juizio y fuera del todos y qualesquier mrs
y otras cosas que me son o fueren debidas por qualesquier
personas y en qualquier manera y de lo que recibieren
y cobraren puedan dar y de cartas de pago fin y quito y
lasto y para que puedan por el o juntamente y de
manco mancomun con su muger otorgar qualesquier car
tas de venta en forma de qualesquier bienes
muebles y rayzes o semovientes vendiendolos por
lo que les pareciere y otorgando las dichas escrituras
con las clausulas vinculos y firmezas sumisiones
renunciaciones de leyes y fueros que les pareciere
y recebir el precio o darse por contentos y en
tregados y puedan parecer ante qualesquier jus
ticias y hazer los pedimentos requerimientos y autos
judiciales y extrajudiciales que convengan
y generalmente para en todos sus pleytos y causas
movidos o por mover y les doy el dicho poder con
sus incidencias y dependencias y con libre y gen

administracion obligacion y relevacion en forma
y con facultad de lo poder sostituir y para aver por
firme lo que fuere fecho en virtud de este poder obligo
su persona y bienes y lo otorgo en esta villa de Segura de Leon en
veinte dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y
nueve años siendo testigos Juan Ramos y Francisco Millan y Juan Bel
gordillo vecinos de esta villa uno de los quales firmo por el
otorgante que lo ruego y dijo no saber —

Juan Ramos

Ante mi
Juan de Armantes
de Ubrete

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Andres Sanchez vecino de la villa del Cañaveral otorgo y lo
nozco por esta presente carta que doy mi poder cum
plido tan bastante como es necesario a Gonçalo Gra
nado y a Domingos Martinez vecinos de la dicha villa y a Juana Marquez
mi muger y a cada uno y qualquier de ellos insolidum
para que por mi y en mi nombre puedan administrar
mis bienes y hazienda arrendandola por los precios y tiem
po que quisieren y demandar recebir aver y co
brar todos y quales mesmos y otras cosas que me son o
fueren debidas en qualquier manera y dar cartas
de pago fin y quito y lasto y para que puedan vender
trocar y cambiar qualesquier bienes mios muebles ra
yzes y semovientes por los precios que quisieren y
recebir el precio o precios o darse por contentos
y entregados y renunciar las leyes de la entrega
y puedan otorgar cartas de venta en mi nombre
o con la dicha mi muger de mancomun para lo qual
le doy licencia y para jurarlas con las clausulas
vinculos y firmezas sumisiones renunciaciones
de leyes y fueros que quisieren que siendo por ellos
otorgadas yo desde luego las apruebo y ratifico
y e por firmes y valederas y les doy este dicho poder
para que puedan parecer ante qualesquier justicias

y seguir y fenecer todos mys pleytos y causas mo
vidos y por mover presentando ante sus y
cualesquier justicias y juezes de su magestad
ante quien y como convenga y en razon de
la dicha tenencia y en todos los negocios de
mas y cualesquier cosas que yo mismo
hacer y hacerse podria siendo presente
aunque sean tales que requieran mas
especial mandado que el aqui expresado
y para todo lo que dicho es y cada cosa
de ello le di y otorgo este mi poder
con libre y general administracion
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y para aver por
firme lo que por virtud de este mi po
der obligare en mi nombre hasta
la cantidad de quinientos ducados
y para que pueda jurar en mi anima
en la dicha razon y para que pueda
sostituir este poder en una o en
dos personas o mas las que quisiere
y las revocar y nombrar otras de nuevo
y relevar a todos y cualesquier
en forma y para todo lo que dicho es
y cada cosa de ello le doy este poder

1522 S

En seguida de lo cual dho dia mes de
junio de mill y quinientos y veinte y dos años
antemi escribano y testigos parecio judio maya casa
da en la calle de la tabilla y dixo que deba y debe
mucho dinero a Simuel Abenacar judio vecino
desta ciudad para lo qual le requiere
que le mande pagar lo que le debe y
pueda demandar y recebir y cobrar
lo que le es y fuere debido por qualesquier
personas que le deban por qualesquier
cartas de debdo que tenga y pueda
dar y declarar ante quien y como
para lo qual le da poder cumplido
segun de derecho mas y cumplidamente
se requiere y mande dar su mandamiento
para lo que dicho es y cada cosa dello
y para mover pleito o pleitos y demandar
y responder y presentar escrituras
y testigos y otras pruebas y ver jurar
y conoscer testigos y pruebas y cada uno
genero de prueba y sentencia o sentencias
interlocutorias definitivas y consentir
lo en contrario de lo que sea y fuere
en su favor y de lo que consintiere apelar
y suplicar y pedir nulidades y costas
y hacer todo lo demas que
los judios de esta ciudad de Toledo
que son o fueren de su nacion suelen
y acostumbran de hacer por sus procuradores
segun y como el dicho poderdante lo podria
hacer y mejor puede y debe ser
requerido y con

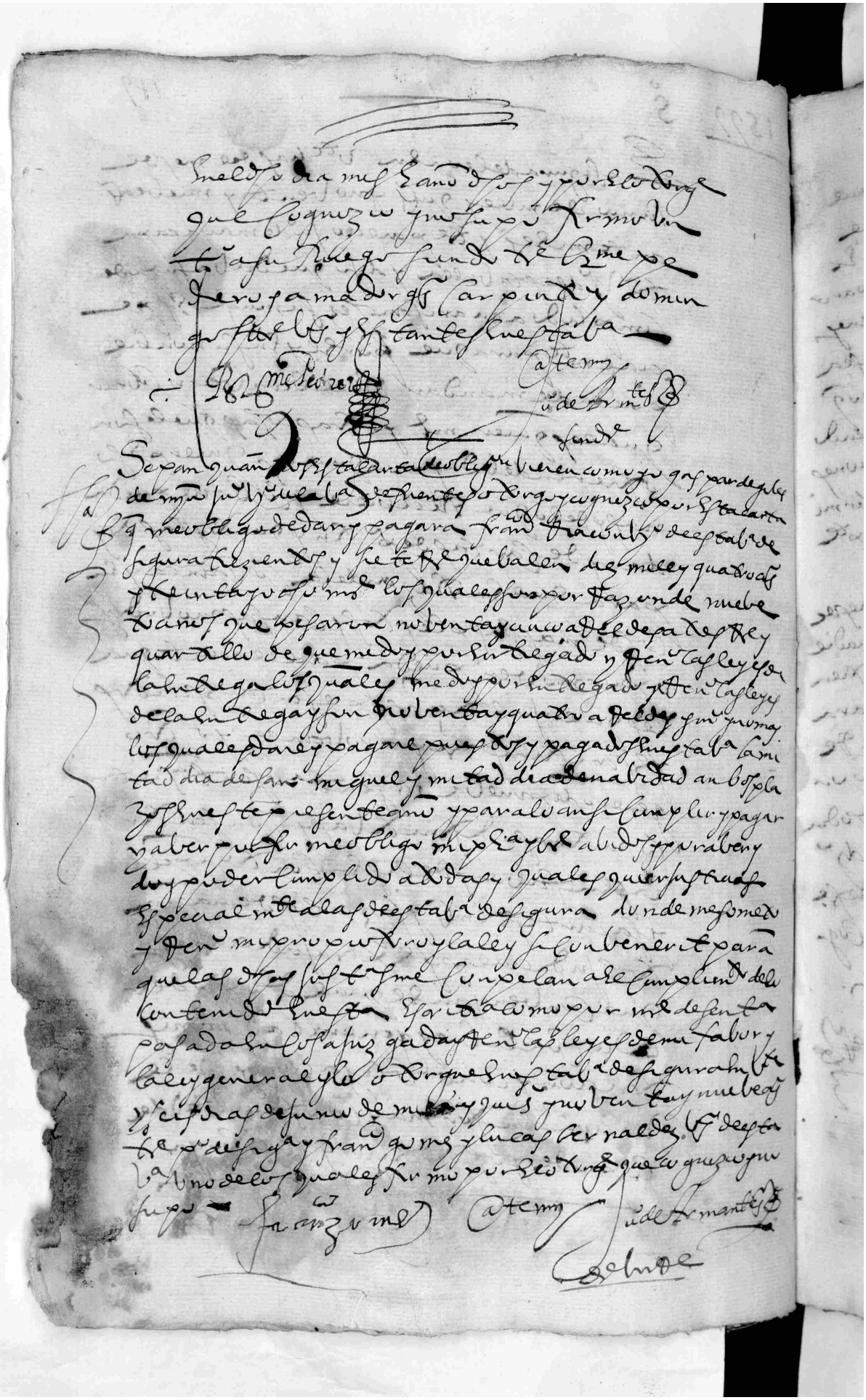

en el dicho dia mes e año dichos y por el otorgante
que cognozco y no supo firmo un
testigo a su ruego siendo testigos Cristoval Me pe
dero y amador gonçalez carpintero y domin
go [illegible] y estantes en esta villa

Cristoval Me pedrero

Ante mi
Juan de Armantes
Escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo gaspar de gules
de mi [illegible] de la villa de fuentes otorgo y cognozco por esta carta
que me obligo de dar y pagar a Francisco Riaño vezino de esta villa de
figura trezientos y siete reales que valen diez mill y quatro cientos
y treinta y ocho maravedis los quales son por razon de nueve
tocinos que pesaron noventa y cinco arrobas de a tres reales y
quartillo de que me doy por entregado y renuncio las leyes de
la entrega los quales me doy por entregado y renuncio las leyes
de la entrega y son noventa y quatro arrobas y media y no mas
los quales daré y pagaré puestos y pagados en esta villa la mi
tad dia de san miguel y mitad dia de navidad ambos pla
zos en este presente año y para lo ansi cumplir y pagar
y aver por firme me obligo mi persona y bienes avidos y por aver y
doy poder cumplido a todas y quales quier justicias
especialmente a las de esta villa de figura donde me sometto
y renuncio mi propio fuero y la ley si convenerit para
que las dichas justicias me compelan a el cumplimiento de lo
contenido en esta escritura como por mi desentenciada
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y
la ley general y lo otorgue en esta villa de figura en veinte
y seis dias de junio de mil y quinientos y noventa y nueve años
testigos Diego de Figueroa y Francisco Gomez y Lucas Bernaldez vezinos de esta
villa uno de los quales firmo por el otorgante que cognozco y no
supo

Francisco Gomez

Ante mi
Juan de Armantes
Escribano

En la villa de segura de leon en veinte y un dias del
mes de junio de mill y quinientos y noventa y nueve años
ante mi el escrivano y testigos parecio presente Juan Martin Laza-
ro hijo de Lorenzo Sanchez Lazaro vecino de la villa
de fuentes de leon y dijo que por quanto el salio
por soldado en la milicia general en la dicha villa
de fuentes y agora va a servir a su magestad donde se
le ordenare y en esta jornada podria ser lle-
varle nuestro señor de esta vida y porque desea or-
denar su anima y dejar su hazienda en forma
que se sirva nuestro señor hordeno lo siguiente —
primeramente declaro que el es casado y velado con
Maria de Vargas hija de Hernando Mingo vecina de la dicha villa de
fuentes la qual queda preñada —
Yten dijo que si dios nuestro señor dispusiere de
y lo llevare de esta vida quiere que le digan por su
anima cinquenta misas en la yglesia mayor de la dicha
villa de fuentes donde le digan una misa can-
tada y vigilia solene de tres liciones —
Yten dijo que deja una viña de tres mill cepas
en tino de la dicha villa en dos pedaços a el andri-
nacho y una huerta a las pelanbies y dos be-
zeros y los bienes muebles y una burra y cierta
sementera de trigo y centeno —
Yten dijo que quiere que una suerte de tierras
monte que le dejo su padre con cierta carga
suceda en su hijo si naciere y se criare y si
suceda en la forma que mando el dicho su padre
Yten mando que aya sus bienes y hazienda
lo que pariere la dicha su muger que como

tiene queda preñada y no pariendo a luz quie
re que aya sus bienes y sabel sttre su madre
a los quales instituye por sus herederos y en
defecto de no ser biba la dha su madre ni parir
a luz la dha su muger quiere que aya sus bienes
la dha mª de vargas su muger para que sea
vsufructuaria de ellos durante el tiempo q
estuviere por casar y casandose o muriendo
quiere y manda sus bienes derechos y acciones
que se sagan tres partes las dos siden a la ermi
ta del salvador del mundo y la otra tª pte
a la ermita de santa marina —
— y ten nonbro por sus albaceas cumplidores de
este testamto a la dha ysabel sttre su madre
y a el cura que es o fiere de la dha abª de fren
tes a los quales y a cada uno dio poder para
cumplir y pagar lo aqui q̃do por el qual re
vo cotro qualquiera que aya hecho por
escrito de palabra y lo otorgo en el dho dia
mes e año dhos siendo tre di de morales vº
de estabª y juº pe cano y mjn gs vº de la abª de fre
vno de los quales firmo por el otorgte que lo ga
nozco y dijo no saber

Diego de morales

Ante mi

Juº de Armantes

Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo p.º gz.º valera
v.º de la villa de aracena y morador en el castaño otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagara fran.co gomez maya
v.º de esta villa de segura o a quien su poder oviere ~~treinta y qua~~
~~tro ducados~~ dezisiete ducados que valen seis mill y trezientos y se
tenta y cinco m.s los quales son por razon y de resto de un macho
castaño morzillo que del compre a parejado de que me doy por
contento y pagado y entregado y me le dio por sano de pies y manos
en precio de treinta y quatro ducados y pague luego los dezisiete
ducados y restan los otros dezisiete los quales dichos m.s dare y pa
gare puestos y pagados en esta villa la mitad el dia de pasqua
de navidad ~~y mitad~~ de este presente año y mitad dia de san ju.º
de junio de el año que viene de mill y seis cientos y si al dicho plazo no
los pagare me pueda enbiar a ex.ar con una persona con quatro
r.s de salario cada un dia por los quales me expelute como por
el principal y del dicho macho me doy por contento y entregado y
para mas seguridad y poteco el dicho macho para que no pueda
ser vendido sin carga de esta dicha paga y la venta y enagenacion
que en otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun efecto
y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y quales quier
justicias especialmente a las de esta v.a de sig.a de leon donde me sometto
y renuncio mi propio foro y la ley si convenerit para que las dichas jus
ticias me compelan a el cumplimiento de lo contenido en esta escritura
como por m.s de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la ley general del dicho y lo otorgue en esta v.a de segura de
leon en veinte y cinco dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa
y nueve años siendo testigos domingo fern.z machuca y benito gomez maya
y fran.co bernaldez o sanco v.º de esta v.a uno de los quales firmo por el
otorgante que conozco y dijo no saber v.º de treinta y quatro d.s
y mitad probala

Benito
gomez

Ante mi
Ju.º de Armentes

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
Juº de Giles de los Caños hº de la villa de Fuentes de Leon
otorgo y cognozco por esta carta que doy mi poder
cumplido tan bastante como es necesario para
mas valer a Juº Macias Sastre el mozo hº de la dha
villa de Fuentes para que por mi y en mi nonbre
pueda demandar recebir aver y cobrar en juizio
y fuera del todos y quales quier mrs y otras cosas que
me son o fueren debidas en qualquier manera y por
quales quiera personas y de lo que recibiere y co
brare pueda dar y de cartas de pº fin y que toy
las toy balan como si yo las diese y otorgase y
a le dar las presente fiese y para que pueda ad
ministrar mis bienes y vender lo que quisiere de
ellos por los precios que le pareciere y bien tubiere
otorgando las escrituras de venta necesarias
para su validacion con las clausulas y vinculos
y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes
y fueros y obligarme a llsaneamiento y recebir el
precio dar se por contento y entregado y renun
ciar las leyes de la entrega como en ellas se
y para que pueda parecer ante quales quier jus
ticias y seguir mis pleytos y causas civiles o cri
minales movidos o por mover y presentar escritos
y escrituras testigos y provanças y otro genero de
prueba o insentencia o sentencias ynterlo
rias o difinitivas y consentirlas en favor
las en contrario apelar y sacar testimonio y tomar
sesiones y continuarlas y generalmente le
este dho poder para en todos mis pleytos y cau
mo vidos o por mover y para que en quales

de ellos fagalos sanctos Judreales y Epistolas Judreales que
se aben en dicho Real despacho de Su Alteza y Su Real Consejo
mas nos trayan nobeladas y de ellos hemos Firmado Escritu-
tad de los dichos otorgantes y para aber por firmeza lo que fuere
en virtud de este poder obligo mis bienes y los
que hubiere de segurada de esta villa de Vejer a diez y nueve dias
de mes de Julio de mil y quinientos y nueve años siendo testigos
Juan de Aguaze y Antonio Perez y Luis de Molina vecinos de Vejer
y Juan de los Reales Firmo por ser no sabe Diego
Carte my Juan de Mantel

Ante mi

En la villa de Vejer a diez y nueve dias del mes de
Julio de mil y quinientos y nueve años ante mi escribano
y testigos parecieron presentes Juan Marin y Alonso Mo-
reno vecinos de esta villa de Vejer a los quales yo el escribano
doy fe que conozco y dijeron que por quanto ellos y cada uno de
ellos in solidum tienen censo sobre sus casas y bienes
de que pagan cada un año a Su Alteza y a su Real Consejo
de Hacienda y a sus oficiales en su nombre en cada un año
en el mes de Julio de cada un año ciertos maravedis
de censo y tributo al quitar para cada un año segun
mas largamente consta y parece por la escritura de
censo que sobre ello otorgaron ante Alonso Ruiz escribano
que fue de esta villa de Vejer en veinte y tres dias del mes
de Julio de mil y quinientos y veinte y seis años a que
se remitieron y para pagar el dicho censo y tributo
que cada un año pagan

dho censo para le pagar los cotidos y que corren segun
y a los plazos contenidos en la dha escritura y con las
penas grabaciones fuercas e incomisos sumisiones
y renunciaciones de leyes y fueros guardando la pre
matica fecha en fabor de los labradores porque de
la misma manera que esta otorgada la dha escritura
de esa misma la otorgamos nosotros de nuebo los dhos
fran.co marin y alonso moreno y para lo ansi cumplir
y pagar y aber por firme obligamos nras personas
y bienes abidos y por aber y damos poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su mag.d para que nos
compelan a el cumplim.to de lo contenido en esta
escritura como por m.e de sent.a pasada en cosa juzga
da y renunciaron las leyes de su fabor y la ley
general del dho y lo otorgaron los otorg.es que
cognozco por los quales firmo un testigo siendo tes
tigo de morales y ant.o mexia y fran.co gallego
vez.o de esta dha villa —

Ante mi

Juan Tomas
Ruiz

Juan de Armantes
escrivano

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
marcos gra.a vez.o de la v.a de enzinasola otorgo y cognozco por
esta carta que me obligo de dar y pagar a x.o vaca la
nas presbitero vez.o de esta v.a de segura o a quien su p.
o viere doze ducados que valen quatro mill y quin.
los quales son por razon de que el susodho a de tra
bula de dispensacion de su santidad para casar ju.
y m.a p.e vezinos de la dha v.a parientes en quarto gra
con sanguinidad conforme a un memorial de le
de el p.e ximenez y firmado de su nonbre los quales
doze ducados dare y pagare luego que fuere abisado

mrs de censo principal que sobre la dha sociedad tiene don
Ro de Vargas vo de esta villa que los vo con su muger en dote
de que a de hazer recognoçimto para se los pagar desde oy
en adelante los reditos de ellos y restan veinte y quatro
mill mrs de los quales me doy por contento pagado y entregado
porque los recebi por mano de Sedo mercader vo de esta
villa de figura de cuya paga y entrego yo el escrivano doy
fee porque se hizo por mi presençia y renunçio las leyes
de la entrega prueba y paga y la lo sano vista ni contada
y la ecebçion de los dos años y confieso que las dhas tierras
casa y corrales no vale mas de los dhos çinqta y quatro mill
mrs y si mas vale o valer puede de la tal demasia y mas
valor le hago gra y pura y perfecta donaçion y desde luego
que esta carta es otorgada me desisto y aparto
de la tenençia propiedad y señorio que avia y tenia a
las dhas tierras y casa y corrales las quales hazen de
zio ocho fanegadas de pan en senbradura y lo cedo y traspaso
en el dho licdo Juo mexia y en sus sucesores y les
do y poder cumplido para que por su autoridad o la
de la justa tome la posesion y en el entre tanto me
constituyo por su tenedor y inquilino y como real ven
dedor me obligo a la evicion y saneamto de las dhas tie
rras casa y corral que seran ciertas seguras y de paz y q
a ello ni a pte alguna de ello no le saldra embargo ni
yupedimto alguno quando alguno le fuere puesto
saldre a la boz y defensa del tal pleyto o pleytos y los
seguire a mi costa aunque para ello no sea requerido
de dar al dho licdo Juo mexia en quieta posesion
de no le dare otras tales tierras casa y corral y en tal
sitio y lugar con mas todas las costas gs y mejoras
que oviere fho y lo difiero en su juramto sin otra aberi
alguna y vendo las dhas tierras casa y corral libre
otro censo y tributo servidumbre y en peño es
y general que no lo tienen y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligo mi pe a y bien

abidos y por aber y do y poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su mag.d especialm.te a las de esta tab.a de
figura para que me compelan a el cumplim.to de todo
lo contenido en esta escritura como por m.e de senta
pasada en cosa juzgada y renunciando las leyes de mi fa
vor y la ley general del dr.o y lo otorgue en esta tabilla
de figura de leon estando en las casas del dho Ju.o Sanchez
en siete dias del mes de julio de mill y quinientos y noventa y nue
ve años siendo testigos pedro de figura y gonçalo rodriguez y Ju.o lopez me
xia vecinos de esta tabilla uno de los quales firmo por el otor
gante que lo conozco y dijo no saber

Gonçalo
Rodriguez

Ante mi
Ju.o de Arm.ta
de Lima

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos Fran.co Vazquez Malcenido como principal deudor
y ~~Fran.co domin~~ Andres Dominguez Capatero como su fiador
y principal pagador ambos vecinos de esta tab.a de figura
de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo renunciando las leyes de la mancomu
nidad excursion y division y el antecedente la presenti
de fide jussoribus otorgamos y conocemos por esta
carta que nos obligamos de dar y pagar al s.r don
Ju.o de Ydiaquez comerciante mayor de esta en comienda o a la
persona que en su nombre lo haya de aber ocho mill
y novecientos y setenta y seis m.s los quales son por
razon de que en mi el dho Fran.co Vazquez remato para
este presente año el diezmo de cuma que de esta villa
en precio de ocho mill y quinientos m.s y mas los derechos de
contaduria que hazen los dhos ocho mill y novecien
tos y setenta y seis m.s los quales daremos y pa
garemos puestos y pagados en esta tabilla la mitad
dia de pasqua florida y mitad dia de pasqua de
espiritu santo ambos plazos en el año que
viene de mill y seiscientos y tomamos el dho diezmo

a nro riesgo y aventura y denunciamos qualquier caso
fortuito y ley y ley de par xday dho mundo sabia
sobre los dhos y sus pensados y para lo anssi cumplir y pagar
y haber por firme obligamos nras psonas y bienes avidos y por
aver y damos poder cumplido a xdaz y qualesquier justi
cias de su mgt para que nos apremien y constriñan al cumplimiento
deste contenido en esta carta como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y denunciamos nos
le y especial renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de la a
cion y la ley general del derecho que
salvedad de figura de otro de julio de mill y quinientos y nueve años testigos que fueron presentes
Pedro Sanchez Fran.co Vazquez Fran.co Vaz
Fernando de Mexia Alcalde ordinario y el dho Fran.co Vaz
que firmo y por el dho Fernando Vaz lo firmo un testigo
Fran.co Vaz

Pedro Sanchez

Fran.co Vazquez

Fernando de Mexia

Alcalde ordinario

En la villa de segura de la sierra a nueve dias del mes de julio de
mill y quinientos y nueve años antemi escribano y
testigos parecieron presentes Fernando de Mexia alcalde ordinario
y diego lopez y de la otra parte Alcalde de la hermandad de esta
villa y dijeron que sus mercedes y cada uno de ellos
en nombre de la dha hermandad y en virtud de los poderes
que tienen de los demas alcaldes de la dha hermandad
de esta villa y su tierra y jurisdicion segun parece por
los poderes que de ellos tienen que presentaron ante mi el escribano
y testigos de que doy fe y yo el escribano conozco
que otorgaron y dijeron que por cuanto entre sus mercedes
y los vecinos de esta villa y su tierra se ha tratado
y platicado sobre la paz y sosiego de esta villa y su tierra
y sobre la buena gobernacion de ella y para ello
se ha tratado y platicado que se haga una hermandad
entre esta villa y su tierra y los lugares de ella
y para ello

y de lo que ansi senbraren an de pagar senbrando lo en barbecho
de ocho fs una de tetralgo y siendo en roca de diez uno y dejando
de senbrar algo del cazis an de pagar al respeto de lo mo acu
diere lo senbrado hasta cumplir el dho cazis —
~ y ten es condicion que la bellota y nuezes del dho monte que
da por del dho fernan lopez sin que los susodhos tenga de
ello aprovechamto alguno mas de que en tiempo de be
llota pueden traer dos puercos con los que alli truxere el
dho fr do lopez y no an de traer mas aunque digan que son vs
de la encomienda porque este derecho lo an de renunciar
y si es necesario lo renuncian y si truxeren mas paguen de
cada puerco vte y dos rs de pena y lo difieren en el juramto
del dho fr do lopez sin otra averiguacion alguna —
~ y ten an de pagar de arrendamto de las dhas sesenta cabras
tres rs de cada cabeça que son ciento y ochenta rs en ca
da un año de los dhos quatro al fin de cada uno de los dhos
quatro as que cumplen por el dia de sanpo de cada uno
y es declaracion que las cabras que se murieren de enfer
medad o dolencia cumplan con dar el pellejo y pagar la
renta si oviere criado y la que se pidiere o comieren lo
bossea de rehazer de la cria mas ten prana de las
dhas cabras rehaziendolas por sanpo de cada año y
pagando la renta de ellas como por las demas —
y acabados los quatro años de la arrendamto se las an
de entregar en estaba de sigo de leon —
~ y ten que no an de poder barear la dha bellota y que por ca
da bez que fueren hallados tengan de pena doze rs
~ y ten que tengan obligacion a tener cuydado del monte
y nogales y colmenas y lo que mas alli tubiere el dho fr do
lopez mexia — — —
~ y con estas condiciones dixo el dho fr do lopez que haze el dho arren
damiento y se obligo de no lo contradezir en manera
alguna y estar y pasar por el por el dho tiempo —
y los dhos fr do lopez y diego gra an bosados de mancomun
y a boz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo re
nunciando las leyes de la mancomunidad excursion
y division y el autentica presente de fide jussoribus

y esta al pres.te vaca la dha capellania y porq̃ a el como a tal
patron no le toca y pertenece el nonbrar y presentar cape-
llan p.a ella por tanto dijo y otorgo que en la forma que
mejor aya lugar de d.o y le convenga nonbraba y nonbro
presentaba y presento por capellan de la dha capellania
a Ju.o Matheos Gueta hijo de d.o gra mexia y m.a domingz des-
cobar vs de la dha v.a de la vecalab.a clerigo de menores
hordenes el qual es el pariente mas cercano de los dhos
fundadores y concurren en el las demas p.tes y calidades
necesarias p.a el serv.o de la dha capellania y ansi dijo que
pedia y suplicaba al s.r prior de la prov.a o a su prov.or le
manden hazer colacion y canonica institucion de la dha
capellania al dho Ju.o Matheos Gueta y prometio y se obligo
de no revocar este dho nonbram.to en manera alg.a y an-
si lo dijo y otorgo y firmo el dho d.o p.a aquilado y fee que
conozco siendo tt.s al gr.o de la vega alferez y al lo p.e de
las mulas y don Ju.o p.e de vargas vs de esta v.a

Diego p.e

Ante mi
Ju.o de Armantes

Debute

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el lic.do
Xpoval Cid Matamoros cura de esta v.a y el bachiller Ju.o Dominguez y
Xpoval Calcinas capellanes de las capellanias que fundaron gra
de merlo y beatriz nuñez su mug.r difuntos vs de esta v.a y patro-
nos de la obra pia de pan de pobres de esta v.a que fundaron
los susodhos otorgamos y conocemos que damos nro poder cumplido tan bastante
como es necesario a Ju.o Guillen h.o de esta villa especial-
mente para que por nosotros y en nuestro nonbre pueda de-
mandar recebir aver y cobrar los ss veinte mill m.s de ter-
cio del juro que la dha obra pia tiene de los sesenta mill
en cada un año por previlegio de su mag.t sobre las alcaldias
de la villa de val.a del ventoso y son del tercio que cum-
plio a abril de este pres.te año de noventa y nueve y de
recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de p.o
to y casto y valan como si nosotros las diesemos y

semos el qual dho poder le damos para lo suso dho y para
que en razon de la cobranca haga los autos que conven
ga con libre y general administracion oblig.on y rele
vacion en forma y para aver por firme lo que fuere
lo en virtud de este poder obligamos los bienes y ren
tas de la dha obra pia y lo otorgamos que es
fha en Sigura en treinta de julio de mill y quis.os y noventa
y nueve a.s tre.s p.o s.n Olerigo y Gabriel Ramirez y a.e g.s v.s
de esta ciu.d y firmaron los otorg.es que cognozco — Valente
re otorgamos y cognoscemos

Christoval de Matamoros — El B.r Ninuno — Capoqualcalqui

Ante mi Ju.o de Arm.te

de Ubarte

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ju.o Ber
naldez presbitero v.o de esta ciu.d de Sigura capellan mayor de la
capilla y capellanias que fundo S.r D.n Mexia difunto en la
yglesia mayor de esta ciu.d otorgo y cognozco que doy mi poder
cumplido a Ju.o Guillen v.o de esta ciu.d especialm.te para que
por mi y en mi nombre pueda cobrar del thesorero de su mag.t
en la ciudad de Xerez los diez mill m.s del tercio del juro de los
treinta mill que las dhas capellanias tienen en cada un año
por privilegio de su mag.t sobre las alcabalas de la ciu.d de Sevilla
y son del tercio que cumplio fin de abril de este año presente y
de cartas de p.o y fin y quito y balanzamos suso las dichas
y otorgase y en razon de la cobranca haga los autos que
convenga el qual dho poder le do y con libre y general
administracion oblig.on y relev.on en forma y para aver
por firme lo que fuere fho en virtud de este poder obligo
los b.s y rentas de las dhas capellanias y lo otorgue en esta ciu.d
de Sigura en treinta de julio de mill y quis.os y noventa
y nueve a.s siendo tre.s p.o s.n Olerigo y el lic.do Mathamoros y
Ju.o de Vargas reg.s v.s de esta ciu.d y firmo lo el otorg.e que
cognozco —

Ju.o Bernaldez — Ante mi Ju.o de Arm.te

de Ubarte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
de nosaste y Fran.co Vazquez su muger vecinos desta villa de
segura de leon nos la dicha Fran.co Vazquez conlicencia que
pedimos y demandamos al dicho mi marido y nos otorgo y da
la qual yo el dicho Juan cardeno do y otorgo y conozco y de
amos a dos de un mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por
si y por el todo in solidum renunciando las leyes y de la mancomunidad
y division y excursion y todo segun y como en ellas se contiene
y declaramos ser nuestra voluntad que nos obligamos de dar
y pagar a Juan de gomez mercadero de casa. o a quien su poder
obiere siete mill y doz.tos y quarenta y dos mrs
que nos presto en dinero de contado que de ellos dezimos
somos bien entregados y contentos a nuestra voluntad y
dellos nos damos por bien pagados y contentos y porque
la paga y entrega no es fecha ante el presente escribano
nos obligamos de les dar y pagar los dichos siete mill y
quinientos y quarenta y dos mrs para el dia de san miguel
deste presente año y porque mejor se cumpla todo lo
aqui contenido nos obligamos de no vender ni enagenar
ni trocar ni cambiar ni dar ni donar ni hacer otra manera
alguna de enagenacion de la casa de morada que nos
tenemos en esta villa en la calle de la fuente de
vezmegin calez y de esta data para agora y para
siempre jamas sin carga de esta data para agora y la
vendamos ni enagenemos ni hagamos otra manera alguna
sea en ninguna manera sin primero dar y pagar
al dicho Juan de gomez o a quien su poder obiere
los dichos siete mill y quinientos y quarenta y dos mrs
y porque mejor se cumpla todo lo aqui contenido
nos obligamos de no vender ni enagenar ni trocar
ni cambiar ni dar ni donar ni hacer otra manera
alguna de enagenacion de la casa de morada que

y fraldos plazos los pagare y me fuere obligado a q[ue]
pueda pagar cantidad o parte della le dare aldos q[ue] esto han
de pagar o a la p[er]sona que fuere con su poder o vos d[ic]ho de sala
vaya cada una de los q[ue]se cupiere una obligacion sig
tada en al mente a buena cuenta de la dicha cantidad y costas
por lo qual me pueda hazer mas por mi parte en
virtud de esta mi sustituc[i]on y de la dicha poder para los
dichos pleytos y para cada uno dellos con todas sus
anexidades y conexidades y para cobrar y hazer cobrar
y recebir todos y qualesquier maravedis y otras cosas
que se me deben y deuieren deber por qualquier
manera y razon que sea y para que me puedan
acusar y demandar todas y qualesquier deudas
que sean contra mi y para que puedan parecer
en juyzio ante los alcaldes y alguaziles y otras
justicias de su magestad y ante los alcaldes
de las casas de la contratacion de la ciudad
de Seuilla y ante los alcaldes de la casa y corte
de su magestad y ante los alcaldes de los
hijosdalgo y ante los alcaldes de los adelantados
y ante los alcaldes de los alarifes y ante los
alcaldes de los fieles executores y ante los
alcaldes de los examinadores y ante los
alcaldes de los veedores y ante los alcaldes
de los aguaciles y ante los alcaldes de los
escribanos y ante los alcaldes de los
procuradores y ante los alcaldes de los
porteros y ante los alcaldes de los
mesoneros y ante los alcaldes de los
ortelanos y ante los alcaldes de los
cosarios y ante los alcaldes de los
cosarios y ante los alcaldes de los
cosarios

puestos y pagados en esta tab.a la mitad dia de san miguel y mi
tad dia de san andres ambos plazos en este presente año de
la fha. y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme
obligo mi p.e a y bienes abidos y por aber y do y poder cum
plido a todas y quales quier justas de su mag.t para que
me compelan al cumplim.to de esta escritura como por
m.e de sent.a pasada en cosa juzgada y ren.o las leyes
de mi fabor y la ley general del derecho que es
fho en la figura de leon en treinta y un dias de julio de
mil y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos m.n ballesal
cayde y ju.o m.n reg.r y fran.co de galeas vez.os y estantes en esta tab.a
y el otorg.te que cognizio lo firmo

Fran.co vazquez
mal.o

Ante mi
Ju.o de Armentera
Sind.o

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren co
mo yo d.o vazquez merlinho de esta tab.a otorgo y
cognizco por esta carta que me obligo de dar
y pagar a quitra ... morisca buidalle s.do gra
n.a de esta tab.a diez ducados los quales son por
razon de un asno de color prieto que de ella
compre de que me doy por contento y entregado
y ren.o las leyes de la entrega los quales diez
ducados dare y pagare para el dia de san miguel
de este año y para lo ansi cumplir y pagar y
aber por firme obligo mi p.e a y b.s abidos y por aber
y do y poder cumplido a todas y quales quier justas de
su mag.t especialm.te a las de esta villa de segura
para que las dichas justicias me compelan al
cumplim.to de lo contenido en esta escritura como
por m.e de sent.a pasada en cosa juzg.da y ren.o las leyes
de mi fabor y la ley general del derecho que es

[illegible] de seg[ur]a[n]ça de mill y dos
nouentas y nueue[n]tas y vn mill mrs que [illegible]
y nos pidio por nuestra merced le [illegible]
[illegible] y su gra sanjuan [illegible] de esta dicha

[illegible]

De pan y vino esta carta de venta real vereneu mo nos
[illegible] aldeas y tierras de pan y vino de Estabella de
[illegible] esta dicha tierras de pan y vino con lic[enci]a que pidio y de mandado
[illegible] y dar y otorgar y jurar esta dicha carta de la qual y del
[illegible] y de la una parte y de la otra sanchez de manco muny
[illegible] de vna y de la otra parte nos [illegible] y de [illegible]
[illegible] y de la otra parte [illegible] y de la otra parte
[illegible] y de la otra parte [illegible] y de la otra parte
[illegible] y de la otra parte [illegible] y de la otra parte

y qualesquier justicias de sus magestades para que me lo cumplan segund
y como por mi debe ser cumplido esta carta fue mostrada en los estrados
de la Audiencia y Chancillería que reside en esta villa de Valladolid
ante los señores alcaldes y oidores de ella

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan
Martínez Sarmiento vecino de esta villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
para el día de Santa María de agosto primero que viene de este presente año
de mil y quinientos y sesenta y nueve años a Juan de Salazar vecino de esta villa
o a quien su poder hubiere para el dicho día cincuenta ducados de oro
que me prestó en reales de contado para ayuda a pagar ciertos
maravedís que debía a su majestad de la alcabala de la renta de
la dicha villa de Valladolid del año pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho años
y si no se los pagare en el dicho día me obligo de pagar
con ellos cada un mes hasta que se los pague y entregue
todos los dichos cincuenta ducados de oro que me prestó
so pena de ejecución y costas que sobre mí y mis bienes
muebles y raíces se hicieren y para ello doy poder cumplido
a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean
para que me lo hagan cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley
de mi favor y la ley general del derecho que habla en
forma y la carta de la renta que habla en general
y la ley que habla en especial y la ley y pragmática
del emperador nuestro señor y rey que habla en
razón de la renta y la ley que habla en razón
de la alcabala y la ley que habla en razón

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Ma-
rina Gonçalez viuda vezina de Valladolid otorgo y conos-
co por esta carta que vendo a vos Juan de Leon vezino
desta villa de Segura de Leon que estays presente
esta carta que yo tengo sitio y cargo de vendo a vos
dicho Juan de Leon para agora y para siempre jamas
todo el sitio y cargo que yo tengo en esta villa de Segura
de Leon en la calle que dizen de Juan Gonçalez
que es en la collacion de Santa Maria que es
entre casas de Juan Gonçalez de la una parte y casas
de Juan Ruiz de la otra parte y por delante la calle
publica y por detras casas de Juan Ruiz el viejo
que todo lo vendo libre y desenbargado con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres y derechos
que a la dicha casa pertenesçen y pertenesçer deven
de fecho y de derecho por precio y quantia de
quatrocientos y setenta mrs de que me doy por
contento y entregado de vos el dicho Juan de Leon
en dineros contados que yo rescebi en mi poder
antes que esta carta fuese fecha y otorgada ante
el escribano y testigos de yuso escriptos de los
quales dichos quatrocientos y setenta mrs me doy
por contento y entregado de vos el dicho Juan de
Leon en mi poder antes que esta carta fuese fecha
y otorgada ante el escribano y testigos de yuso
escriptos de los quales dichos quatrocientos y
setenta mrs me doy por contento y entregado
de vos el dicho Juan de Leon en mi poder antes
que esta carta fuese fecha y otorgada ante el

y tengo condicion que cada y quando que yo o mis sucesores dere
mos y pagaremos los mrs del principal y corridos todos juntos en
una paga se me aya de entregar esta escritura con carta de pago pa
ra que yo quede libre y los dichos bienes fuera de la y potecha
con las quales dichas condiciones y con cada una de ellas se tuvo e in
pongo este dicho censo y confiesso que los dichos cien rs de censo en
cada un año no valen mas de los dichos mill y quatrocientos rs que
e recebido por que es conforme a la prematica de su mag si
mas valen o valer pueden de la tal demasia y mas valor le hago
gra y pura y perfecta donacion y desde luego que esta carta es otor
gada me desisto y aparto en quanto a esta cantidad de la pro
piedad de las dichas heredades y lacedo y traspaso en el dicho andres
gs y en sus sucesores y les do y poder cumplido para aver y cobrar
los dichos cien rs en cada un año y el principal quando se redi
miere y me obligo a la evicion y saneamiento de las dichas heredades
y potecadas que seran ciertas seguras y de paz y que no les saldra
embargo ni ynpedimento alguno y quando alguno les fuere pues
to o se le moviere pleyto saldre a la boz y defensa del tal pleyto
o pleytos y los seguire a mi costa hasta dejar en quieta posesion
al dicho andres gs y sus sucesores donde no quando sanear no lo
pueda le pagare los mrs del principal y corridos costas y gs
que oviere fecho y lo difiero en su juramento sin otra averiguacion
alguna y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi pe a y bienes
avidos y por aver y do y poder cumplido a todas y quales quier
justicias especialmente a las de esta villa de sigura donde me so
meto para que me compelan las dichas justicias a el cumplimiento
de lo contenido en esta escritura como por mrs de sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley ge
neral del dicho y renuncio las leyes de los emperadores y el se
natus consulto veliano y leyes de toro y partida y su auxi
lio y remedio de cuyo efecto fuy avisada y lo renuncio y otorgo
esta presente carta en esta villa de sigura de lo
ze de agosto de mill y quinientos y noventa y nueve años
antonio sanchez clerigo y antonio mexia y agustin gra
de cuvella uno de los quales firmo a ruego de la otorgante
lo gnozco y dijo no saber

Agustin
garcia

Ante mi
[illegible]
de [illegible]

En la villa de Segura de la Sierra a doze dias del mes de
agosto de mill y quinientos y veinte y quatro años ante mi escriv
y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Cobarrubias familiar del santo officio y
Leonor Bernalda su mujer y la dicha Leonor Bernalda con licencia
que pidio a su marido para lo infrascripto de la otra parte los dichos
Juan Cobarrubias y Leonor Bernalda dixeron que por quanto ellos tienen
y poseen en esta villa en la collacion de Santa Maria una casa horno
con su corral y cabidad que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto
que Dios aya y que al tiempo de su fin y muerte la dexo por bienes
suyos a Juan Ruiz de Alcaraz su hijo y de Leonor Bernalda su mujer
y que despues aca la dicha Leonor Bernalda y sus hijos la han tenido
y poseido pacifica y quietamente sin contradicion de persona alguna
y que ellos la quieren vender y enagenar por libre y quita de censos
y tributos y hipotecas y otras cargas y gravamenes algunos
y que para ello son requeridos por parte de Juan Ruiz de Alcaraz
vecino de esta villa y que ellos la quieren vender y enagenar
por libre y quita de censos y tributos y hipotecas y otras cargas y gravamenes
algunos

y bigor para pagar los m.s en ella contenidos segun y a los
plazos y con las penas grabamenes en ella contenidos y obli
garon sus personas y l.s abidos y por aber y dieron poder
cumplido a todas y quales quier justicias especialm.te a las de es
ta villa p.a que les compelan como por m.s de sent.a pasada
en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su fabor y la
ley general del d.o y la d.ha leonor bernaldez renunc.o las
leyes de los emperadores y el senatus consulto bellia
no y leyes de toro y partida de cuyo efeto fue abisada
y las renuncio y juro a dios y a una cruz en forma de
vida y de d.o de no ir ni benir q.a esta escritura ni q.a nin
guna cosa ni parte de ella alegando ni pidiendo
su dote a tras ni otra cosa alg.a de que se pueda apro
vechar y prometio y se obligo que de este juram.to no
pedira absolucion ni relajacion y si le fuere conce
dida no usara de ella so p.a de pejura y al fin del
d.ho juramento dijo si juro y amen
y lo otorgaron en el d.ho dia mes e año d.hos siendo t.s
j.o v.s de alcantara clerigo y fran.co de aguilar y b.r mego
tierrez su hijo v.s de esta v.a y el d.ho p.e de escobar
firmo por la d.ha leonor b.r un t.o y lo gruzco los
otorg.s ha entre tienen

[illegible] Juan bernaldez alcantara — Ante mi Ju.o de Arm.te [illegible] de [illegible]

En la v.a de segura de leon en quinze dias de ag.to de mill y quin
y noventa y nueve años ante mi el escrib.o y t.s parecieron
presentes don p.e de belasco messia y ju.o bernaldez cle
capellan mayor de la capilla y capellanias de p.e mi
y patronos de la obra pia de casamientos de su fa
dejo el d.ho p.e messia y dijeron que por quanto p.e
familiar y su muger v.s de esta v.a tienen sobre sus
un mill m.s de censo principal de que pagan mill y
en cada un año y tienen y poteada entre otros
una suerte de tierras con su casa y corral al del cor
de esta villa linde tierras de al bernaldez y fran.co mu

necen libres de censos y tributos ser bendidos y empeñados ni en general en cosa tengan prouision de quarenta mill mrs que vuestra señoria nos dio y hagan dello merced para desembargar de que somos entendidos y entregados y tenemos cada uno de los de la entrega en mi nombre y en nombre de los demas vecinos de esta villa confesamos que la dicha casa y solar no vale mas de los dichos quarenta mill mrs que asimismo dicen y declaran que si mas valen o valer pueden de la tal demasia y mas valor le hacemos gracia y donacion y desde luego que se tasen y regulen y desde luego nos apartamos de la tenencia y propiedad y señorio que habemos y tenemos a la dicha casa y solar y que desde hoy en adelante para siempre jamas nos desistimos y desembargamos y renunciamos de la dicha casa y solar y que en nombre de vuestra señoria tome la posesion y en nombre de los vecinos nos constituimos por tenedores y poseedores en su nombre hasta que vuestra señoria mande dar y entregar la posesion de la dicha casa y solar a la persona o personas que vuestra señoria mandare y nos obligamos de la dicha casa y solar de la evicion y saneamiento de la dicha casa y solar que es o fuere cierta segura y de paz y que della ni parte alguna della no hemos hecho ni hagamos ni proceda de nos ni de otra persona alguna ley ni cedula ni prematica ni merced alguna ni otra cosa que nos valga ni de que nos aprovechemos para ir contra lo en esta escritura contenido ni contra parte alguna dello antes

maria benito dozientos ducados para que los aya por su
yos propios en lo mas bien parado de sus bienes los quales dichos
dozientos ducados quiere que se ande tey y a dote de la dicha
maria benito de mas de el que ella a de traer al matri
monio con condicion que cada y quando que el matrimonio
fuere disuelto entre ambos sin dejar sucesor ligitimo
los dichos dozientos ducados ayan de bolber y buelbana
el dicho Lorenzo sanchez y a sus sucesores y con esta dicha con
dicion prometio y se obligo el dicho Lorenzo de no de
bocar ni contradezir esta escritura en manera al
guna y si lo contrario pidiere quiere no sero ydo en
juizio ni fuera del y para estar y pasar por lo con
tenido en esta escritura y cada una cosa y parte de ella
obligo su persona y bienes abidos y por aber y dio poder
cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad
para que le compelan a el cumplimiento de lo contenido
en esta escritura como por mandamiento de sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciando las leyes de su fabor y la ley ge
neral del derecho y la otorgo siendo testigos al nuño de miranda
y al de cespedes y alonso sanchez [illegible] de dicho [illegible] de estaba y fir
molo el otorgante que lo ynzio —

Lorenzo de la Vaxara

Ante mi
Juan de [illegible]
Sindico

En la villa de segura de leon en dezisiete dias del mes de agosto
de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escribano
parecieron presentes Juan de bacantu de la presbitero y Juan
y leonor sanchez su muger vecinos de esta villa y el dicho Juan
tu de la dicha que daba e dio a censo a los dichos Juan andres
un cercado que tiene en termino de esta villa a do dizen
gila lin de tierras de mi gracia y de pedro ramos y alonso
de zapata y la selipa vecinos de esta villa que haze dos
dias en senbradura poco mas o menos porque le ayan
de en los dichos Juan andres y su muger y sus sucesores

en cada un año por el dia de santa m.ª de agosto de ca
da un año que ser a la prim.ª paga p.ª el dia de santa m.ª
de ag.to de el año de mill y seiscientos y ansi sucesiva m.te
y es condicion que el dho cercado le an de tener cercado y
tapado de manera que este guardado y que no lo cercan
do dentro de dos años el dho ju.º de bacan lo pueda tapar
a su costa y por lo que costare les pueda e.ar —
y ten es condicion que no lo venderan ni enagenaran
a ninguna persona sin licencia del dho ju.º de bacan y su ella
dha carga y la venta o enagenacion que en otra manera
se hiziere sea en si ninguna porque siempre a de pasar
con esta dha carga de censo de tres ducados en cada un
año y es condicion que pagando el dho ju.º andres y sus
sucesores quarenta y dos ducados del principal de este
dho censo queden libres y los b.s fuera de la ypoteca
y con esto el dho ju.º de bacan se obligo de no se lo quitar
en manera alguna pagando el dho censo —
y los dhos ju.º andres y la dha leonor su mug.r con licencia
que pidio al dho su marido y el se la dio para otorgar y
jurar esta escritura an bolvados de mancomun y a boz
de uno y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando
las leyes de la mancomunidad e plurision y division
y el autentica presente de fide jusoribus dixeron que
ellos an entendido el tenor de lo contenido en esta es
critura y la acetan como en ella se q.e y se obligan de
dar y pagar al dho ju.º de bacan o a la persona que en su
nonbre lo saya de aber los dhos tres ducados en cada un
año segun y a los plazos dhos y con las condiciones dhas
que an aqui por espresas y repetidas a la letra
y para lo ansi cumplir y pagar obligaron sus perso
nas y b.s muebles rayzes abidos y por aber y dieron
poder cumplido a todas y quales quier justicias de su
mag.d para que les compelan a el cumplim.to de lo con
tenido en esta escritura como por m.e de sent.a pa
sada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su
fabor y la ley general del d.º y la dha leonor sanos se
renunciaron las leyes de los emperadores y el senatus

consulto veliano y leyes de toro y partida de cuyo efe
to fue abisada y siendo sabido rale Ren.o y Ysiro a dios y
a una cruz en forma de vida y de d.o de no ir ni venir q.a
esta escritura ni q.a ninguna cosa ni p.te de ella alegando su dote
y a las fuerças ni yndusim.to ni otro Ren.o de que se pueda
aprovechar y pro m.o p.se obligo que de este juram.to no pe
dira absolucion ni relajacion a su santidad ni a otro pe
lado y si le fuere concedido no usara de ello p.a de p.e jura y al
fin dijo si juro y amen y lo otorgaron en el d.ho dia mes e
año d.hos siendo t.e s.do al.o de alcantara y R.o a.o a tadillas
y fran.co lucano v.s de estab.a y el d.ho ju.o de bacan.o firmo
y por los d.hos ju.o andres pleonor q.e no supieron ynt.o y lo g.
no zo lo otorg.e

Fernando a.o

Joan de bacan
tu de la

Cat.m ju.o de ...
no p.o d.o

En la villa de segura de leon en dezisiete dias del mes de ag.to
de mill y quin.s y noventa y nueve años ante mi el escrib.o y t.e
parecio ju.o de bacantu de la presbit.o v.s de estab.a y dijo que
el tiene una escritura de censo q.a las p.e sonas y b.e de ju.o ruiz
hijo de ju.o ruiz y de ysabel ... su muger v.s de estabilla de
contra de trezientos y noventa y dos R.s de principal de
que le estan obligados a pagar veinte y ocho R.s en cada
un año como se contiene en la d.ha escritura que paso ante
mi el escrib.o en veinte y dos de noviembre del año pasado de
noventa y ocho años la qual d.ha escritura y censo el tiene
voluntad de la dar y donar a la cera de el santisimo sa
cramento de la yglesia m.or de estabilla de segura de le
para siempre jamas para que la aya y cobre el mayor
mo que es o fuere de el santisimo sacram.to para la
y si el censo se redimiere que se buelva a echar en
de manera que siempre esten permanecientes
veinte y ocho R.s de renta en cada un año y esto con
dicion que el d.ho mayordomo que es o fuere se a
a le hazer celebrar una misa cantada con diacono
el dia de corpus christi de cada año o su otaba o el

se celebrare la dicha capilla y se diga cada dezir la dicha misa
por la intencion del dicho fundador y mas de poner
el dicho mayordomo la cera en el altar y dar el vino nesse
sario para la dicha misa que tenga en su poder de la limosna de
altar mayor y el dicho mayordomo de pagar la limosna
de cada misa del dicho capellan segun se dicho tiene y
el dicho fundador ynstituydo que para ver si
la dicha cera y ostias de el santissimo sacramento y dispusi-
cion y facultad al mayordomo que es o fuere para aberyguar
si el dicho capellan cumple y hace lo que
mere y hiziere justo y razonable segun y como
mas justo y razonable le parezca por ser como
quiera que el dicho fundador ynstituydo
y dotado la dicha capilla y limosna de suso
yncorporada en la dicha yglesia mayor de
esta ciudad de Cuenca y para el dicho efecto
dio y otorgo todo su poder cumplido segun
y como el lo tenia y de derecho mas
puede y debe valer a Juan de Vergara
vezino de esta ciudad de Cuenca y a Francisco
de Valera vezino de esta dicha ciudad
y a cada uno de ellos de esta dicha

Juan de Vergara
de Cuenca

Ante mi
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Juan de Vergara vezino de la ciudad de Cuenca
que estoy en esta ciudad de Granada otorgo
y conozco que doy mi poder
cumplido bastante de mi propio
y derecho a vos Juan de Vergara
vezino de la dicha ciudad de Cuenca para
aber y cobrar de los
albaceas y herederos del dicho
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] vergene
[illegible]
[illegible]
[illegible]

las leyes de la alcabala con los quales dos pueden tener vnda
cada vno y pagar que vos y pagado vos mes tabaz
zedra desan tamd deagosto deste año que viene de
mill y seys cientos y ochenta y vno mostrar y abrir
y mostrar y dar y poder cumplir todo lo en
el dicho quaderno contenido y que estas car
tas y cada vna dellas sean firmes y valederas
agora y en todo tiempo y para que me puedan
aprouechar lo en el

justicias de su mag.d especialm.te a las de esta v.a de
Segura donde me sometio y renunçio mi propio fuero y la
ley sa convenerit para que las dichas justicias me compelan
a el cumplimiento de lo contenido en esta escritura como
por m.e de sentencia pasada en cosa juzgada y renunçio las
leyes de mi fabor y la ley general y lo otorgue en esta
v.a de Segura en treinta de agosto de mill y quinientos y
noventa y nueve años testigos Fr.co de Baez y Fran.co me
xia v.s de esta v.a y Ju.o ximenez v.s de a.ro yo m.s
uno de los quales firmo por el otorgante que cog
nozco y no supo valiendo por el

Fr.co de Alvarez

Ante mi

Ju.o de Armantes

del Brete

Sepan quantos esta carta de venta e imposicion de censo
vieren como yo alonso g.s hijo de gonçalo matheos v.o de esta
villa de Segura otorgo y cognozco por esta presente carta
que impongo si tuo cargo y vendo a andres g.s alferez v.o de
esta villa para el y para sus herederos y sucesores y para
quien del o de ellos oviere titulo causa o razon tres mill
y quatrocientos m.e de censo y tributo en la dan un año pa
siempre jamas mientras no se redimiere y quitare
quales son por razon de que por la compra de ello
dio y pago el dicho andres g.s mil y quatro
r.s que valen quarenta y siete mill y seiscientos
que me dio y por contento y entregado y renunçio las
la entrega prueba y paga y la cosa no vista ni co
y la excepcion de los dos años por que real me
e recebido los quales dichos cien r.s dare y paga

y pagados en estabilla para primº de setiembre de cada
un año que sera la primª paga para primº de setiembre del
año que viene de mill y seiscientos y ansi sucesiva mte
pª el dho dia de cada un año y si tuvo e impongo y cargo
este dho censo principal y reditos sobre todos mis bienes
muebles rayzes y semovientes especial y señala
damte sobre el señorio y rrento de unas casas en estaba
linde casas de dº Gregorio Gardiño y de juº domingº campos
vs de estabilla y sobre una viña que dize en la dotra en
tierno de estabilla linde viñas de alonso gra alferez
y de fdo alvarez y fdo de toro vs de estaba y sobre otra
viña abal de frentes linde viñas de Cristobal Herrero
y juº de vargas curujano y la beata leona vs de estabilla.
las quales heredades son libres de censo y tributo que no
lo tienen y y poteco las dhas heredades por especial y po
teca para que no puedan ser vendidas ni enagenadas
sin carga de esta dha paga y la venta y enagenaçion que
en otra manera se hiziere sea en si ninguna y tomo el
dho censo con las condiciones rrs de los censos y las sigtes
primª mte con condiçion que las dhas viñas y casas las
terne yo y mis herederos labradas y aderecadas de
las labores necesarias de manera que este dho censo
no venga en diminucion donde no que el dueño que eso
fuere del dho censo las pueda labrar y reparar y por
lo que gastare me pueda expar y lo difiero en su jura
mento sin otra averiguacion alguna
y ten que las dhas heredades las tene yo y mis herederos en
poder de un poseedor sin las dividir ni partir y no las
venderemos a ninguna persona de las prohibidas
en dº ni a otra alguna sin que preceda licª de el
dueño que eso fuere de el dho censo y la particion o
division venta o enagenaçion que en otra manera
se hiziere sea en si ninguna y por el mismo hecho me
compelan que redima este dho censo

...rten que cada y quando que yo o mis herederos dieremos y
pagaremos los dhos mrs del prmo y segundo plazo de los dhos censos
juntos o cada uno de ellos por si en cada vno de los dhos plazos
segun dho es que sea tenudo y obligado de dar y
entregar esta dha carta de venta para que yo quede
libre y los dhos bienes de la dha prenda libres
y en la qual dha carta de venta mando que cada vna de las dhas partes
cargue el empeño que tiene de censo y cumplido que los dhos bienes
dhos de censo no valen mas de los mill y quatrocientos dhos
quando mas y menos valen o valer pueden
de la tal de mas o menos valor le pague y buena cuen
ta de lo suso dho y despues que esta carta sea otorgada me desapo
dero y desapodere de la tenencia posesion
propiedad y señorio de las dhas heredades y le doy poder cum
plido para que por su propia autoridad o la de la justicia
de los dhos mis bienes prendados se entre y
obligue a la buena y sana cobranza de las dhas heredades y
que no les saldra en parte ninguna pedir nada y quando
alguno o algunos de ellos no viere salir a la voz y de
manda de esta dha carta de venta y los siguiere en juicio
sobre razon de lo dho censo en que esta yo sea
tenudo de dar a los dhos mrs del primero dia y
pagar los dhos censos y que hecho lo suso dho
y que para ello ni para cosa alguna
de lo en esta dha carta de venta contenido
no me sea puesta excepcion ni defensa alguna
ni para no cumplir lo en esta dha carta de venta contenido
ni para no cumplir lo en esta dha carta de venta contenido
ni para no cumplir lo en esta dha carta de venta contenido

En Real cea de Segura a deze de Setiembre de mill y quinientos y veinte y ocho años antel muy magnifico señor el señor Pedro Martinez de Leyva y de Parexa Benitez Matheos vezino de esta villa y dixo que por quanto se tiene hecho poder y casamiento entre Pedro Garcia Pastor vezino de esta villa de la una parte y de la otra Juan de Tejada de Segura vezino de esta villa de Segura en nombre de Juan de Tejada su hijo para que case y velle por palabras de presente que hagan vida maridable segun manda la Santa Madre Iglesia de Roma y por razon que el dicho Juan de Tejada es menor de hedad de veinte y cinco años y por ello se le dan quatro fanegas de trigo y las casas de la morada por todo el dicho año que cumple a hedad de San Juan de junio de mill y quinientos y treinta y dos años para alimentos de la dicha casa y para alimentos de la dicha casa y para alimentos de la dicha casa y

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Francisco de Cuenca vezino de la villa de Fuente el Saz
Jurisdiçion desta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y
pagar a Juan Lopez mercader de especia vezino desta villa de Madrid
o a quien su poder hubiere o a quien lo ovier de aver en qualquier manera
dentro de quatro meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde
oy dia de la fecha de esta carta en adelante hasta en cumplimiento de
los dichos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co sanchez del Rincon vezino de la villa de Puente del Arzobispo
y otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar y
pagar a Domingo Garcia de Macuca vezino de esta villa de Talavera
la Reyna o a quien su poder obiere dezir y mandado y mediado los
quales son por razon del vino que le compre de que me doy por
entregado y pagado y por quanto entrego a dicho Domingo Garcia
por las fees que de suso dezir y mandado los quales dichos dezir y
mandado dare y pagare puesto y pagado en esta villa de Talavera
para el dia de santa Maria de agosto de este año que biene
de mill y seiscientos y veinte y un años lo cumplir y pagar y
aver por firme obligo mi persona y bienes muebles y raizes
habidos y por aver y para mayor abundamiento y para mejor
poder cumplido dado y otorgado en esta villa de Talavera
a las dos de esta villa de Talavera donde me hallo y tengo
mi morada y vezindad y para la execucion y cumplimiento
de lo en esta contenido obligo mis bienes muebles y raizes
habidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de la parte donde esta carta fuere presentada
y pedida y de la fee y grado de la una y de la otra
parte y de la mia la ley general de derecho que
sobre esta razon habla en cuyo testimonio lo otorgue
ante el escribano y testigos de yuso escritos en la
dicha villa de Talavera a veinte y quatro dias del mes
de henero de mill y seiscientos y veinte y un años
siendo testigos Juan Lopez y Juan
Gonzalez vezinos de esta villa

Francisco
Sanchez

Ante mi
Pedro Ximenez
escribano

Sepan quantos esta carta de venta Real vie
mos nos Pedro Domingo Macias y Andres Domingo
Garcia vezinos de esta villa de Talavera la Reyna
como

de fide jussoribus otorgamos y cognoscemos por esta car
ta que vendemos a lorenço Ramos vº de esta villa
para el y para sus sucesores y para quien de lo de
ellos tubiere titulo causa o razon un pedaço de
tierra cercado que sara fanega y media en sembradu
ra que avemos y tenemos en tino de esta villa a
nava redonda linde el camino que llevan los de
fuentes a llerena y huerta del dicho lorenço Ramos y
tierras del susodicho lo qual le vendemos con sus en
tradas y salidas y servidumbres por precio de cinquenta
y cinco rs que por el nos dio y pago de que somos
contentos y entregados y renunciamos las leyes de
la entrega y lo vendemos como hijos y herederos de
alonso mingz nro padre para cumplir su testamento
y lo vendemos libre de censo y tributo que no lo tiene
y confesamos que no vale mas y si mas valeo valer
puede le hazemos gracia y donacion y desde luego que esta
carta es otorgada nos desistimos y apartamos de la
tenencia propiedad y señorio del dicho cercado y lo cedemos
en el dicho lorenço Ramos y le damos poder para que tome la
posesion y en el entretanto nos constituymos por
sus tenedores y inquilinos y como reales vendedores
nos obligamos a la evicion y saneamiento del dicho cerca
do que sera cierto y seguro y que a el ni a parte alguna de
el no le saldra embargo ni impedimento alguno y quan
do algun pleyto o pleytos se le moviere saldremos
a la boz y defensa del tal pleyto o pleytos y lo se
guiremos a nra costa hasta le dejar en quieta po
sesion donde no le daremos otro tal cercado en tan
buen sitio y lugar con mas todas las costas y me
joramientos que oviere fecho y lo diferimos en su juramento
para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligamos nras personas y bienes abidos y por aver

y damos poder a todas y quales quier justicias de su mag.t pa
ra que nos compelan al cumplim.to como por m.e de senten
cia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nro favor y la ley general del d.o que es
fha en la villa de Segura seis de setiembre de mill y quin.s y
noventa y nueve a.s siendo testigos domingo y
ju.o mju.n Reg.r y fran.co diaz sastre v.s de esta villa
uno de los quales firmo por los otorg.es que cognizco
y dixeron no saber — valen.do los

Juan mjn.

Ante mi

Ju.o de Arm.ta Reg.r

de Lim.e

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
fran.co gra.z arandilla v.o de esta villa de Segura otor
go y cognizco por esta carta que me obligo de dar
y pagar a theresa y ysabel de escobar hijas de Ju.o
Sanz cinco mill m.s los quales son por razon de
una tela de sayal guingao que de ellas compre de
que me doy por entregado y renuncio las leyes de la en
trega los quales dare y pagare puestos y pagados
en esta villa la mitad dia de pasqua florida y mitad
dia de san ju.o de junio ambos plazos en el año que vie
de mill y seiscientos y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligo mi p.a
abidos y por aver y doy poder cumplido
y quales quier justicias de su mag.t pa
me compelan al cumplim.to de lo co
en esta escritura como por m.e de senten
cia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes

mi fabor y la ley general del dereco que
habla en figura sustituta de ser de mi ley que no
venta y nueve años siendo testigos antonio de Saba
dra Juan y Diego para saber lo que de esta villa
uno de los que aquí se hallan presentes lo que digo
y declaro no saber — Ante mi
antonio [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan
ximenez de saso carpintero de esta villa de Arganda vecino
yo esta carta digo que me obligo de dar y pagar a Pedro
Lopez frutero de esta villa de Madrid o a
quien su poder hubiere para una fanega de trigo limpio
de dos y medio que valen seis mill y quinientos y sesenta mrs los
quales son por razon de una casa con una bodega
que arriba de suso digo que me dio y prestó en dinero
contado para ayuda de pagar yo y de la dicha casa
me dio y prestó el dicho Pedro Lopez de la dicha fanega
de trigo que la he de pagar en el mes de agosto
que viene de este presente año y si no la pagare en
el dicho mes que pasado el dicho mes me obligo de
pagar y dar por cada un mes de cuenta pasado
del dicho mes como por mi sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada y en virtud de esta carta
ley general del Reyno y los Señores que en esta villa de
Arganda del Rey y los de fuera del mes de agosto
de mil y quinientos y sesenta y nueve años y para
lo cual que cito y llamo ante mi juez y señor
que sea de esta causa y para la execucion de esta
razon renuncio mi fuero y jurisdicion y domicilio
y vecindad propio y el de mis bienes y lo sometí
a la jurisdicion de los señores jueces de su merced
de esta villa de Arganda para que me compelan
y apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada y renuncio mi fuero y la

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Françisco de Vargas fallecido en esta villa de Fuente Ovejuna
y vecino della digo que esta carta que me obligo de dar y pagar
a Domingo Gracian de la Mezquita vecino desta villa de Fuente
Ovejuna o a quien su poder hubiere quinientos y
setenta y cinco mrs. los quales son por razon de un
buey moreno que de su parte de que me dio por ver
tegado segun tasacion de alarifes tegados y nombrados
por ambas partes los quales dichos quinientos y
setenta y cinco mrs. me obligo de dar y pagar en esta
villa para el dia de santiago de agosto deste
presente año de la fecha desta carta en adelante de
sesenta en sesenta dias pasados que no pagare dentro
de los dichos plazos pagare quatro reales de cada un dia de
que me fuere alargando y cobrar quatro reales de cada dia y para
la obligacion y seguridad de lo contenido en esta carta
obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haber y doy poder a las justicias de su magd
de cualesquier partes que mi fuero sea para que a
lo aqui contenido me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por mi consentida y no
apelada y renuncio las leyes de mi fabor y el de
la ley y el derecho en forma y la ley general del derecho en que
diga que no vale renunciacion de ley fecha sin
nombrar la ley en que yo me fundo en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa
de Fuente Ovejuna a veinte y dos dias del mes de
agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años
siendo testigos Francisco Vazquez y Francisco Gracian de
la Mezquita y Domingo Gracian de la Mezquita vecinos
desta villa — Va testado do dice en esta villa
y vale —

Françisco de Vargas

Ante mi
Andres Gonçalez
escribano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Françisco Vazquez y Catalina Fernandez su mujer vecinos de
esta villa de Fuente Ovejuna otorgamos y conocemos que
damos en venta real para siempre jamas a Domingo
Gracian de la Mezquita vecino desta villa que presente
esta mandado a pedir para comprar y para esta
carta que es de un pedazo de tierra que nos
pertenece de nuestra parte de la heredad de Juan
Gracian de la Mezquita nuestro padre que Dios haya
que es en el pago de la Cruz de Juan Gracian
de la Mezquita que es en el pago de la Cruz de
Juan Gracian de la Mezquita que es en el pago de la Cruz de
Juan Gracian de la Mezquita que es en el pago de la Cruz de

presente de fr. desuso escripto y nos obligamos y cada uno de nos de
fendiamos cargamos y ponemos y fundamos y bendemos a
la merced que fundo y fabe el dicho Sr. deesta villa del
dicho monesterio de san fran.co deesta villa a lonor nuestro de mi
randa padron de ella y a el que despues de este mill
mrs de censo y tributo en cada un año en pension perpetua
mente para siempre jamas con todos los derechos y suertes
pertenencias y pertenecientes a ello sin ninguna cosa
quedar reservado ni retenido por razon de cada treze mill mrs que por ello nos dieron y pagaron
en presencia de mi escribano y testigos de suso escriptos
los quales dichos treze mill mrs confesamos haber
recebido y tenemos en nuestro poder de que nos damos por
contentos y pagados y en razon de la dicha pension
y censo que asi cargamos sobre las dichas casas y
solares y huertas y todos los otros bienes raizes y
semovientes especial y generalmente sobre todos nuestros
bienes muebles raizes y semovientes especial y generalmente
de una parte de la dicha villa de la otra parte del dicho
convento de esta villa y cada uno de ellos por si y por
el todo in solidum renunciando como renunciamos
nuestro propio fuero y privilegio de ynsolidum y
la autentica presente hoc ita de fide jussorib. y el
beneficio de la division y excursion como en el
dicho fuero se contiene y la ley de duobus reis de
bendi y todas las otras leyes y fueros y derechos
y privilegios que en nuestro favor sean y nos
puedan ser y cada una parte de ellas en razon
de lo que dicho es y cada una cosa y parte de
ello nos obligamos de pagar y hacer pagar
al dicho convento y a quien su poder hubiere
todos los dichos treze mill mrs de censo y tributo
en cada un año en pension perpetua para siempre
jamas en la manera que dicho es y de no
vender ni enajenar ni dar ni trocar ni
cambiar ni empeñar ni hacer otra cosa
ninguna de las dichas casas y solares y
huertas y todos los otros bienes raizes
y semovientes especial y generalmente
sobre todos nuestros bienes muebles raizes y

y tenque cada y quando que nosotros o nros herederos die
remos y pagaremos los mrs del principal de este dho censo y co
rridos se nos aya de dar esta escritura con carta de pº para que no
sotros quedemos libres y los bes fuera de la ypoteca
con las quales dhas condiciones y con cada una de ellas impo
nemos este dho censo y confesamos que los mill mrs de censo
en cada un año no valen mas de los dhos catorze mill mrs
que ansi emos recebido y si mas valen o valer pueden les
hazemos gra y donacion y desde luego que esta carta es otor
gada nos desistimos y apartamos en quanto a esta cam
de la tenencia propiedad y señorio de la dha heredad y loca
demos y traspasamos en la dha memoria y patrono que es
o fuere y le damos poder pª cobrar los reditos y el prin
cipal quando se redima y como reales vendedores nos
obligamos a la eviccion y saneamiento de las dhas tierras que
ypotecamos que son ciertas y seguras libres de censo
y tributo servidumbre y empeño que no lo tienen
y quando algun pleyto o debate sobre ellas saliere
saldremos a la boz y defensa de el tal pleyto o pley
tos y los seguiremos a nra costa hasta dexar a la dha me
moria y patron en quieta posesion donde no le daremos los
mrs del principal y reditos costas y gº que oviere fecho y
para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligamos
nras personas y bienes avidos y por aver y damos poder
cumplido a todas y quales quier justas de su mgt espe
cialmente a las de esta villa de Segura para que las dhas
justas nos compelan al cumplimiento de lo contenido en
esta escritura como por mrs de sentª pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leyes de nro favor y la ley
general del dho Eyola dha catª Sanchez renuncias
de los emperadores y el senatus consulto beliano y
de toro y partida de cuyo efeto fuy avisada y sien
bidora del lo renuncio y juro a dios y a una cruz
forma debida y de dho de no ir ni venir qª esta
ni qª ninguna cosa ni parte de ella alegando

cumplido al dayo y qualesquier justicias de sumo t. especialmente
dalas de esta alde seguradeles mandemos mercedes
mr. vro. confirmo la leyes contenidas para que las
hayan y gozen como en ellas se contiene y de los fue
ros estatutos y mr. de sentencias dadas en nro
favor y las leyes de mi favor y las leyes generales
y fueros y buenos usos de segovia y mr. de vro. de mer
cado y que no les sea puesto ni consentido cosa alguna
en contrario de esto alde y fuero mando y vro. alcalde
y justicias de segovia y cualesquier otras justicias
de todos los dominios y señoríos de vro. reino y
de otros reinos y señoríos que vro. poder no
valgan en ninguna

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo dn.o
Pedro Rico vez.o de esta tab.a de seg.a otorgo y cognozco por es-
ta carta que me obligo de dar y pagar a al.o s.r el bieso
vez.o de esta tab.a morador en las casillas v.te y quatro ducados
y ocho r.s menos un quartillo que valen nueve mill y
dozientos y sesenta y quatro m.s los quales son por ra-
zon de un buey bermejo que del conpre en el dho precio
de que me doy por entregado y los dare y pagare los dhos
m.s para el dia de s.ta m.a de ag.to de mill y seiscientos
y p.a lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi
persona y b.e abidos y por aber y doy poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su mag.t para que
me compelan al cumplim.to como por m.e de sentencia pa-
sada en cosa juzgada y ren.o las leyes de mi
favor y la ley general del derecho que es
fecho en figura en tres de otubre de mill y quinientos y nueve
a.s siendo testigos medearm.te y fran.co de prado y
benito millan vez.o de esta tab.a y el otorg.e que cognozco lo
firmo —

Diego Pedro Catemy
Ju.o de Arm.tes
de un re

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
Jugo mez hijo de ynes s.r viuda vez.o de esta tab.a de seg.a otorgo
y cognozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
al.o s.r el bieso vez.o de esta tab.a o a quien su poder oviere v.te y qua-
tro ducados y ocho r.s m.s un quartillo que valen nueve
dozientos y sesenta y quatro m.s los quales son por ra-
zon de un buey moreno al cojolo que del conpre
dho precio de que me doy por entregado y ren.o
y es de la entrega los quales dhos m.s dare y
pues tos y pagados en esta tab.a para el dia de s.
de agosto de este año que viene de mill y seiscientos

lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi pha
y bre abidos y por aber y do y poder cumplido a todas y qua
les quier justicias de su mgt para que me conpelan a el
cumplimto como por mre de sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi
fabor y la ley general del derecho que es
fho en figura en tres de otubre de mill y quis y noventa
y nueve años siendo testigos bermedar mte y antº de pabon y
antº diaz vº de esta bª y el otorgte que conozco lo firmo

Ante mi

Juº de Armte

Juº Gomez

de Ubrte

Sepan quantos esta carta de oblign vieren como
yo marcos gomez vº de la bª del bodonal otorgo y lo g
nezco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Franco bre regº vº de figura seis ducados los quales
son por el arrendamto de un buey rubio luzero de que
me do por entregado y renº las leyes de la entrega
y lo e de tratar bien de aqui a primº de mayo de
mill y seis cientos y entregarlo que se pueda echar
y levantar y comer un esportón de paja y andar
una legua y dare el dho precio pª el dia que cum
ple el dho arrendamto para quando e de entre
gar el dho buey y para lo ansi cumplir y pagar y
aber por firme obligo mi pesona y bre abidos y
por aber y do y poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su mgt para que me conpelan a el cum
plimto como por mre de sentª pasada en cosa juzgada y re
nuncio las leyes de mi fabor y la ley general del dho
fho en la villa de figura del con tres de otubre de

mil y quinientos y noventa y nueve años testigos al gran y antonio de
pabon y antonio mexia vecinos de esta ciudad y el otorgante que
conozco firmo

Cante mi
Juan de Armante
escribano

Marcos gomez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo luis
mexia vecino de esta ciudad de segovia otorgo y conozco por esta carta que
me obligo de dar y pagar a don gracia goliardo vecino de esta ciudad
o a quien su poder oviere ochenta y quatro ducados los
quales son por razon del arrendamiento de una huerta con su
casa y arboles a las huertas de cardenas por seis años que
son catorze ducados cada año y comiencan el dia de san
miguel de este año y cumplen dia de san miguel del
año de mil y seiscientos y cinco años y e de pagar los dichos
catorze ducados dia de san miguel de cada un año la
primera paga dia de san miguel de mil y seiscientos y asi
sucesivamente el dicho dia de cada un año y e de poner en ca
da un año seis plantas y reparar los vallados y limpiar
las albercas y para bueyes a la de poder vender el pasto
y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obli
go mi persona y bienes avidos y por aver y do poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su magestad para que me compe
lan a el cumplimiento como por mi sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la ley general del derecho que es
fecho en figura en tres de otubre de mil y quinientos y noventa
y nueve años testigos el licenciado Armante y Juan bernardillo y miguel
mexia vecinos de esta ciudad a uno de los quales firmo por el otorgante
que conozco

Cante mi
Juan de Armante
escribano

Bernardo

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
fran.co gra.a gustin v.o de esta v.a de segura otorgo y co-
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a d.o de morales v.o de esta v.a quarenta y dos ducados
los quales son por razon de la rendam.to de una
suerta en el a.o y de la fin.e el año por tres a.s
que comiencan dia de san miguel de este año y cum-
plen dia de san miguel de seiscientos y dos años
pagando cada año catorze ducados la mitad pa-
ra fin de abril y mitad san miguel que sera
la prim.a paga el año de seiscientos a los d.hos pla-
zos y ansi sucesivam.te y es condicion que las nue-
zes de los dos nogales de junto al alberga son del
d.ho d.o de morales y yo tengo de poner cada año
seis plantas quales las diere el d.ho d.o de
morales y tomo la d.ha suerta a mi riesgo y aventura
y ren.o qualquier caso fortuito y la ley de p.da
y d.o comun que sabla sobre los g.s y espensas y para
lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo
mi p.a y l.e abidos y por aver y doy poder cum-
plido a todas y qualesquier justicias para que me
compelan a el cumplim.to como por m.e de sent.a
pasada en cosa juzgada y ren.o las leyes de
mi favor y la ley general del derecho que es
fho en segura en quatro de octubre de mill
y quin.os y noventa y nueve a.s t.e l.z me dear
m.te y ju.o matheos y seb.an de alanis v.s de esta
v.a uno de los quales firmo por lo otorg.e que lo co-
nozco y no supo —

Ante mi

Ju.o de Arm.tes

de Ebu.te

+ Bmenuntz
J. de Arm.tes

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como mi
yo fran.co sttr lo cano clerigo presbitero vezino de esta ciudad de
segura de leon otorgo y cognozco por esta carta que ven
do por juro de heredad para agora y para siempre jamas a ma
yor gomez beata de juan de lacan para ella y para sus herederos y
sucesores y para quien de ellos viere titulo causa o
razon unas casas en esta ciudad linde casas de antonio sanchez y bode
ga de los herederos de alonso lopez que son las de mi morada
y las vendo con sus entradas y salidas y pertenencias
libres de censo y tributo que no lo tienen por precio
de seiscientos rrs que por ellas me dio y pago y entre
go y renuncio las leyes de la entrega prueba y paga
y la cosa no vista ni contada y la exceptacion de los dichos sa
y confieso que las dichas casas no valen mas de los dichos seiscien
tos rrs y si mas valen o valer pueden de la tal demasia y mas
valor le hago gracia y donacion y desde luego que esta car
ta es otorgada me desisto y aparto de la tenencia
propiedad y señorio que avia y tenia a las dichas casas y
hocedo y traspaso en la dicha mayor gomez beata y le doy po
der cumplido para que por su autoridad o la de
la justicia tome la posesion y en entretanto me
constituyo por su tenedor y inquilino y como real
vendedor me obligo a la evicion y saneamiento de
las dichas casas que seran ciertas seguras y de paz y
que a ellas ni a parte alguna de ellas no les saldra
embargo ni impedimento alguno y quando alg
no se le pusiere salde a la boz y defensa
el tal pleyto o pleytos y los seguire a mi
costa dejarla a la dicha mayor gomez en quieta
sion donde no le dare otras tales casas en
buen sitio y lugar con mas todas las cos
gastos y mejoramientos que obiere fe

lo difiero en su juramento sin otra aberigua
cion alguna y para lo ansi cumplir y pagar
y aber por firme obligo mi persona y bie
nes abidos y por aber y do y poder cumplido
a todas y quales quier justicias para que
me compelan al cumplimiento de lo con
tenido en esta escritura como por mi
de sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi fabor y la ley y re
gla del derecho que dize que general re
nuncia fecha de leyes no vala que es
fecha en la villa de segura de leon en quatro de otubre
de mill y quinientos y noventa y nueve años testigos de
armiento y Juan valmiento y diego de ysabel y Juan de estaba
y el otorgante que conozco lo firmo — valmiento gomez

Ante mi

Juan de armiento

de vnte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo al descobar hijo de antonio descobar vecino de esta villa
de segura de leon otorgo y conozco por esta carta que
me obligo de dar y pagar a sebastian descobar vecino de esta villa
o a quien su poder oviere ocho fanegas de trigo y doze
fanegas de cebada las quales son por razon de el arrenda
miento de una suerte de tierras al del corcho lin
de tierras de alonso lopez y francisco muñoz para la cosecha de
el año de mill y seiscientos y la tomo a mi riesgo
y aventura y renuncio qualquier la sofortitud y la
ley de pedida y derecho comun que sabla sobre los gastos y espensas
y pagare las dichas veinte fanegas de pan puestas y pagadas
en esta villa para el dia de santa maria de agosto de

sean que bien de mill e ssaq uenta ss po.ª cuyo cumplir
pagar y aber por firme obligo mi p.ª a ssi a bienes y
para aber y de y por cumplido a todo lo q̃ ualesquier
juezes para q̃ bien lo cumplan a ssi cumplir como
por sentencia definitiua pasada en cosa juzgada en tal
manera q̃ no aya lugar apelacion ni suplicacion ni otro
remedio ni recurso de fuero ni de derecho ni costumbre
ni prematica sancion ni ordenamiento ni priuilegio
ni carta de merced ni de confirmacion ni de gracia
ni de jubileo ni de remission ni de quita ni de
espera ni de alongamiento ni de otro ningun
remedio ni recurso de fuero ni de derecho ni
costumbre ni prematica sancion ni ordenamiento
ni priuilegio ni carta de merced ni de confirmacion
ni de gracia ni de jubileo ni de remission ni de
quita ni de espera ni de alongamiento ni de otro
ningun remedio ni recurso de fuero ni de derecho
ni

fesamos q̃ los dꝛ̃s mercaderes q̃ nos no valen mas de los dꝛ̃s
seysꝯ mrs̃ y no mas valen o valer pueden dela tal
demanda y mas valor sazerca q̃ para nos y este dicho
concejo dela dicha villa de segura y para todos los
nos de q̃ en nombre y en boz dellos somos y para cada
uno dellos somos poderosos segund q̃ mas cumplidamente
en la carta de poder q̃ dellos tenemos se contiene la
qual es tal q̃ de suso va encorporada y en razon de
la dicha demanda q̃ nos fue fecha por parte del dicho
concejo de segura y de los dichos sus vezinos y moradores
en el dicho nombre y en boz dellos dezimos q̃ nos
non conoscemos ni sabemos q̃ los dichos vezinos y
moradores de segura ayan fecho ni cometido cosa
alguna por donde deban ni puedan ser demandados
ni acusados ni penados ni calonjados en cosa alguna
ni en parte alguna antes nos dezimos q̃ los dichos
vezinos y moradores de segura y cada uno dellos
son buenos y leales y fieles a nuestro señor el rey
y a sus regnos y señoríos y q̃ siempre fueron y
son prestos y aparejados de fazer todo aquello q̃
buenos y leales y fieles vezinos y moradores son
tenudos de fazer a su señor natural y a sus regnos
y señoríos y q̃ siempre fueron y son prestos y
aparejados de fazer todo aquello q̃ buenos y leales
y fieles vezinos y moradores son tenudos de fazer
a su señor natural y a sus regnos y señoríos y
q̃ siempre fueron y son prestos y aparejados de
fazer todo aquello q̃ buenos y leales y fieles vezinos
y moradores son tenudos de fazer a su señor natural
y a sus regnos y señoríos y q̃ siempre fueron y son
prestos y aparejados de fazer todo aquello q̃ buenos
y leales y fieles vezinos y moradores son tenudos
de fazer a su señor natural y a sus regnos y señoríos
y

de mill y quſ ynu bentaynueue anoſ ſiend dſ
Rujanes ſandeſſ pena y doggraſſ ſpdel melopſ bſ
deeſtaba y ſedſ ſugra Rmu portadſama de mugſ
Lnu y Cognuz a coſſ Rugſſ Valmdſ mſſ —

Juan de Escobar — Fr Juarez — Maya — Cathedra — Vidermeto — Rodrigo

Sepan quandoſſ eſta carta de benta rinoſ ſaun decanſ
bereneu mu noſ mſ benidbudade bſ me eſteban gaſtu
y bſ me eſteban ſaſſ bſ deeſtaba de ſegura an bſ adu
de mane u muniſ a boz de nu y cada unu de noſſ pur ſyſ pur
Rebdd inſolidun Renunciande laſ leyeſ de la mſ
u mundad Rx Curſiuny dbſ uayſſ ſu ſtenlaye
ſentde ſſde ſuſ r bſ o Rrgamoſ y Cognuce moſ bur
eſta carta de ſtoria moſ enpoſ ne moſ y bade moſ a
ſeaba de ſayſ mu ſaſ deel mu neſ bdd nra ſ de la u
cep aun deeſtaba de ſſg anu mill Rezſ y cinq tayſſe
te mſ de cenſ y tr bnd bnſ la da un anu pſ ſenpre
ſamaſ mientraſ noſſe Redmere y ſuſtone loſ ſuadeſ
ſnoſ r Razun que poſ r la cun prada dſſ lſ nu dioſ y a
q Rede ſuſtuendo pur manu de ſſde ſſ ſu mayſſd mu
Vzz de eſta tabilla ſſe tenta y cinu mill mſ de que ſſ moſ ſun
tenſ y ſſnde gadſ pur que loſ Recebimoſ ſſ r preſenca
deeſſ ſcrb y de ſuya pagay ſnde gu y de eſſ r bdu
ffee y ſſtra moſ ſ y nu ſ r ne moſ loſ dſſ ſſe tenta y cinu mil
mſ de le pricipal y Rede Rſſ be Rdſſ uſ ſ Vene mue
bleſſ ſtay zeſ y ſſe nu bentegſſ pecial y ſſe na lada mte
ſobre dſſ enu ru y dende de bna ſuerte de Rebay cinuag
ya dale ſ que ſera Reinta ſanegadoſ ſnſ Rnu deeſtaba
ad dzenna ſa tr lunde Rebay de Rrandgra ganſur
y ſubernal bz de alcantara deeſtaba y ſlaſ dyde
aſſ lenſ y ſobre otraſ doſſ ſuertez de Rebay que ſayen
otraſ Reinta ſanegadoſ lnde lada ſuerte y Rebay
de granada moſſ la budadeſſ de ſſ bſ deeſtabella y la

cañada soriana y sobre dos pinales a do dizen la questa
y camino del salvador que es uno linda con una de la dha viuda
de fernan ... y pinal de antº ... y el otro linda con pinar
de domingo ... machuca y monte de la golia rda y ambos
lindan con el camino que de esta vª va a la de ... las qua
les heredades son libres de otro censo y las ypotecamos
por especial y por tal capª que no puedan ser vendidas
ni enagenadas sin esta dha carga y la venta y enage
nacion que en otra manera se fiziere sea en sí ningª
y de ningun efeto y pagaremos los dhos cinco mill y tre
zientos y cinqta y siete mrs puestos y pagados en esta villa
para treze dias del mes de otubre de cada un año que
sera la primª paga para treze dias de otubre del año q
viene de mill y seiscientos y ansi sucesivamte por el
dho dia de cada un año y ynponemos el dho censo con
las condiciones ... de los censos y las siguientes —
— Primamente con condicion que las heredades sobre que
inponemos este dho censo las ternemos labradas y de
paradas de las labores necesarias de manera que este
dho censo no venga en diminucion donde no que el
dho convento o su mayordomo pueda hazer los dhos de pa
ros y por lo que costare nos pueda exar y lo diferimos en su
juramento sin otra averiguacion alguna —
— Y ten con condicion que las heredades sobre que inpone
mos este dho censo las ternemos en poder de vª posseedor
sin las dividir ni partir y no las venderemos a ningª
persona de las prohibidas en dº ni a otra persona
sin licª del dho convento y la venta y enagenacion
que en otra manera se fiziere sea en sí ningª y de ningun
efeto —
— Y ten con condicion que cada y quando que nos o
otros herederos diremos y pagaremos los setenta
cinco mill mrs del principal de este dho censo y los
otros se nos aya de dar esta escritura con carta de
que nosotros quedemos libres y los bs fuera de la

181

con las quales dichas condiciones y cada una de ellas situamos e im-
ponemos el dicho censo y confesamos que los dichos cinco mill y tres
y cinquenta y siete mrs de censo en la dicha un año no valen mas de
los dichos setenta y cinco mill mrs y si mas valen o valer pue-
den de la tal demasia y mas valor hazemos gracia al dicho con-
vento y desde luego nos desistimos y apartamos en quan-
to a esta cantidad de la tenencia propiedad y señorio de
las dichas heredades y lo cedemos y traspasamos en el dicho con-
vento y le damos poder y facultad para cobrar los reditos
y el principal quando se redimiere y quitare y como re-
ales vendedores nos obligamos al saneamiento de las here-
dades que ypotecamos a este censo que seran ciertas se-
guras y que no le saldra impedimento alguno y quando alguno
le fuere puesto saldremos a la boz y defensa del tal
pleyto o pleytos y los seguiremos a nuestra costa hasta de-
jar en quieta posesion al dicho convento donde no
le daremos los mrs del principal y reditos costas y
gastos que ovieren hecho y lo diferimos en el juramento de su
mayordomo y para lo ansi cumplir y pagar y aver por
firme obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y
damos poder cumplido a todas y quales quier justicias de su mag.
para que nos compelan al cumplimiento de lo contenido
en esta escritura como por mrs de sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor
y la ley general del dicho e yo la dicha maria benito renuncio las
leyes de los emperadores y el senatus consulto beliano
y leyes de toro y partida de cuyo efecto fuy avisada y lo
renuncio y yo el dicho bartolome esteban por ser mayor de veinte años
y menor de veinte y cinco juro a dios y a una cruz en for-
ma debida y de dicho de no ir ni venir quanto esta escritura
ni quanto ninguna cosa ni parte de ella alegando menoria
de edad ni otro remedio de que me pueda aprove-
char y si lo pidiere que no me vala y prometo y
me obligo que de este juramento no pedire absolucion
ni relajacion a su santidad ni a otro prelado y si de
propio motu me fuere concedida no usare de ella

so pena de perjura y a de rrendir juramento de dezir verdad y
amen y no dar ni dar a nadie fiador ni fiadores ni que sea
fiadora de la casa de cera nueva de la rreja de cada vna de
las dichas nueve rejas que ha de dar y rendir en la dicha
yglesia de San Esteban y no ni por ninguna parte de ellas
ni cada vna de ellas y que para ello obligo su persona y bienes
muebles y rraizes habidos y por haber y para que la justicia
y jueces de su magestad de cualesquier partes que sean
se la hagan cumplir y pagar como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual
renunció todas y cualesquier leyes fueros y derechos de su
fauor y la ley y derecho que dize que general renunciación
de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgó esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Madrid en las casas de morada
de Juan Gallego en la calle de Toledo a veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y
quatro años siendo testigos Esteban Ximeno y Pedro
Sanchez y Juan Gallego vecinos de Madrid y el dicho
otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó de su
nombre = Juan Gallego = Ante mí = Pedro de Ximenez
escribano = Esteban Gallego = Pasó ante mí = Pedro de Ximenez
escribano

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como
nos Juan Gallego y Francisca Suarez mujer de mí el dicho
Juan Gallego vecinos de esta villa de Madrid en la collación
de la iglesia de San Esteban otorgamos y conocemos que
damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamas
a Pedro Bernaldez de Allanta vecino de esta villa de Madrid
en la collación de la iglesia de Santa Cruz que es presente
y a quien esta carta fuere mostrada para su hijo y de
Ana de Allanta su mujer que es ausente y a sus herederos
y sucesores y a quien de ellos o de cada vno de ellos en
qualquier manera o por qualquier título o causa lo hubiere
de aver y heredar y suceder que es a saber vna casa de
morada que nos tenemos en esta villa de Madrid en la
collación de la iglesia de San Esteban que es en la calle
de Toledo que alinda por la vna parte con casas de Juan
Gallego y por la otra parte con casas de Juan Gallego
y por la delantera con la calle real y por las espaldas
con casas de Juan Gallego y con la capellanía de la capilla
de Santa Ana que es en la iglesia de San Esteban que
son diez pasos de ancho poco mas o menos y de largo
desde la calle hasta donde llegan las casas de Juan Gallego
que son veinte y quatro pasos poco mas o menos que
son en todo doscientos y quarenta pasos de medir
que por los dichos pasos de suso declarados nos damos
y vendemos la dicha casa de morada con todas sus
entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias
quantos le pertenecen y pertenecer deben de qualquier
manera que sea y con todas las paredes y cimientos
y suelos y tejados y con todas las puertas y ventanas
y rejas y cerraduras y llaves y con todas las escaleras
y con todos los aposentos altos y bajos y con todos los
corrales y pozos y con todas las aguas vertientes y
corrientes y con todos los árboles frutales y no frutales
que en la dicha casa y en cada vna parte de ella hay
y con todos los demas derechos y pertenencias que
le pertenecen y pertenecer deben de qualquier manera
que sea sin que a la dicha casa ni a cosa alguna de
ella ni de lo que le pertenece le quede cosa alguna
por vender ni enajenar ni sobre ello tengamos ni
pongamos ni podamos poner ni tener en tiempo alguno
ni por alguna manera pleito ni contienda ni otra
cosa alguna que impida la venta que de suso hacemos
de la dicha casa de morada y de todo lo que le pertenece
y pertenecer puede en manera alguna antes la dicha
casa de morada y todo lo que le pertenece y pertenecer
puede en manera alguna la damos y vendemos libre
y desembargada y sana y sin ninguna carga ni
obligación ni tributo ni censo ni hipoteca ni otra
cosa alguna que impida la venta que de suso hacemos
de la dicha casa de morada y de todo lo que le pertenece
y pertenecer puede en manera alguna antes la dicha
casa de morada y todo lo que le pertenece y pertenecer
puede en manera alguna la damos y vendemos libre
y desembargada y sana y sin ninguna carga ni
obligación ni tributo ni censo ni hipoteca ni otra

delos dozc mill mrs y sumaq valen o valer pueden
dela tal de maq aya maq valor le sazemos gra y do na
cion y vendemos las dhas tierras con sus entradas y sa
lidas y pertenencias quantas tienen de fecho y de dro
quelos dhos conpradores y quien dellos o dellas
esp̃e al mgeneral y despues de los dhos conpradores
y cada vno dellos y dellas nos partimos de la te
nencia y posesion y propiedad y señorio que avia mos y tenia mos
alas dhas tierras y suelo y vos las pasamos y suel
ta y franca. Y rogamos al dho señor alcalde y a
quien dello sea por nos tenedor y en nro nombre
lo mande dar y asentar en el libro de la dha cofradia
y mandamos por fuerça de este nro publico y
de la dha carta de venta a todos los vezinos y
moradores de la dha villa y a otras qualesquier
personas de qualquier estado y condicion que
sean que en ningun tiempo ni por ninguna
manera sean osados de yr ni pasar contra esta
dha carta de venta que fecha es segun y de
la manera que en ella se contiene y de cada
vna cosa y parte de ella so pena de la ley y
fuero y derecho que en tal caso habla y so la
dha pena mandamos a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que
de ello dello al que la pida signada de su
signo porque nos mejor sea guardada y cum
plida y para mayor abundamiento de todo
lo en esta carta contenido nos los dhos Juan
Gonçalez y Juana Gonçalez su muger
vezinos que somos de la dha villa de Madrid
en la collacion de Santa Maria otorgamos
esta carta de venta en la dha razon ante
el escrivano publico y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la dha villa de
Madrid en las casas de la morada de los dhos
vendedores que son en la dha collacion de
Santa Maria a veynte y quatro dias del mes
de Abril año del nascimiento de nro señor
Jesu Christo de mill y quinientos y quarenta
y quatro años testigos que fueron presentes
a lo que dho es Juan de Ribera y Juan
Ruiz y Juan de Ribera el mozo y Juan
Ruiz el mozo vezinos de la dha villa de Madrid
y los dhos otorgantes que yo el escrivano publico
doy fe conozco a los dhos Juan Gonçalez y
Juana Gonçalez su muger vezinos que son
de la dha villa de Madrid en la collacion de
Santa Maria y a los dhos Juan de Ribera
y Juan Ruiz el mozo vezinos de la dha villa
de Madrid en la collacion de Santa Maria
y a los dhos Juan de Ribera y Juan Ruiz
el mozo vezinos de la dha villa de Madrid
en la collacion de Santa Maria y a los dhos
Juan de Ribera y Juan Ruiz el mozo vezinos

Se natus consulto veliano y leyes de toro y partida
de lugo y fuero de leon y ordenanças de corte y
fuero a uso y costumbre de la villa de madrid y de todo
en uno y cada uno dellos en esta carta mas largamente
contenido de la una parte y de la otra parte
sobre razon de la dicha carta de obligacion
que el dicho francisco de ocaña otorgo
en favor del dicho francisco de ribera
segun dicho es ante el escribano y testigos
de yuso escriptos por virtud de la qual
el dicho francisco de ribera pidio
a su merced del dicho señor alcalde
le mandase librar su mandamiento
de prision contra el dicho francisco de ocaña
para que le tuviese preso en la carcel
publica de esta villa hasta que le pagase
la dicha cantidad de maravedis
contenida en la dicha carta de obligacion
con las costas que en razon de la cobrança
de ellos le hiciese y el dicho señor alcalde
visto el dicho pedimento del dicho francisco de ribera
y la dicha carta de obligacion
que en el dicho pedimento hace mencion
dixo que mandaba y mando
que el dicho francisco de ocaña
sea preso en la carcel publica de esta villa
y en ella este hasta que pague
al dicho francisco de ribera
la dicha cantidad de maravedis
contenida en la dicha carta de obligacion
con las costas que en razon de la cobrança
de ellos le hiciere y el dicho francisco de ocaña
visto el dicho mandamiento de prision
dixo que el dicho francisco de ribera
le tiene dada una carta de obligacion
por la cantidad contenida en el dicho mandamiento
y que no le debe cosa alguna
y que pide y requiere al dicho señor alcalde
que no le mande prender
ni prenda en virtud de la dicha carta
de obligacion
porque

de su mag.t especialm.te a las de estabilla de siguradon de
meso me doy y renuncio mi propio foro y la ley si conbenerit pa
ra que las dichas justicias me conpelan a el cumplim.to de
lo contenido en esta escritura como por m.e de sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi fabor y la ley general del derecho que es
fho en siguraen treze de otubre de mill y quinientos y no
venta y nueve t.s al Ramirez de posito y juro gra
fuerças vecinos de estab.a y fran.co g.e vecino de cabeçalab.a
y por el otorgante que cognozio y no supo firmo un t.o
va en tierra de la calle llana. — Ca te mi

Alonso Ramirez

Juan de Armantes

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como
yo domingo Ramos molinero vecino de estab.a otorgo y
cognozco por esta carta que me obligo de dar y pa
gar a blas gra molinero vecino de estabilla o a quien
su poder oviere dezinueve fe de trigo por razon de
que el se obligo de dar al bachiller Ordoñez treinta
y ocho fe de trigo del arrendam.to de dos molinos por
un año y yo tome la mitad del dicho arrendamiento
a mi cargo y riesgo y aventura y renuncio qualquier caso
fortuito y la ley de p.da y derecho comun que sabla sobre
los gastos y expensas
y comenzo desde primero de junio de este año y e de dar
y pagar las dichas dezinueve fe de trigo una fa y siete
tercia de mes de los del dicho año de manera que para fin
de Mayo del dicho año que biene de mill y seiscientos
e de aver acabado de pagar y para lo ansi cumplir y
pagar y aver por firme obligo mi p.a y bienes ali
dos y por aver ydo y poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su mag.t especialm.te a las de estabilla
para que me conpelan a el cumplim.to de lo conte
nido en esta escritura como por m.e de sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes

de mi fabor y la ley general del dire o so que es
fho en la tabilla de segura en treze dias del mes de otubre de
mil e quinientos y noventa y nueve años siendo testigos Bme de Armante
y Bme Gra Rocio y Juº Gra y Juº de Roman vecinos de esta tabla
uno de los quales firmo por el otorgante que cognozco y no
supo vazdo dho y valentes los gastos y expensas y vala

Ante mi
Juº de Armante
Sindico

Bme Nuñez
Bme Armante

Sepan quantos esta carta de trueco y cambio vieren como
nos Luis Mjn y Ysabel Dominguez viuda de Xº Valestte asensio
vecinos de esta tabilla otorgamos y cognoçemos por esta carta
que trocamos y cambiamos entre nos unas casas que
yo el dho Luis Mjn tengo en esta tabilla linde casas
de Gra Alonso y Juº de Xerez vecinos de esta tabilla y las trueco
con la dha Ysabel Dominguez e yo la dha Ysabel Dominguez
trueco con el dho Luis Mjn medias casas que tengo en
esta tabilla linde casas de Gra Alonso y Juº de Gerez que
estan por partir en comunidad con Ana Diaz vecina
de esta tabilla y las trocamos con sus entradas y salidas
usos y costumbres y por tenencias casas por casas
y confesamos que no valen mas las casas de mi
el dho Luis Mjn que las medias de la dha Ysabel
Dominguez y si mas valen o valer pueden de la tal
demasia y mas valor nos hazemos gracia el uno al
otro y el otro al otro y desde luego que esta la
ta esotorgada nos desistimos y apartamos yo
el dho Luis Mjn de la tenencia propiedad y seno
que abia y tenia a las dhas mis casas y yo la dha
Ysabel Dominguez la que tenia a las dhas medias
que ansi trueco y desde luego que esta
esotorgada nos desistimos y apartamos

de la tenencia propiedad y señorio que abiamos y tenia
mos yo el dho luis mrjn a mis casas y yo la dha ysabel
domingz a las dhas medias casas y lo cedemos y tras
pasamos en el uno el otro y en el otro el otro y nos
obligamos cada uno de nos a la ebicion y sanea mto
de lo que ansi trocamos que sera cierto seguro y de
paz y libre de censo y tributo y que a ello ni a parte
alguno de ello no le saldra embargo ni ynpedimto
alguno y quando alguno le fuere puesto saldremos
a la boz y defensa del pleyto o pleytos que salieren
sobre la heredad que trocamos y los seguiremos cada
uno de nos a nra costa hasta dejar el otro en quieta
posesion donde no daremos el uno a el otro y el
otro a el otro otras tales casas y en tan buen sitio y lu
gar con mas las costas gs y mejoramtos que oviere fho
y lo diferimos en su juramto del uno y del otro y pa
ra que ansi lo cumpliremos obligamos nras pesso
nas y bre muebles rayzes abidos y por aber y damos
poder cumplido a todas y quales quier justas de su
mgt para que nos compelan a el cumplimto de lo
contenido en esta escritura como por mrd de sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nro fabor y la ley general del dho e yo la dha ysabel
domingz renuncio las leyes de los emperadores y el
senatus consulto beliano y leyes de toro y partida
de cuyo efecto fuy abisada y siendo sabidora lo deno
y lo otorgamos en esta ba de segura dezeseis dias de
otubre de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo tes
tigos de la margo clerigo y agustin gra y dho mjn ba
ragan bs de esta ba uno de los quales firmo por los
otorgtes que cognozco y dixeron no saber y vazdo testigo

Luys de camargo
Ramirez
de botte

Cate mrj
Juan de Armte

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo Ju.o
Marin Matheos v.o de la v.a del Lodonalo torgo y cognozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a Ju.o Ferrare
valo v.o de esta v.a de sig.a o a quien su poder o vieren diez
y siete y dos r.s que valen diez mill y novecientos y quarenta
y ocho m.s los quales son por razon de siete puercas
mayores que del cumpre en el d.o precio de que me do por
entregado los quales d.hos m.s dare y pagare puestos y pa
gados en esta v.a para el dia de año nuevo del año que vie
ne de mill y seiscientos y para lo ansi cumplir y pagar
y aver por firme obligo mi persona y b.s avidos
y por aver y d.o poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su mag.t para que me compelan al
cumplimiento de lo contenido en esta escritura como por m.e
de sentencia pasada en cosa juzgada y ren.o las leyes de
mi favor y la ley general del derecho que es
fecho en figura en dezisiete de otubre de mill y quinientos y noventa
y nueve años siendo testigos Balgomez y Fran.co Pe.z Triano y Pe.o Gra
soldado v.s de esta v.a uno de los quales firmo por el
otorg.e que cognozco y dijo no saber

Al m.o Ju.o de Fr.tes

Xpoval Gomez

Ante mi

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo Ju.o Ber
naldez Frontino v.o de esta v.a de seg.a de leon otorgo y cogno
por esta carta que me obligo de dar y pagar a Fran.co de
leon beata v.a de esta v.a o a quien su poder o viere de
zinueve ducados que valen siete mill y ciento y v.te y dos
los quales son por razon de un buey rubio quer ma
que del ella cumpre de que me do por contento y en
gado y ren.o las leyes de la entrega los quales d.hos
zinueve ducados dare y pagare puestos y pagados

y pagar a fran.co lopez de las mulas v.o de estabella doze
ducados que valen quatro mill y quinientos m.s los qua
les son por razon de la rendam.to de una suerta y casa
a linarejos que se entiende del camino a riba la suer
ta cercada y la fruta del camino abajo la qual dha suer
ta tomo a mi riesgo y aventura y ren.o qual quier caso
fortuito y la ley de p.da y d.o comun que sabla so
bre los g.s y espensas y corre el dho año desde san miguel
de este año hasta san miguel del año de seiscientos con
que me e de aprovechar de las legrumbres hasta
quando es costumbre y dare y pagare los dhos doze du
cados p.a el dia de san miguel del año de seiscientos
puestos y pagados en estab.a y para lo ansi cumplir
y pagar y aber por firme obligo mi p.a y bienes
abidos y por aber y doy poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su mag.d para que
me compelan a el cumplim.to desta escritura como
por m.e de sent.a pasada en cosa juzgada y ren.o
las leyes de mi fabor y la ley general del d.o
fho en figura en dezi nuebe de otubre de mill y quin
ientos y noventa y nuebe a.s t.e d.o b.e capatero y fran.co
gra.a alg.e y b.e me de arm.te v.o de estab.a uno de los
quales firmo por el otorg.e que dijo no saber y le
cognizco —

Diberal de

Cafe my

Ju.o de Arm.te

de Ant.o

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo benito gomez maya serrador v.o de estab.a de segura
otorgo y cognizco por esta carta que me obligo de dar
y pagar a andres g.s alferez v.o de estab.a o a quien su
poder oviere veinte y dos ducados que valen ocho mill
y dozientos y cinquenta m.s los quales son por razon de

una mula castaña pequeña gallegu[illegible] que del
compre en el dho precio de que me doy por entre
gado y renuncio las leyes de la entrega los quales dhos
mrs dare y pagare prestos y pagados en esta villa
los cientos para el dia de todos santos de este año y lo
demas restante para el dia de san juan de junio del año
de mill y seiscientos y para lo ansi cumplir y pagar y a
ver por firme obligo mi persona y bienes abidos y por
aver y do y poder cumplido a todas y quales quier jus
ticias de su mgt especialmente a las de esta villa de
figuradon de mesometo y renuncio otro foro para
que las dhas justicias me compelan como por mrs de senta
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi fabor y la ley general del derecho que es
fho en la villa de figuraln dezinuebe dias del mes de
otubre de mill y quinientos y noventa y nueve años testigos antonio me
xia y bermedearmte y blas brisel vecinos de esta villa y
el otorgante que cognozco lo firmo — Cate mm

Ocento
Gonzalez

Juan de Armantes

Debate

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como
nos juan de escomo principal y Rodrigo alonso aradillas
como su fiador y principal pagador ambos vecinos de
esta villa de mancomun y a boz de uno y cada un
de nos por si y por el todo y insolidum renuncia
las leyes de la mancomunidad excursion y di
vision otorgamos y cognocemos por esta carta
que nos obligamos de dar y pagar a dicho phase
vecino de esta villa diez ducados que valen tres mill y
cientos y cinquenta mrs los quales son por

de vna nagro negro que del compromiso de que nos
damos por contentos y entregados y renun
ciamos las leyes de la entrega los quales doz
ducados daremos y pagaremos pues los y
pagados en esta villa para el dia de carnes to
lendas la mitad y la otra mitad dia de san
juan de junio ambos plazos en el año que viene
de mill y seiscientos y para lo ansi cumplir
y pagar obligamos nuestras personas y bienes abidos y
por aver y damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magestad para que nos compelan
a el cumplimiento de lo contenido en esta escritura co
mo por mandamiento de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de mi fabor y la ley general del derecho
fecho en la villa de figuera en veinte de otubre de mill
y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos juan be
ga y alonso gonçalez hatero y hernan mexia vecinos de
esta villa y el dicho testigo al firmo y por el dicho juan
andres bueno y cognozco lo otorgado en testimonio

Fdo messia — Pedro Lozada Villas — Ante mi
Juan de Arriaga
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo juan de galeas vecino de la villa de los santos otorgo y lo
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a
xpoval de calcinas presbitero vecino de esta villa de figuera
o a la persona que en su nombre los aya de aver seis
mill maravedis los quales son por razon de que el susodicho
a de traer vna bula de dispensacion de su santidad
para casar gonçalo montaño y ysabel rodriguez vecinos de la
villa de los santos parientes en tercero con quarto

grado de consanguinidad conforme a un memorial
que queda en poder de el dho xpoval calcanas firma
do de mi nonbre los quales dhos dezisseis ducados da
re y pagare puestos y pagados en esta tabilla luego que
fuere abisado con mensagero a mi costa que a benii
do la dha bula para lo qual se a creydo el dho xpoval
calcanas por su juramento y si al plazo no los pagare
me pueda enbiar a executar con una persona que gane
ocho rs cada un dia por los quales me execute
como por el principal y lo difiero en su juramento
y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obli
go mi persona y bienes abidos y por aber y do poder cum
plido a todas y qualesquier justas de su mgt especial
mente a las de la ba de llerena donde me sometto y renuncio mi
propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit
para que las dhas justas me compelan al cumplimiento
como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi fabor y la ley general del dro y lo otorgue en
esta tabilla de figura de leon en veinte dias del mes de otubre
de mil e quinientos y noventa y nueve años siendo testigos dro mjn serra
no y gonçalo montaño vecinos de los santos que juraron cognocera
el otorgante y ser el quien y testigos al de cespedes vecino de esta ba
y firmolo el otorgante

Juan sanchez galeas

Ante mi
Juan de Armentas
del burgo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo juan rrodriguez abril vecino de la villa de fuentes
leon otorgo y cognozco por esta carta que me
obligo de dar y pagara a lonso [illegible]
vecino de esta tabilla de figura o a quien su [illegible]

En Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Andres de Sabrice Ramirez Juº de Vargas Regidor Juº nuño regidor Caº Ramirez de Vosotros generales y Dolopez mexia Diego Gomez de Sepulveda Pedro de Segura Sfran Rincon Dorisa de Vargas Pasco. mexia y Rincon Franco Lopez de la Sepulveda vecinos de la villa de figura de Colon Otorgamos y conocemos. Que esta carta vieren Dadamos todo nro poder cumplido tan bastante como es necesario apoderado juramento vecino desta Sabrice Sabernardino de Sltorre Sfrancisco Sematienco Procuradores en corte Desimos. Sa que quier decir nos solidum Sy cada uno de nos Sotros y en nro nombre puedan parecer ante su magd. En razon de consejo de casas Sorones Sancheguiem se convenga. y seguir. Sfenecer Sacabar por todos juyzios y instancias asta tener y alcançar Sentencias Sy nos otros Sigun de dicho Sy Donado Juº de cornejo de un Sy Cuentas de propios y nros Sotros Sotras y Sn nro nombre y cada uno de nos Sotros como alcaldes Regidores Soficiales de nro Sfuymos del concejo desta villa de Segura y cada uno de nos Sotros Sin nro nombre Sa pedir y demandar y aver y cobrar y recibir todos y qualesquier maravedis y otras cosas que nos Sotros o

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo
Fernando Nuñez de esta villa de segura de leon veynte y
cinco dias deste presente mes de agosto de mill y quinientos
y setenta y nueve años otorgo y conozco por esta carta que hago donacion y gracia pura
y perfecta e irrevocable que se dize entre vivos a vos
ana de alcantara viuda muger que fuistes de alonso de alcantara difunto vezino
de esta villa de segura de leon que estais presente de buena
voluntad que yo he y tengo a bien de vos hacer donacion
como por la presente hago donacion pura perfecta e irrevocable
que se dize entre vivos a vos la dicha ana de alcantara
para vos y para vuestros herederos y sucesores y para
quien de vos y dellos hubiere causa o razon de aver
de vos o dellos en qualquier manera de esta dicha villa de segura
de leon una casa que yo tengo en esta dicha villa linde
con casas de la dicha ana de alcantara y de la otra parte
con casas de la dicha villa que dizen de la villela linde
con casas de la dicha villa que dizen de la villela linde
con casas de la dicha villa que dizen de la villela linde

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo lucas moreno el moço vº de la villa de cabeçalaba
otorgo y cognozco por esta carta que me obligo de
dar y pagar a dn juº de ydiaquez comor mayor de esta
encomienda o a la persona que en su nombre lo saya de
aber novecientos y veinte rs que valen treinta y un
mill y dozientos y ochenta mrs los quales son por ra
zon y de resto de setenta cochinos que con pie de la
diezma de esta tabª de figura a vte y un rs cada uno q
montaron mill y quatrocientos y setenta rs y de es
ta cantidad e de pagar luego de contado quinien
tos y cinqta rs y restar los novecientos y veinte
rs de los quales setenta cochinos me doy por entre
gado y renº las leyes de la entrega como en ellas
se q̃ y dare y pagare los dhos novecientos y vte rs
puestos y pagados en esta vª para el dia de santa
mª de agosto del año que viene de mill y seiscientos
y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo
mi persona y bienes abidos y por aber y do y poder cumplido
a todas y quales quier justas especialmte a las de es
tabª de figura donde me someto y renº mi propio foro y la
ley si convenerit para que las dhas justas me com
pelan a el cumplimiento lo mo por mrs de sentª pasada
en cosa juzgada y renº las leyes de mi favor y la ley ge
neral del dº y si al dho plazo no pagare los
mrs me pueda enbiar a exar con una persona con o
de salario cada un dia por los quales me e pe cut
el principal fho en figura en diez dias de o
mill y quinientos y noventa y nueve años siendo tes ju
juº de vs de fe y al gran estante en esta tabª y
que cognozco lo firmo — Lucas moreno

Sindº

Juº de Armantes

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como nos Ju.o ma-
theos carvajo vez.o de la ciu.d del Bodonal como principal deu-
dor y don Ju.o de Vargas vez.o de esta ciu.d de Sigura como su fia-
dor y principal pagador anbosados de mancomun y a
boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de la mancomunidad excursion
y dibision y el auten.ta presenti de fide jussoribus
otorgamos y conocemos por esta carta que nos obliga-
mos de dar y pagar al s.r don Ju.o de ydiaquez com.or mayor
de esta en cuenta treinta y tres ducados que valen
doze mill y treze r.s y setenta y quatro m.s los qua-
les son por razon de v.te y dos cochinos a ducado y m.o que
compramos de su alcayde de que somos contentos y en-
tregados y renunciamos las leyes de la entrega los
quales dichos treinta y tres ducados daremos y paga-
remos puestos y pagados en esta ciu.d para el dia de
santa m.a de agosto del año de mill y seiscientos y si
al dicho plazo no los pagaremos nos pueda enbiar a
ex.ar con una persona con ocho r.s de salario cada
un dia por los quales nos execute como por el prin-
cipal y obligamos a el cumplim.to n.ras personas y
b.s abidos y por aber y damos poder cumplido a todas
y quales quier justicias de su mag.d para que nos compe-
lan a el cumplim.to como por m.s de sentencia pasa-
da en cosa juzg.da y renunciamos las leyes de
n.ro fabor y la ley general del d.o y lo otorgamos
en esta ciu.d de Seg.a de Leon a dezinueve dias del mes
de otubre de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo
t.s Ju.o de Rey y b.e medearm.te y Fran.co de Prado
v.s de esta ciu.d y los otorg.es que conozco lo firmaron

Ju.o Matheos Carvajo

Don Ju.o de Vargas

Ante mi Ju.o de Armentia

En la villa de segura de leon en veinte y siete dias
del mes de julio de mill y quinientos y noventa y nueve
años ante mi el escrivano y testigos parecio alonso millan al
ba nuestro vecino de esta villa y dixo que el a recebido de
martin valles alcayde y administrador de esta
encomienda mayor de leon siete mill reales que va
len dozientas y treinta y ocho mill maravedis los quales
el ovo de aver de los dos tercios de las obras de esta
fortaleza que se mataron en el en trezien
tas y cinquenta y siete mill maravedis y estos dichos siete mill
reales cobro en virtud de su poder del dicho alonso mi
llan domingo de ycaguirre residente en corte
de su magestad y a casi los a dado y pagado el dicho martin
valles alcayde en vezes y de ellos se da por con
tento pagado y entregado y renunciando las leyes de la
entrega prueba y paga y de la cosa no vista ni con
tada porque realmente los a recebido en reales
de contado y en trigo y materiales para la obra
y prometio y se obligo de no pedir esta cantidad
o trabez ni cosa alguna en razon de los dichos
siete mill reales al dicho martin valles ni al dicho domin
go de ycaguirre y lo otorgo y firmo el otorgante que
doy fee que conozco siendo testigos francisco montesino
y antonio de clerigo y alonso millan hijo del dicho alonso millan
Esta dicha villa — alonso millan

Ante mi
Juan de Armendariz
Escrivano

En la villa de Segura de la Sierra a diez y nueve dias del mes de Junio de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Gonçalo Sanchez y Cosme Sanchez hijos legitimos de la Viuda de Cala vecinos de la ciudad de Sevilla y de la otra Cosme Sanchez vecino de la ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca y dijeron que por quanto el dicho Cosme Sanchez padre de los dichos Gonçalo Sanchez y Cosme Sanchez hijos de la dicha Viuda de Cala fallecio de esta presente vida sin dejar hijos ni herederos forçosos mas de los dichos Gonçalo Sanchez y Cosme Sanchez hijos de la dicha Viuda de Cala que le quieren y heredan segun y de la manera que mejor de derecho lugar haya y porque la dicha Viuda de Cala madre

y ansi mismo le donan cinco de ses vacunas que al presente
tienen los quales dichos bienes le donan con la dicha carga de
los alimentar y dar lo necesario por los dias de su vida
y con las cargas y condiciones siguientes —
— y ten con condicion que en fin de cada uno de ellos puedan
testar cada uno en cantidad de vte y cinco ducados
para hazer bien por su anima —
— y ten que el dicho bachiller Juan Romero despues de los dias de
su vida aya de dexar y dexe las dichas casas y huerta de la
zambrana a Juan su sobrino hijo de Pedro Gomez su hermano
y en su defecto a otro de los hijos del dicho Pedro Gomez con
carga de que aya de hazer dezir una misa cantada con
su vigilia y responso el dia de san lorenço de cada un
año en la yglesia mayor de la villa de Caxa y seis misas re
zadas en el discurso de el año y esto sea para siempre
jamas y con esta carga suceda el que obiere la dichas
casas y huerta sucediendo en el pariente mas cerca
no que sucediere del dicho Pedro Gomez nuestro hijo —
— Con las quales dichas condiciones hizieron la dicha dona
cion al dicho su hijo bachiller Juan Romero y confesaron
que esta dicha donacion es para ellos de utilidad
y provecho y les esta bien hazerla por las causas
dichas y prometieron de no la revocar ni contra
dezir en manera alguna y si lo contradixeren que
en que no les vala en juizio ni fuera del ni por
ninguna manera y desde luego se desistieron y a
ron de la tenencia propiedad y señorio que a
y tenian a las dichas heredades y bienes y lo ced
pasan en el dicho bachiller Juan Romero su hijo
poder y facultad para que tome la posesion
ra estar y pasar por lo que dichos obligan
sonas y bienes avidos y por aver y dieron poder

Sepan quantos esta carta de venta e imposicion de censo vieren
como nos thome sanchez y costança hernandez su muger vezs de estavilla
de segura de leon e yo la dha costança hernandez con licencia que pido al
dho mi marido para otorgar esta escriptura la qual yo el dho thome sanchez doy
y concedo y dellausando ambos a dos como dhos somos de mancomun y
a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciando las leies de
la mancomunidad excursion y division y el autenti de fidejusoribus otor
gamos y conoscemos por esta presente carta que de nuevo imponemos si tu
amos y vendemos a hernan lopez mexia vezs de estavilla para el y para
sus sucesores setecientos y catorce mrs de censo y tributo en cada vn año
para si empresa mas mientras no se redimiere ni quitare los quales
son por razon que por la compra dellos nos dio y pago diez mill mrs de
que somos contentos pagados y entregados sobre que renunciamos
las leies de la entrega prueva i paga y la cosa no vista ni contada y la
ecebcion de los dos años y daremos y pagaremos los dhos setecientos y
catorce mrs puestos y pagados en estavilla para vte y dos dias del mes de
otbre de cada vn año que sera la primera paga para vte y dos de otbre del año
de mill y seiscientos y assi sucesivamente el dho dia de cada vn año e im
ponemos y cargamos el dho censo sobre todos nros bienes muebles ra
ices y semovientes expecial y señaladamente sobre el señorio y
rrento de vnas casas en estavilla con su corral linde casas de lonor
gra biuda de rrisquete y marina lopez su madre y corral de lorenço
vastian y sobre vna suerte de tierras a las zorreras linde l
soriana y camino de jigonça y tierras de diego gra melga
tavilla y otra suerte a las grajeras linde tierras de r
y martin hernandez barragan vezs de estavilla
y otra suerte al prado de santa maria linde viñas de d
baptista y de bartme sanchez herrero las quales
ypotecamos por expecial y poteca para que no pu

nienajenadas sin carga deste dho censo principal y reditos y la v.ta
y enajenacion que en otra manera se hiciere sea en si ninguna en
ponemos el dho censo con las condiciones jenerales y con las si
guientes

— Primeram.te que las dhas casas y heredades las tendremos labradas
y reparadas de las labores necesarias de manera que este censo no uen
ga en diminucion donde no que el dueño que es o fuere del dho censo pue
da hacer los dhos reparos y labores i por lo que costare nos pueda executar
y lo diferimos en su juram.to

— Iten que las dhas heredades que ipotecamos las ternemos en poder
de un poseedor sin las diuidir ni partir y no las venderemos a persona
alg.a de las prohibidas en derecho ni a otra alguna sin que preceda li
cencia del dueño del dho censo y la particion venta venajenacion que
en otra manera se hiciere sea en si ninguna.

— Iten que cada i q.do que dieremos y pagaremos los m.rs del principal
desta escriptura con los reditos se nos aia de entregar con carta de
p.o pa que nosotros quedemos libres y los b.es fuera de la ipoteca

— Con las quales dhas condiciones situamos e imponemos este dho
censo y desde luego que esta carta es otorgada nos desistimos y apar
tamos en quanto a esta cantidad de la tenencia propiedad y se
ñorio que auiamos y teniamos a las dhas heredades y lo
cedemos y traspasamos en el dho hernando p.z mexia y sus su
cesores y le damos poder cumplido pa que pueda cobrar de nos
los reditos y el principal q.do se redimiere y no obligamos
al saneam.to de las heredades que ipotecamos que son libres
de otro censo y no les saldra enbargo ni impedim.to alguno
y si alguno le fuere puesto saldremos a la boz y defensa del
tal pleito o pleitos y lo seguiremos a n.ra costa hasta dejar
al dueño del dho censo en quieta posesion donde no le daremos
los m.rs del principal y reditos costas y gastos que ouiere
[illegible] y pa lo assi cumplir i pagar i auer por firme obligamos
personas y bienes muebles raices auidos y por auer

y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su mag.d expe
cialmente a las de esta villa de segura p.a que nos conpellan al cumpli
m.to de lo contenido en esta escriptura como por m.s de sent.a pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leies de n.ro fabor y la lei general del derecho
y yo la d.ha costaça hernandez renuncio las leies de los emperadores
y el senatus consulto ueliano y leies de toro y partida de cuio efeto
fui auisada y siendo sabidora lo renuncio y juro a dios y a una cruz en
forma de derecho de no ir ni uenir contra esta escriptura ni contra ning.a
cosa ni p.te della alegando ni pidiendo mido de ni arras ni bienes multiplica
dos ni otra cosa de que me pueda aprouechar y si la pidiere que no me uala
y prometo y me obligo que deste juram.to no pedire absolucion ni relaxa
cion y si me fuere concedida no usare della so pena de perjura y al
fin del juram.to digo si juro y amen y lo otorgamos en esta uilla
de segura de leon estando en las casas de los otorg.es en v.te y dos
dias de otubre de mill y quin.s y noventa y nueue años t.e h.do
alvarez y ju.o p.z cantero y a.e ... v.s de esta v.a uno de los qua
les firmo por los otorg.es que lo conozco y dixeron no saber

Fr.co alvarez

Ante mi

Ju.o de Arm.tes

Ante dos

En la uilla de segura de leon en v.te y dos dias del mes
de otubre de mill y quin.s y noventa y nueue años ante
mi el escriu.o y t.e parecio di.o p.z el rico v.o de esta uilla
hijo y heredero de di.o p.z reg.e difunto y dijo que e
patrono de la capellania que fundaron fra
y ana bernaldez v.s de esta v.a y di.o gomez v.o de
labaca y como a tal le toca nonbrar capella
sentarle como se q.e en la fundacion y ansi
plim.to de esto nonbro a ju.o matheos gue.ta v.o
de la beca labaca clerigo de menores sor
que a sido informado que abiendo deudo
misa de los d.hos fundadores a de ser pre

no lo es y le consta que juº gomez curita presbitero
que esta o puesto a la dicha capellania es dendo
muy propinquo de los fundadores y supo dixo q
lo presentaba y presentaba y presento nonbra
ba y nonbro para la capellan de la dicha capella
nia y pidio al señor prior y su provisor le ayan
por nonbrado y le sagan colacion y canonica
institucion de ella y lo firmo tte bzme de
armante y franco mjn carpintero y diego garcia
vº de esta villa y cognozco a el otorgte —

Diego [illegible]

Ante mi
Juº de Armte [illegible]

de vn [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo andres lorenço el mas viejo vº de la vª de
enzinasola otorgo y cognozco por esta carta
que me obligo de dar y pagar a xpoval calcinas pres
bitero vº de esta vª de segura o a quien su poder
oviere treinta ducados los quales son por ra
zon de que el susodicho a de traer una bula de dis
pensacion de su santidad para casar bzme pe y mª
tte vº de la dicha vª de enzinasola parientes en
quarto grado de consanguinidad conforme
a un memorial que queda en poder del dicho xpo
val calcinas firmado de mi nonbre los quales
dichos treinta ducados dare y pagare luego que
fuere avisado con mensajero a mi costa que a
venido la dicha bula y si al plazo no los pagare me
queda enbiar a el para con una pª con ocho rrs
de salario cada un dia los quales cobre de mis
bienes como el principal y para lo ansi cum
plir y pagar y aver por firme obligo mi pª
[illegible] abidos y por aver y do y poder cumplido

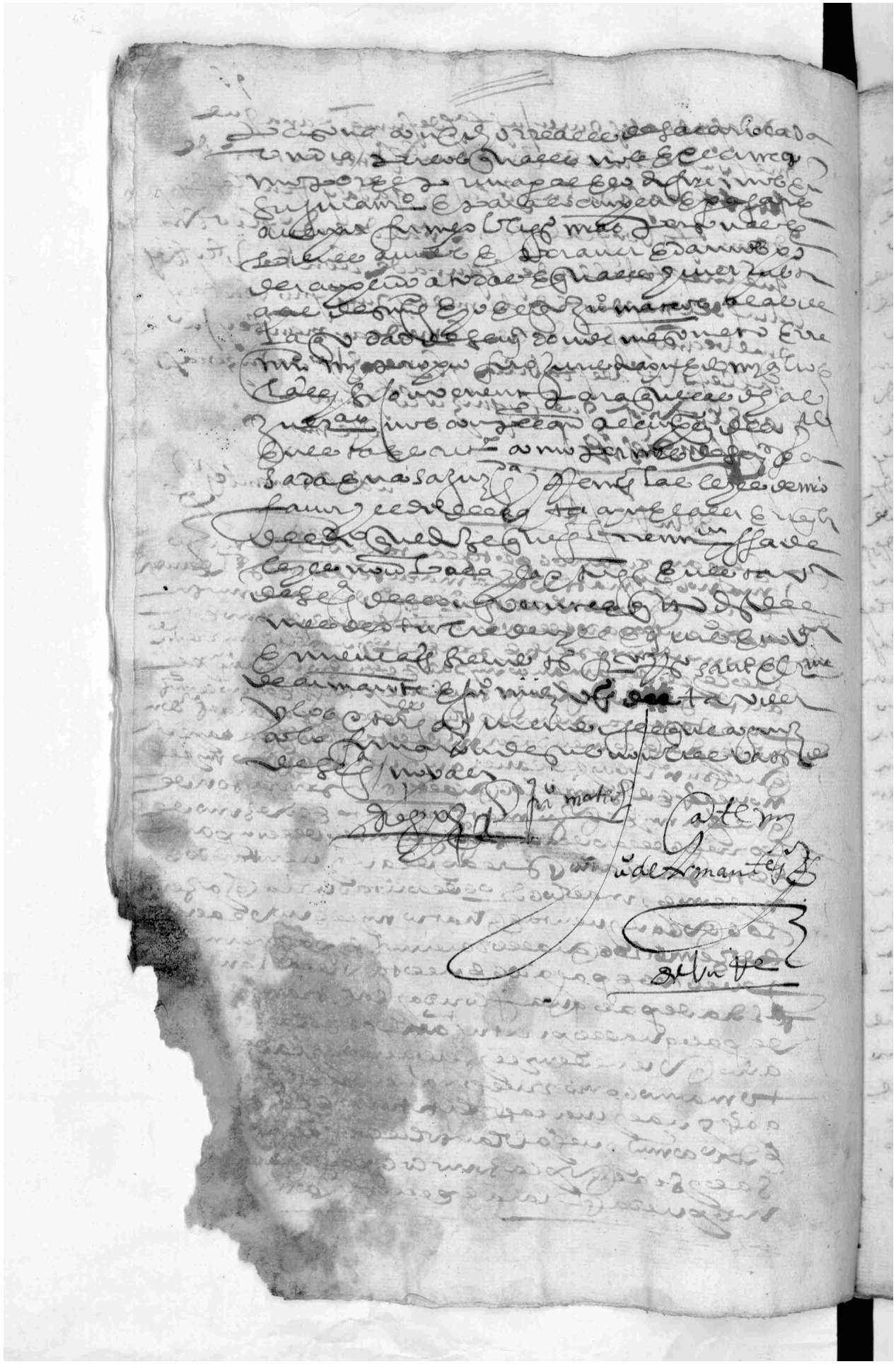

En la villa de segura de leon en treinta y un dias del
mes de julio de mill y quinientos y noventa y nueve años
ante mi el escribano y testigos parecieron presentes andres
gonçalez tenedor de gobierno de esta villa y ysabel descobar
y catalina descobar sus hijas que la dicha ysabel descobar
es de hedad de catorze años poco menos y la dicha catalina
descobar es de doze años y anda en treze y el dicho andres gonçalez dixo
que por quanto la voluntad de las dichas sus hijas es de
tomar el abito y ser monjas en el monesterio que pare
ciere a sus padres para en el como estado de tanta pe
ficion servir a nuestro señor y el como su padre ligitimo y que
les desea todo mien les a prometido y les promete de
dar para el dicho estado los dotes a fuar alimentos pro
pinas y vestidos necesarios y que se concertare con el con
vento donde tomaren el abito y profesaren que a de ser
en el que pareciere a las dichas sus hijas y mas les a de dar
cinco mill mrs de renta en cada un año por los dias de su
vida de las susodichas para que los gasten en lo que fuere
su voluntad por yguales partes y faltando la una
que de la dicha renta a la otra por su vida por que despues
de ellos a de quedar los dichos cinco mill mrs para lo que el
dicho andres gonçalez ordenare sin que el convento en que pro
fesaren tenga derecho alguno a ellos y esto a de ser con condicion
que las dichas ysabel descobar y catalina descobar ayan de re
nunciar y renuncien la parte que mas les pueda pertene
cer de las ligitimas del dicho andres gonçalez su padre y de
madre descobar su madre por tanto el dicho andres gonçalez
ferez dixo yo otorgo que otorgando las dichas sus
la dicha renunciacion de las dichas ligitimas se obliga
y obligo de dar y pagar de sus bienes al convento do
tomaren el abito y profesaren los dotes pro
a fuar alimentos y vestidos que se concertare con
dicho convento y fuere necesario muy cumplido
y mas se obligo de dar a las dichas sus hijas los dichos cin

mras de renta en la forma dicha y las dichas ysabel desco
bar y catalina descobar abiendo entendido lo dicho por el
dicho andres gonçalez su padre dixeron que su voluntad y de
terminaçion es de serbir a nro señor en un monesterio
monjas profesas por ser estado que a muchos dias que
lo desean y entender como entienden que es estado de
mucha perfiçion y asi en execuçion deste buen pro
posito acetan y consienten en lo dicho y prometido por
el dicho su padre y cumpliendo por su parte lo tratado
dixeron y otorgaron quedandose les los dichos dotes ali
mentos propinas y axuar y lo demas necesario de bes
tidos y los dichos cinco mill mrs de renta en la forma dicha
desde luego renunçiaron la mas parte que les puede
pertenecer de las dichas ligitimas de los bienes de los dichos
sus padres en poca o en mucha cantidad y no quieren
de ellas cosa alguna y si lo pidieren quieren que no les
bala ni sean oydas en juizio ni fuera del porque ellas
se contentan y satisfazen con los dichos dotes para mon
jas y lo demas que el dicho su padre les a prometido y pro
meten y se obligan de no pedir restituçion de lo con
tenido en esta escritura porque este derecho lo renunçian
y cada uno por lo que les toca se obligaron de estar y pasar
por lo contenido en esta escritura y cada una cosa y parte
de ella y obligaron sus personas y bienes y dieron poder
a las justiçias que les compelan al cumplimiento de lo con
tenido en esta escritura como por mrs de sentencia pasada en
cosa juzgada y renunçiaron las leyes de su fabor y la
ley general del derecho y las dichas ysabel y catalina descobar re
nunçiaron las leyes de los emperadores y el senatus consul
to beliano y leyes de toro y partida de cuyo efecto fueron
avisadas y lo renunçiaron y por ser de la edad dicha y me
nores de veinte y cinco años juraron a dios y a una cruz en for
ma de vida y de derecho de no ir ni venir a esta escritura ni a
ninguna cosa ni parte de ella alegando menor ia de edad
fuerça temor ni yndusimiento ni otro remedio de

que se puedan aprovechar y prometieron y se obligaron que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion a su santidad ni a otro prelado y si lo pidieren que no les vala y si les fuere concedido por motu propio no lo sarán del so pena de perjuras y al fin del juramento dijeron si juramos y amen y lo otorgaron en el dicho dia mes e año dichos siendo testigos gabriel ramirez y pedro de sigura y alonso gonçalez vecinos de esta villa y el dicho andres gonçalez lo firmo y por las dichas ysabel y catalina de escobar firmo un testigo y doy fee conozco los otorgantes

Andres gonzalez — gabriel ramirez — Cate[illegible]

Juan de Armantes

Sindico

En la villa de segura de leon en veinte y dos dias del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y nueve años por presencia de mi el escribano y testigos parecio presente ynes de escobar muger de francisco gracia gausin vecino de esta villa y dijo que por quanto la grabedad de su enfermedad no le da lugar a que pueda ella hazer y ordenar su testamento y porque ella lo tiene tratado con alonso de [illegible] su padre vecino de la villa de fuente lo que es su voluntad de ordenar y mandar por tanto dijo y otorgo que le daba el dicho poder al dicho su padre para que por ella y en su nonbre [illegible] hazer y ordenar su testamento en el qual [illegible] tamento pueda ordenar las mandas pias y [illegible] que a el bien visto le fuere segun y como lo tiene tratado que siendo por el [illegible] das ella desde luego las aprueba y [illegible] cumplidas las dichas mandas y legados [illegible]

y nombro por mi vniuersal heredero del remanente
de todos mis bienes a el dicho Diego de Aguilar
a el qual doy todo mi poder cumplido y bastante
de derecho para que por mi muerte
se lleue y cobre todos los dichos mis
bienes y deudas y acciones que
se me deuieren y pertenecieren
y lo que cobrare y recibiere
lo gaste y destribuya en
pagar mis deudas y cumplir
este mi testamento y en
lo demas que dispusiere
por bien de su anima
segun y como
le parecie-
re

Testigos

Juan de Ramos

Juan de Ramos

Juan de Ram

En Mallorca a xxvi. dias del mes de Octubre del any mil cccc. lxxxxviii. Sia a tots manifest com en Johan Ferrer de Sant Vicent, ciutadà de Mallorca, per ell e per sos hereus e successors, de la una part, e en Johan Ferrer, ciutadà de Mallorca, per ell e per sos hereus e successors, de la altra part, sien stats fets e celebrats entre ells los capitols matrimonials e pactes dotals e esponsalicis, segons que en aquells se conté, los quals capitols matrimonials e pactes dotals e esponsalicis foren fets e celebrats en la ciutat de Mallorca, en la casa de la habitació del honrat en Johan Ferrer de Sant Vicent, ciutadà de Mallorca, situada en la plaça de Cort, en lo any de la Nativitat de Nostre Senyor Jesucrist mil cccc. lxxxxviii., a xxvi. dies del mes de Octubre, en presència e per testimonis de la honrada dona Johana Ferrer, muller del honrat en Johan Ferrer de Sant Vicent, ciutadà de Mallorca, e de la honrada dona Johana Ferrer, muller del honrat en Johan Ferrer

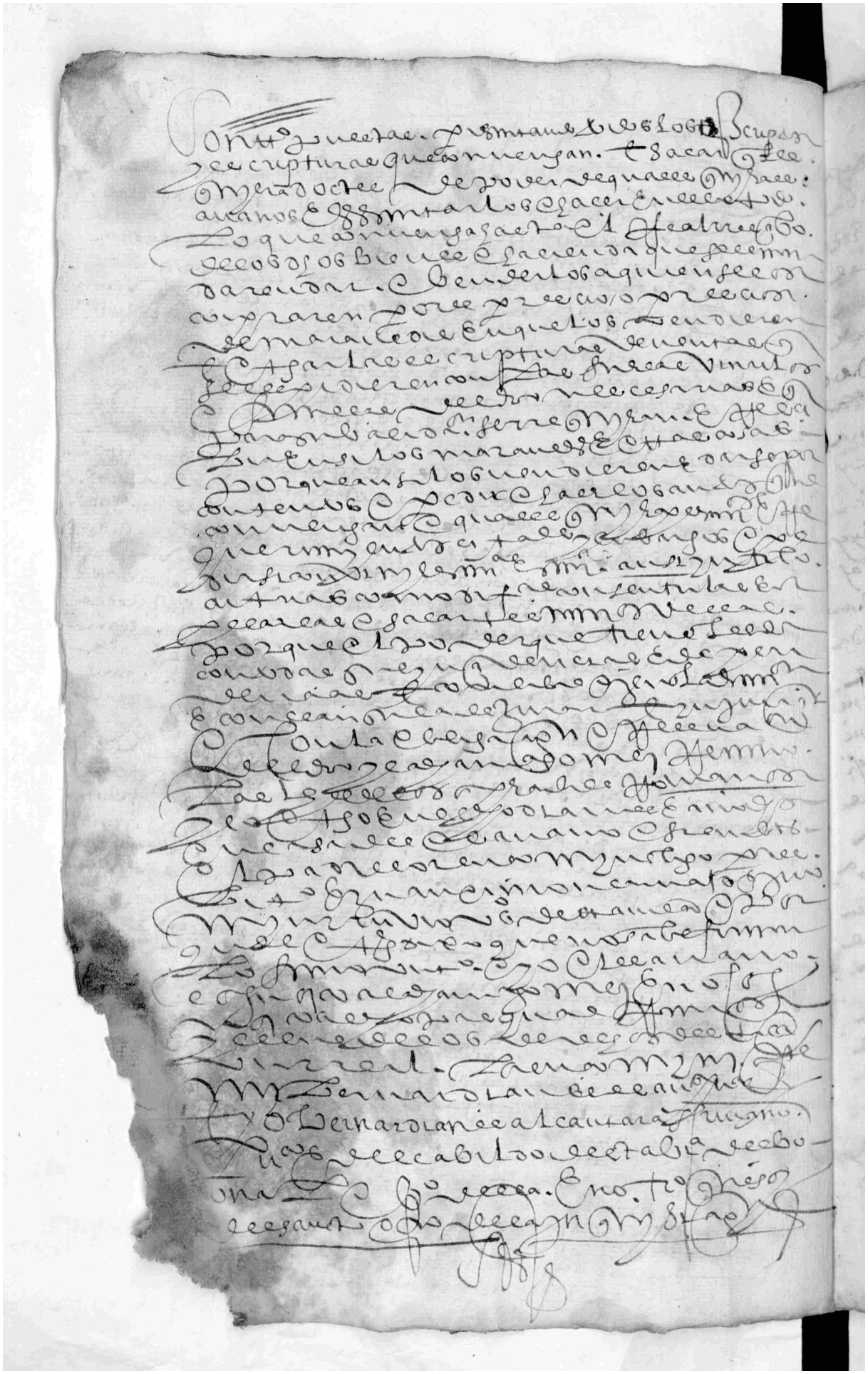

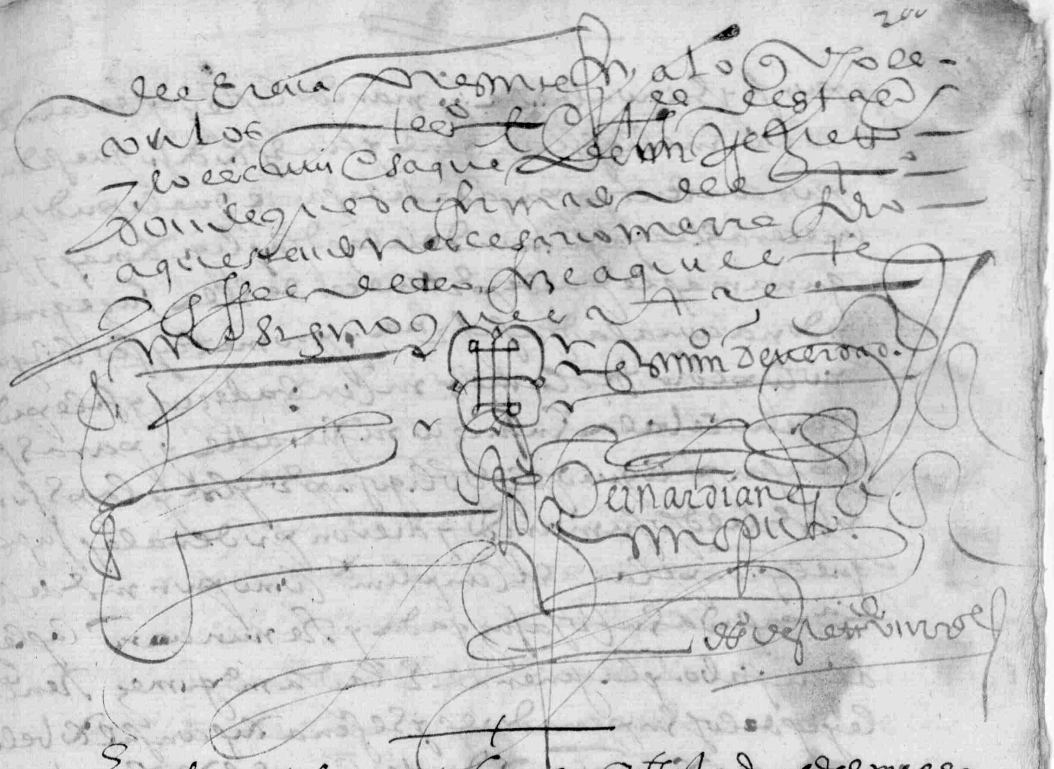

de Ereña presente al otorgamiento de los testigos [illegible] y lo escrivio [illegible] de mi [illegible] donde queda firmado [illegible] a que estaba necesario [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de verdad

Bernardino de Mopia

[illegible]

En la villa de segura de leon en veinte y un dias del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio maria gomez muger de pasqual ramos moradores en el albuxera y en virtud del poder que tiene del dicho su marido que es del tenor siguiente — aqui el poder —

En virtud del qual dicho poder y por si de mancomun con el dicho su marido y a boz de uno y cada uno de ellos insolidum y dijo yo torgo que por quanto ella se a sentado a quenta y particion con juan gra su cuñado y con catalina gra su sobrina vecinos de esta villa de que le puede pertenecer de las ligitimas de padres francisco gra Roman y maria bernaldez difuntos y se an convenido que le den de las dichas ligitimas tres vacuna que es un toro de quatro años de [illegible] colonbardo el qual se le a entregado recebido por tanto dijo yo torgo que se da por contenta y entregada del dicho [illegible]

dicho hijo de gra matheos

En la villa de segura de leon en cinco dias del mes de
setiembre de mill y quinientos y noventa y nueve años ante
al señor nuñez de miranda teniente de gr parecieron pre
sentes domingo matheos y mjn sttre barragan vecinos
de esta villa y dijeron que por fin y muerte de
gra matheos hijo del dicho domingo matheos quedo
un hijo que se dize diego de edad de siete años
hijo del dicho gra matheos y de leonor vecina su muger
con quien al presente esta casado el dicho mjn sttre
y para que aya quenta y razon de lo que a de
aver el dicho menor de la ligitima de su padre
son convenidos que se le de una vaca de color
bermeja clara con una bezerra hija suya de la y
de este año la qual a de aver el dicho menor con lo
que de ella procediere y mas el dicho mjn sttre
a de tener en su casa al dicho diego y darle lo nece
sario de comer y vestir y calçar cinco años primeros
siguientes que lo mencandes de oy dia de la fha
sin por ello llevarle interes alguno y dijeron
que por que son convenidos en esta manera por
quitarse de pleytos que pedian al dicho teniente
ansi lo aprueve y ratifique para que se es
te y pase por ello testigos thomes y francisco dia
vecinos de esta villa

Juan de Arrieta

ante mi

el dicho teniente aviendo entendido lo
por los dichos mjn sttre y domingo mat
informado de thomes hijo del d
nor y sabido que le esta bien y le

y provechoso al dho menor que aya efecto el dho
concierto dijo que lo aprovava y aprovo y quie
re que se este y pase por el y que el dho mjn
Ste y leonor bernaldez su mugr otorguen
escritura que ternan en su poder la dha
vaca de las señales dhas y la bezerra y daran
quenta de ella y de lo que de ella procedu
re cada que se le pida y ansi mismo que
ternan al dho diego en su casa y le daran lo ne
cesario por el dho tiempo de los dhos cinco años
sin le llevar ynteresse alguno y ansi lo prove
yo mdo y firmo tte los dhos

Jph Nuñez de
miranda

Juo de Armantes

dien

Este dho dia mes e año dhos ante mi el escrivo y
tte parecieron los dhos mjn Ste Bartagan y
leonor bre su mugr y la susodha con licia que
pidio a su marido para otorgar esta escritura
la qual ella le dio y de ella usando ambos
a dos marido y mugr de mancomun y a boz de
uno y cada uno de ellos por si y por el todo in
solidum renunciando las leyes de la manco
munidad e plursion y division dijeron que
recebian e recibieron en administracion
y tutela la dha vaca y bezerra del dho diego
y se obligaron a dar quenta de ella y de lo
que de ella procediere cada y quando que

les pidere y assi mesmo de tener en su casa
al dho diego ruiz el dho tiempo de los dos años
y darle de bever y comer sano segun de dho es
y en tal caso el dho y dello sea tambien y para
que assi lo cumpla y no vaya contra ello y para
mas bien saber y entender y de verdad
de las cosas que dellos an pedido y cumpli
miento de justicia mandaron pregonar en
forma y asi se pregono en la plaza publica
de esta villa por ante mi escribano y testigos
y asi mismo mandaron leer las leyes de toro
y la ley general y ley de la corona real
de nuestros reynos y leyes de la nueva
recopilacion y leyes de la hermandad
y ordenanzas de montes y pastos y
de la nueva prematica de que fue leida
y publicada por mi escribano en forma
de derecho en presencia de muchas personas
testigos que a ello fueron presentes y
asi leydo y publicado el dho mandamiento
por el dho alcalde mayor dixo que
en cumplimiento de lo por su merced
mandado y en nombre de su magestad
y de los señores de su real consejo
de las ordenes y en virtud de los poderes
que de sus altezas tiene para usar
de los oficios de alcaldes mayores
de las villas de la orden de santiago
que en esta dicha villa y su tierra
y jurisdicion y en virtud de la
carta de merced que de su magestad
tiene para usar de los dichos oficios
de alcalde mayor de esta dicha villa
y su tierra y jurisdicion por el
tiempo que su magestad fuere servido
de le hacer merced de los dichos oficios
y en virtud de la carta de merced
que de su magestad tiene para usar
de los dichos oficios de alcalde mayor
de esta dicha villa y su tierra y
jurisdicion por el tiempo que su
magestad fuere servido de le hacer
merced de los dichos oficios y en
virtud de la carta de merced que
de su magestad tiene para usar de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos ana
bernaldes y fran.co bernaldez hermanas hijas y herederas de
alonso sanchez y leonor bz.z nros padres difuntos vs.o de esta tab.a de
seg.a de leon y hermanas legitimas de ant.o sanchez residen
te en la nueba españa otorgamos y conocemos que damos
nro poder cumplido a fran.co vazquez vz.o de esta villa espe
cialm.te para que por nosotras y en nro nonbre pueda
demandar recebir aber y cobrar de d.o cortes vz.o de
la oliva veinte y cinco pesos de a ocho rr.s que resta
ron en su poder de los cinquenta pesos que el d.o nro
hermano le dio para que nos diese y de lo que reci
biere y cobrare pueda dar y de cartas de p.o y balan
como si nos otrasto diese mos y otorgase mos y p.a
que en razon de la cobrança haga los autos judi
ciales y extrajudiciales que convengan el qual
d.o poder le damos con libre y general administra
cion obligacion y relev.on en forma y para aber
por firme lo que fuere ffo lubir tud de este poder
obligamos nras personas y bienes y lo otorgamos
en esta tab.a de segura en vte y quatro de otubre de
mill y quinientos y noventa y nueve a.s siendo tt.s bz.me
de armante y domingo gra lucas y x.o valmoreno
vs.o de esta tab.a uno de los quales firmo por la otor
g.e que conozco y dixeron no saber

1.o Bme nuñez
Ant.o Arm.te

Ante mi
Juan de Arm.te
Ot.o Pub.co

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos ysabel ttz y m.a domingz hijas de bz.me
esteban asensio vs.a de esta tab.a de segura de leon
ambas a dos de mancomun y a boz de uno y cada
una de nos por si y por el todo ynsolidum renun

grand las leyes de la manera mundad & ex cursiua
y de su uso y el auto tal la presente de que depende
sobre dicho y otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos
por juro de heredad para agora y para siempre jamas a
sebastian de nuñez y a los suyos sucesores que sean
de sebastian de nuñez su mujer de nuestro que habemos y
tenemos en nuestro dicho termino a saber es y pertenece de
los unos linderos de la parte de los de sebastian de nuñez y de
la otra mano y la otra parte de la vera y de la parte
de la otra parte de la vera y de la parte de la otra parte
de la vera y de la parte de

mandos que veressos y los defendemos sus fueros y
costumbres que anssi los hemos obligados a guardar
y guardaran y cumplir como buenos vasallos
deuen y son obligados de hazer y cumplir a sus
señores naturales y que ssi contra ellos o contra
alguno dellos o contra sus bienes o contra
parte dellos alguna persona o personas de
qualquier estado o condicion que sean
quisieren yr o venir o passar en alguna manera
nos y cada uno de nos seamos tenidos y obligados
de yr en su ayuda y fauor a nuestra propia costa
y mision y defenderlos y amparallos en todo
y por todo segun y como somos tenidos y obligados
de hazer por los fueros y leyes y costumbres
de nuestro Reyno y por virtud del juramento
y pleito homenaje que hizimos a nuestro señor
el Rey don Fernando nuestro señor que
santa gloria aya y a la Reyna doña Juana
su madre y a su hijo el Rey don Carlos
nuestro señor que agora reyna en Castilla
y en Leon y a sus sucessores en los Reynos
de Castilla y de Leon segun que todo esto
y otras cosas mas largamente se contiene
en el dicho juramento y pleito homenaje
que nos hizimos a sus Altezas en la villa
de Valladolid a veynte y ocho dias del mes
de Julio del año del nascimiento de nuestro
señor Jesu Christo de mill y quinientos y
veynte y un años y porque nos los dichos
Justicia Jurados Vniuersidad Consejo
Regidores Caballeros Escuderos Oficiales
y Hombres buenos de la dicha ciudad de
Teruel somos tenidos y obligados de
guardar y cumplir todo lo contenido en
el dicho juramento y pleito homenaje
segun dicho es y porque nos queremos
y deseamos hazer lo que somos tenidos
y obligados de hazer segun fuero y
costumbre de nuestro Reyno y porque
nos los dichos Justicia Jurados Vniuersidad
Consejo Regidores Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres buenos de la dicha
ciudad de Teruel somos tenidos y obligados
de

a todas y quales quier justicias para que me compe
lan a el cumplimiento como por mi desentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la
ley general del derecho y lo otorgue en esta tabilla de
segura en veinte y ocho de otubre de mil y quinientos y no
venta y nueve años siendo testigos los dichos ramos y
juan salcon y alonso gra vecinos de esta tabla y lo otorgue que
conozco lo firmo —

Ante mi
Juan de Armentia
escribano

Bz me esteuan
gausin

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo don gra de fr. valgra vecino de esta tabilla de
segura de leon otorgo y conozco por esta carta
que me obligo de dar y pagar a francisco de regidor
vecino de esta tabilla tutor de la menor de anton bre
oa el tutor que fuere de zinco ducados que
valen seis mil y setecientos y cinquenta mrs los qua
les son por razon de bulones que del comprehen
mejor retinto de que me doy por entregado y renuncio
las leyes de la entrega los quales dichos mrs daré
pagare puestos y pagados en esta tabilla
el dia de santa maria de agosto del año de mil y
cientos y para lo ansi cumplir y pagar
por fin me obligo mi persona y bienes abidos
aber y do y poder cumplido a todas y qual
justicias para que me compelan a
como por mi desentencia pasada en
y renuncio las leyes de mi favor y la ley ge

y la otorgue en esta ba de segura de llon en veinte y ocho
dias del mes de otubre de mill y quinientos y noventa
y nueve años siendo testigos don Pedro Saturno y alonso gra
y Gomez Macias vecinos de esta ba y el otorgante que
conozco lo firmo —

Ante mi
Juan de Armantes
de Ubilla

Fdo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Gomez Esteban Gausin vecino de esta ba de segura otorgo y lo
nozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a
Juan de la Maya vecino de esta ba a quien su poder oviere
veinte ducados que valen siete mill y quinientos mrs los quales
son por razon de un buey castaño hosco que del con
pleho de alcabala que la e de pagar y de que
me doy por entregado y renuncio las leyes de la entrega
los quales dichos veinte ducados dare y pagare puestos y pa
gados en esta ba para el dia de santa maria de agosto de este
el año que viene de mill y seiscientos y para lo ansi
cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas
y quales quier justicias de su magestad para que las dichas
justicias me compelan a el cumplimiento como por mi
desentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la ley general del dicho y la otorgue en
esta ba de segura en veinte y ocho dias del mes de
otubre de mill y quinientos y noventa y nueve años y lo
firmo el otorgante que conozco siendo testigos Sebastian
y Juan Segordillo y Grabiel vecinos de esta ba vezinos de este —

Ante mi Juan de Armantes
de Ubilla

Gomez Esteban
Gausin

En la villa de segura de leon en veinte y nueve dias del mes de
octubre de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el
escribano y testigos parecio xpoval calcinas presbitero vezino de esta
villa y dixo que el fue heredero de juan muñoz machuca
presbitero difunto vezino que fue de esta villa y en su testamento man
do que se hiziesen dos ducados de renta de sus bienes para
celebrar dos misas cantadas en cada un año una de la
fiesta de la reconciliacion de nuestro señor y otra de la encarnacion y que
estos dichos dos ducados los oviese francisco de machuca su
hermano y sus sucesores en la forma contenida en el tes
tamento y para ello el dicho xpoval calcinas dio y entrego
al dicho francisco de machuca dos escrituras de censo una
que la persona y bienes de mi señor se hizo de contra de qua
trocientos maravedis cada año y otra que la persona y bienes
de pedro millan vezino de esta villa de catorze reales de censo en
cada un año de que a otorgado carta de recibo el
dicho francisco de machuca y montan las dichas cartas de censo ocho
cientos y setenta y seis maravedis y ansimismo el dicho xpoval
calcinas dixo que por quanto el dicho juan muñoz machuca
trato con el de que unas casas que dexo en esta villa
linde casas de maria gomez y la beata de juan muñoz las diese
a la dicha maria gomez y el se las dio con carga de veinte y un reales
de censo en cada un año que se pagan a antonio sanchez cleri
go y de ello le otorgo escritura en favor de la dicha maria go
mez y porque estos dichos tres censos podrian tener
alguna quiebra y para que la que tubieren nos
aquenta y riesgo del dicho xpoval calcinas ni de sus
a tratado de dar dos suertes de tierras que que
del dicho juan muñoz al dicho francisco de machuca su hermano una
que es al tornero linde tierras del beneficio
esta villa y tierras del dicho francisco de machuca y la otra
los hijos y herederos de blas muñoz machuca
dicho juan muñoz a la senda del bicario linde
juan bernal clerigo y juan gomez de pedro sanchez vezino de esta

las quales dhas tierras les dona a los susodhos como dhos y
con cargo de que si los dhos censos o qualquier de ellos
vinieren en alguna quiebra o perdida ande que
dar los dueños de las dhas tierras que de aqui adelan
te fueren obligados al saneamiento de ellos porque des
de luego da las dhas tierras con esta dha carga e ypo
teca y quiere que no sean bendidas ni enagenadas
sino fuere con esta dha carga y la venta y enage
nacion que en otra manera se siziere sea en si
ninguna y con esto dijo que daba e dio las dhas dos
escrituras de censo al dho fran.co R.z para que aya
los reditos para sien pre jamas con la dha carga de
misas y la dha suerte del tornero con la dha carga
de saneamiento de los censos y si los dhos hijos y herederos
del dho blas muñoz no quisieren la dha suerte de
la senda con la dha carga quiere que la aya el dho
fran.co R.z machuca con ella y el dho fran.co R.z
que presente estaba dijo que acebtaba y acebto
esta escritura como en ella se q.e y se obligo a
hazer celebrar las dhas misas y tener la dha tierra
con la dha carga y de no la vender sino fuere con
ella y para que aya y cobre los reditos del dho censo
el dho p.o valcalcinas le dio poder al dho fran.co R.z
en su sexo y causa propia y cada uno por lo que
le toca dijeron que tienen por bien que se le de a
cada uno un traslado de esta escritura y para el
cumplimiento obligaron sus personas y bienes y dieron po
der a las justas que les compelan a el cumplimiento
como por mi de sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cian las leyes de su favor y la general y lo otorgaron siendo
testigos fran.co lopez y al.o lopez de las mulas y ju.o vega vez.o de
estabilla y los otros que cognozco lo firmaron
Xpo o valcalcinas

Fran.co R.z

Ante mi
Ju.o de Armenta
Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juº de mingº con posesº de estabª de segura de leon
otorgo y cognizco por esta carta que me obligo
de dar y pagara antonio mingº natural de esta
villa residente en sevilla o a la persona que en
su nombre lo haya de aver veinte ducados que
valen siete mill y quinientos mrs los quales son por
razon de una baca con un año que me bendio
en el dho precio de que me doy por entregado y re
nuncio las leyes de la entrega los quales dhos
mrs dare y pagare puestos y pagados en la ciudad
de sevilla para diez dias del mes de dizre de
este presente año y si al plazo no los pagare me
pueda enbiar a executar con una persona
con quatro rs de salario cada un dia por los qua
les me executo como por el principal y pa
ra lo an si cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y quales quier justas
especialmente a las de la dha ciudad de sevilla
donde me sometio y renuncio mi propio fuero y la
ley si convenerit para que me compelan a el
cumplimiento como por mrs de sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fa
bor y la ley general del dho y lo otorgo
estabª de segura en treinta dias del
de otubre de mill y quinientos y noventa y nue
tre rs [illegible] Juº Cre de alcantara [illegible]
de ar mte [illegible] de estabª uno de los quales
por el otorgo que cognizco y no supo

Juan bernaldez
alcantara

Ante mi Juº de

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo lor.o Ramos vezino de esta ciudad de Segovia de Leon otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan de la Maya vezino de esta ciudad dezi seis ducados que valen seis mill mrs los quales son por razon de una baca bermeja que del compre con su cria de que me doy por entregado y renuncio las leyes de la entrega los quales dare y pagare para el dia de santa maria de agosto del año de mill y seiscientos y obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias de su magestad para que me compelan a el cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley general del derecho que es fecho en Segovia en treinta y uno de otubre de mill y quinientos y noventa y nueve años y lo otorgo y conozco lo firmo siendo testigos Juan de la Maya Lucas y Francisco Ruiz y Juan Matheos vezinos de esta ciudad

Lorenzo Ramos

Ante mi

Juan de Fran.co Ruiz

de Ubilla

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo por gracia y hermano de Gustin vezino de esta ciudad de Segovia otorgo y conozco por esta carta que bendo por juro de heredad agora y para siempre jamas a Fran.co Ruiz vezino de esta ciudad para el y para sus sucesores la tierra de unas tierras que tengo en comunidad con las entrenos de esta villa a las grageras linderas del madronal y tierras de Fran.co Diaz pastor

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Fernando Ruiz y Marina Sanchez su muger vezinos y
moradores en esta villa de Madrid otorgamos y conoscemos
por esta carta la qual otorgamos todos tres juntamente
y cada uno de nos por si y por el todo de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad y duo
rum de vendi como en ellas se contiene y nos
obligamos de dar y pagar a Vos Pablos Estaly
de esta villa o a quien por vos lo hubiere mill y quin
cientos y sesenta y seis mrs los quales son por
razon de noventa y nueve cabras cabrones y
chivos que nos vendistes a precio de
quinze reales cada uno de los quales confesamos
haber recibido de vos en dinero contado y en
nuestro poder antes de ahora y renunciamos
las leyes de la entrega como en ellas se contiene
los quales dichos mrs os daremos y pagaremos
puestos en esta villa de Madrid para el dia de
Santa Maria de agosto primero que viene de mill
y quinientos y sesenta y siete años y para
mas seguridad de esta paga y por razon
de las dichas cabras y chivos nos obligamos
que si alguna de ellas muriere dentro
de un mes primero siguiente de la fecha
de esta carta que la pagaremos a razon
de a quince reales cada una cabeza
y para mas seguridad de esta paga y por
razon de las dichas cabras y chivos nos obli
gamos

dd aver pagar d̃s Iuan de Ley d aguz arrendr̃ mr̃ de este
Ill̃mo Condado d̃sta gr̃ Isla vn Bey q̃ sea de
aver vn Rey q̃ mds d uzientas d̃s mr̃ vos
q̃ales son dos dozientos y veinte y dos Reales y vn
tercio q̃ es la tercia parte de vn Real de plata
este rescibe d̃s q̃ dende dho mes d̃ vos
Iuan Rey d̃s mill mr̃ q̃ mas ase de auer de la renta
q̃ agora hazen dos d̃s vn Rey d̃s mill y d uzientos
y veinte y dos d̃s mr̃ vos q̃ales dare mos y pagare mos
Cuyos y pagados en esta dha Isla de la palma
en fin de la mitad y en fin de la mitad de la dha renta
de cada vn año en dos pagas q̃ Iuan dho viene
de mill y seisc̃tos y vna mas y dha renta
este q̃ se ha de auer y vna mas y dha renta
Rey q̃ se ha de auer y q̃ se ha de auer de dho mes q̃ se ha
de auer y q̃ se ha de auer y q̃ se ha de auer
pagar y aver por fin me obliga mos nras p̃sonas
y bienes d̃s y aver y da mos poder cumplido
al dho Iuan Rey q̃ aqui se ha de auer y q̃ se ha de auer
q̃ se ha de auer y q̃

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fran.co rincon
vez.o de esta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta carta
que doy mi poder cumplido tan bastante como es necesario
a Hernando Al.o de alcantara y Ant.o de alcant.a su hijo
vez.os de esta villa y a cada uno y qualquier dellos ynsolidum
para que por mi y en mi nombre puedan demandar rrecebir
auer y cobrar todos y qualesquier m.rs y otras cosas que me
son o fueren deuidas por qualesquiera personas y de lo que re
cibieren y cobraren puedan dar y den cartas de p.o finiquito
y lasto las quales valgan como si yo las diese y otorgase y
p.a que en rrazon de la cobrança y en todos mis pleytos y causas
mouidos o por mouer puedan parecer ante qualesquier
justicias y pedir execuciones uentas trances y rremates de
bienes y tomar posesion dellos y presentar quales
quier escritos y escrituras testigos y prouanças y otro jene
ro de prueua y oyr sent.a o sent.as ynterlocutorias o difiniti
uas y consentirlas en fabor y de las en contr.o apellar y sacar
testig.o y presentarse adonde mas me conuenga y hacer y
hagan todos los demas autos judiciales y extrajudicia
les que conuengan el qual dicho poder doy a los susodichos y a qual
quier dellos con sus yncidencias y dependencias y con
libre y jeneral administracion obligacion y releuacion en
forma y para auer por firme todo lo que fuere fecho en uir
tud deste poder obligo mi persona y bienes y lo otorgo en esta
villa de segura de leon en dias del mes de diciembre
de mill y quinientos y nouenta y nueue años siendo testigos

no se otorgo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el Lic.do Domyn
Gz molinero yerno de Ju.o Perez prometor vez.o de esta villa de Sy
gura de leon otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar
y pagar a Fran.co Gomez Maya vez.o desta d.ha villa que a todo cada
que valen mill y quinientos m.rs los quales son por razon
y derecho de una bitra mohina tuerta que del compre de que
soy contento y entregado y renuncio las leyes de la entrega los qua
les d.hos m.rs dare y pagare puestos y pagados en esta villa para
el dia de sant Ju.o de Junio de el año de mill y seiscientos y para
lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi p.ra y
b.e abidos y por aber y do y poder cumplido a todas y qua
les quier justicias de su mag.d especialm.te a las de esta villa p.a
que me compelan a el cumplim.to como por m.e de sent.a
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi fabor y la ley general del derecho que es
fecha en la villa de Sigura de leon en seys dias del mes de
diciembre de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos
Br.me de Armante y Ju.o de Arroyo y Sebastian Hernandez vez.os
de esta villa uno de los quales firmo por el otorg.te que conozco
y dixo no saber

Cat.m Ju.o de Armante

Br.me Nuñez
Armante

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren co
mo nos Fran.co Sanchez Jabonero y m.a Nuñez su mug.r
vez.o de Cabecalabaca como principales deudores
nos Felipe Gustin y Ant.o Ve.a Barbero vez.o de
de Sigura como sus fiadores y principales pag
e yo la d.ha m.a Nuñez con licencia que pido y de
d.ho mi marido para otorgar esta escritura
yo el d.ho Fran.co Sanchez doy y concedo y de ella
todos quatro como d.hos somos de ma
boz de uno y cada uno de nos por si y p.

Renunciando las leyes de la mancomunidad &
fianças de sustentacion presente de todo fuero
& Rogamos y cognoscemos por esta carta que nos
nos deuda alguna vos sus dichos deudores ni
ninguno de vos nos deuemos ni seamos tenidos
ni obligados a dar ni pagar en ningun tiempo
ni por ninguna manera ni por ninguna razon
deber setenta y un mill y trezientos y quin
ze florines de oro de Camara del cuño de la
Camara apostolica que vos nos auemos de
mill florines que nos auemos de auer de
sazenes de los setenta y vn mill florines
y dare mos y pagare mos los dichos florines
pagados en nuestra tabilla de la ciudad de San miguel
en mitad de pasqua de nauidad del anno
del nascimiento de nuestro saluador Jhesu Christo
que vendra de mill y seiscientos y treynta y
quatro annos y assi mismo pagare mos
los dichos florines de sazenes en la dicha
ciudad de San miguel en mitad de pasqua de
nauidad del anno del nascimiento de nuestro
saluador Jhesu Christo que vendra de mill y
seiscientos y treynta y cinco annos y
pagare mos dare mos y assignare mos a vos
los dichos florines de sazenes en la dicha
ciudad de San miguel en mitad de pasqua de
nauidad del anno del nascimiento de nuestro
saluador Jhesu Christo que vendra de mill y
seiscientos y treynta y seis annos y
cada vno de los dichos tres pagamentos
de florines de sazenes en la dicha ciudad de
San miguel en mitad de pasqua de nauidad
segun dicho es y cada vno de los dichos
pagamentos de florines de sazenes en la
dicha ciudad de San miguel en mitad de
pasqua de nauidad segun dicho es y cada
vno de los dichos pagamentos de florines
de sazenes en la dicha ciudad de San miguel
en mitad de pasqua de nauidad segun dicho es
y cada

general de esta ciudad y mas nuevas fueros leyes
pragmaticas y prematicas del emperador rey y reyna nuestros señores
y del consejo de su magestad y de los señores alcaldes de su casa y corte
y chancilleria y de los señores del consejo de hacienda de su magestad
y de los señores contadores mayores de su magestad y de los señores
oidores de la audiencia de su magestad y de los señores alcaldes de
la casa de la contratacion de las yndias y de los señores del consejo
de las yndias y de los señores del consejo de la santa cruzada y de
los señores del consejo de la inquisicion y de los señores del consejo
de la mesta y de los señores del consejo de ordenes y de los señores
del consejo de la camara de su magestad y de los señores del consejo
de guerra y de los señores del consejo de estado de su magestad y de
los señores del consejo de castilla y de los señores del consejo de
aragon y de los señores del consejo de portugal y de los señores del
consejo de italia y de los señores del consejo de flandes y de los
señores del consejo de indias y de los señores del consejo de
navarra y de los señores del consejo de granada y de los señores del
consejo de las ordenes y de los señores del consejo de la hermandad
y de los señores del consejo de la cruzada y de los señores del
consejo de la inquisicion y de los señores del consejo de la mesta
y de los señores del consejo de ordenes y de los señores del consejo
de la camara de su magestad y de los señores del consejo de estado
de su magestad y de los señores del consejo de castilla y de los
señores del consejo de aragon y de los señores del consejo de portugal
y de los señores del consejo de italia y de los señores del consejo
de flandes y de los señores del consejo de indias y de los señores
del consejo de navarra y de los señores del consejo de granada y de
los señores del consejo de las ordenes y de los señores del consejo
de la hermandad y de los señores del consejo de la cruzada y de
los señores del consejo de la inquisicion y de los señores del consejo
de la mesta y de los señores del consejo de ordenes y de los señores
del consejo de la camara de su magestad y de los señores del consejo
de estado de su magestad y de los señores del consejo de castilla y de
los señores del consejo de aragon y de los señores del consejo de
portugal y de los señores del consejo de italia y de los señores del
consejo de flandes y de los señores del consejo de indias y de los
señores del consejo de navarra y de los señores del consejo de
granada y de los señores del consejo de las ordenes y de los señores
del consejo de la hermandad y de los señores del consejo de la
cruzada y de los señores del consejo de la inquisicion y de los
señores del consejo de la mesta y de los señores del consejo de
ordenes y de los señores del consejo de la camara de su magestad
y de los señores del consejo de estado de su magestad y de los
señores del consejo de castilla y de los señores del consejo de
aragon y de los señores del consejo de portugal y de los señores
del consejo de italia y de los señores del consejo de flandes y de
los señores del consejo de indias y de los señores del consejo de
navarra y de los señores del consejo de granada y de los señores
del consejo de las ordenes y de los señores del consejo de la
hermandad y de los señores del consejo de la cruzada y de los
señores del consejo de la inquisicion y de los señores del consejo
de la mesta y de los señores del consejo de ordenes y de los
señores del consejo de la camara de su magestad y de los señores
del consejo de estado de su magestad y de los señores del consejo
de castilla y de los señores del consejo de aragon y de los señores
del consejo de portugal y de los señores del consejo de italia y de
los señores del consejo de flandes y de los señores del consejo de
indias y de los señores del consejo de navarra y de los señores del
consejo de granada y de los señores del consejo de las ordenes y
de los señores del consejo de la hermandad y de los señores del
consejo de la cruzada y de los señores del consejo de la inquisicion
y de los señores del consejo de la mesta y de los señores del
consejo de ordenes y de los señores del consejo de la camara de
su magestad y de los señores del consejo de estado de su magestad
y de los señores del consejo de castilla y de los señores del consejo
de

Lybre de censo y tributo que no lo tyene expecial ni general
por precio y quantia de tres mill mrs que por el dho solar
medio y entrego de que me doy por contento y entregado
Rs las leyes de la entrega prueua y paga y la cosa no vista
ni contada y la excepcion de los dos años y confieso que el dho
solar no vale mas y si mas vale o valer puede de la
tal demasia y mas valor le hago gra y donacion y
desde luego me desisto y aparto de la tenencia propie
dad y señorio que abia y tenia al dho solar y lo cedo y tras
paso en el dho alo muñoz y sus sucesores y le doy poder pa
que tome la posesion y en el entretanto me constituyo
por su tenedor y inquilino y lo mo Real bendedor
me obligo a la erbicion y saneamto del dho solar q
sera cierto y seguro y no le saldra embargo ni ym
pedimto alguno y quando alguno se le pusiere
saldre a la boz y defensa del tal pleyto o pleytos y los
seguire a mi costa hasta dejar en quieta posesion al
dho alo muñoz donde no le dare otro tal solar en
tan buen sitio y lugar con mas todas las costas
q se y mejoramientos que obiere fho y lo difiero en
su juramto y pa lo ansi cumplir y pagar y aber por
firme obligo mi pa y lre muebles Rayzes abidos
y por aber y doy poder cumplido a todas y qua
lesquier justas especialmte a las de esta billa
para que me compelan a el cumplimto como por
mdo de sentia pasada en cosa juzgada y Renuncio las
leyes de mi fabor y la ley general del dho que
fecha en sigura en ocho de diciembre de myll y quinyen
tos y noventa y nueve años siendo tes Alo patyno de uar
gas y Ju Cme de Armte y xpoual moreno y el otorgte que
conozco lo firmo

Fran co Ros

Ante mi

Juo de Armte

de Bute

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo damian de aguilar vezino de la villa de cabe cala ba
rrio y cognozco por esta carta que me obligo de
dar y pagar a Sebastian calcina espadero vezino
de esta villa de figueras aquí presente que estan
mill mrs los quales son por razon de que estos
me truxo hubo en el precio de la conpra de
que me doy por contento y entregado y bien pagado
de la entrega los quales dichos mrs dare y pagare
puestos pagados en esta villa de figueras para quinze
dias del mes de abril deste presente año de mill
y quinientos y quarenta y seis años
y no plazo no los pagare en este dicho plazo
con las costas y daños que sobre ello se le
yzieren y recreçieren para lo qual
y cada cosa dello atender y complir segun
y como dicho es obligo mi persona y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder
cumplido a todos y qualesquier justicias
alcaldes de la corte de nuestro señor
y de mi proprio fuero y jurisdiçion para que
a lo que dicho es me apremien y hagan
apremiar como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunçio las leyes de mi favor y la ley general del derecho
que dize que general renunçiacion de leyes
no vala sino fuere segun forma de derecho
en testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escriptos
que fue hecha y otorgada en la villa de figueras
a veynte y quatro dias del mes de março
del año de mill y quinientos y quarenta y seis años
siendo presentes por testigos a lo que dicho es
Joan Ferrer y Joan Ferrer
hijos de Joan Ferrer vezinos de figueras

Damian
de aguilar

ante mi
Joan de Termens
escribano

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Joan Ferrer y Joan Ferrer hijos de Joan Ferrer vezinos de figueras
otorgamos y conoscemos por esta carta que nos obligamos
de pagar a Sebastian calcina espadero vezino de esta villa
de figueras aquí presente que estan mill mrs los quales
son por razon de que estos me truxo hubo en el precio
de la conpra de que se doy por contento y entregado
y bien pagado de la entrega los quales dichos mrs
daremos y pagaremos puestos pagados en esta villa
de figueras para quinze dias del mes de abril deste
presente año de mill y quinientos y quarenta y seis años
y no plazo no los pagaremos en este dicho plazo
con las costas y daños que sobre ello se le yzieren
y recreçieren para lo qual y cada cosa dello atender
y complir segun y como dicho es obligamos nuestras personas
y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y damos poder
cumplido a todos y qualesquier justicias alcaldes de la corte
de nuestro señor y de nuestro proprio fuero y jurisdiçion
para que a lo que dicho es nos apremien y hagan apremiar
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunçiamos
las leyes de nuestro favor y la ley general del derecho que
dize que general renunçiacion de leyes no vala sino fuere
segun forma de derecho en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante el escribano y testigos de yuso escriptos
que fue hecha y otorgada en la villa de figueras a veynte
y quatro dias del mes de março del año de mill y quinientos
y quarenta y seis años siendo presentes por testigos a lo que
dicho es Joan Ferrer y Joan Ferrer hijos de Joan Ferrer
vezinos de figueras

Joan Ferrer
Joan Ferrer

ante mi
Joan de Termens
escribano

1592 ~ 7 213

~ Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Fran.co Gra.n Hidalgo vezino desta villa de Logroño y Cognuzo por esta carta que me obligo de dar y entregar a V.d Cap.n Estaban de Estaba ocho cahizes de trigo por razon de renta de medio por ciento cada casa de huso y aranzel y entregados en casa en Logroño o donde mejor le estuviere pagados en Estaba para el dia de pasqua florida de la mitad de mayo primero que viene y para el dicho plazo se obligo de pagar y haber por firme todo lo en esta carta contenido y para mas seguridad de lo cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su mg.d para que me compelan y apremien a el cumplimiento de lo contenido en esta carta como si fuese sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y el derecho de la ley general del derecho que es fecha la firmeza en dos de mayo de mill y quinientos y noventa y dos años siendo testigos Fran.co Mexia Cuellar y Juan de Polanco y Diego Estaban vezinos de Logroño y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco lo firmo

Fran.co Gra.n

Ante mi Juan de Arteaga escrivano

~ Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Fran.co Gra.n vezino desta villa de Logroño otorgo y conozco que vendo a Domingo Ysasa de Ubago vezino de la villa de Lerin y a Juan Domingo su hijo natural y a sus herederos y sucesores para siempre jamas un cahiz de trigo de renta de medio por ciento cada casa de huso y aranzel que yo tengo y poseo en esta villa de Logroño en la calle de Sacristanes alta que linda con casas de Juan Martinez de Ubago y con casas de Juan Perez de Ubago y con la calle real por donde va a la iglesia mayor de esta villa y con la calle que va a la puerta de Sacristanes y con casas de Juan Martinez de Ubago

y para siempre jamas a benito sttre malpica vº de la villa de ba
lencia para el y para sus herederos y sucesores y para quien de
o de ellos ouiere titulo causa o razon vna suerte de tierras que
para siete sanegadas en senbradura y vna suerta linde otra
del dho ~~sttre~~ benito sttre que todo ello es entrino de la villa de
bala a do dizen el arroyo de los gallardos con quien linda y
con el camino que va al aguijon y linda con tierras de el sa
ludador y sr do al vº de la dha ba y suerta de domingo lopez
y le vendemos las dhas tierras y suerta con sus entradas
y salidas libre de censo y tributo que no lo tiene especial ni
general por precio de dezi ocho mill y dozientos y beinte mrs
y mas la mitad del alla bala que la a de pagar el dho benito
sttre malpica y esta dha cantidad a de pagar en esta
manera la tercia parte para el dia de san miguel y tercia
parte pa el dia de nauidad anbos plazos en el año que
viene de mill y seiscientos y la otra tia pte para el dia de
santa ma de agto del año que viene de mill y seiscientos y
vno y confesamos que las dhas tierras y suerta no va
len mas de los dhos dezi ocho mill y dozientos y beinte mrs
y si mas valen o valer pueden de la tal demasia y mas valor
le hazemos gra y jura y perfeta donacion y desde luego que
esta carta es otorgada nos desistimos y apartamos de la
tenencia propiedad y señorio que auiamos y teniamos a
las dhas tierras y suerta y lo cedemos en el dho benito sttre
y le damos poder cumplido para que por su autoridad
o la de la justa tome la posesion y en el entretanto nos
constituymos por sus tenedores y inquilinos y como re
ales vendedores nos obligamos a la euicion y saneamto
de las dhas tierras y suerta que seran ciertas seguras y de
paz y que no les saldra embargo ni ynpedimto alguno y
quando algun pleyto o pleytos se mouiere saldremos a la
defensa del tal pleyto o pleytos y los seguiremos a
costa hasta dexarle en quieta posesion donde no le da

mos otras tierras y hacerla en tan buen sitio y lugar con mas
todas las costas q̃ se mejoramientos que obiere fecho y para ello obli
gamos nuestras personas y bienes y damos poder a las justas para
que nos compelan a el cumplimiento como por mandamiento de
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nuestro fabor y la ley general del dicho Eyolado sa maria
domingo fren.o las leyes de los emperadores y el senatus
consulto beliano y leyes de toro y partida de cuyo efecto
fuy abisada y lo renuncio y juro a dios y a una cruz en forma
debida y de dicho por ser mayor de dezio ocho años y menor de
veinte y cinco de no ir ni benir contra esta escritura ni q.a nin
guna cosa ni parte de ella alegando menoria de
18 edad fuerça ni yndusimiento ni otro remedio de que me
pueda aprovechar y prometo y me obligo que de este
juramento no pedire absolucion ni relaxacion a su san
tidad ni a otro prelado y si de propio motu me fuere
concedida no usare de ella so pena de pesura y de
las penas de las tales en testimonio de lo qual
otorgamos esta presente carta que es
fecha en sigura en dezinuebe de diz.e de mil y quinientos y noventa
y nueve años testigos al dicho Ittre cerrajero y Juan carvallar y lo rrecibe
vecinos de esta villa uno de los quales firmo por el otorgante
que cognozco y dixeron no saber vazquez Ittre y el mandado benito

Ante mi

Juan carvallar

Juan de Armantes

Sepan quantos esta carta de obligacion
como yo Juan bernaldez frontino vecino de esta villa
de leon otorgo y cognozco por esta carta que
obligo de dar y pagar a dicho Ittre bautista
esta villa ochenta reales que valen dos mil
cientos y veinte maravedis los quales son por
de quatro reales de nueze y a veinte reales la

que del conprede que me doy por entregado los
quales dichos mrs dare y pagare puestos y paga
dos en esta tabla para el dia de pasqua florida de
el año de seiscientos y para lo ansi cumplir y pa
gar obligo mi persona y bienes abidos y por aber y do
poder cumplido a todas y quales quier justicias
para que me compelan a el cumplimiento de
esta escritura como por mrs de sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fabor
y el derecho de la citacion y la ley ge
neral del derecho y la otorgue que es
fecho en sigura en vte de dize de mill y quinientos y no
venta y nueve años testigos pedro alonso duran y francisco bolle
ro y francisco domingo donzel vecinos de esta tabla uno de
los quales firmo por el otorgante que cognozco
y no supo —

Pedro alonso — Ante mi

Juan de Armentia

de Bufete

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como
yo francisco gomez maya vecino de esta tabla de segura de leon
otorgo y cognozco por esta carta que vendo por ju
ro de heredad para agora y para siempre jamas a don
fernando messia de velasco vecino de esta tabilla para el y para sus
herederos y sucesores y para quien de el o de ellos obiere titu
lo causa o razon en qualquier manera unas casas
caydas con el huerto cercado que tienen a las espaldas
que estan en esta tabilla las dichas casas lindan con casas
del dicho don fernando de velasco messia y calleja que sale a la
jarana y el huerto linda con cercado de juan de armante
dicha calleja y lo vendo con sus entradas y salidas

y pertenencias quantas a el tiene y le pertenecen de
hecho y de dro por precio y contia de veinte y dos ducados
y mas con carga de que el dho don fdo de velasco messia
o la persona que sucediere en la dha casa e huerto a de ser
obligado a hazer celebrar una fiesta de la concepcion de
nra sa que se entiende una misa cantada con diacono y orga
no y encienso y poner lumbre sobre la sepultura de alon
so messia clerigo diffo vro que fue de esta va por quien
se a de dezir la dha misa cantada con toda solenidad y a de
ser en la otava de la encarnacion de nra sa y a de pagar
por esto la limosna que fuere costumbre por que con
esta carga an de pasar las dhas casas y huerto las
quales vendo libres de otro censo y carga servidum
bre y empeño y de los dhos vte y dos ducados me doy por
contento y entregado y renuncio las leyes de la entrega
y confieso que las dhas casas y huerto no valen mas de
la dha cantidad y carga y si mas valen o valer pueden
de la tal demasia y mas valor le hago gra y donacion
y desde luego que esta carta es otorgada me desisto
y aparto de la tenencia propiedad y señorio que avia
y tenia a las dhas casas y huerto y lo cedo y traspaso
en el dho don fdo de velasco messia y le doy poder cumplido
para que tome la posesion y en el entretanto me
constituyo por su tenedor ynquilino y como
vendedor me obligo a la evicion y sanea
de la dha casa y huerto que sera cierto segu
de paz y que a ello no a cosa alguna de el
le sera puesto embargo ni ynpedimto alg
quando alguno se le pusiere saldre a
defensa del tal pleyto o pleytos y
re a mi costa hasta dexar en quieta p
al dho don fdo de velasco donde no le da

casa y fuer de y en tam bien fecho y lugar con mas
y dar las costas q̃ me fuer rr̃as que yo bviere fecho
y para lo anssi cumplir y pagar y aber por
firme obligo mi p̃sona y bienes abidos y por aber
y de poder cum plido a vos dicho y quales quier
otros p̃a que me compelan a el cumplim̃to dello
contenido en esta carta como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada
en caso tal consentida y no apelada en la cosa juzgada
la qual renuncio como parte de mi favor y la ley general dello
fecha la carta en la villa de Sant Clemente a veynte y dos dias del mes de
febrero de mill y quinientos y veynte y dos años siendo
presentes por testigos a lo q̃ dicho es Juan de la Cruz clerigo
y Juan de Arcos y Juan de la Cruz clerigo
y Juan de Arcos mancebos de esta villa y Gonçalo Ruyz
que lo escriuio por mi

Pedro Ruyz

Pedro Ruyz

Juº de Arcos

Juº de Arcos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
yo Juº de Arcos del Castillo vº de la villa de Sant Clemente
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de
dar y pagar de aqui de hoy en fin de este mes de
febrero de quinientos y veynte y tres años a Juan de la Cruz
clerigo vº desta villa o a quien su voz o poder hubiere
quinientos y veynte y tres mrs que son por razon de
quentas y contrataçion que con el he hecho y tengo
de hacer hasta el dicho dia. Y si no los diere y pagare
por me hacer buena esta obligaçion

todos mis bienes especial y señaladamente por especial y pote-
ca una vega de nogales que son quarenta poco mas o menos
en la ribera de sinojales a las ventas linde juan mu ga-
rido y blas de gales vecino del cañaveral para que no pue-
dan ser vendidos ni cortados sin carga de esta dicha pa-
ga y la venta y enagenacion que en otra manera se
hiziere sea en si ninguna y para lo ansi cumplir y
pagar obligo mi persona y bienes y doy poder a las justicias
especialmente a las de la ciudad de sevilla donde me
sometio y renuncio mi propio foro jurisdicion y domicilio
y la ley si convenerit para que las dichas justicias
me compelan al cumplimiento de lo contenido
en esta escritura como por mi desentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi favor y el derecho de citacion
y la ley y regla del derecho que dize que gene-
ral renunciacion fecha de leyes non vala
fecha en la villa de segura de leon en veinte y quatro
dias del mes de diziembre de mill y quinientos y noventa y nue-
ve años siendo testigos don Rodrigo hijo de pedro alonso y fran.co mynan car-
pintero y lorenzo de soto vecinos de esta villa y firmo el otorgante
que cognozco va 2do / este pie /

Ante mi
Juan de Armentera
de Ubrete

Domingo
del castillo

Sepan quantos esta carta de obligacion
como yo gregorio sanchez sarriero vecino de
de segura otorgo y cognozco por esta
me obligo de dar y pagar a don Rodrigo bap-
de esta villa cien reales que valen tres mill

cientos mrs los quales son por razon de cinco
fs de nueze sa vtl rs cada una de que me doy
por contento y entregado y renuncio las leyes
de la entrega los quales dare y pagare pues
tos y pagados en estaba para el dia de pasqua
florida del año de mill y seiscientos y para lo
ansi cumplir y pagar y aber por firme obligo mi
persona y bre abidos y por aber y doy poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su mgt para
que me compelan el cumplimto como por mrs
de sentª pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi fabor y la ley general del dho que es
fho en figura en vtl y cinco de dize de mill y
quinientos y noventa y nueve años rs bzme de armte
y dho mjn bartagan y juº nuñez vzs de estaba vno
de los quales firmo por el otorgte que cog
nozco y no supo valmdo de pasqua florida

Bme nuñez de Armte

Ante mj
Juº de Armte
de bu rs

Sepan quantos esta carta de venta rs al bierenco
mo nos bzme rs y catalina diaz viuda de alº lopez y
ynes mexia muger de juº mjn capatº ser manos sejos de
bzme rs moreno vzs de estaba e yo la dha ynes me
xia con licª que pido a el dho juº mjn mi marido pª
otorgar y jurar esta escritª la qual el dho juº
mjn le concedio por mi presencia de que doy fee
y de ellas ansando todos tres los sojos bzme rs y catª diaz
y ynes mexia de manco muñ y a boz de vno y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum renunciando
las leyes de la manco munidad excursion y division
otorgamos y cognocemos por esta carta que bendemos

por juro de seredad para agora y para siempre jamas a
sebastian rrodriguez pastor vezino de estavilla para el y para sus suce
sores unas casas en estavilla linde casas de pedro martin de sorno
y juan esteban y domingo gragoliardo las quales vendemos
con sus entradas y salidas y pertenencias libres de censo y tri
buto por precio de veinte y quatro ducados que del dicho
sebastian rrodriguez recebimos de que somos contentos y entre
gados y renunciamos las leyes de la entrega como en ellas se que
y confesamos que las dichas casas no valen mas de los dichos veinte
y quatro ducados y si mas valen o valer pueden de la tal de
mas ay mas valor le hazemos gracia y pura y perfecta donacion
y desde luego que esta carta es otorgada nos desistimos y
apartamos de la tenencia propiedad y señorio que
avia mos y teniamos a las dichas casas y lo cedemos y tras
pasamos en el dicho sebastian rrodriguez y le damos poder cumpli
do para que por su autoridad o la de la justicia tome la
posesion y en el entretanto nos constituymos
por sus tenedores y inquilinos y como reales vendedores
nos obligamos a la evicion y sanea mento de las dichas
casas que seran ciertas seguras y de paz y que a ellas
ni a parte alguna de ellas no les saldra embargo
ni impedimento alguno y quando algun pleyto
o pleytos se moviere saldremos a la boz y defensa
de ellos y los seguiremos a nuestra costa hasta de
jar al dicho sebastian rodriguez en quie la posesion
donde no le daremos otras tales en tan buen sitio
gar con mas las costas y mejoramientos para lo
cumplir y pagar y aver por firme obligamos
personas y bienes muebles y rayzes y damos poder
justicias especialmente a las de estavilla de segura
que nos compelan al cumplimiento como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia
las leyes de nuestro favor y la ley general de

la mitad delos derechos de escriba pud de la ba de
fuentes p.a este año que viene de seiscientos y sesen
ta y ocho mill mrs y mas tres mill y ocho cientos y ocho mrs
delos derechos de contaduria que hazen los dhos setenta
y un mill y ocho cientos y ocho mrs los quales daremos
y pagaremos puestos y pagados en estabilla por los ter
cios del año que viene de seiscientos de quatro en quatro
meses fin de abril y fin de agto y fin de dizre del dho año
y si a los plazos no los pagaremos se nos pueda enbiar
a exar con una persona con quatro cientos mrs de salario
cada un dia y tomamos la dha renta a nro riesgo y a
ventura y renunciamos qualquier caso fortuito
y toda la ley de partida y derecho comun que
habla sobre los gastos y espensas y para lo an
si cumplir y pagar y aver por firme obligamos
nuestras personas y bienes muebles raizes
avidos y por aver y damos poder cumplido a
todas y quales quier justicias de su mgt espe
cialmente a las de estabilla de figura don
de nos sometemos y renunciamos nro propio
foro juridicion y domicilio y la ley si convene
rit para que las dhas justicias nos compelan
al cumplimiento de lo contenido en esta es
critura como por mrs de senta pasada en cosa
gada y renunciamos las leyes de nro
bor y la ley general del derecho q
fho en la ba de figura en veinte y siete de dizre de mil
y quinientos y noventa y nueve años testigos juo vazquez
[illegible] de estaba y [illegible] de cum
los otorgs que cognizco lo firmaron [illegible]
ocho

[illegible]

En la villa de segura de leon en veinte y siete dias del
mes de dizie de mill y quinientos y noventa y nueve años
ante mi el escrivano y testigos parecieron fran.co mexia sastre
y blas gra molinero vecinos de esta villa y dixeron que
por quanto el dicho fran.co mexia puso de manda al
dicho blas gra de dozientos y treinta reales y un feterue
lo negro y esta pleyto pendiente y el dicho blas gra
puso de manda al dicho fran.co mexia y su muger
de cinco fe y media de trigo y estan condenados en
ellas y tienen apelado para el cabildo de esta villa
y agora por bien de paz son convenidos que el uno
a el otro y el otro a el otro se remiten y perdonan
qualquier derecho que puedan tener en la dicha
razon el uno a el otro y el otro a el otro y no quie
ren cosa alguna el dicho fran.co mexia de los dichos
dozientos y treinta reales y feterue lo y el dicho blas
gra de las dichas cinco fe y media de trigo y dan por nin
guno todo lo fecho y autuado y se obligaron cada
uno de ellos de no pedir a el otro cosa alguna por
la dicha razon y si lo pidieren quieren que no les va
la nisero y dos en juizio ni fuera del y dieron poder
a las justicias para que les compelan a el cumplimiento
de esta escritura y obligaron sus personas y bienes
y renunciaron las leyes de su favor y la ley gene
ral del derecho y lo otorgaron siendo testigos xpoval sastre
asensio y fran.co bre ojanco y bartolome de armante
vecinos de esta villa y el dicho fran.co mexia firmo y por el
dicho blas gra un testigo y lo juzgo lo otorgo

fran.co mexia — xpoval sastre — Ante mi

Juan de armante

de ellempire

Sepan quantos esta carta de poder para
vieren como yo Fernando de Alcantara vezino
de esta villa y Ana Rodriguez de Alcantara su hija
parte de edad de treinta años poco mas o menos y dixo ser
hija legitima y de Catalina Perez su legitima mujer ya difunta
Fernando de Alcantara dixo que otorgo y conozco que doy
poder cumplido segun que de derecho mas puede y debe valer
a Ana de Alcantara su hija y a Salazar de Espinosa vezino
de esta villa especialmente para que por si y en nombre
de la dicha Ana de Alcantara su hija y como su padre y
legitimo administrador de sus bienes pueda parecer y parezca
ante Su Magestad y los señores de su Real Consejo y ante
otras cualesquier justicias de estos reynos y ante cada una
de ellas y pedir y suplicar la carta de emancipacion y
habilitacion de la dicha Ana de Alcantara su hija para
que sea habida por mayor de veinte y cinco años y como
tal pueda usar y use de todos los derechos y facultades
que tienen los mayores de veinte y cinco años y pueda
hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan y sean necesarios para
la dicha emancipacion y habilitacion y para que la dicha
Ana de Alcantara pueda parecer y parezca en juicio
y fuera de juicio por si misma y pueda hacer y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios para la dicha emancipacion
y habilitacion y para que la dicha Ana de Alcantara
pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio por
si misma y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios
para la dicha emancipacion y habilitacion y para que la
dicha

y si es necesario le dio poder cumplido para que pueda tomar la
posesion de los tales bienes y otorgo y ratifico qualquiera
que hasta agora estuviere tomada y en señal de la dha eman
cipacion y posesion tiene por bien se le entregue un tanto de esta
escriptura y ansimismo declaro que la dha juana de s. y fran.co de m.
con hizieron donacion a la dha ana de alcantara de
la parte que les pertenecio de la herencia de sus padres
y suegros que no embargante que el posee la dha par
te de bienes son de la dha ana de alcantara su hija la qual
los puede aver y sacar cada y quando que quisiere como
persona emancipada y desde luego lo declaro y se cons
tituyo por depositario y tenedor ynquilino de ellos
y se obligo a estar y pasar por lo contenido en esta
escritura y por qualquiera cosa y parte de ella y de no
la contradezir ni revocar en manera alguna y si
lo hiziere quiere que no le vala en juizio ni fuera del
y para ello obligo su persona y bienes abidos y por aver
y dio poder a las justicias que le compelan al cumplimiento
de esta escritura como por mandamiento de sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes de su fabor y la general
del dicho y la dha ana de alcantara que presente estaba
dijo que acebtaba y acebto esta escritura segun y co
mo en ella se contiene y lo otorgo y el dicho fiador al uso lo firmo
y por la dha ana de alcantara un testigo siendo testigos an
dres gonzalez alferez y juan de vargas regidor y diego de morales
vecinos de estabilla y cognizco los otorgantes

Andres gonzalez Fernando alonso

Ante mi Juan de Fr.co Ortiz
de Lima

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
yo Juº de Sorbar vº de esta de Fuente del Maestre digo que
conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Sebastian Gonçalez como mayor mayordomo de la
cofradia de nuestra Señora de la Antigua que
que valen sesenta y seis mrs los quales son por
razon de quatro pueros que compre de mi bailes
anual cada año en cada uno de los dichos
cuatro años en la fiesta de nuestra señora
de agosto y me obligo de pagar los dichos
seis mrs los dichos años en la fiesta de
nuestra señora de agosto y para seguridad
de lo aqui contenido obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su magestad
especialmente a la justicia de esta villa de
Fuente del Maestre a cuyo fuero me someto
renuncio el mio propio y la ley si conbenerit
para que a ello me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pasada
en cosa juzgada y renuncio la ley de mi favor
y la ley general del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de
Fuente del Maestre en veinte y tres dias del mes
de mayo de mill y quinientos y noventa y tres años
siendo testigos Juº de Valencia y Juº Sanchez Gallardo y Juº Sanchez
de Sorbar vecinos de esta villa y lo firmo de su nombre
en el registro

Juº de Sorbar

Ante mi
Juº de Ledesma
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juº de Sorbar vº de esta villa de Fuente del Maestre digo que
conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Sebastian Gonçalez como mayordomo de la cofradia de nuestra Señora
de la Antigua que esta en esta villa de Fuente del Maestre
que valen sesenta y seis mrs los quales son por
razon de quatro pueros que compre de mi bailes
anual cada año en cada uno de los dichos
cuatro años en la fiesta de nuestra señora
de agosto y me obligo de pagar los dichos
seis mrs los dichos años en la fiesta de
nuestra señora de agosto y para seguridad
de lo aqui contenido obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su magestad
especialmente a la justicia de esta villa de
Fuente del Maestre a cuyo fuero me someto
renuncio el mio propio y la ley si conbenerit
para que a ello me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pasada
en cosa juzgada y renuncio la ley de mi favor
y la ley general del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de
Fuente del Maestre en veinte y tres dias del mes
de mayo de mill y quinientos y noventa y tres años
siendo testigos Juº de Valencia y Juº Sanchez Gallardo y Juº Sanchez
de Sorbar vecinos de esta villa y lo firmo de su nombre
en el registro

Juº de Sorbar

Ante mi
Juº de Ledesma
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juº de Sorbar vº de esta villa de Fuente del Maestre digo que
conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
a Sebastian Gonçalez como mayordomo de la cofradia de nuestra Señora
de la Antigua que esta en esta villa de Fuente del Maestre
que valen sesenta y seis mrs los quales son por
razon de quatro pueros que compre de mi bailes
anual cada año en cada uno de los dichos
cuatro años en la fiesta de nuestra señora
de agosto y me obligo de pagar los dichos
seis mrs los dichos años en la fiesta de
nuestra señora de agosto y para seguridad
de lo aqui contenido obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su magestad
especialmente a la justicia de esta villa de
Fuente del Maestre a cuyo fuero me someto
renuncio el mio propio y la ley si conbenerit
para que a ello me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pasada
en cosa juzgada y renuncio la ley de mi favor
y la ley general del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de
Fuente del Maestre en veinte y tres dias del mes
de mayo de mill y quinientos y noventa y tres años
siendo testigos Juº de Valencia y Juº Sanchez Gallardo y Juº Sanchez
de Sorbar vecinos de esta villa y lo firmo de su nombre
en el registro

Juº de Sorbar

Ante mi
Juº de Ledesma
escribano

cuerno blanco y otro ber mejo brocho de que me doy
por entregado y renuncio las leyes de la entrega los
quales dichos quarenta y quatro ducados dare y pa
gare puestos y pagados en esta villa para el dia de san
ta maria de agosto del año de mill y seiscientos
y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obli
go mi persona y bienes avidos y por aver y doy
poder cumplido a todas y quales quier justas
para que me compelan a el cumplimiento como
por mi sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes de mi favor y el derecho de la
citacion y la ley general de el derecho que es
fecho en la villa de segura veinte y ocho de diziembre de mill y
quinientos y noventa y nueve años siendo testigos Cristoval Gomez y Cristoval
de Armante y Antonio Ramador vecinos de esta villa uno de
los quales firmo por el otorgante que cognozco y yo
supo

Cristoval Gomez de Armante

Ante mi
Juan de Armante escribano
de Villa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos el licenciado Pedro Valcid Matamoros cura de esta villa de
segura y el bachiller Sebastian Nuñez y Pedro Valcalcanas
patronos de la obra pia que fundaron gracia de mer
lo y beatriz Nuñez su muger y capellanes de sus
capellanias otorgamos y cognocemos por esta
carta que damos nuestro poder cumplido a Juan Guillen
vecino de esta villa especialmente para que por nosotros
y en nuestro nombre pueda demandar recebir aver y

cobrar del thesorero de las alcabalas de su mag.d en
la ciudad de Xerez quarenta mill m.s de los dos
tercios de fin de agosto y fin de diz.e de este año
de mill y quinientos y noventa y nueve de los sesenta
mill m.s que la dicha obra pia tiene de juro en la
dicha nao sobre las alcabalas de la v.a de bal.a
del ventoso y de lo que recibiere y cobrare pue
da dar y de cartas de p.o y fin y quito y saga
las diligencias que convengan e qual dicho
poder le damos con libre y general administra
cion obligacion y relevacion en forma y pa
ra aver por firme lo que fiere fecho en virtud
de este poder obligamos las rentas de la dicha
obra pia y lo otorgamos en esta v.a de segura
en treinta y uno de diz.e de mill y quinientos y no
venta y nueve a.s y lo firmaron los otorg.es
que cognizco siendo testigos bar.me de armante y
fran.co bernaldez y p.o ruiz v.s de esta v.a

Christoval de Matamoros — El bar.e nuñez — Christoval calcinas

Ante mi — Ju.o de Armantes
de Ubrite

Sepan quantos esta carta de venta e impusi
de censo vieren como nos al lopez de las mulas y m.a
su muger y ysabel de su madre viuda v.s de esta v.a de si
e yo la dicha m.a nuñez con licencia que pido al dicho mi mari
gar esta escritura la qual doy y concedo yo el dicho al
ellansando todos tres de mancomun y a boz de uno y
de nos por si y por el todo renunciando las leyes de
comunidad excursion y division y el autentica

delas labores necesarias de manera que este dicho censo princi
pal y reditos no venga en diminucion donde no que el dueño
que esto fuere del dicho censo pueda hazer los dichos reparos y por
lo que costare nos pueda. Exa. con su juramento sin otra aberi
guacion alguna — — —

— Y ten con condicion que las heredades sobre que ynponemos es
te dicho censo las ternemos en poder de un poseedor sin las di
vidir ni partir y no las venderemos a persona alguna
delas prohibidas en derecho ni a otra alguna sin licencia del
dicho censo y la particion venta o enagenacion que en otra
manera se hiziere sea en si ninguna —

— Y ten con condicion que cada y quando que nosotros o nros
herederos diere mos el principal de este dicho censo y los corridos
se nos aya de dar esta escritura con carta de pago para que
nosotros quedemos libres y los bienes fuera de la ypoteca —

— Con las quales dichas condiciones situamos e ynponemos este
dicho censo y confesamos que los dichos cinco mill mrs de censo en
cada un año no vale mas de los dichos ochenta mill mrs que emos
recebido y si mas vale no valer pueden de la tal demasia y mas
valor le hazemos gracia y donacion y desde luego que esta carta
es otorgada nos desistimos en quanto a esta cantidad de
la tenencia propiedad y señorio delas dichas heredades y lo cede
mos en el dicho andres gonçalez y sus sucesores y le damos poder
y facultad para cobrar los reditos y el principal quando
se redima y nos obligamos a el saneamiento delas heredades
sobre que ynponemos este dicho censo que son libres de otro alguno
y que a ellas ni a parte alguna de ellas no les saldra embargo ni
ynpedimento alguno y quando algun pleyto se les moviere sal
diremos a la boz y defensa de ellos y los seguiremos a nra
costa hasta dexar en quieta posesion al dueño del dicho censo
y quando sanear no las pudieremos daremos los mrs
principal del dicho censo y corridos del con mas toda
tas gastos e yntereses que se le ovieren seguido y lo di
en su juramento sin otra aberiguacion alguna y p
ansi cumplir y pagar y aver por firme obligamos

nras personas y bienes abidos y por aber y damos poder cum
plido a todas y quales quier justicias de su mag.d para que nos co
pelan al cumplim.to como por m.e de sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro fabor y la
ley general del dicho y nos las dichas m.a nuñez e ysabel de renun
ciamos las leyes de los emperadores y el senatus consuelo bella
no y leyes de toro y partida de cuyo efecto fuymos abisadas y
siendo sabidoras lo renunciamos y su auxilio y remedio
y yo la dicha m.a nuñez por ser muger casada ~~renun~~ juro a
dios y a una cruz en forma debida y de dicho de no ir ni be
nir q.a esta escritura ni q.a ninguna cosa ni p.te de ella ale
gando ni pidiendo ni dote ni arras ni otro remedio de
que me pueda aprovechar y si lo pidiere que no me vala
y prom.o y me obligo que de este juramento no pedire absolu
cion ni relaxacion a su santidad ni a otro prelado que
me la pueda conceder y si de motu propio o en otra qual
quier manera me fuere concedida no usare de ella so pena
de perjura y de las penas de las tales y al fin del dicho jura
mento digo si juro y amen y otorgamos la presente carta
fecha en la villa de segura en treinta y un dias del mes de dize
de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos fran.co lopez
de las mulas y g.o de y fran.co ant.o vez.o de esta villa y el dicho
al.o lopez lo firmo y por las dichas m.a nuñez y ysabel de
un testigo y lo gruzco los otorgantes valen.do mos y valdes renun

Gonçalo Alloyes
Rodriguez de la mulas

Ante mi
Ju.o de Armantes
Sindico

Sepan quantos esta carta de bula real vieren
como nos gra alonso y fran.co domingz capatiu
y Ern.o vz.o de esta v.a de segura de llorando ambos a dos
de manco mun y solidum renunciando las
leyes de la mancomunidad otorgamos y cogno
cemos por esta carta que vendemos por juro de
seredad p.a agora y p.a siempre jamas a ant.o do
mingz vz.o de esta v.a p.a el y sus sucesores y p.a quien
de lo de ellos ovieren titulo causa o razon una
suerte de tierra en t.no de esta villa a do dizen las
zorreras linde tierras de la capellania de fran.co
s.te grabiel y el arroyo del sejo y la vendemos con
sus entradas y salidas libre de censo y tributo
por precio de doze mill m.s que por ella nos dio
y pago de que somos contentos y entregados y
renunciamos las leyes de la entrega y desde luego
que esta carta es otorgada nos desistimos y a
partamos de la tenencia propiedad y señorio
que abiamos y teniamos a las d.has tierras y lo ced
mos y traspasamos en el d.o ant.o domingz y
damos poder y facultad p.a que tome la posesion
y en el entretanto nos constituymos por sus
nedores inquilinos y como reales vendedores nos
obligamos a la evicion y saneamiento de la
d.has tierras que seran ciertas seguras y de pa
y que a ellas ni a cosa alg.a de ellas no les sa
dra embargo ni ynpedim.to alguno y
do alguno le fuere puesto saldremos a
y defensa del tal pleyto o pleytos y los
mos a nra costa hasta dexarle en quieta

vendedor me obligo a la evicion y sanea m.to
de la dha cabina que sera cierta y segura y no le saldra
embargo ni ynpedim.to alguno y que a todo algun pleito
y todo pleyto se me viere saldre a la boz y defensa de
ellos y los seguire a mi costa hasta dejarle en qui
eta posesion donde no le dere otra tal en tan
buen sitio y lugar con mas todas las costas gs.o y
mejoramientos que obiere fho y lo difiero
en su juramento y p.a lo ansi cumplir y pagar
y aber por firme obligo mi persona y h.e
y doy poder cumplido a todas y quales quier
justicias especialmente a las de esta tabilla
para que me conpelan al cumplim.to de
lo contenido en esta escritura como por
m.e de sentencia pasada en cosa juzg.da y renunciando las leyes
de mi fabor y la ley general del d.o que es
fha en la tab.a de sigura en treinta y un dias de dic.e de
mil y quinientos y noventa y nueve a.s tr.e al lopez de las mulas y
lic.do s.n m.er y ju.o gallego v.s de esta tab.a y el otorg.e que cog
noz co lo firmo — Fernando [illegible]

Ante mi
Ju.o de [illegible]
Sindic.o

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como
yo domingo gra.ramos v.o de esta tabilla otorgo y co
co que bendo por juro de heredad p.a agora y para sie
pre jamas a el p.e lorenzo sebastian v.o de esta
unas casas en esta tab.a linde casas de ju.o lo.e del
yno y la calleja que basa a la calle de la fuen
linde casas de tho.me [illegible] con sus entradas y p.e
por precio y contia de quarenta y seis duc

que por ellas medio y p.o de que soy contento y entrega
do y renuncio las leyes de la entrega y confieso que no va
len mas y desde luego me desisto y aparto de la
tenencia propiedad y señorio de las dichas casas y lo
cedo y traspaso en el dicho Sebastian y le doy poder y fa
cultad para tomar la posesion y en el entretanto me
constituyo por su tenedor y inquilino y como de ce
bendedor me obligo a la evicion y saneamiento de las
dichas casas que seran ciertas y seguras y que a ellas
ni a parte alguna de ellas no le saldra embargo ni
impedimento alguno y quando alguno se le pusiere
saldre a la boz y defensa del tal pleyto o pleytos
y los seguire a mi costa hasta dejar al dicho Sebastian
en quieta posesion y quando sanear no las pue
da le dare otras tales casas en tan buen sitio y
lugar con mas todas las costas gastos y mejoramientos
fechos y lo difiero para lo ansi cumplir y pagar
y aber por firme obligo mi persona y bienes
abidos y por aber y doy poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su magestad para que me
compelan al cumplimiento de todo lo
contenido en esta escritura como por mi de
sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las leyes de mi favor y el derecho de la
citacion y la ley general del derecho que es
fecho en Sigura en veinte y uno de diziembre de mill
y quinientos y noventa y nueve años testigos Andres Gil y Hernando
de la Pasara y Juan Martin de Gil de Estaba y el
otorgante que conozco lo firmo [illegible] difiero

[illegible] Ante mi Juan de Armendariz

[illegible]